



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 2485-I

ARTÍCULO 1º.- La determinación, liquidación y percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Tributario de la Provincia, Ley Nº 151-I, correspondientes al Año Fiscal 2023, se efectúa conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

TÍTULO I IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I ACTOS EN GENERAL

SECCIÓN I ALÍCUOTAS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 2º.- Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este título, se gravan con una alícuota del Uno con Setenta y Cuatro centésimos por Ciento (1,74 %).

ARTÍCULO 3º.- Los actos, contratos y operaciones que se mencionan a continuación se gravan con las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del Uno con Treinta y Un centésimo por Ciento (1,31 %).

- 1.- Toda concesión otorgada por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal.

Inciso B: Del Dos por Ciento (2 %).

- 1.- La transmisión de dominio de bienes inmuebles adquiridos en remate judicial, debiendo acreditar su pago en sede judicial.
- 2.- La readquisición del dominio como consecuencia de pactos de retroventa.

Inciso C:

- 1.- Todo negocio jurídico sobre transferencias de inmuebles que se instrumente por escritura pública que no esté específicamente gravada con otra alícuota, el impuesto se liquidará conforme a la siguiente escala progresiva de alícuotas y sobre la base del precio convenido o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor:

Desde \$	Hasta \$	Alícuota en %
0,00	10.000,00	0,10
10.000,01	20.000,00	0,10
20.000,01	30.000,00	0,11
30.000,01	40.000,00	0,12
40.000,01	50.000,00	0,17
50.000,01	60.000,00	0,23
60.000,01	70.000,00	0,42
70.000,01	80.000,00	0,48
80.000,01	90.000,00	0,88
90.000,01	100.000,00	0,94
100.000,01	en adelante	1,22

Inciso D: Del Uno con Treinta y Un centésimos por Ciento (1,31 %).



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

- 1.- Cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales, cuando no estén encuadradas en el último párrafo del artículo 203, de La Ley N° 151-I.
 - 2.- La cesión de derechos y acciones.
 - 3.- Las prendas, uso y habitación, declaración o constitución de derechos de usufructo, anticresis y servidumbre.
 - 4.- Contrato de Seguro, sobre el monto del premio.
 - 5.- En las protocolizaciones de títulos de inmuebles adquiridos en juicio.
 - 6.- Transferencia de fondos de comercio, transmisión de establecimientos comerciales, industriales o agrícola-ganaderos, cuando no estén encuadradas en el último párrafo del artículo 203, de La Ley N° 151-I.
 - 7.- Por la constitución de fideicomisos, sobre la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicada por el tiempo total estipulado.
- Inciso E: La constitución, prórroga y ampliación de hipotecas tributarán conforme a la siguiente escala:

Desde \$	Hasta \$	Alícuota en %
0,00	10.000,00	0,09
10.000,01	20.000,00	0,10
20.000,01	30.000,00	0,10
30.000,01	40.000,00	0,11
40.000,01	50.000,00	0,16
50.000,01	60.000,00	0,23
60.000,01	70.000,00	0,42
70.000,01	80.000,00	0,48
80.000,01	90.000,00	0,87
90.000,01	100.000,00	0,92
100.000,01	en adelante	1,20

Inciso F: Del Cero con Cuarenta y Cuatro centésimos por Ciento (0,44 %).

- 1.- Los contratos de compraventa de semovientes y transferencias de marcas y señales relativas a ellos.
- 2.- De fianzas, aval y demás garantías personales.
- 3.- De locación y de mutuo.

Los contratos de leasing tributarán en la forma siguiente:

I- Leasing de bienes no registrables:

- a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.
- b) Segunda etapa: Sobre el valor de la opción de compra de los bienes.

II- Leasing de bienes registrables:

- a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.
- b) Segunda etapa: En el caso de transferencia de dominio de este tipo de bienes como consecuencia del contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse el instrumento de la transferencia, estará constituida por el valor total adjudicado al bien (canon de la locación por el plazo de duración del contrato más el valor residual del bien arrendado) o el valor fiscal asignado por la D.G.R. a los bienes transferidos, el que fuere mayor. A este valor deberá aplicársele la alícuota que corresponda teniendo en cuenta el tipo de bien transferido.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

Al impuesto calculado según lo establecido en el párrafo anterior, se le detraerá el impuesto pagado en concepto de canon durante la vigencia del contrato de leasing.

4.-De novación.

5.-De suministro de energía eléctrica.

6.-Los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia.

7.-El otorgamiento de créditos realizados por compañías financieras para la compra de mercaderías, especialmente instrumentado mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos, cuyo pago debe efectuarse en cuotas mensuales y consecutivas.

8.-El otorgamiento de créditos bancarios mediante el descuento de pagarés y otros títulos de crédito suscriptos directamente por el beneficiario del crédito.

9.-El descuento de pagarés de terceros y facturas conformadas realizados por entidades bancarias o financieras. En las condiciones del presente apartado y del apartado inmediato anterior, el último endoso no estará sujeto al presente gravamen.

10.- La compra de giros o cheques por parte de instituciones bancarias sobre el importe nominal del cheque o giro.

11.- Los préstamos personales ya sean en efectivo o especialmente instrumentados mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos y en forma independiente de los plazos en que se reintegrarán dichos préstamos.

mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos y en forma independiente de los plazos en que se reintegrarán dichos préstamos.

12.- Operaciones de pase y aceptaciones bancarias.

13.- Transferencias de créditos y por cada endoso de títulos de créditos.

14.- Las transferencias de dominio a título oneroso inscriptas en jurisdicción de la Provincia de San Juan, de vehículos usados adquiridos en esta jurisdicción. La base del gravamen será el precio estipulado entre las partes o el valor fijado por la tabla que elabore la Dirección General de Rentas, el que sea mayor.

Contratos de compraventa de automotores: El impuesto que se pague por dichos contratos será tomado como pago a cuenta del impuesto correspondiente a la transferencia de dominio del mismo vehículo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° de la presente ley.

15.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario.

En las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan en función de la utilización realizada por cada usuario, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del periodo, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a periodos anteriores.

No estarán alcanzadas con el Impuesto de Sellos, las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan a los comercios adheridos.

No se aplicarán para este apartado las disposiciones del artículo 4° de la presente ley.

16.- Los giros (postales, telegráficos, bancarios y comerciales) y las transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, inclusive los electrónicos por sucursales, filiales, agencias, representaciones, oficinas y similares, desde esta Jurisdicción Provincial hacia su sede, casa central o casa matriz ubicada en otra



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

jurisdicción. No se aplicará para este Apartado las disposiciones del artículo 5°, Inciso f), Apartado 1, de la presente ley.

17.-Los codeudores.

Inciso G: Del Cero con Treinta por Ciento (0,30 %), cuando no estén encuadradas en el último párrafo del artículo 203, de La Ley N° 151-I.

- 1.-Constitución de sociedades civiles y comerciales, constitución de Agrupaciones de Colaboración, constitución de Uniones Transitorias de Empresas y regularización de sociedades.
- 2.-Aumento de capital, aumento de las contribuciones destinadas al fondo común operativo en las Agrupaciones de Colaboración y en las Uniones Transitorias de Empresas, primas de emisión, fusión, escisión, transformación, disolución o resolución parcial, prórroga de su duración y reconducción societaria.
- 3.-Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital.

Inciso H: Del Cero con Veintidós centésimos por Ciento (0,22 %).

- 1.-Contratos de seguros individuales de vida, sobre la prima que corresponda respecto del contrato.
- 2.-Los adelantos en cuentas corrientes bancarias.

Inciso I: Del Cero con Nueve centésimos por Ciento (0,09 %).

- 1.-Los seguros de vida colectivos, con capital asegurado superior a pesos Cinco Mil (\$5.000), sobre el monto asegurado. Cuando sean por un monto igual o inferior estarán exentos.

SECCIÓN II IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 4º.- Por cada uno de los actos, contratos y operaciones comprendidos en la Sección I de este Capítulo, el impuesto no puede ser inferior a Veinte Unidades Tributarias (U.T.20).

SECCIÓN III IMPUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 5º.- Se gravan con los impuestos fijos que se indican a continuación, los siguientes actos, contratos y operaciones.

Inciso A: Cincuenta Unidades Tributarias (U.T.50).

1. De testamento por acto público o protocolización de cualquier otro testamento.
2. De revocatoria de testamento o donación.

Inciso B: Treinta Unidades Tributarias (U.T.30).

1. Los contratos de compraventa de inmuebles o establecimientos comerciales o industriales, instrumentados privadamente y en las promesas de constitución de derechos reales.
2. De inventario, sea cual fuere la naturaleza y forma de instrumentación.
3. De representación comercial, consignación o comisión.

Inciso C: Tributan el impuesto mínimo establecido en el artículo 4º.

1. Comerciales de depósito de bienes muebles o semovientes.
2. De actas de protesto, protesta, comprobación de hechos, inserción o protocolización de cualquier instrumento no considerado específicamente.
3. Rescisión de cualquier contrato.
4. Por cada contratante en los mandatos y otorgante en los poderes.
5. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros sin alterar su valor, término o naturaleza.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

6. Por cada otorgante de poder general, general amplísimo o especial otorgado ante escribano público y sustituciones o renovaciones.
 7. Por cada autorización para ejercer el comercio.
 8. Las revocaciones de poderes y rescisión de mandatos, por cada otorgante.
 9. Por cada unidad funcional en los reglamentos de copropiedad y administración, y en la constitución de consorcios en propiedad horizontal.
 10. De declaratoria o aclaratoria que confirme actos anteriores en los cuales se hayan satisfecho los impuestos, o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos y operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no modifique la situación de terceros.
 11. La declaración de aceptación de dominio de inmueble, cuando el que lo adquirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición es efectuada para la persona o entidad que acepta o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias.
 12. Las actas labradas por escribanos no gravadas expresamente.
 13. Los actos, contratos y operaciones, vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario, según lo establecido en el artículo 3°, Inciso F, Apartado 15.
- Inciso D: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).
1. Por cada folio de los que integran los protocolos de los Notarios de número, sin perjuicio de la imposición correspondiente al acto que contengan.
 2. Por cada folio de las copias de escrituras, actuaciones o certificados emitidos por los Notarios de número.
 3. Por cada folio de los testimonios expedidos por Escribanía Mayor de Gobierno, a cargo del interesado.
- Inciso E: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).
1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de actos, contratos y operaciones, instrumentados privadamente de acuerdo con los artículos 232 y 233 del Código Tributario.
- Inciso F: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).
1. Por cada cheque, giro, orden de pago o documento análogo.
- Inciso G: Seiscientas Unidades Tributarias (U.T. 600).
1. Aquellos cuyos montos imponible no sean susceptibles de determinarse al momento de su reposición. En este caso la determinación se considerará sujeta a reajuste.
 2. Aquellos cuyo monto imponible por su naturaleza no deba contenerlo salvo los gravados específicamente en este Capítulo.
- Inciso H: Trescientas Unidades Tributarias (U.T. 300).
1. Actos, contratos y operaciones correspondientes a febrero de 1991 y años anteriores.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 6º.- En todos los actos, contratos y operaciones comprendidas en este Capítulo, se cobra un adicional para Acción Social del veinte por ciento (20 %), sobre el impuesto de sellos.

ARTÍCULO 7º.- No se hace efectivo el pago del impuesto de sellos cuando se trate de pagarés, facturas, liquidaciones, resúmenes, recibos, aumentos de capital y otros instrumentos que se hayan realizado como consecuencia de actos y



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

contratos gravados, siempre que se pruebe en el momento de la reposición el pago del impuesto correspondiente al acto, contrato y operación del cual derivan.

CAPÍTULO II ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SECCIÓN I ALÍCUOTAS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 8º.- Las causas o litigios que se inician ante la administración de justicia y los actos judiciales que se enumeran, se gravan con las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) (En todo concepto por lo actuado en 1a. y 2a. Instancia, aún el sellado de actuación, incluido hasta el II Cuerpo):

- 1.- Todo proceso judicial por cobro de suma de dinero, en relación al monto de la demanda y sus ampliaciones, iniciado a partir del 1-1-18.
- 2.- En los juicios de desalojo iniciados a partir del 1-1-18, sobre el importe de dos años de alquiler, teniendo en cuenta el último canon actualizado.
- 3.- En todos los juicios de valor económico determinable y sus ampliaciones, iniciados a partir del 1-1-18, no gravados especialmente con otras alícuotas.
- 4.- En todos los juicios por escrituración y de adquisición de dominio por usucapión, en base al avalúo fiscal, tasación o valor de venta denunciado, el que fuere mayor.

Inciso B: De los seis décimos por ciento (0,6 %).

- 1.- En los juicios sucesorios sobre el valor de los bienes según el avalúo fiscal, pericial, o de venta denunciado, el que resultare mayor. Actualizado al momento del pago.
- 2.- La inscripción de declaratoria, testamento o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el avalúo fiscal de los bienes que se transmiten en la Provincia o sometidos a su jurisdicción.
- 3.- En los concursos sobre el activo establecido por el síndico, o en base al activo denunciado cuando el concurso termine antes de que el síndico produzca su informe. En las quiebras sobre el valor de realización de los bienes.
- 4.- En los concursos promovidos por acreedores, en base al monto de créditos en que se funda la acción.

En el caso de declaración de concurso, lo abonado se computará a cuenta del impuesto que corresponda en total. En los procesos de revisión de verificación de créditos y en los de verificación tardía se tomará como base el monto del propio crédito insinuado.

- 5.- En los juicios posesorios e informativos que tengan por objeto inmueble, sobre el avalúo fiscal, tasación o valor de venta denunciado, el que resultare mayor. Actualizado al momento del pago.
- 6.- En los juicios de mensura, deslinde, amojonamiento y los de división de cosas comunes, sobre el valor de tasación, avalúo fiscal o de venta denunciado, el que fuere mayor. Actualizado al momento del pago.
- 7.- En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, en base al importe de la deuda.
- 8.- Sobre la base del activo que resulte de las operaciones de inventario y avalúo, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentos análogos, valor de venta denunciado, según sea el que corresponda el que sea mayor en los juicios de disolución de sociedades, incluso la conyugal.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

Inciso C: De los cinco décimos por ciento (0,5 %):

- 1.- Por cada medida cautelar que se decrete por la Justicia sobre la base de la deuda o el valor monetario del derecho que se pretende proteger, excepto de las contempladas en el Inc. A).

SECCIÓN II IMPUESTO FIJO

ARTÍCULO 9º.- Se grava con un impuesto fijo de setenta y nueve unidades tributarias (U.T.79) toda actuación o asunto judicial de valor económico indeterminable.

SECCIÓN III IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 10.- Por cada una de las actuaciones judiciales comprendidas en la Sección I de este capítulo, el impuesto no es inferior a veinte unidades tributarias (U.T.20).

TÍTULO II TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 11.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 245 del Código Tributario, por los servicios que preste la justicia provincial, se pagan las siguientes tasas:

Inciso A: Ciento Cincuenta y Ocho Unidades Tributarias (U.T.158).

- 1- Por la toma de razón de testamento en el Registro creado por la Ley N° 172-E.

Inciso B: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T.79).

- 1- En los juicios especiales de tutela o curatela salvo en lo dispuesto en el Inciso r) del artículo 203 del Código Tributario.
- 2- Por la expedición de testimonios de actuaciones y constancia judicial que no deriven de obligaciones legales.
- 3- Procesos penales.
- 4- Todo otro informe, constancia y demás servicios que preste el Poder Judicial, no especificado en este capítulo y que no deriven de obligaciones legales, incluidas las actuaciones ante el Registro Público de Comercio, previstas en el "Inciso H" de este artículo.

Inciso C: Treinta y Cinco Unidades Tributarias (U.T.35).

- 1.- Por las legalizaciones.

2- Otros trámites ante la Corte de Justicia o instancia única.

Inciso D: Seiscientos Treinta y Dos Unidades Tributarias (U.T.632).

Demandas en juicios ordinarios, especiales, contenciosos, ejercicio de acción civil en procesos penales y tercerías en juicios ordinarios, especiales y contenciosos (incluido el II Cuerpo).

Inciso E: Trescientos Dieciséis Unidades Tributarias (U.T.316).

- 1.- Juicios Universales.

2.- Recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad.

Inciso F: Ciento Treinta y Tres Unidades Tributarias (U.T.133).



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

- 1.- En los juicios sobre reclamaciones y derechos de familia independientemente del patrimonio.
 - 2.- Procesos abreviados, procesos voluntarios y tercerías en juicios ejecutivos.
 - 3.- Juicios especiales de jurisdicción voluntaria, incidentes de cualquier naturaleza y todo otro proceso judicial que no tenga otro tratamiento.
- Inciso G: Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T.400).
- 1.- Por cada cuerpo adicional en juicio a partir del III Cuerpo.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Inciso H: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T.79).

- 1.-Por la inscripción en el Registro Público de Comercio de cualquier contrato, acta, documento o instrumento, y por las notas que se tomaren con posterioridad a ellos y en relación a los mismos.
- 2.-Por la inscripción de la matrícula de comerciante y por las notas marginales posteriores.
- 3.-Por cada autorización para ejercer el comercio.

Inciso I: Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (U.T.54).

- 1.-Por cada testimonio que expida, salvo que se trate del primero en cuyo caso no se cobrará esta tasa.
- 2.-Por autenticación de firma, autorización de copias que se reciban o expidan y por cada informe que se suministre por escrito.
- 3.-Por cada libro que se rubrique o se cierre para anular folios.

Queda exento por la tributación fijada en el Título I, Capítulo II, Secciones 1ra. y 2da. y Título II, Capítulo I, el cuerpo profesional de Fiscalía de Estado en ejercicio y cumplimiento de su función de representación y defensa del Estado Provincial, de conformidad a lo establecido por el artículo 263 de la Constitución Provincial y Ley N° 319-E.

REGISTRO GENERAL INMOBILIARIO ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 12.- Por los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales, se pagan las siguientes tasas:

Inciso A: Ciento Sesenta y Dos Unidades Tributarias (U.T.162).

- 1.-Por cada remisión de expedientes archivados y en depósito en el Archivo de Tribunales ordenados judicialmente.
- 2.-Por cada copia de planos obrantes en expedientes archivados o en depósito en Tribunales.
- 3.-Por la cesión de derechos y acciones o renunciaciones a derechos hereditarios aun cuando no se especifiquen bienes o montos, o sea de carácter gratuito.
- 4.-Por la rubricación de libros de cada uno de los libros de Administración de consorcios de propietarios (Decreto N° 18739-49 artículo 5º, y Decreto N° 53-G-1954 artículo 8º).
- 5.-Por cada persona o inmueble en la anotación de inhabilitaciones o interdicciones ordenadas judicialmente y embargos preventivos o legales, litis o cualquier otra medida cautelar respectivamente.
- 6.-La registración sobre aparcerías rurales contempladas en la Ley Nacional N° 13246 y las afectaciones previstas por la Ley Nacional N° 19274 (Prehorizontalidad) y Ley Nacional N° 14005 (Venta de inmuebles en lotes).
- 7.- Por cada anotación marginal que se practique a requerimiento de disposiciones legales vigentes.
- 8.- Pactos convivenciales.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

9.- Servidumbres.

Inciso B: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T.79)

1- En la interposición de los recursos de recalificación y los recursos de apelación registral según el Procedimiento Contencioso Registral.

2- Por la interposición del recurso de apelación judicial en materia registral.

Inciso C: Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (U.T.54).

1- Informe que expida el Registro General Inmobiliario, sobre anotaciones personales o de dominio, por cada persona o por cada inmueble, respectivamente.

En los informes sobre existencia de bienes inmuebles la tasa dependerá del número de bienes que resulten de la búsqueda, por cada persona, y será repuesta previo a ser retirado, el informe, por Mesa de Entradas.

2- En la anotación de declaratoria de herederos por cada persona declarada heredera.

3- Por la cancelación de inhabilitaciones, interdicciones, embargos o litis ordenadas judicialmente.

4- Por la cancelación o extinción de hipotecas y otros derechos reales.

5- Por cada foja de los testimonios judiciales o escrituras públicas expedidas por el Registro General Inmobiliario o el Archivo de los Tribunales.

6- Por cada solicitud para la extracción de copias fotográficas o similares, de fojas de expedientes o documentos archivados en el Registro General Inmobiliario o Archivo de los Tribunales y por cada pieza.

7- Por la consulta directa o expedición de fotocopias correspondiente al sistema cronológico personal o real, por cada inmueble y por cada protocolo notarial.

8- Por cada formulario correspondiente a la actividad de publicidad y registración.

Inciso D: Del Dos Décimos por Ciento (0,2%)

1- Sobre la base del precio convenido, el valor de adjudicación o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor, por la inscripción de todo acto, contrato, constancia o resolución judicial o administrativa, por los que se constituyan, transfieran, reconozcan o modifiquen el dominio de inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

2- Por la cesión de crédito hipotecario, fideicomiso y distracto.

3- Por la anotación de embargos ejecutivos y la conversión de preventivos a ejecutivos o ejecutorios y su reinscripción. En el caso de que el embargante hubiese actuado provisionalmente exento de sellado, la tasa se hará efectiva al momento de la cancelación del embargo o medida cautelar.

4- En los certificados expedidos por el Registro General Inmobiliario conforme al artículo 23 de la Ley Nacional N° 17801 y certificaciones judiciales y administrativas que originen reserva de prioridad se abonará el 50% de la alícuota de este inciso.

Inciso E: Tasas Especiales Adicionales de Trámite Preferencial. (Siempre sobre la base de posibilidades de cumplimiento del servicio)

1- Certificados (expedidos al día siguiente de su presentación) se abonará el 100 % de la alícuota fijada en el punto cuarto del inciso anterior.

2- Registros diligenciados en 72 horas: 864 U.T., por cada acto, además del monto señalado en los puntos 1 y 2 del inciso anterior.

3- Informes de dominio por cada inmueble (expedidos al día siguiente de su presentación): 162 U.T.

ARTÍCULO 13.- Para la aplicación de las normas del Inciso D) del artículo anterior, se atienden las siguientes disposiciones:



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

Inciso A: En la Inscripción de transferencias de partes indivisas sobre inmuebles, la tasa se liquidará proporcionalmente sobre el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro o sobre el precio convenido por las partes si fuera mayor.

Inciso B: En el caso de permuta, la tasa se determinará tomando como base el cincuenta por ciento (50 %) de la suma del valor de los bienes permutados o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que sea mayor.

ARTÍCULO 14.- Se paga una sobretasa, de Nueve Unidades Tributarias (9 U.T), por cada uno de los formularios y por cada uno de los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales, destinados a la adquisición, construcción, alquiler, equipamiento, refacción estructural y tecnológica del Registro Inmobiliario y de los demás organismos judiciales que la Corte de Justicia disponga, acorde a lo establecido por la Ley Nacional N° 17801, el producido de este recurso, se deposita en una cuenta especial a la orden de la Corte de Justicia de la Provincia que se denomina Cuenta Ley N° 17801 - Corte de Justicia.

CAPÍTULO II
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 15.- Por el servicio de inspección que presta la Inspección General de Personas Jurídicas, se paga una tasa anual tomando como base el monto total del patrimonio neto que arroja el resultado del ejercicio y de acuerdo con las siguientes escalas:

A. Sociedades Anónimas, de fiscalización permanente, comprendidas en el artículo 299, de la Ley Nacional N° 19550.

DESDE	HASTA	TASA
\$0,01	\$2.000,00	U.T.1.100
\$12.000,01	\$60.000,00	U.T.1.320
\$60.000,01	\$100.000,00	U.T.1.540
\$100.000,01	\$500.000,00	U.T.1.760
\$500.000,01	\$1.000.000,00	U.T.1.980
\$1.000.000,01	\$2.100.000,00	U.T.2.100
\$2.100.000,01	En adelante	U.T.2.260

B. Sociedades Anónimas, no comprendidas en el régimen del artículo 299, de la Ley Nacional N° 19.550.

DESDE	HASTA	TASA
0,01	\$5.000,00	U.T.740
\$5.000,01	\$12.000,00	U.T.800
\$12.000,01	\$60.000,00	U.T.880
\$60.000,01	\$100.000,00	U.T.960
\$100.000,01	\$500.000,00	U.T.1.040
\$500.000,01	En adelante	U.T.1.100

C. Las sucursales, agencias, representaciones, etc., de las Sociedades Anónimas, constituidas fuera de la Provincia, abonarán las siguientes tasas:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

- 1- Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en la Argentina U.T.128.
 - 2- Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en el extranjero U.T.244.
 - 3 - Una tasa anual fija de U.T.244.
- D. Las entidades civiles con personería jurídica estarán sujetas a la siguiente escala:

DESDE	HASTA	TASA
\$0,01	\$1.000,00	U.T.75
\$1.000,01	\$5.000,00	U.T.105
\$5.000,01	\$10.000,00	U.T.130
\$10.000,01	\$100.000,00	U.T.155
\$100.000,01	En adelante	U.T.185

ARTÍCULO 16.- Se paga una tasa de:

Inciso A: Mil Quinientas Unidades Tributarias (U.T.1.500).

- 1- Por el trámite de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales del acto constitutivo y estatutos sociales de las sociedades anónimas.
- 2- Por cada solicitud de conformación de trámites de transformación, escisión y reducción del capital de las sociedades anónimas.
- 3- Por cada solicitud de modificación de estatutos, aumento del Capital Social, prórroga del término de duración interpuesta por sociedades anónimas, fusión, regularización societaria, reconducción societaria, disolución y liquidación.

Inciso B: Trescientas Sesenta y Seis Unidades Tributarias (U.T.366).

Por todo trámite de constitución de Fundaciones y Asociaciones Civiles. Salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.

Inciso C: Treinta y Seis Unidades Tributarias (U.T.36).

Por cada libro de entidades civiles con personería jurídica que rubrique la Inspección General de Personas Jurídicas. Salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.

Inciso D: Ciento Cincuenta y Dos Unidades Tributarias (U.T.152).

Por cada consulta solicitada por escrito respecto de las Sociedades Anónimas.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 17.- Por los servicios que se indican a continuación se pagan las siguientes tasas:

Inciso A: Se abonarán 20 U.T.:

- Por cada libreta de familia.

Inciso B: Se abonarán 10 U.T.:

- Por inscripción de partidas de extraña jurisdicción.
- Por declaración de simple ausencia prevista en el artículo 19 de la Ley Nacional N° 14394.
- Por cada inscripción de emancipación hecha ante escribano público o por vía judicial.
- Por inscripción de sentencia de divorcio.
- Por adición de apellido materno.

Inciso C: Se abonarán 5 U.T.:

- Por solicitud de partidas con datos precisos.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

- Por expedición de partidas.
- Por inscripción de cada Tutela o Curatela.
- Por solicitud y certificado Negativo de inscripción de nacimiento.
- Por foja agregada.
- Por la inscripción de sentencia que declare incapacidad para administrar.
- Por cada inscripción en Libreta de Familia.
- Por cada certificado que se expida, ya sea del Estado Civil como cualquier otra certificación inherente a la identidad de las Personas.
- Por certificación de firma y fotocopia de partida o de DNI.
- Por nuevo dato en la búsqueda de partida.

Inciso D: Se abonarán 6 U.T.:

- Por solicitud de partidas con datos precisos o sin ellos.

Inciso E: Se abonarán 10 U.T.:

- Por trámite documentario que se realizará por CDR, cuando esté en funcionamiento en la Provincia, con afectación específica al Registro Civil.

Inciso F: Se abonarán 50 U.T.:

- Por celebración de matrimonio, en horas y días hábiles en Oficina.
- Por celebración de matrimonio en domicilio, conforme al artículo 188 de la Ley Nacional N° 23515, salvo presentación de certificado de pobreza que acredite fehacientemente esta condición.

Inciso G: Se abonarán 160 U.T.:

- Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días hábiles.

Inciso H: Se abonarán 200 U.T.:

- Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días inhábiles.

Inciso I: Se abonarán 100 U.T.:

- Por la celebración de matrimonio, en horas inhábiles en la Oficina.

Inciso J: Se abonarán 30 U.T.:

- Por cada testigo que exceda los requeridos por ley.

Cuando la expedición de partidas o certificados sean extendidos en virtud de un requerimiento del Sr. Juez, quedará exenta de la presente tasa.

Cada partida original expedida, no puede ser retenida por repartición o institución alguna, debiendo quedar siempre en poder del interesado de conformidad a la Ley Nacional N° 18327.

**MINISTERIO DE MINERÍA
SECRETARÍA TÉCNICA – SECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL
Y CONTROL MINERO**

ARTÍCULO 18.- Además del viático que pueda corresponder al Personal Técnico en cuestiones mineras, se establece las siguientes Tasas:

Inciso A: De los profesionales:

- | | |
|--|--------|
| 1.- Los abogados por firma | U.T. 1 |
| 2.- Los procuradores por firma | U.T. 1 |
| 3.- Los ingenieros de minas y geólogos por firma | U.T. 1 |

Inciso B: Sellado de Actuación y Copias:

- | | |
|---|--------|
| 1.- Por cada foja de actuación | U.T. 1 |
| 2.- Por cada copia simple de actuación solicitada | U.T.23 |

Inciso C: Prórroga de término:

- | | |
|--|---------|
| 1.- Las solicitudes de prórroga de los términos en los casos expresamente permitidos por las leyes sobre la materia: | |
| 1.1. Prórroga de términos procesales | U.T. 40 |



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

1.2. Prórroga de términos para instalación y ejecución de trabajos mineros de campaña	U.T. 150
Inciso D: Recursos:	
1.- Pedido de aclaratoria	U.T. 65
2.- Recursos de reconsideración o revocatoria	U.T. 65
3.- Apelación	U.T. 65
4.- Jerárquicos oalzada	U.T. 65
Inciso E: Oposiciones:	
1.- Oposiciones a los pedidos mineros y tramitación de expedientes	U.T. 65
Inciso F: Exploración o cateos:	
1.- Solicitudes de exploración minera	U.T. 250
2.- La inscripción en el Registro de Exploración	U.T. 250
Inciso G: Manifestaciones de descubrimiento de Primera categoría:	
1.- Solicitud (Art. 226 del Código de Minería)	
a- Individual (Diseminado)	U.T.6.000
b- En Compañía (Diseminado)	U.T. 10.000
c- Otras (Todas menos Diseminado)	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia diseminado	U.T. 200
4.- Inscripción en el Registro de Mensura Otras con excepción diseminado por pertenencias	U.T .200
Inciso H: Manifestaciones de descubrimientos de Segunda Categoría:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia	U.T. 200
Inciso I: Sustancia de aprovechamiento común, concesiones para uso exclusivo, relaves escoriales:	
1.- Solicitud	U.T.1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T.500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T.200
Inciso J: Servidumbre Minera:	
1.- Solicitud	U.T.1.000
2.- Al otorgamiento de la servidumbre previa	U.T.500
3.- Otorgamiento servidumbre definitiva	U.T.650
Inciso K: Grupos mineros:	
1.- Solicitud	U.T.5.000
2.- La inscripción en los Registros de Minas por cada Mina	U.T.400
3.- Inscripción en el Registro de Mensura por cada Mina	U.T.400
4.- Solicitud de Concesión como vacante	U.T.6.300
5.- Inscripción u otorgamiento vacante	U.T.6.300
Inciso L: Ampliación o acrecentamiento de pertenencias:	
1.- Solicitud	U.T.1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T.500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia	U.T.200
Inciso M: Demasías:	
1.- Solicitud	U.T.1.000



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley Nº 2485-I.-

2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T.500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T.200
Inciso N: Socavones:	
1.- Solicitud	U.T.1.000
Inciso Ñ: Manifestaciones de tercera categoría y canteras fiscales:	
1.- Solicitud	U.T.1.300
2.- Concesión, Renovación, Registro, Inscripción de Canteras	U.T.900
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T.500
Inciso O: Minas Vacantes:	
1.- Las solicitudes de minas diseminado	U.T.2.500
2.- Solicitudes de otras menos diseminado	U.T.1.200
3.- Otorgamiento de la mina diseminado	U.T.1.30
4.- Otorgamiento de otras menos diseminado	U.T.650
Inciso P: Rescate de Minas:	
1.- Solicitudes de rescate de minas caducas por falta de pago del canon minero	U.T.1.500
Inciso Q: Servicios Administrativos:	
1.- Solicitud de Certificados de productor minero	U.T.130
2.- Solicitud de Certificados de derechos mineros, incluidos los peticionados por los superficiarios, por cada pedimento que incluya	U.T.40
3.- Solicitud de inscripción en el Registro de Productores, Industriales y Comerciantes de Minerales	U.T.650
4.- Solicitud de renovación anual de inscripción en el Registro de Productores, Industriales y Comerciantes de Minerales	U.T.200
5.- Solicitud de inscripción en el Registro de Profesionales habilitados en Mensuras de Minas	U.T.500
6.- Solicitud de Inscripción, Renovación, Cancelación, Levantamiento, Revocación, en el Registro:	
A- De Poderes	U.T.750
B- De Contratos	U.T.750
C- De transferencias	U.T.1.200
D- Hipotecas, inhibiciones, usufructos, Derechos Reales y todo otro gravamen	U.T.1.200
7.- Solicitud de Certificados en General otorgados por el Departamento de su competencia con excepción de los indicados en Inciso Q apartado 1 y 2	U.T.40
8.- Certificación de firmas por escribanía de minas, por firma	U.T.50
9.- Certificación de copias de actuaciones:	
A- Hasta 10 fojas	U.T.150
B- Hasta 50 fojas	U.T.200
C- Más de 50 fojas	U.T.250
10.- Certificado o informe estado de actuaciones:	
A- Solicitado por Superficiario	U.T.750
B- Solicitado por Escribano	U.T.750
C- Solicitado por Particulares	U.T.750
11.- Solicitud de desarchivo de expediente, para compulsar; con excepción de toma de intervención	



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

o continuidad de trámite

U.T.300

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 19.-

Inciso A: Por los servicios que se indican a continuación, se paga la tasa de Diez Unidades Tributarias (U.T.10):

- 1- Las solicitudes que den lugar a la búsqueda en padrón inmobiliario, actividades lucrativas, actividades con fines de lucro e impuesto sobre los Ingresos Brutos, Sellos y Radicación de Automotores, por cada unidad, excepto las solicitudes por los trámites mencionados en el Apartado 2) del presente Inciso, que estarán exentas. Cuando se trate de solicitudes originadas por trámites a realizar ante la Dirección de Obra Social de la Provincia, se pagará el veinte por ciento (20%) de la tasa mencionada.
- 2- Por cada partida de los Padrones Fiscales en los Certificados de Deuda por Impuesto, Contribuciones Fiscales o Tasas, en los de sus ampliaciones o actuaciones.
- 3- Por cada solicitud de duplicado de recibo de cobro de impuestos, contribuciones o tasas que expidan las oficinas públicas a solicitud de los interesados.
- 4- Por cada partida que resulte de las solicitudes de fraccionamiento o subdivisión de los inmuebles inscriptos en el padrón del Impuesto Inmobiliario.
- 5- Por cada fotocopia de Certificado de Pago y Cumplimiento Fiscal del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se legalice.
- 6- Por cada denuncia de venta de automotores.

Inciso B: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Quince Unidades Tributarias (U.T. 15):

- 1- Por el otorgamiento de certificados de “Libre Deuda”, “Certificado de Pago” y “Certificado de Cumplimiento Fiscal de Obligaciones Tributarias”.
- 2- Por cada Solicitud de Plan de Pago que se presente.
- 3- Por el otorgamiento de certificados de “Baja Impositiva” en el Impuesto a la Radicación de Automotores.
- 4- Por el otorgamiento de constancias de inscripción.
- 5- Por el otorgamiento de certificados de no retención y/o no percepción.

Inciso C: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Seiscientas Unidades Tributarias (U.T.600):

- 1- Por cada recurso de reconsideración u otro previsto en el Capítulo I del Título Décimo del Código Tributario, aun cuando las actuaciones se hallen exentas de tasa general.
- 2- Por cada recurso que se interponga contra la sanción prevista en el artículo 56 Bis del Código Tributario.

Inciso D: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Dos Unidades Tributarias (U.T.2):

- 1- Por cada foja que se legalice.

Se exceptúa del pago previsto en este inciso a quienes soliciten el beneficio de exención en el Impuesto Inmobiliario establecido en el artículo 176 del Código Tributario.

Inciso E: Por los servicios que se indican a continuación, se pagará la tasa de Cincuenta Unidades Tributarias (U.T.50):

- 1- Por cada oficio judicial presentado.

Inciso F: Quedan excluidos de tributar los servicios prestados a través de la página web de la Dirección General de Rentas. Se faculta a la Dirección General de Rentas para reglamentar la presente disposición.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 20.- Se paga una tasa Fija por los siguientes servicios que presta la Secretaría de Tránsito y Transporte:

Inciso A: Por el otorgamiento de:

- 1- Carnet para gestores por año calendario U.T.60.
- 2- Permiso de choferes con licencia de conducir profesional a prueba en el servicio público regular de transporte de personas U.T.36.
- 3- Carnet habilitante anual de inspectores de empresas de Servicio Público de Transporte de Personas modalidad regular U.T.48.
- 4- Carnet habilitante anual de choferes de empresas de Servicio Público de Transporte de Personas modalidad regular U.T.48.
- 5- Carnet habilitante anual de choferes de taxis y remis U.T.48.

Inciso B: Por los servicios de inspección mecánicas a los vehículos afectados al servicio público de transporte de personas y para el otorgamiento de permisos de circulación provisoria:

- 1- Motos, motonetas, motocargas y afines accionados por motor U.T.24.
- 2- Vehículos no comprendidos en el apartado anterior U.T.36.
- 3- Vehículos prestadores del servicio público de transporte de personas U.T.48.
- 4- Inspecciones de despinte de vehículos prestadores del servicio público de transporte de personas U.T.36.
- 5- Inspecciones por alta de taller U.T.36.
- 6- Inspección por cambio de agencia de Remís o Taxi U.T.84.
- 7- Inspección por cambio de unidad de automotor afectado al servicio público de transporte de personas U.T.84.
- 8- Colocación de obleas indicando habilitación de talleres de CENT. U.T.60.

Cuando estos servicios deban prestarse fuera de los lugares fijados por la repartición, deberán las tasas ser incrementadas en un ciento por ciento (100 %).

Inciso C: Por los servicios de desinfección a vehículos y lugares afectados a la prestación del servicio público de transporte de personas, se abonará una vez por mes y por vehículo, las siguientes tasas:

- 1- Ómnibus de corta, larga y media distancia U.T.42.
- 2- Vehículos prestadores de Servicio Contratado, Turístico y Especial:
 - a) Hasta 15 asientos U.T.24.
 - b) Más de 15 asientos y hasta 25 asientos U.T.42.
 - c) Más de 25 asientos U.T.54.
- 3- Transporte Escolar U.T.36.
- 4- Vehículos prestadores de Servicio de Taxi y Remis U.T.42.
- 5- Por cambio de agencia o vehículo afectado al servicio público de transporte de personas U.T.42.
- 6- Desinfección de alta de taller de los servicios regulados y no regulados afectados al transporte de personas U.T.36.

Cuando estos servicios deban prestarse fuera de los lugares fijados por la repartición, deberán las tasas ser incrementadas en un ciento por ciento (100%).

Inciso D: Por los servicios que se detallan a continuación, se abonará:

- 1- Por el otorgamiento de Licencia para Servicios Contratados y Transporte Escolar U.T.1.000.
- 2- Por habilitación anual de Licencia para vehículo prestador del Servicio Público de Transporte de Personas en la modalidad Servicios Contratados y Transporte Escolar U.T.600.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

- 3- Por el otorgamiento de licencia para el Servicio de Turismo U.T.1200.
 - 4- Por la habilitación anual de licencia de Servicio de Turismo U.T.800.
 - 5- Por el otorgamiento de Licencia para vehículo prestador del servicio público de transporte de personas en la modalidad taxi y remis U.T.1.000.
 - 6- Por habilitación anual de licencia del servicio público de transporte de personas en la modalidad taxi y remis U.T.480.
 - 7- Por la habilitación y renovación anual de agencias, bases y sub-bases de taxis o remis:
 - a) Por hasta 10 vehículos o Licencias autorizadas U.T.936
 - b) Por más de 10 vehículos y hasta 50 vehículos o Licencias autorizadas U.T.1500.
 - c) Por más de 50 vehículos y/o licencias autorizadas U.T.2500
 - 8- Por transferencia de licencia en la modalidad servicios contratados, transporte escolar y turístico. U.T.960.
 - 9- Por la renovación o duplicados de cartones de inspección mecánica y desinfección, por cada cartón U.T.24.
 - 10- Por autorización mensual de listado de choferes por empresa concesionaria, agencias de taxi o remis:
 - a) Hasta dos (2) choferes U.T.120
 - b) De tres (3) a cinco (5) choferes U.T.156
 - c) Más de cinco (5) choferes U.T.170.
 - 11- Por derecho de parada mensual por vehículo afectado al servicio Público de transporte de personas modalidad taxi: U.T.30
 - 12- Por cambio de vehículos afectados al servicio público de transporte de personas, modalidad taxi o remis, servicios contratados y transporte escolar y turístico U.T.120.
 - 13- Por cambio de agencia de las licencias afectadas a prestación del servicio público de transporte de personas modalidad taxi o Remis U.T.84.
- Inciso E: Por los servicios que se detallan a continuación se abonará:
- 1- Por el otorgamiento de permiso mensual por aprendizaje en la conducción de vehículos U.T.60.
 - 2- Por el otorgamiento de permisos provisorios para la circulación de vehículos se abonará:
 - a) Por hasta 5 días U.T.30
 - b) Por hasta 15 días U.T.110
 - c) Por hasta 30 días U.T.180
- Inciso F: Por derecho de inscripción, bajas y transferencias, se abonará la suma de:
1. Vehículos 0km:
 - a) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados hasta 150c.c. U.T.54.
 - b) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 151c.c. a 500c.c. U.T.90.
 - c) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 501c.c. en adelante U.T.120.
 - d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular que no superen los 3.500kg. U.T.144.
 - e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de transporte de cargas, que no superen los 3.500kg. U.T.180.
 - f) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular que igualen o superen los 3.500kg U.T.180.
 - g) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de transporte de cargas que igualen o superen los 3.500kg. U.T.240.
 2. Vehículos usados hasta el 31 de diciembre del año 1.999:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

- a) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados hasta 150c.c. U.T.24.
 - b) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 151c.c. a 500c.c. U.T.36.
 - c) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 501c.c. en adelante U.T.60.
 - d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500 kg. U.T.90.
 - e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de cargas, que igualen o superen los 3.500kg. U.T.120.
3. Vehículos usados desde el 1 de enero de 2000 hasta la fecha:
- a) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados, hasta 150 c.c. U.T.36.
 - b) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados, desde 151 c.c. hasta 500 c.c. U.T.60.
 - c) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados, desde 501 c.c. en adelante U.T.72.
 - d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500 Kg. U.T.120.
 - e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de transporte de personas o de carga, que igualen o superen los 3.500 Kg. U.T.144.
- Inciso G: Por certificación de estado de situación o pedido de baja de motocicletas se abonará: U.T.36.
- Inciso H: Por el otorgamiento de las siguientes certificaciones y autorizaciones se abonará:
- 1- Certificaciones de antecedentes, legalidad de licencias de conducir o historial, y propiedad de vehículos, y cualquier otra certificación no contemplada en otros incisos para ser presentadas ante autoridades u organismos provinciales y nacionales U.T.80.
 - 2- Certificaciones de antecedentes, legalidad de licencias de conducir o historial, y propiedad de vehículos, y cualquier otra certificación no contemplada en otros incisos para ser presentadas ante autoridades u organismos internacionales U.T.130.
 - 3- Autorizaciones de corte de tránsito de Media Calzada, por ejecución de obras o colocación de carteles, por día de corte U.T.39
 - 4- Autorizaciones de corte de tránsito de Calzada Total, por ejecución de obras o colocación de Carteles, por día de corte UT 44.
 - 5- Autorizaciones de corte de tránsito por Actos Civiles o Religiosos, por día de corte UT 39.
 - 6- Autorizaciones de corte de tránsito de Media Calzada, para la Disposición de estructuras, contenedores, elementos simil vehículos, por día de corte UT 44
 - 7- Autorizaciones de corte de tránsito de Media Calzada y Calzada Total, para el traslado de maquinaria especial o estructuras de grandes dimensiones, por día de corte UT 85.
 - 8- Autorizaciones de corte de tránsito para Eventos deportivos no competitivos tales como caminatas, bicicleteadas, cabalgatas etc. por día de corte UT 50.
 - 9- Por servicios o trámites de fiscalización e Inspección no determinados específicamente, mediante emisión de Acta de Constatación y/o Fiscalización U.T.300



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

- 10- Autorizaciones de corte de tránsito para Competencias o Eventos deportivos por Etapa y/o circuito U.T.60
- 11- Autorizaciones para carga y descarga fuera de los horarios establecidos, por día, por vehículo y por empresa -Media Calzada U.T.36
- 12- Autorizaciones para carga y descarga fuera de los horarios establecidos por día, por vehículo y por empresa- Calzada Tota I UT 44.
- 13- Por servicios y/o tramites de fiscalización e inspección sobre Disposición o Depósito de Materiales de Construcción y/o símil, Contenedores y/o símil. Estacionamiento de Vehículos particulares o empresas, Ejecución de Obras no autorizado que afecte zona-sector de paradas de colectivos específicamente, mediante emisión de Acta-Certificado de Constatación y/o Fiscalización U.T.250
- 14- Por negativa y/o denegación de emisión de autorización, fiscalización e Inspección no determinados específicamente, mediante emisión de Certificación, Acta de Constatación y /o Fiscalización U.T.30.
- 15- Certificación de Copias de documentación a presentar en la repartición:
- a) Por hasta 50 folios U.T.100
- b) Por más de 50 folios U.T.150
- 16- Autorizaciones de viajes especiales de servicio contratado y de turismo dentro de la Provincia y por viaje U.T.42
- 17- Autorización de viajes especiales de servicio de turismo dentro de la Provincia y por viaje U.T.60
- 18- Autorización mensual de transporte escolar U.T.72
- 19- Autorizaciones mensuales de transporte de servicios especiales por vehículo:
- a) Diferimientos U.T.320
- b) Minería hasta 100 Km. U.T.360
- c) Minería desde 101 hasta 200 Km. U.T.720
- d) Minería desde 201 Km. U.T.900
- e) Servicio Contratado y turismo U.T.250
- f) Otros Servicios U.T.250
- 20- Autorizaciones de transporte de personas con capacidades especiales:
- a) Permiso mensual U.T.72
- b) Permiso por excursión U.T.36
- 21- Por cesión de licencias de Taxi y Remis U.T.8000
- 22- Autorización Semestral de viajes especiales, dentro de la Provincia para transporte de personal propio de Universidades, empresas privadas o gremios cuando no exista un pago de por medio U.T.240
- 23- Autorización semestral de transporte de personal dentro de la provincia, a municipios U.T.120
- La autorización semestral se otorgará cuando se haya cumplido con la documentación solicitada.
- 24- Autorización para realizar la R.T.O. a empresas, gremios, municipios, universidades y cualquier otro ente privado o público que realice traslado de su personal en movilidades propias o de terceros U.T. 60.
- Inciso I: Trámites del Registro de Transporte de Cargas de la Provincia:
- 1- Habilitación Anual por empresa prestataria del servicio de Transporte de Cargas General U.T.1.200.
- 2- Habilitación semestral por vehículo automotor utilizado en el Transporte de Cargas General U.T.300.
- La habilitación semestral se dará en el caso de que la empresa haya cumplido con la documentación solicitada.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

- 3- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias de transporte de cargas general habilitadas, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T.240.
La autorización provisorio por 30 días se otorgará cuando no haya cumplido con la documentación solicitada.
- 4- Revisión vehicular por unidad de transporte de cargas U.T.144.
Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un ciento por ciento (100 %).
- 5- Por habilitación semestral de agencia de fletes y cargas U.T.1.200.
- 6- Habilitación semestral por empresa prestataria del servicio de Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T.2.400.
- 7- Habilitación semestral por vehículo automotor utilizado en el Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T.600.
La habilitación semestral se dará en el caso de que la empresa haya cumplido con la documentación solicitada.
- 8- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias del servicio de Transporte de mercancías o de residuos peligrosos habilitadas, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T.480.
La autorización provisorio por 30 días se otorgará cuando no haya cumplido con la documentación solicitada.
- 9- Revisión vehicular por unidad de transporte de mercancías o de residuos peligrosos U.T.240.
Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la repartición, se incrementará en un ciento por ciento (100 %).
- 10- Por Habilitación Anual de empresa de transporte de cargas general o de mercancías y/o residuos peligrosos, de servicio interjurisdiccional U.T.2.400.
- 11- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias del servicio interjurisdiccional de cargas en general o de mercancías y/o residuos peligrosos, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T.480.
- 12- Por revisión vehicular por unidad de transporte de servicio interjurisdiccionales cobrará la tasa que corresponda al tipo de carga. Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la repartición, se incrementará en un ciento por ciento (100 %).
- 13- Por habilitación anual de las empresas que presten actividades conexas al transporte de cargas U.T.2.400.
- 14- Por servicios y/o trámites de fiscalización no determinados específicamente U.T.60.
- Inciso J: Trámites de RePAC:
- 1- Por gastos administrativos y por notificaciones realizadas por retención de licencia de conducir U.T.85.
- 2- Otorgamiento de certificaciones U.T.75.
- Inciso K: Por aranceles educativos se abonará:
1. Por curso básico para choferes de transporte de mercancías y/o residuos peligrosos U.T.180.
2. Por curso de renovación anual o similares para choferes de transporte de mercancías y/o Residuos peligrosos U.T.180.
3. Por curso básico para choferes de transporte de cargas en general U.T.180.
4. Por curso de renovación anual para choferes de transporte de cargas en general U.T.180.
5. Por curso para inhabilitados U.T.180.
6. Por curso para reincidente U.T.240.

ESTACIONES TERMINALES DE ÓMNIBUS DE



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

SAN JUAN Y DE CAUCETE

ARTÍCULO 21.- A los efectos de lo dispuesto por el Título Decimosexto del Código Tributario se establecen las siguientes tasas y derechos:

Inciso A: Tasa de uso general que será abonada por mes calendario vencido.

1- Servicio de transporte local:

San Juan Caucete

a) Hasta 50 Km	U.T.3	U.T.2
b) Desde 51 a100 Km	U.T.4	U.T.2
c) Desde 101 a200 Km	U.T.7	U.T.3
d) Desde 201 Km en adelante	U.T.10	U.T.4

2- Servicio de transporte Interprovincial:

San Juan Caucete

a) Hasta 200 Km	U.T.15	U.T.6
b) De 201 a500 Km	U.T.18	U.T.8
c) De 501 Km en adelante	U.T.24	U.T.10

Inciso B: Tasa de mantenimiento de espacios comunes:

a) Estación Terminal de Ómnibus San Juan: por metro cuadrado de local por mes U.T.50.

b) Estación Terminal de Ómnibus Caucete: por metro cuadrado de local por mes U.T.12, a excepción del local perteneciente a la Confitería de dicha terminal en cuyo caso la tasa será U.T.3.

Inciso C: Canon Mensual:

a) Estación Terminal de Ómnibus San Juan: Por metro cuadrado de cada local se abonará por mes adelantado U.T.65.

b) Estacionamiento en espacios determinados por la Administración, dentro de la playa de maniobras, incluidos espacios ocupados por vehículos radiados, por día U.T.40

c) Playas de estacionamiento fuera de la playa de maniobras y dentro del predio de la Terminal, por hora U.T.30

d) Estación Terminal de Ómnibus Caucete: Se regirá de acuerdo al siguiente detalle:

Locales 4.1 al 4.4:	U.T.600
Locales 3.1 al 3.5 y 5.1 al 5.4:	U.T.1.200
Local 25:	U.T.750
Confitería:	U.T.1.300

Inciso D: Tasa por mantenimiento de espacios concedidos: el monto de esta tasa será establecido por la Administración de ambas estaciones terminales de ómnibus, en base al presupuesto que efectúe para cada caso en particular y al artículo 427 Inciso c) del Código Tributario.

Inciso E: Tasa para el uso de espacios publicitarios: la Administración de ambas Estaciones Terminales establecerán el importe único a pagar por este concepto, que deberá ser oblado anticipadamente al momento del uso de la publicidad. Dicho importe se estimará en función de la superficie ocupada y el tiempo de duración del permiso, artículo 427 Inciso d) Código Tributario.

En los incisos B y C respecto de los montos, la Administración podrá establecer otros valores, superiores cuando realice el llamado a licitación pública para adjudicar los mismos, tanto en los pliegos licitatorios como en los contratos de adjudicación.

ARTÍCULO 22.- A los efectos establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 136-A, por la no utilización de las Estaciones Terminales en forma y tiempo



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

establecida en el artículo 4º de la referida Ley, se establece una multa regulable entre U.T.500 (Unidades Tributarias Quinientas) y U.T.1.600 (Unidades Tributarias Un Mil Seiscientas). Las demás infracciones a la citada ley, según lo establece el artículo 11º de la misma, serán sancionadas con multas de U.T.27 (Unidades Tributarias Veintisiete) a U.T.270 (Unidades Tributarias Doscientas Setenta).

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GEODESIA Y CATASTRO

ARTÍCULO 23.- Se paga:

Inciso A: Cinco Unidades Tributarias (U.T.5).

1- Por cada solicitud de cambio de titularidad.

Inciso B: Veinte Unidades Tributarias (U.T.20).

1- Por cada solicitud de consulta de legajo de mensura archivado o desarchivado.

2- Por cada solicitud que requiera contestación por escrito.

3- Por cada solicitud de instrucciones para vinculación de parcelas a marcas catastrales.

4- Por cada oficio judicial presentado.

5- Por el otorgamiento de cada certificado de avalúo y vigencia.

Inciso C: Cincuenta Unidades Tributarias (U.T.50).

1- Por Certificación Catastral de plano de mensura registrado o Certificación de No existencia de plano de mensura registrado.

2- Por reclamo de reconsideración de avalúo.

3- Por Certificación Catastral de copias de planos aptos para escriturar o trámites administrativos o judiciales.

Inciso D: Cien Unidades Tributarias (U.T.100).

1- Por cada presentación de oposición de mensura.

2- Por cada presentación de Reconsideración de oposición, anulación, desactualización, suspensión, etc. de mensura.

POLICÍA DE SAN JUAN

ARTÍCULO 24.- Por los servicios que preste la Policía de San Juan, se pagan las siguientes tasas:

Inciso A -Cinco Unidades Tributarias (U.T.5)

1- Por cada certificado de antecedentes.

2- Por cada certificado de identidad con validez en el país.

Inciso B - Siete Unidades Tributarias (U.T.7)

1- Por cada emisión de planilla prontuarial.

Inciso C - Diez Unidades Tributarias (U.T.10)

1- Por cada certificado de identidad de Extranjería.

2- Por cada expedición de copias de exposiciones.

Inciso D - Quince Unidades Tributarias (U.T.15).

1- Por cada certificado de identidad con constancia de antecedentes para presentar al exterior.

Inciso E - Veinticuatro Unidades Tributarias (U.T.24).

1- Por cada certificado de ingreso al país.

2- Por cada certificado de viajes y residencias.

APARTADO I

Por los siguientes Servicios se abonarán las siguientes tasas:	
Denominación de Servicio	Unidades Tributarias



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

Habilitación de Libros para Registro	48
Expedición de copias de Actas de Choque	10
Certificado de sistema de protección contra incendio	40
Informe de pericia o inspecciones de siniestros por hoja	5
Pericias médico / legales	75
Pericias balísticas	75
Pericias fotográficas, por foto	8
Pericias de planimetría	75
Pericias Dactiloscópicas	75
Pericias de Laboratorio, Químico Toxicológico	75
Inspección para habilitación de agencias de seguridad y vigilancia privada	120
Credencial Director Agencia de Seguridad y Vigilancia Privada	30
Credencial de vigilador de agencia de seguridad y vigilancia privada	6
Habilitación de entidad bancaria	120
Por la expedición de testimonios de actuación y constancia policial que no deriven de obligaciones legales	10

APARTADO II

Quedan exceptuados los requerimientos judiciales pertinentes efectuados en causas de naturaleza criminal o correccional y los dispuestos de oficio o como medida para mejor proveer en causas provenientes de otros fueros.

**CAPÍTULO III
SECRETARÍA DE TURISMO**

ARTÍCULO 25.- Por el otorgamiento del derecho de uso de los lagos y diques se paga por año:

Inciso A – Ochenta y ocho Unidades Tributarias (U.T.88).

1- Embarcaciones con motor.

Inciso B – Ciento veinticinco Unidades Tributarias (U.T.125).

a. Jet-ski, motos y similares.

**DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA
CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA - CANON DE RIEGO
TASAS RETRIBUTIVAS DE LOS SERVICIOS HÍDRICOS**

ARTÍCULO 26.- Se fija, en concepto de canon y tasas retributivas de los servicios hídricos en un todo de acuerdo a los artículos 258; 259; 262 y 263, subsecuentes del Código de Aguas, Ley N° 190-L, los montos que para cada caso se indican a continuación:

Inciso A

1. En concepto de canon de todo uso del agua, la suma de \$200,00 (Pesos Doscientos con 00/100) por hectárea empadronada o por litro por segundo, según corresponda, para toda la Provincia. Excepto las concesiones de uso hidroenergético.
2. En concepto de tasas retributivas de los servicios hídricos, para las concesiones de Uso Agrícola, las siguientes sumas:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

- \$ 8.394,94 (Pesos: Ocho Mil Trescientos Noventa y Cuatro, con 94/100) por hectárea empadronada en el departamento ULLUM.
 - \$11.426,52 (Pesos: Once Mil Cuatrocientos veintiséis, con 52/100) por hectárea empadronada en el departamento ZONDA.
 - \$ 6.836,28 (Pesos: Seis Mil Ochocientos Treinta y Seis, con 28/100) por hectárea empadronada en el departamento RIVADAVIA.
 - \$ 3.691,34 (Pesos: Tres Mil Seiscientos Noventa y Uno, con 34/100) por hectárea empadronada en el departamento CAPITAL.
 - \$ 9.500,43 (Pesos: Nueve Mil Quinientos, con 43/100) por hectárea empadronada en el departamento SANTA LUCIA.
 - \$ 8.406,66 (Pesos: Ocho Mil Cuatrocientos Seis, con 66/100) por hectárea empadronada en el departamento CHIMBAS.
 - \$ 6.362,75 (Pesos: Seis Mil Trescientos Sesenta y Dos, con 75/100) por hectárea empadronada en el departamento 9 de JULIO.
 - \$ 9.244,12 (Pesos: Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro, con 12/100) por hectárea empadronada en el departamento RAWSON.
 - \$ 4.732,42 (Pesos: Cuatro Mil Setecientos Treinta y Dos, con 42/100) por hectárea empadronada en el departamento POCITO.
 - \$ 6.157,28 (Pesos: Seis Mil Ciento Cincuenta y Siete, con 28/100) por hectárea empadronada en el departamento SARMIENTO.
 - \$ 9.396,97 (Pesos: Nueve Mil Trescientos Noventa y Seis, con 97/100) por hectárea empadronada en el departamento ALBARDÓN.
 - \$ 6.615,71 (Pesos: Seis Mil Seiscientos Quince, con 71/100) por hectárea empadronada en el departamento ANGACO.
 - \$ 4.397,07 (Pesos: Cuatro Mil Trescientos Noventa y Siete, con 07/100) por hectárea empadronada en el departamento SAN MARTÍN.
 - \$ 4.512,56 (Pesos: Cuatro Mil Quinientos Doce, con 56/100) por hectárea empadronada en el departamento CAUCETE.
 - \$ 5.094,81 (Pesos: Cinco Mil Noventa y Cuatro, con 81/100) por hectárea empadronada en el departamento 25 de MAYO.
 - \$ 2.349,60 (Pesos: Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve, con 60/100) por hectárea empadronada en el departamento VALLE FÉRTIL.
 - \$ 6.355,80 (Pesos: Seis Mil Trescientos Cincuenta y Cinco, con 80/100) por hectárea empadronada en el departamento CALINGASTA.
 - \$ 4.357,97 (Pesos: Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Siete, con 97/100) por hectárea empadronada en el departamento IGLESIA.
 - \$ 3.400,85 (Pesos: Tres Mil Cuatrocientos, con 85/100) por hectárea empadronada en el departamento JACHAL.
3. En concepto de Tasas Retributivas de Servicios Hídricos para las concesiones de uso doméstico, municipal y abastecimiento de poblaciones; la suma de \$10.800,00 (Pesos Diez Mil Ochocientos con 00/100) por litro por segundo. Para las concesiones de uso industrial y medicinal, la suma de \$17.955,00 (Pesos: Diecisiete Mil Novecientos Cincuenta y Cinco con 00/100) por litro por segundo.
4. En concepto de Tasas Retributivas de Servicios Hídricos para las concesiones de uso recreativo, pecuario y piscícola, la suma de \$14.364,00 (Pesos: Catorce Mil Trescientos Sesenta y Cuatro con 00/100) por cada litro por segundo. Para las concesiones de uso minero, la suma de \$21.546,00 (Pesos: Veintiún Mil Quinientos Cuarenta y Seis con 00/100).
- Las concesiones otorgadas por litro por segundo, serán transformadas a hectáreas en los casos que corresponda a los fines administrativos en razón del coeficiente de 1.0 ha. /lts. /s. (una hectárea igual a un litro por segundo).



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

4. Establecer como Contribuciones Económicas a cargo de los Usuarios Título VI de la Ley N° 190-L, para las concesiones de uso hidroenergético, en concepto de canon y tasas retributivas de servicios hídricos el 2,5 % (dos y medio por ciento) de la energía generada. El monto que surja de multiplicar el valor de la energía generada mensualmente por el porcentaje estipulado se abonará dentro del mes siguiente. A los fines de cumplir con los artículos N° 95 y subsecuentes del Código de Aguas Ley N° 190-Ly sus modificatorias, cuando la potencia instalada sea menor de 500 HP, se considerará un tiempo de utilización de 4.200 horas anuales a los fines del cálculo de la energía anual generada.

Inciso B- Se establece el pago anual en concepto de Canon y Tasas Retributivas de Servicios Hídricos, en seis cuotas iguales con vencimientos: 10 de mayo, 12 de junio; 10 de Julio; 10 de agosto; 11 de septiembre y 11 de octubre o días hábiles bancarios siguientes. Se establece un descuento de pago del treinta por ciento (30%) por pago anual anticipado con vencimiento: 10 de mayo de 2023, para aquellos concesionarios y usuarios que, no teniendo deudas con el Departamento de Hidráulica, se presenten a pagar sus obligaciones anticipadas.

CAPÍTULO IV

SECRETARÍA DE ESTADO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 27.- Se pagan en equivalente en unidades tributarias las siguientes Tasas Ambientales Anuales regidas mediante Ley N° 504-L, Decreto N° 2067-97, Resolución N° 94-MITyMA-05, Resolución N° 0082-SSMA-06 y Resolución N° 070-SSMA-06, modificada por la Resolución N° 0052-SSMA-09:

1º) POR COMPLEJIDAD:

COMPLEJIDAD EXTRAORDINARIA

Categoría 1º: 150.000 Unidades Tributarias

Categoría 2º: 130.000 Unidades Tributarias

Categoría 3º: 90.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD MEDIA

Categoría 4º: 65.000 Unidades Tributarias

Categoría 5º: 45.000 Unidades Tributarias

Categoría 6º: 25.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD NORMAL

Categoría 7º: 19.000 Unidades Tributarias

Categoría 8º: 15.000 Unidades Tributarias

Categoría 9º: 12.000 Unidades Tributarias

Categoría 10º: 7.000 Unidades Tributarias

Categoría 11º: 5.000 Unidades Tributarias

Categoría 12º: 3.500 Unidades Tributarias

Categoría 13º: 2.500 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD MÍNIMA

Categoría 14º: 2.000 Unidades Tributarias

Categoría 15º: 1.500 Unidades Tributarias

Categoría 16º: 1.200 Unidades Tributarias

Categoría 17º: 750 Unidades Tributarias

Categoría 18º: 500 Unidades Tributarias

2º) Tasa de Evaluación y Fiscalización para los proyectos de obras o actividades encuadradas en la Ley N° 504 – L Decreto Reglamentario N° 2.067 que No cuentan con la Declaración de Impacto Ambiental o la exención pagarán una Tasa Anual hasta su obtención según la siguiente Categorización:



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

Complejidad Mínima: 1.200 UT

Complejidad Normal: 10.000 UT

Complejidad Media: 45.000 UT

Complejidad Extraordinaria: 130.000 UT

Obtenida la habilitación que tramitan se evaluará la permanencia en la Complejidad y Categoría pudiendo estas ser mayores o menores.

3°) Autorización para el Transporte de Sustancias Peligrosas: Se pagarán en equivalente en unidades tributarias las siguientes Tasas Ambientales Anuales, por dominio habilitado.

UNIDADES	VALOR
Cisternas de menos de 3.000 lts de capacidad	750 UT
Cisternas de 3.000 hasta 10.000 lts de capacidad	1.500 UT
Cisternas de más de 10.000 lts de capacidad	2.000 UT
Camión cisterna de 1.000 hasta 10.000 lts de capacidad	1.000 UT
Camión cisterna de más de 10.000 lts de capacidad	2.000 UT
Tractor	500 UT
Semirremolque	1.000 UT
Tractor portacontenedor	1.500 UT
Pick Up	500 UT

4°)

a) Autorización para el Transporte de Residuos Sólidos Urbanos: el valor equivalente a 1.000 Unidades Tributarias por dominio habilitado.

b) Autorización para contenedores de hasta 19 m³: el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias por contenedor.

c) Autorización para contenedores de 20 m³ o más: el valor equivalente a 300 Unidades Tributarias por contenedor.

Quedan exceptuados de los aranceles previstos en el Inciso 4° las movilidades y contenedores de uso público.

Los montos que resulten de las Categorías precedentes (inc. 1°; 2° y 3°), serán abonados en forma anual, en un pago o hasta tres cuotas o partes cuatrimestrales. Excepto las tasas fijadas para las categorías 16°, 17° y 18° de complejidad mínima que deben ser abonadas al momento de iniciar el trámite.

Para todas las deudas impagas, que por cualquier concepto, se hayan generado en la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, se aplicará el valor de la Unidad Tributaria a la fecha de su real y efectivo pago.

Quedan exceptuadas del pago de dichas tasas ambientales los proyectos de obra o actividad previstos en la Ley N° 1366-L, los proyectos presentados por las sociedades del Estado Provincial, los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable y los restantes organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, salvo cuando la ejecución u operación de la obra o actividad sean ejecutadas por terceros, en cuyo caso deberán abonarse las tasas previstas en el presente artículo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

ARTÍCULO 28.- Se pagan los siguientes aranceles regidos mediante Ley N° 285-L y Ley N° 824-L y su Decreto N° 1296-PIC-88:

Inciso A) Arancel por Solicitud de Inspección para realizar intervención en el arbolado urbano, ya sea por poda o erradicación el valor equivalente a: 15 U.T. y por una segunda inspección a petición del interesado 50 U.T.

Inciso B) Arancel por Autorización para realizar intervención de Poda el valor equivalente a: 70 U.T, por árbol intervenido.

Inciso C) Los aranceles a abonar en concepto de inspecciones y autorizaciones: teniendo en consideración la distancia, en los casos de actividades de raleo, limpieza o poda de formación, con la finalidad de realizar tareas de mantenimiento en zonas de influencia de conductores eléctricos, líneas telefónicas, de comunicación de cualquier tipo o de pasos peatonales, a realizarse por parte de empresas prestatarias de servicios, en cada una de las situaciones que a continuación se detallan:

a) Departamentos del Gran San Juan y hasta 40 Km, el valor equivalente a: 1300 Unidades Tributarias por jornada.

b) Departamentos a más de 40 Km, el valor equivalente a: 2600 Unidades Tributarias por jornada.

Inciso D) Arancel por autorización para realizar intervención por erradicación:

Categoría 1º: De uno (1) a nueve (9) árboles, se regirán con los valores establecidos en el siguiente detalle:

DAP (Diámetro medido a 1.30 m desde la base del tronco)	Valor en Unidades Tributarias por árbol
Hasta de 0.30 m	200 U.T.
Entre 0.31 m y 0.60 m	355 U.T.
Desde de 0.61m	615 U.T.

Categoría 2º: De diez (10) a más árboles, se regirá con los valores establecidos en el siguiente detalle:

DAP (Diámetro medido a 1.30 m desde la base del tronco)	Valor en Unidades Tributarias por árbol
Hasta de 0.30 m	250 U.T.
Entre 0.31 m y 0.60 m	445 U.T.
Desde de 0.61 m	625 U.T.

Quedan comprendidas en el detalle anterior, los proyectos u obras, que involucren la erradicación de forestales.

Para el caso de erradicación de árboles secos, de regular estado vegetativo o decrepito irrecuperable o cuyo estado pueda causar peligro a las cosas o personas, quedan exentos del pago de aranceles, previa inspección de la autoridad de aplicación.

Inciso E) Quedan exceptuados del pago de aranceles, los municipios comprendidos en el territorio Provincial y los organismos y reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 28 BIS.- Se pagan los siguientes importes en concepto de venta de forestales de especies nativas y exóticas de producción de la Secretaría de Estado



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

de Ambiente y Desarrollo Sustentable, destinadas a planes de forestación, conforme se detallan:

- a) Especies Nativas (algarrobos, acacias y otras):
Hasta 400 mm de porte el valor equivalente a 36 Unidades Tributarias por ejemplar.
Más de 400 mm de porte el valor equivalente a 64 Unidades Tributarias por ejemplar.
Más de 400 mm de porte y cantidad mayor a 100 ejemplares el valor equivalente a 45 Unidades Tributarias por ejemplar.
- b) Especies Exóticas (aguaribay, cina-cina y otras):
Hasta 400 mm de porte el valor equivalente a 60 Unidades Tributarias por ejemplar.
Más de 400 mm de porte el valor equivalente a 72 Unidades Tributarias.
- c) Otras especies (jarilla, coirón, pichana, altepe y otras) el valor equivalente a 64 Unidades Tributarias por ejemplar.

ARTÍCULO 29.- Se pagan los siguientes aranceles por autorizaciones relacionadas con actividades vinculadas con el uso racional de la flora y la fauna silvestre y otras, regidos mediante Leyes N° 606-L; Ley N° 13.273 ratificada mediante Ley N° 28-L y la Ley N° 1055-L:

- 1) Comerciantes: el valor equivalente a 600 Unidades Tributarias anuales.
- 2) Industrias: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias anuales.
- 3) Criaderos:
 - a) Autóctonas:
 - 1) Al Iniciarse la actividad como Criadero y desde el comienzo de la comercialización: el valor equivalente a 600 Unidades Tributarias anuales.
 - b) Exóticas:
 - 1) Al iniciarse la actividad como criadero de cualquier especie: el valor equivalente a 600 Unidades Tributarias anuales.
 - 2) Al iniciarse la actividad como criadero de aves:
Hasta 10 parejas el valor equivalente a 300 Unidades Tributarias anuales.
Más de 10 parejas el valor equivalente a 600 Unidades Tributarias anuales.
- 4) Pajarerías: el valor equivalente a 700 Unidades Tributarias anuales.
- 5) Curtiembres: el valor equivalente a 700 Unidades Tributarias anuales.
- 6) Acopiadores: el valor equivalente a 700 Unidades Tributarias anuales.
- 7) Acuarios: el valor equivalente a 700 Unidades Tributarias anuales.
- 8) Zoológicos, Parques Faunísticos y Reservas: el valor equivalente a 700 Unidades Tributarias anuales.
- 9) Granjas Privadas con acceso al público: el valor equivalente a 1500 Unidades Tributarias anuales.
- 10) Granjas Privadas sin acceso al público: el valor equivalente a 1500 Unidades Tributarias anuales.
- 11) Tenencias:
 - a. Tenencia de especies exóticas y autóctonas provenientes de criaderos:
 - Especies autóctonas de criaderos: de uno (1) a tres (3) ejemplares el valor equivalente a 50 Unidades Tributarias, por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.
 - Especies exóticas de criaderos: sin límite de cantidad el valor equivalente a 50 Unidades Tributarias por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.
 - b. Tenencia de especies autóctonas de procedencia silvestres: excepcionalmente y ante la imposibilidad de reintroducción en el medio natural, se autorizará la tenencia de fauna autóctona silvestre y se aplicarán los siguientes aranceles,



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

de conformidad a la categorización establecida en la Resolución N° 0656-SEAyDS-11:

- No amenazadas: 50 Unidades Tributarias por ejemplar.
- Vulnerables: 200 Unidades Tributarias por ejemplar.
- Amenazadas: 350 Unidades Tributarias por ejemplar.
- En peligro: 400 Unidades Tributarias por ejemplar.

12) Guías de Tránsito de fauna silvestre: el valor equivalente a: 100 Unidades Tributarias por cada una. Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial, Municipal, Universidades Nacionales y los Organismos Nacionales de Investigación, como CONICET, INTA, SENASA, etc.

13) Guías de Leña seca extraída de bosque nativo el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias por Tonelada.

Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial, los municipios y titulares de proyectos de conservación, manejo, enriquecimiento y cambio de uso de suelo, que contenga la actividad de prevención de incendios forestales.

14) Inscripción en el Registro de establecimientos y expendedores de producto forestal madereros nativos: el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias.

15) Inscripción en el Registro de establecimientos de Industrias de Producción Forestal: el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias.

16) Arancel por inspección y autorización para explotación forestal conforme al siguiente detalle:

SEGÚN HECTÁREAS SOLICITADAS	VALOR EN TRIBUTARIAS	UNIDADES	17) Prestad ores Turístic os que ofrezca n servicio
Hasta 50 Hectáreas	600U.T.		
De 51 a 250 Hectáreas	800U.T.		
De 251 a 500 Hectáreas	1000U.T.		
De 501 en adelante	1200U.T.		

s dentro del Sistema Provincial de Áreas Protegidas, el equivalente a 510 Unidades Tributarias.

Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados, niños menores de 10 años, personas con discapacidad y entidades escolares.

18) Por las siguientes actividades en Áreas Protegidas, autorizadas por la Subsecretaría de Conservación y Desarrollo Sustentable:

Actividades deportivas:

1) Que incluyan circuitos automovilísticos: el equivalente a 22.000 Unidades Tributarias.

2) Que incluyan circuitos motociclismo: el equivalente a 16.000 Unidades Tributarias.

3) Que incluyan circuitos ciclismo: el equivalente a 1.000 Unidades Tributarias.

4) Que incluya circuito trekking: el equivalente a 1.000 Unidades Tributarias.

5) Que incluya evento de pesca deportiva en diques de la provincia: el equivalente a 2000 Unidades Tributarias.

6) Las instituciones organizadoras de competencias deportivas, cuya actividad alteren la flora y fauna y/o generen un impacto en el ambiente natural, como consecuencia de los residuos generados: el equivalente a 10 Unidades Tributaria, por participantes.

Quedan exceptuados de los cánones precedentes organismos del Estado Provincial y toda otra persona o institución cuya actividad sea exclusivamente con fines científicos y/o educativos.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

- 19) Permiso de Pesca:
- a) Diario: el equivalente a 6U.T.
 - b) Semanal: el equivalente a 13U.T.
 - c) Anual: el equivalente a 160U.T.
- Se faculta a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable a instrumentar el reconocimiento del 20% a los expendedores de permisos de pesca.
- Quedan exceptuados del pago de permiso de pesca los jubilados, pensionados mujeres y niños menores de 10 años.
- 20) Por actividades artísticas y/o audiovisuales que se desarrollen en Áreas Naturales Protegidas, el equivalente a:
- a) 1(un) día 290 Unidades Tributarias.
 - b) Hasta cinco (5) días 900 Unidades Tributarias.
 - c) Hasta diez (10) días 1400 Unidades Tributarias.
 - d) Más de diez (10) días 2000 Unidades Tributarias.
- Quedan exceptuados de los cánones precedentes los organismos del Estado Provincial y toda otra persona física o jurídica cuya actividad sea exclusivamente con fines científicos y/o educativos.
- 21) Se faculta a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable al cobro de los siguientes aranceles por ingreso y visitas guiadas al Instituto de Desarrollo Hidrobiológico:
- Entrada General 16 Unidades Tributarias por persona.
Contingentes 6 Unidades Tributarias por persona.
- Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 12 años y establecimientos educativos, de lunes a viernes.
- 22) Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de ovas de peces y peces nacidos y criados en el Instituto de Desarrollo Hidrobiológico, dependiente de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme se detallan:
- a) Sogyo (pez herbívoro):
 - Hasta 50 mm de talla el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.
 - Hasta 100 mm de talla el valor equivalente a 30 Unidades Tributarias.
 - Hasta 200 mm de talla el valor equivalente a 40 Unidades Tributarias.
 - b) Trucha Arco Iris:
 - Hasta 50 mm de talla el valor equivalente a 4 Unidades Tributarias.
 - Hasta 150 mm de talla el valor equivalente a 10 Unidades Tributarias.
 - c) Koi (carpa de color):
 - Hasta 70 mm de talla el valor equivalente a 25 Unidades Tributarias.
 - Hasta 150 mm de talla el valor equivalente a 50 Unidades Tributarias.

ARTÍCULO 29 BIS.- Pagan las siguientes tasas y aranceles las personas físicas o jurídicas autorizadas por la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable en los términos de la Ley Nacional N° 24051 a la que se encuentra adherida la Provincia por Ley N° 522-L, Decreto N° 1211/07 según el siguiente detalle:

- Transporte de Residuos Peligrosos el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias Anuales por inicio de trámite.
- Transporte de Residuos Peligrosos se pagarán en equivalente en unidades tributarias las siguientes Tasas Ambientales Anuales por dominio habilitado:

UNIDAD	VALOR UT



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

Cisternas de menos de 3.000 l de capacidad	750 UT
Cisternas de 3.000 hasta 10.000 l de capacidad	1.500 UT
Cisternas de más de 10.000 l de capacidad	2.000 UT
Camión cisterna de 1.000 hasta 10.000 lts de capacidad	1.000 UT
Camión cisterna de más de 10.000 lts de capacidad	2.000 UT
Tractor	500 UT
Semirremolque	1.000 UT
Tractor portacontenedor	1.500 UT
Pick Up	500 UT

Generador de Residuos Peligrosos, de conformidad a la categorización establecida en el artículo 16° del Decreto N° 1211/07, el valor equivalente a:

- a) 500 Unidades Tributarias: Categoría I Generadores hasta 1000 kg/lts año de residuos peligrosos.
 - b) 900 Unidades Tributarias: Categoría II Generadores de 1000 hasta 3000 kg/lts año de residuos peligrosos.
 - c) 1500 Unidades Tributarias: Categoría III Generadores de 3000 hasta 6000 Kg/lts año de residuos peligrosos.
 - d) 1.500 Unidades Tributarias: Categoría IV Generadores de más de 6000 kg/lts año de residuos peligrosos.
- Inscripción de Generadores de Residuos Patogénicos en el Registro Provincial de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, el valor equivalente a:
- a) 7.000 Unidades Tributarias anuales para generadores de más de 1000 kg por mes.
 - b) 4.000 Unidades Tributarias anuales para generadores entre 700 Kg hasta 1000 kg por mes.
 - c) 2.000 Unidades Tributarias anuales para generadores entre 100 Kg hasta 700Kg por mes.
 - d) 750 Unidades Tributarias anuales para generadores hasta 100 Kg por mes.
- El juego de manifiestos de control a las empresas inscriptas como generadores peligrosos tendrá un valor equivalente a 6 U.T.

Quedan exceptuados del pago las actividades ejecutadas por las sociedades del Estado Provincial, los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable y los restantes organismos o instituciones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, salvo cuando la ejecución u operación de la obra o actividad sean ejecutadas por terceros, en cuyo caso deberán abonarse las tasas previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 29 TER.-

- 1- Se pagan los siguientes aranceles por el vertido de residuos sólidos en los sitios de disposición final y escombreras que administra la Subsecretaría de Residuos Sólidos Urbanos, con destino a su financiamiento, según el siguiente detalle:
 - a) 105 Unidades Tributarias por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU), con excepción de aquellos municipios con convenios específicos. Más toda tasa, arancel o impuesto que se agregaren en su caso como obligación de pago que pudiera corresponder a esta Secretaría dependiente del Gobierno de San Juan.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

- b) 126 Unidades Tributarias por toneladas de residuos mezclados vertidos por los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU).
- c) 165 Unidades Tributarias por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- d) 10 Unidades Tributarias por tonelada de escombros vertidos por personas físicas o jurídicas públicas o privadas.
- e) 50 Unidades Tributarias por tonelada de residuos orgánico valorizado (residuos agroindustriales como hollejos, semillas, orujos y similares), todos con un máximo del 20 % de humedad, y resto de poda en bruto con rama.
- f) 185 Unidades Tributarias por toneladas de residuos mezclados vertidos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Quedan exceptuados del arancel aquellas empresas privadas y organismos públicos centralizados y descentralizados, como así también los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU), que ingresen con materiales reciclables limpios y secos con alto valor de recuperación, como cartón, plástico, chatarra pesada, metales no ferrosos, envases de vidrios, etc. (no mezclados con restos de comida o escombros). Se incluye también el material procesado, como chipeado de ramas.

También se excluyen del arancel de vertido, los organismos o instituciones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, salvo cuando la ejecución u operación de la obra o actividad sean ejecutadas por terceros, en cuyo caso deberán abonarse las tasas previstas en el presente artículo.

- 2- Se pagan los siguientes importes en concepto de venta de lo producido en el Parque de Tecnologías Ambientales, dependiente de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme se detallan:
 - a) Compost de 1,5 dm³ el valor equivalente a 3 Unidades Tributarias.
 - b) Compost de 15 dm³ el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.
 - c) Semicompost de 1m³ el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias.
 - d) Compost de 1 m³ el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias.
 - e) Vidrio triturado por 1 kg el valor equivalente a 1 Unidad Tributaria por Kg.

3- Se paga 1 Unidad Tributaria por Orden de Transporte (OT) de residuos sólidos urbanos, sea Municipal (M), Privado (P) o Recuperable (R), que suministra la Subsecretaría de Residuos Sólidos Urbanos, documentación para circular y transportar residuos sólidos urbanos en el territorio de la provincia de San Juan.

4- Se pagan 250 Unidades Tributarias anualmente en concepto de Tasa de Evaluación y Fiscalización toda persona física o jurídica, pública o privada inscriptas ante la Subsecretaría de Residuos Sólidos Urbanos, generadores o transportistas de residuos sólidos urbanos.

Quedan exceptuados del pago las sociedades del Estado Provincial, los entes autárquicos, los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable y los restantes organismos o instituciones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, cuando el transporte de los residuos sólidos urbanos sea realizado por movilidades oficiales habilitadas del estado provincial. En caso de que dicho transporte sea realizado por empresas transportistas privadas deberán abonar el importe correspondiente estipulado.

ARTÍCULO 29 QUATER.- Se pagan los siguientes aranceles en concepto de servicios y extensión de certificaciones relacionadas con la actividad desarrollada en el Complejo Ambiental San Juan integrado por: el Parque de Tecnologías Ambientales, el Centro de Interpretación Ecoparque "Anchipurac" y el Parque Tecnológico Ambiental Regional, en los términos de la Ley N° 1451-L y las



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

Resoluciones que en su consecuencia se dicten por parte de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable:

- a) Servicios de Investigación, asesoramiento y consultoría, el valor equivalente desde 100 hasta 5.000.000 Unidades Tributarias.
- b) Alquiler de salones o predios del Complejo Ambiental San Juan, con excepción de organismo del Estado Provincial, municipios u ONG con convenio específico, el valor equivalente desde 200 hasta 10.000 Unidades Tributarias. O compensación con dictado de charlas, cursos conferencias, exposiciones, obras culturales relacionadas con el ambiente, la educación y o investigación.
- c) Servicios educativos, seminarios el valor equivalente desde 100 hasta 500.000 Unidades Tributarias.
- d) Servicios de información, monitoreo, auditorías ambientales y estadísticas descriptivas de la realidad, el valor equivalente desde 50 hasta 100.000 Unidades Tributarias.
- e) Servicios de desarrollo de materiales de productos y de procesos, el valor equivalente desde 50 hasta 5.000.000 Unidades Tributarias.
- f) Certificación por sustentabilidad, reciclaje, procesos y ecodiseños, el valor equivalente desde 500 hasta 1.000.000 Unidades Tributarias. O la prestación de servicios equivalentes, como beneficios comunes para la institución u o bien para la Secretaría de Ambiente extensivo a la comunidad.
- g) Certificación de disposición final el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.
- h) Arancel por visitas guiadas en el interior de Anchipurac:

Todo el sistema educativo formal desde Nivel inicial, primario, secundario, y los programas ESA, del Ministerio de Educación, arancel bonificado incluye tres (3) maestros o profesores por cada 30 niños.

- Niños desde los 10 años, y hasta los 18 años el valor equivalente a 10 Unidades Tributarias con procedencia de la Provincia de San Juan, el resto de las provincias el valor equivalente a 15 Unidades Tributarias.
- Adultos desde los 18 años el valor equivalente a 25 Unidades Tributarias para los sanjuaninos, resto de las provincias el Valor equivalente a 30 Unidades Tributarias.
- Jubilados el valor equivalente a 10 Unidades Tributarias si son domiciliados o residentes en la Provincia de San Juan, resto de las provincias el valor equivalente a 15 Unidades Tributarias.
- Personas con discapacidad, (con presentación de carnet o credencial) arancel bonificado. Incluye dos (2) acompañantes por cada 10 personas o niños (con credencial) con acceso bonificado.
- Podrán ser bonificados aquellos contingentes de personas que asistieran previa solicitud, según procedimiento administrativos, vía pedido expreso bajo convenio, y/o acta acuerdo, interministerial, municipal, o bien sectores de bajos recurso que pudieran requerir la eximición de pago de arancel según autorización expresa de las autoridades competentes como lo es el Sr. Secretario de Ambiente y o director a cargo del Centro Ambiental Anchipurac.
- Eximición de pago de arancel, para aquellas personas, residentes en la provincia de San Juan, que ya hayan asistido al Centro Ambiental. Anchipurac y se encuentre registrado en la base de datos correspondiente como visitante registrado.
- Se contempla en este punto la disponibilidad por parte de la Institución de diez pases de cortesía para eventos especiales provinciales a personalidades y o autoridades gubernamentales que pudieran asistir a este Centro Ambiental.
- Se contempla la de disponer de dos pases bonificados mensuales en forma de premiación a participantes en diferentes actividades propuestas por el centro a



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

disponer de estos, según sea necesario tanto en medios radiales como televisivos, a fin de promocionar el Centro Ambiental.

- Las agencias de turismo que promuevan visitas en forma permanente a este Centro, podrán acceder a un valor de arancel por persona equivalente a 20 Unidades Tributarias por cada persona desde los 6 años de edad.
- Las personas que llegaran a este Centro, en movilidades eléctricas 100%, o Híbridas, o bien bicicletas (Movilidades Sustentables con bajas emisiones de Carbono), abonaran un arancel mínimo equivalente a 10 Unidades Tributarias.
- i) Alquiler Sala de Conferencias para 150 personas, Sala Climatizada, incluido el sonido, la iluminación (existente dentro de la sala), proyección a dos pantallas y técnica de operación de controles el valor equivalente a 6000 Unidades tributarias por cada turno de siete (7) horas, si la empresa u organismo se domicilia o reside en la Provincia de San Juan, 7000 Unidades Tributarias para el resto de las provincias. No Incluye Servicio de Visitas Guiadas, las cuales deberán abonar el arancel correspondiente por cada persona que desee participar de la Experiencia Anchipurac.

Alquiler espacios exteriores, Estacionamientos, Sanitarios, Sonido, Soporte Técnico, para exposiciones Ferias o similares eventos el valor equivalente a 4500 a 8000 Unidades Tributarias por día.

- j) Capacitaciones, cursos, diplomaturas, congresos dictados por entidades ajenas al Gobierno Provincial, Municipal, o Nacional u organismos fuera de convenios, que cobraran un canon a los participantes, por cada asistente se cobrará un arancel, ya sea uso de Sala de Conferencias o Uso de la Sala Interactiva el valor equivalente a 50 Unidades Tributarias.
- k) Espacio publicitario en página web desde 50 hasta 1000 Unidades Tributarias mensuales.
- l) Espacios Publicitarios dentro del Centro Ambiental Anchipurac por metro cuadrado de publicidad ya sea en pantallas digitales o Banners 300 Unidades Tributarias por día.
- m) Espacios publicitarios anuales dentro del Centro Ambiental y fuera en el entorno Inmediato por metro cuadrado, el valor equivalente a 5000 Unidades Tributarias.
- n) Espacio Publicitario en publicaciones mensuales del Centro Ambiental Anchipurac, desde 80 hasta 1000 Unidades Tributarias, por edición.
- o) Concesión Confeitería el valor equivalente entre 3000 y 7500 Unidades Tributarias Mensuales, mientras que para la concesión de tiempos reducidos por congresos y otros eventos el canon es de 800 UT por día.

ARTÍCULO 29 QUINQUIES.- Se pagan los siguientes aranceles en concepto de copias de producciones de autoría impresas o audiovisuales de carácter intelectual, educativa y/o científica; publicaciones, revistas, libros, CD, DVD, que la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable determine como no gratuitas en los términos de la Ley N°513-L.

El valor equivalente de 3 a 2500 Unidades Tributarias.

ARTÍCULO 29 SEXIES.-

1- Se pagan los siguientes aranceles por la operación de Equipos Informáticos Fuera de Uso y Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos en los sitios de tratamiento que administra la Subsecretaría de Residuos Sólidos Urbanos, con destino a su financiamiento, según el siguiente detalle:

- a) 8 Unidades Tributarias por kilogramo de Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos dispuestos por los Municipios, con excepción de aquellos Municipios con convenios específicos.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

- b) 16 Unidades Tributarias por kilogramo de Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos dispuestos por personas físicas o jurídicas, privadas.
 - c) 16 Unidades Tributarias por kilogramo de Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos dispuestos por personas jurídicas públicas a excepción de aquellos Entes Autárquicos descentralizados u órganos gubernamentales de los tres poderes del Estado con convenios específicos.
 - d) 2 Unidades Tributarias por kilogramo Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos (voluminosos o grandes electrodomésticos y similares).
- 2- Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de lo recuperado en el Parque de Tecnologías Ambientales, dependiente de la Subsecretaría de Residuos Sólidos Urbanos de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme se detalla:
- a) Lote de elementos electrónicos tecnológicos de similares características técnicas en unidades tributarias que rondarán desde las 1.000 U.T a 10.000 U.T.

CAPÍTULO V SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y AGROINDUSTRIA

ARTÍCULO 30.- Por los servicios del Registro de Marcas y Señales, se pagan las siguientes tasas:

- 1.-50 U.T. por cada inscripción, re-inscripción, rectificación o renovación de marca o señal.
- 2.-50 U.T. por toda rectificación, modificación o adición a introducir en los certificados de marca o señal o pedigrí.
- 3.-El costo de los talonarios de boletas para los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero será el importe facturado por cada uno de ellos por el Boletín Oficial.
- 4.-1 U.T. por cada foja del libro de registro de existencias de cuero, que deban llevar los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.
- 5.-1 U.T. por cada foja del registro de carneo, que deban llevar los mataderos y frigoríficos y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.
- 6.-50 U.T. por la inscripción en el Registro de Marcas y Señales de los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero.
- 7.-50 U.T. por la inscripción en el Registro de Mataderos y Frigoríficos.
- 8.-50 U.T. por la inscripción en el Registro de Abastecedores.

CAPÍTULO VI MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- Las tasas y aranceles que se apliquen en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, en el cumplimiento de sus funciones, en cualquiera de sus ámbitos de actuación, así como los que se apliquen en los hospitales Públicos de gestión descentralizada previstos en la Ley N° 830-Q y su Decreto Reglamentario, se rigen por las siguientes normas:

- Inciso A) Las cartillas sanitarias que se emitan en los hospitales y centros de salud dependientes del Ministerio de Salud Pública, serán aranceladas de acuerdo a lo siguiente:
- 1. Niveles Primarios y Secundarios U.T.10
 - 2. Niveles Universitarios U.T.20



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

3.	Preocupacionales de reparticiones del Estado	U.T.50
4.	Grupos Sanguíneos y factor RH	U.T.5
5.	Grupos Sanguíneos y factor RH c/ Tarjeta Magnética	U.T.30
Inciso B) La habilitación de establecimientos y servicios de atención médica privados, serán aranceladas de acuerdo a lo siguiente:		
1)	Establecimientos de Salud Sin Internación	
a)	1 Consultorio	U.T.800
b)	De 2 a 5 Consultorios	U.T.3000
c)	De 6 a 10 Consultorios	U.T.6000
d)	De 11 a 25 Consultorios	U.T.15000
2)	Establecimientos de Salud Mental Sin Internación:	
a)	1 Consultorio	U.T.400
b)	De 2 a 5 Consultorios	U.T.1500
c)	De 6 a 10 Consultorios	U.T.3000
d)	De 11 a 25 Consultorios	U.T.7500
3)	Laboratorio de Análisis Clínicos	U.T.2800
4)	Laboratorio de Prótesis Dental	U.T.1900
5)	Laboratorio de Anatomía Patológica y Laboratorio de Genética e Inmunología	U.T.2800
6)	Vacunatorio	U.T.800
7)	Establecimiento de Salud Con Internación y Establecimiento para Tercera Edad:	
a)	Hasta 12 camas	U.T.6000
b)	De 13 a 24 camas	U.T.12000
c)	De 25 a 37 camas	U.T.18000
d)	De 38 a 50 camas	U.T.24000
8)	Establecimiento de Salud Mental Con Internación:	
a)	Hasta 12 camas	U.T.3000
b)	De 13 a 24 camas	U.T.6000
c)	De 25 a 37 camas	U.T.9000
d)	De 38 a 50 camas	U.T.12000
9)	Servicio de Internación Domiciliaria	U.T.3000
10)	Sistema de Traslado Terrestre:	
a)	Servicio de Emergencias Médicas:	
a.1)	Alta complejidad	Base U.T.3000 más Móvil c/u U.T.2000
a.2)	Mediana	Base U.T.2000 más Móvil c/u U.T.1750
a.3)	Baja complejidad	Base U.T.1000 más Móvil c/u U.T.540
b)	Servicio de Traslados Terrestres Programados:	
b.1)	Mediana	Base U.T.2000 más Móvil c/u U.T.1750
b.2)	Baja complejidad	Base U.T.1000 más Móvil c/u U.T.540
c)	Servicio de Consultas Médicas Domiciliarias:	
c.1)	Baja complejidad	Base U.T.1000 más Móvil c/u U.T.540
11)	Puestos Transitorios (Sillones de Diálisis, Oncológicos y para Transfusiones):	
a)	De 1 a 6 sillones	U.T.3000
b)	De 7 a 12 sillones	U.T.6000
c)	De 13 a 18 sillones	U.T.9000
12)	Cabina de Seguridad Biológica	U.T.900
13)	Autorización para Confección de Cartillas Sanitarias Sector Privado	U.T.400
14)	Cambio Dirección Técnica	U.T.300
15)	Ampliación de Prestaciones en Establecimiento Con Internación	U.T.500



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

- 16) Renovación de Habilitación Establecimiento Sin Internación: El 25 % menos si no se encuentra vencida
- 17) Renovación de Habilitación Establecimiento Con Internación: El 15 % menos si no se encuentra vencida
- 18) Farmacias
- | | |
|--------------------------------|----------|
| a) Farmacias | U.T.2000 |
| b) Farmacias (con Laboratorio) | U.T.3500 |
- 19) Droguería U.T.4000
- 20) Herboristería U.T.1000
- 21) Ópticas y Contactología U.T.1800
- 22) Botiquines de Farmacia U.T.2000
- Inciso C) Fijar los aranceles para la habilitación de los equipos médicos y de diagnósticos que a continuación se detallan:
- | | |
|---|----------|
| 1) Equipo de Rx de uso Odontológico | U.T.750 |
| 2) Ortopantomógrafo (Radiología Panorámica) | U.T.900 |
| 3) Equipo de Rx de uso Médico Convencional | U.T.2000 |
| 4) Mamógrafo | U.T.2000 |
| 5) Tomógrafo | U.T.5000 |
| 6) Resonador Magnético | U.T.5000 |
| 7) Cámara Gama | U.T.900 |
| 8) Ecografía | U.T.900 |
| 9) Densitómetro | U.T.900 |
| 10) Cámara Hiperbárica | U.T.900 |
| 11) Equipo Láser Grupo 1 | U.T.750 |
| 12) Equipo Láser Grupos 2,3 y 4 | U.T.1500 |
| 13) Angiología – Hemodinamia | U.T.1200 |
- Inciso D) La inscripción anual para los establecimientos abiertos al público, destinados a peluquerías, salones de belleza, baños saunas, gimnasios, salas de espectáculos, confiterías bailables, campos de deportes, hoteles, institutos de enseñanza, talleres, piscinas, criaderos, almacenamiento, distribución y/o expendio de alimentos, gas envasado, etc., y de establecimientos elaboradores de productos alimenticios e industriales de cualquier rubro que pudieran ocasionar problemas de tipo higiénico – sanitario, serán arancelados de acuerdo a la superficie útil donde se encuentre el establecimiento:
- | | |
|--|---------|
| 1) Mayor de 500 m ² | U.T.350 |
| 2) De 200 m ² a 500m ² | U.T.300 |
| 3) De 100 m ² a 200m ² | U.T.250 |
| 4) De 50 m ² a 100m ² | U.T.200 |
| 5) Hasta 50m ² | U.T.150 |
- Inciso E) Fijar aranceles para demás trámites correspondientes a alimentos y establecimientos, conforme al siguiente detalle:
- ALIMENTOS**
- | | |
|--|---------|
| 1) Solicitud duplicado certificado producto alimenticio o establecimiento: | U.T.200 |
| 2) Solicitud modificación de envases | U.T.200 |
| 3) Cambio de domicilio del establecimiento en el R.N.P.A. | U.T.200 |
| 4) Inscripción de productos alimenticios | |
| a) Solicitud modificación de rótulo de producto | U.T.200 |
| b) Solicitud cambio de denominación razón social | U.T.200 |
| c) Solicitud de otras modificaciones en R.N.P.A. (nuevo rótulo) | U.T.200 |
| d) Duplicado de rótulo | U.T.200 |
| e) Agotamiento de stock | U.T.200 |
| f) Inscripción de suplementos dietarios en Registro Nacional | U.T.500 |



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

5) Migración de datos	U.T.200
6) Libro control de calidad	U.T.200
ESTABLECIMIENTOS	
1) Modificación de instalaciones edilicias/industriales	U.T.200
2) Cambio de Razón Social en el R.N.E.	U.T.200
3) Cambio de domicilio legal del R.N.E.	U.T.200
4) Ampliación de rubros	U.T.200
5) Incorporación de establecimientos y/o depósito	U.T.200
6) Cambio de establecimiento y/o depósito	U.T.200
Inciso F) Fijar aranceles para trámites realizados por ante división farmacia del Ministerio de Salud:	
1) Cambio de Dirección Técnica	U.T.600
2) Cesión de cuotas sociales	U.T.600
3) Transferencia de Fondo de Comercio	U.T.600
4) Traslado de local	U.T.1000
5) Habilitación de Libros de contralor	U.T.50
6) Autorización de reemplazo y/o suplencias	U.T.100
7) Aprobación de textos publicitarios de productos medicinales	U.T.100
8) Aprobación de textos publicitarios de carácter profesional y varios	U.T.50
9) Recetarios de Psicotrópicos y Estupefacientes	U.T.80
10) Form. para la Comercialización de Psicotrópicos y Estupefacientes	U.T.100
11) Inscripción de Droguerías y/o Distribuidoras	U.T.3000
12) Inscripción y Reinscripción de especialidades medicinales, en su presentación hospitalaria y/o ética	U.T.100
13) Certificados de Libre Regencia y Libre Sanción	U.T.60
14) Incorporación de farmacéutico auxiliar	U.T.500
Inciso G) Los siguientes trámites ante el Ministerio de Salud serán arancelados de acuerdo a lo siguiente:	
1) Inscripción de Título Universitario	U.T.300
2) Inscripción de Título Técnico No Universitario, APM	U.T.200
3) Inscripción de Título Auxiliar /Idóneo de Farmacia	U.T.150
4) Inscripción de Título Matrícula de Especialista	U.T.300
5) Suspensión, Baja o Restitución de Matrícula (más 2 legalizaciones)	U.T.60
6) Duplicado de Credencial: El equivalente al 50 % de valor de matrícula	
7) Duplicado de Inscripción de Título / Certificado de Ética Profesional	U.T.50
8) Legalización de Documento	U.T.5
9) Solicitud de Nómina de Profesionales (ámbito privado)	U.T.50

CAPÍTULO VII TASAS ADMINISTRATIVAS GENERALES

ARTÍCULO 32.- Se paga:

Inciso A - Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

1- La primera foja de cada solicitud que se presente ante el Poder Ejecutivo y que importe un pedido de concesión de derechos, exoneración o privilegio.

2- Por cada solicitud de talaje de montes forestales en campos abiertos.

Inciso B - Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

- 1- Por los recursos de revocatoria y apelaciones de resoluciones administrativas, salvo cuando las actuaciones se hallen exentas de la tasa general.
 - 2- Por cada copia de plano que autoricen las reparticiones de la Administración Pública o el Archivo de Tribunales.
 - 3- Por la primera foja de los libros de farmacia que deban ser rubricados por la autoridad sanitaria de la Provincia.
 - 4- Las legalizaciones.
- Inciso C- Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 1- Por el servicio anual de inspección a las estaciones telefónicas de propiedad particular que se realicen por órganos del Poder Ejecutivo.

TÍTULO III IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES

ARTÍCULO 33.- Se suspende la aplicación mientras dure la vigencia de esta Ley, del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario.

TÍTULO IV IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

ARTÍCULO 34.- Los certificados que emitan loterías de otras jurisdicciones y que estén autorizados o que se autorice su venta en la Provincia por convenio de reciprocidad aprobado por el Ejecutivo, la tasa será la que se fije en función de dichos convenios, autorizándose al Poder Ejecutivo para fijar su eximición.

TÍTULO V IMPUESTO SOBRE RIFAS

ARTÍCULO 35.- Se fija en el diez por ciento (10 %) la alícuota a la que se refiere el artículo 346, Capítulo I, del Título Décimo Primero, Libro Segundo, del Código Tributario.

TÍTULO VI DE LAS MULTAS

CAPÍTULO I ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 36.- Las multas a que se refiere el artículo 49 del Código Tributario, serán graduables entre Cien Unidades Tributarias (U.T.100) y Doscientas Mil Unidades Tributarias (U.T.200.000). La Dirección General de Rentas mediante resolución fundada, graduará la multa correspondiente. Se faculta a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 37.- Las multas a que se refiere el artículo 262 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

ARTÍCULO 38.- Derogado.

ARTÍCULO 39.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T.250) la multa a que hace referencia el artículo 14 de la Ley N° 578-J.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

ARTÍCULO 40.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T.250) la multa a que hace referencia el artículo 34 de la Ley N°578-J.

ARTÍCULO 41.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T.250) por cada animal incautado, la multa a que hace referencia el artículo 40 de la Ley N°578-J.

ARTÍCULO 42.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T.250) la multa a que hace referencia el artículo 54 de la Ley N°578-J.

ARTÍCULO 43.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T.250) la multa a que hace referencia el artículo 150 de la Ley N°578-J.

CAPÍTULO II PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 44.- Las multas a que se refiere el artículo 262 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

ARTÍCULO 45.- Se fija en Quinientas Unidades Tributarias (U.T.500) la multa a la que hace referencia el artículo 265, y de Cuatrocientos Ochenta Unidades Tributarias (U.T.480) para el caso determinado por el artículo 287 del Código Tributario.

ARTÍCULO 46.- Las multas a que se refiere el artículo 286 del Código Tributario, serán de diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

TÍTULO VII IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 47.- Se establece un alícuota general del tres por ciento (3 %) para todas aquellas actividades que no tengan previsto un tratamiento especial en esta ley.

Se agrega como Anexo I del presente artículo el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) aplicable al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que contiene las alícuotas correspondientes a cada actividad. Se faculta a la Dirección General de Rentas para actualizar el citado Nomenclador a fin de incorporar las modificaciones que la Comisión Arbitral efectúe al mismo y para interpretar el alcance del detalle que corresponda a cada código del Nomenclador.

ARTÍCULO 48.- Industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural: Se establece una alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83 %) para la actividad de industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural.

Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas: Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas, excluida la comercialización minorista, la alícuota será del uno con sesenta y siete centésimos por ciento (1,67 %).

Comercialización de gas natural comprimido (GNC): Para la actividad de comercialización de gas natural comprimido (GNC), la alícuota será del dos por ciento (2 %).



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas, efectuada por las empresas que lo industrialicen: Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas, efectuada por las empresas que lo industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden, la alícuota será del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50 %).

ARTÍCULO 49.- Para la actividad de transporte colectivo de personas realizada por las empresas concesionarias del transporte público de pasajeros, regidas por la Ley N° 814-A, la alícuota será del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83 %).

La alícuota a aplicar será del cero con cuarenta y cinco centésimos por ciento (0,45 %) cuando la actividad especificada en el párrafo anterior sea desarrollada por contribuyentes que tengan pagado al 31 de diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de junio de dicho año, de los inmuebles y automotores de su propiedad.

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada que no cumplan con los requisitos, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83 %).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 50.- Para la actividad de transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas desarrollada por contribuyentes radicados o no en la Provincia de San Juan, incluidas las cooperativas, la alícuota a aplicar será del dos por ciento (2,00 %).

Los contribuyentes que desarrollen esta actividad y tengan sus bienes inmuebles situados en la Provincia de San Juan y sus vehículos radicados en la misma, y tengan pagado al 31 de diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a dichos bienes, que se encuentre vencido al 30 de junio de dicho año, aplicarán la alícuota del uno con setenta y cinco centésimos por ciento (1,75 %).

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada para los contribuyentes radicados en la Provincia, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del dos por ciento (2,00 %).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 51.- En la actividad de producción primaria, desarrollada por contribuyentes que posean su explotación en actividad, ubicada o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del cero con setenta y cinco centésimos por ciento (0,75 %), excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del artículo 130, Inciso o) del Código Tributario.

En la actividad de producción de bienes (industria manufacturera), desarrollada por contribuyentes que posean su establecimiento industrial en actividad, ubicado o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50 %), excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del artículo 130, Inciso p) del Código Tributario. Las ventas a



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles el alícuota general.

ARTÍCULO 52.- Se establece una alícuota del tres por ciento (3 %) para las siguientes actividades:

- a) Matarifes y abastecedores.
- b) Comercialización mayorista y minorista de productos agrícolas y ganaderos.
- c) Comercialización de los productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas “ventas bajo receta”, realizada por farmacias y droguerías.
- d) Ventas por internet.

ARTÍCULO 53.- Se establece para las actividades que se detallan a continuación, las siguientes alícuotas:

Inciso 1: Para la actividad desarrollada por empresas de servicios eventuales, según Ley Nacional N° 24.013, la alícuota será del Uno con Cincuenta centésimos por Ciento (1,50 %).

Inciso 2: Para la actividad de distribución de energía eléctrica, la alícuota será del Uno por Ciento (1 %). Exclúyase para esta actividad, el pago del Adicional Lote Hogar, previsto en la Ley N° 833-P, artículo 8º, Inciso c), Punto 2).

ARTÍCULO 54.- Se establece las siguientes alícuotas para la actividad de construcción:

Inciso 1: Del Dos por Ciento (2 %), para la actividad de Construcción desarrollada por contribuyentes inscriptos como constructores en el “Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas” (Ley N°307-A) y/o en el “Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción” (Ley Nacional N° 22250 y Decreto P.E.N. N° 1.306/96) o los que en el futuro los sustituyan.

Inciso 2: Del Dos con Cincuenta Centésimos (2,50 %), para la actividad de Construcción desarrollada por contribuyentes que no cumplan con lo establecido en el Inciso 1 del presente Artículo.

ARTÍCULO 55.- Se establece para las actividades que se detallan a continuación las siguientes alícuotas:

INCISO A: Del cuatro por ciento (4 %):

- 1- Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
- 2- Derogado
- 3- Medicina Pre-paga.
- 4- Servicios de proveedores de acceso a internet y servicio de telecomunicación vía internet.

INCISO B: Del seis con cincuenta centésimos por ciento (6,50 %):

- 1- Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.
- 2- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria, real o personal) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- 3-Servicios de telefonía móvil.

INCISO C: Del tres por ciento (3 %):



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

1-Los servicios prestados por agencias de viajes o empresas de turismo. Excepto por aquellas actividades que se encuentren alcanzadas por el artículo 56, Inciso 7.

ARTÍCULO 56.- Se establece una alícuota del cinco por ciento (5 %) para las siguientes actividades:

Inciso 1- Compañías de capitalización y ahorro. Sistemas de planes de ahorro previo para fines determinados y similares.

Inciso 2- Compañías de seguros.

Inciso 3- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

Inciso 4- Cooperativas o secciones especificadas en los Incisos g) y h) del artículo 127 del Código Tributario.

Inciso 5- Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.

Inciso 6- Servicios de publicidad, incluso los correspondientes a propaganda filmada o televisada.

Inciso 7- En toda actividad de intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la base imponible será la que surja de la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por los servicios específicos prestados y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal, debiendo surgir de documentación respaldatoria suficiente.

Inciso 8- Compraventa de divisas.

Inciso 9 Juegos de salón (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.)

Inciso 10- Para la actividad de comercialización minorista de combustibles líquidos exclusivamente especificada en el Inciso a) del artículo 119 del Código Tributario.

Inciso 11- Concursos por vía telefónica conforme al artículo 126 Bis del Código Tributario.

Inciso 12- Para la actividad de comercialización mayorista de carnes en general exclusivamente, especificada en el Inciso h) del artículo 119 del Código Tributario.

Inciso 13- Servicio de albergue por hora.

ARTÍCULO 57.- Se establece una alícuota del diez por ciento (10%) para las siguientes actividades:

Inciso 1- Boites, café concert, pubs, dancing, night club y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.

Inciso 2- Salones, pistas y confiterías bailables.

Inciso 3- Juegos Electrónicos.

Inciso 4- Recepción de apuestas en Casinos, Salas de Juego, Bingo y similares.

Inciso 5- Explotación de Máquinas Tragamonedas.

Inciso 6- Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas.

ARTÍCULO 58.- Se establece para las siguientes actividades, las alícuotas que a continuación se detallan:

Inciso A: Del quince por ciento (15 %):

1-Espectáculos públicos condicionados, no alcanzados por las prohibiciones establecidas por la Ley N° 1206-R.

2- Exhibición de películas condicionadas.

Inciso B: Del doce con cincuenta centésimos por ciento (12,50 %):



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

1- La comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos (cero kilómetros) realizada por concesionarios y agencias oficiales de venta.

ARTÍCULO 59.- El impuesto mínimo a pagar en cada declaración jurada mensual será de Setenta y Dos Unidades Tributarias (U.T.72).

ARTÍCULO 60.- Se fija los siguientes impuestos mínimos mensuales:

Inciso 1- Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T.2.400): espectáculos públicos condicionados no comprendidos en las previsiones establecidas por la Ley N°1206-R.

Inciso 2- Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T.2.400): Negocios o locales de esparcimiento denominados night club, clubes nocturnos, boites, dancing, confiterías bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación usada.

Inciso 3- Treinta y Seis Unidades Tributarias (U.T.36): Locación de cocheras en locales cerrados o playas de estacionamiento, por cada espacio destinado a tal fin.

Inciso 4- Ochenta Unidades Tributarias (U.T.80): Por cada vehículo afectado al transporte de pasajeros realizado por taxis o remises.

Inciso 5- Centros de juego y esparcimiento para niños:

a- Por cada máquina para diversión o simulador U.T.50

b- Por cada mesa de juegos U.T.40

c- Por cada juego inflable y pelotero U.T.80

Inciso 6- Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares:

a- Por cada mesa de ruleta U.T.450

b- Por cada mesa de punto y banca U.T.1.110

c- Por cada mesa de blackjack U.T.360

d- Por cada una de cualquiera otra mesa de juego U.T.1.020

e- Por cada máquina tragamonedas U.T.105

Inciso 7- Diez Unidades Tributarias (U.T.10): Servicios de acceso a internet prestados en cyber, cafés, locutorios, etc., por cada computadora.

Inciso 8- Setecientos Cincuenta Unidades Tributarias (U.T.750): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad de hasta 300 personas.

Inciso 9- Novecientas Sesenta Unidades Tributarias (U.T.960): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad para más de 300 personas.

ARTÍCULO 61.- Por la actividad de servicio de albergue por hora se paga mensualmente el siguiente impuesto mínimo por habitación:

HABITACIONES	UNIDADES TRIBUTARIAS
Hasta 9 habitaciones	220
Desde 10 y hasta 19 habitaciones	200
Desde 20 y hasta 29 habitaciones	180
Desde 30 a más habitaciones	160

ARTÍCULO 62.- Se establece que el tipo de interés que se menciona en el artículo 124, segundo párrafo, del Código Tributario, será el que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias por descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo.

ARTÍCULO 63.- Los importes mínimos anuales establecidos en la presente ley, serán de aplicación proporcional en función de la vigencia de la misma.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

ARTÍCULO 64.- Se faculta al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de hasta el treinta por ciento (30%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional Lote Hogar, en la medida que el pago se efectúe hasta la fecha de vencimiento de cada obligación, en instituciones bancarias autorizadas o a través de otros sistemas o regímenes habilitados por la Dirección General de Rentas.

A los fines del cálculo del descuento previsto en el presente artículo los contribuyentes deberán aplicar el porcentaje de descuento sobre el total de la base de cálculo sin descontar de dicha base aquella proporción del impuesto que haya sido cancelada con retenciones o percepciones sufridas por el contribuyente.

El descuento previsto en el presente artículo no se aplicará a los agentes de retención o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en su carácter de tales.

TÍTULO VIII IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 65.- La determinación, liquidación y percepción del Impuesto Inmobiliario correspondiente al Año Fiscal 2023, se efectuará conforme a las disposiciones de los siguientes artículos.

ARTÍCULO 66.- Para la liquidación del Impuesto Inmobiliario se aplicarán las alícuotas de acuerdo con las siguientes escalas:

PARCELAS URBANAS EDIFICADAS		ALÍCUOTA
VALUACIÓN FISCAL		
Desde \$0,00	hasta \$300.000	0,65 %
Desde \$300.000,01	hasta \$500.000	0,70 %
Desde \$500.000,01	en adelante	0,75 %

PARCELAS RURALES		ALÍCUOTA
VALUACIÓN FISCAL		
Desde \$0,00	hasta \$300.000	1,15 %
Desde \$300.000,01	hasta \$500.000	1,20 %
Desde \$500.000,01	en adelante	1,30 %

TERRENOS BALDÍOS		ALÍCUOTA
VALUACIÓN FISCAL		
Desde \$0,01	en adelante	3,00 %

ARTÍCULO 67.- El impuesto mínimo anual a tributar es de Pesos Dos Mil con 00/100 (\$2.000,00).

Se fija en Pesos Noventa Mil con 00/100 (\$90.000,00), el monto a que hace referencia el Inciso d) del artículo 176 del Código Tributario.

ARTÍCULO 68.- El impuesto debe ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 69.- Se faculta al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

- a) Hasta el Quince por Ciento (15 %), en el Impuesto Inmobiliario, siempre que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se efectúe al 31 de diciembre de 2022, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas
- b) Hasta el Quince por Ciento (15 %), en el Impuesto Inmobiliario, siempre que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.
- c) Hasta el Cinco por Ciento (5 %), en el Impuesto Inmobiliario, correspondiente a cada semestre en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.
- d) Hasta el Diez por Ciento (10 %), en el Impuesto Inmobiliario, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.
- e) Hasta el Diez por Ciento (10 %), en el Impuesto Inmobiliario, en la medida que se pague en término por medios electrónicos habilitados a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c), d) y e) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

Los descuentos previstos en los Incisos b) y c), serán también aplicables cuando se cancele el impuesto anual o semestral, según el caso, con Certificados de Crédito Fiscal de las Leyes N° 1888-I, 1744-I y 2.270-J.

TÍTULO IX IMPUESTO A LA RADICACIÓN DE AUTOMOTORES

ARTÍCULO 70.- El impuesto a tributar, correspondiente al Año Fiscal 2023, es el que resulte de aplicar los artículos siguientes.

ARTÍCULO 71.- Las escalas básicas a aplicar, para los vehículos categorizables, son las que a continuación se detallan y los importes del impuesto a tributar están expresados en moneda de curso legal en planillas anexas integrantes de la presente ley:

ANEXO I- Casas Rodantes, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2023, inclusive.

ANEXO II- Acoplados, Semi-remolques y Tráileres, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2023, inclusive.

ARTÍCULO 72.- En los vehículos no comprendidos en los Anexos I a II del artículo anterior (vehículos codificables), el impuesto se determina aplicando sobre el valor impositivo de los mismos las siguientes alícuotas:

- Dos con setenta y cinco centésimos por Ciento (2,75 %): Automóviles, Camionetas y otros vehículos de similares características.
- Dos con setenta y cinco centésimos por Ciento (2,75 %): Motocicletas, Motonetas y similares.
- Uno con Diez centésimos por Ciento (1,10 %): Camiones, Ómnibus y Minibús.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

-Uno con Diez centésimos por Ciento (1,10 %): Los vehículos debidamente autorizados para la prestación del Servicio de Taxi o Remís, conforme lo establecido en la Ley N° 814-A.

ARTÍCULO 73.- Para el caso de casas rodantes autopropulsadas, estas tributan el impuesto que se determine para el vehículo sobre el cual se encuentren montadas.

ARTÍCULO 74.- El impuesto debe ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 75.- Se faculta a la Dirección General de Rentas para que fije los procedimientos, codificaciones, incorporaciones de marcas o tipo de vehículos no previstos, formas de determinación del valor de los vehículos y correcciones necesarias a las marcas de los mismos, categorizaciones, subcategorizaciones, basándose en los siguientes parámetros: valor del vehículo, modelo, año de fabricación, peso, cilindrada, etc., a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 76.- No tributan este impuesto los automotores cuyos modelos correspondan a 2003 y anteriores, y los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares cuyos modelos correspondan a 2003 y anteriores.
Se exime del pago de este impuesto a las motocicletas, motonetas y similares cuya cilindrada sea de hasta 100c.c. cuyo modelo corresponda a 2013 y anteriores.

ARTÍCULO 77.- Se faculta al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:

- a) Hasta el Quince por Ciento (15 %), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se haya efectuado al 31 de diciembre de 2022, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas.
 - b) Hasta el Quince por Ciento (15 %), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.
 - c) Hasta el Cinco por Ciento (5 %), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a cada semestre, en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.
- El descuento previsto en este inciso será también de aplicación al caso de las nuevas radicaciones al parque automotor de la Provincia, contempladas en el artículo 304 del Código Tributario, que se efectúen con fecha posterior al vencimiento previsto en el párrafo anterior, en la medida que el ingreso del impuesto anual proporcional se efectúe al momento de realizarse el trámite de radicación.
- d) Hasta el Diez por Ciento (10 %), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

- e) Hasta el Diez por Ciento (10 %), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que se pague en término por medios electrónicos habilitados a través de la página web de la Dirección General de Rentas.
- f) Hasta el Cincuenta por Ciento (50 %), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, a aquellos vehículos afectados al servicio de transporte automotor de cargas, conforme pautas y condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Finanzas. El descuento previsto en este Inciso será aplicado en forma previa al ordenamiento dispuesto en el párrafo siguiente.

Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c), d) y e) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

Los descuentos previstos en los Incisos b) y c), serán también aplicables cuando se cancele el impuesto anual o semestral, según el caso, con Certificados de Crédito Fiscal de las Leyes N° 1888-I, 1744-I y 2.270-J.

ARTÍCULO 78.- Se faculta a la Dirección General de Rentas a efectuar un reempadronamiento o codificación de todos los vehículos automotores existentes en la Provincia de San Juan, a los fines de proceder a la depuración de la base de datos del Impuesto del presente Título.

Se faculta a la Dirección General de Rentas a excluir de la base de datos del Impuesto del presente Título, los vehículos que no figuren en la base de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios para la jurisdicción San Juan.

Se faculta a la Dirección General de Rentas a interpretar, instrumentar y complementar todo lo concerniente a la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 79.- El impuesto mínimo anual a tributar es de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$800,00), para los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares, y de Pesos Mil Seiscientos con 00/100 (\$1.600,00), para el resto de los vehículos.

TÍTULO X DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 80.- La Dirección General de Rentas puede mediante Resolución fundada, aplicar el mínimo establecido en el artículo 36 de esta ley, en aquellas multas que hayan quedado firmes aplicadas a las personas físicas y/o sucesiones indivisas, cuando medien causas excepcionales y contemplando la capacidad contributiva y la situación económica del contribuyente y su grupo familiar.

ARTÍCULO 81.- Los concesionarios del servicio de distribución de energía eléctrica deben trasladar al usuario de dicho servicio el descuento previsto en el artículo 64 de la presente ley.

ARTÍCULO 82.- Ratificar la exención del Impuesto de Sellos dispuesta en el apartado 15.2 del Capítulo XV -Impuestos- del Pliego de Bases y Condiciones a favor de Energía San Juan S.A. (ex EDESSA), respecto de los actos, documentos, instrumentos u operaciones monetarias que se hayan firmado o se realicen con motivo de la privatización y de la Concesión otorgada, como también todos aquellos



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2485-I.-

que se realizaron durante el proceso del concurso, la ejecución del Contrato de Transferencia, la toma de posesión y actos complementarios al mismo.

ARTÍCULO 83.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan dispondrá todas las medidas y dictará las normas que resulten necesarias para adecuar las alícuotas, escalas e importes fijos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, en caso de una modificación, prórroga, suspensión o cambio en las condiciones y compromisos asumidos por las partes en el “Consenso Fiscal” del 27 de Diciembre del 2021, celebrado entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo, aprobado por la Ley Nacional N° 27687 y la Ley Provincial N° 2364-I u otro que en el futuro lo modifique, sustituya o reemplace, tomando como referencia y/o límites la incidencia efectiva de tales tributos, más sus Adicionales, según las previsiones contenidas en la presente Ley y demás normas vigentes para el Ejercicio Fiscal 2023. Todo ello con posterior ratificación por parte del Poder Legislativo de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 84.- Se faculta a la Dirección General de Rentas a establecer por resolución fundada, en Unidades Tributarias (U.T.), tasas retributivas de servicios que no estén previstas en la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 85.- Se faculta a la Dirección General de Rentas a autorizar por resolución fundada, a determinados agentes para legalizar fotocopias a presentar en esta Repartición.

ARTÍCULO 86.- Quedan excluidos de tributar cualquier tasa retributiva de servicios los documentos digitales que se obtengan a través de los servicios de integración tales como página Web, plataformas digitales, aplicaciones móviles y todo otro sistema integrado de gestión oficial del Gobierno de la Provincia de San Juan, en el marco del Decreto N° 1461-MHF-2019.

ARTÍCULO 87.- Se condona el Impuesto a la Radicación de Automotores correspondiente al Año 2020 a los vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros de larga distancia de carácter interjurisdiccional, que se desarrolla en todo el territorio de la Nación, afectados por la prohibición de circulación en dicho año, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19. Se excluyen aquellos vehículos destinados al servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros.

Para los vehículos referenciados en el párrafo anterior, que hayan pagado el Impuesto a la Radicación de Automotores correspondiente al Año 2020, ese pago se tomará como pago a cuenta del valor nominal de dicho Impuesto que corresponda para el Año Fiscal 2023.

TÍTULO XI DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 88.- La vigencia de la presente Ley para los distintos impuestos, tasas y contribuciones reguladas por la misma, es a partir del 1 de enero de 2023.

ARTÍCULO 89.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CREACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL - LEY 5 DE SEPTIEMBRE DE 1916
Art. 4º Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial serán
tenidos por auténticos y obligatorios en razón de esta publicación.
Los Edictos, Avisos y Suscripciones se pagarán en la Administración
del Boletín Oficial. Aparece los días hábiles y no hábiles según
Ley N° 2037-A.

No se admiten reclamos después de las 24 horas de la primera
publicación. Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.
(Ley N° 11.723- 108.680). Dirección Adm. y Talleres:
Corrientes 1090 (E) Capital - CP. J 5400 - FWD.
Tel.: 0264-4221987-Tel.: 0264-4274209.

AÑO CVI

SAN JUAN, MARTES 10 DE ENERO DE 2023

26.826

" 2023 -Año del 40º Aniversario de la Democracia Ininterrumpida en la República Argentina."

SON PARTE DE LA PRESENTE EDICIÓN, ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA LEY 2485 -I- .

ANEXO I ARTICULO 71º			
CASAS RODANTES NO DOTADAS DE PROPULSIÓN PROPIA			
Años	1º Categoría Hasta 500 Kg	2º Categoría Más de 500 Kg a 1.000 Kg	3º Categoría Más 1000 Kg.
2023	2.186	5.695	8.283
2022	1.968	4.993	7.315
2021	1.872	4.753	6.966
2020	1.783	4.527	6.635
2019	1.700	4.312	6.320
2018	1.618	4.107	6.018
2017	1.540	3.912	5.732
2016	1.466	3.725	5.458
2015	1.397	3.547	5.200
2014	1.357	3.445	5.047
2013	1.318	3.345	4.901
2012	1.278	3.246	4.757
2011	1.241	3.152	4.621
2010	1.206	3.060	4.483
2009	1.147	2.915	4.270
2008	1.050	2.650	3.883
2007	1.003	2.540	3.721
2006	958	2.427	3.560
2005	866	2.190	3.207
2004	670	2.082	3.051
2003 y Anteriores	Eximida	Eximida	Eximida

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
011111	Cultivo de arroz	0.75%	1
011112	Cultivo de trigo	0.75%	1
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0.75%	1
011121	Cultivo de maíz	0.75%	1
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0.75%	1
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0.75%	1
011211	Cultivo de soja	0.75%	1
011291	Cultivo de girasol	0.75%	1
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0.75%	1
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0.75%	1
011321	Cultivo de tomate	0.75%	1
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0.75%	1
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0.75%	1
011341	Cultivo de legumbres frescas	0.75%	1
011342	Cultivo de legumbres secas	0.75%	1
011400	Cultivo de tabaco	0.75%	1
011501	Cultivo de algodón	0.75%	1
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0.75%	1
011911	Cultivo de flores	0.75%	1
011912	Cultivo de plantas ornamentales	0.75%	1
011990	Cultivos temporales n.c.p.	0.75%	1
012110	Cultivo de vid para vinificar	0.75%	1
012121	Cultivo de uva de mesa	0.75%	1
012200	Cultivo de frutas cítricas	0.75%	1
012311	Cultivo de manzana y pera	0.75%	1
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0.75%	1
012320	Cultivo de frutas de carozo	0.75%	1
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0.75%	1
012420	Cultivo de frutas secas	0.75%	1
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	0.75%	1
012510	Cultivo de caña de azúcar	0.75%	1
012591	Cultivo de stevia rebaudiana	0.75%	1
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0.75%	1
012601	Cultivo de jatropha	0.75%	1
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0.75%	1
012701	Cultivo de yerba mate	0.75%	1
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0.75%	1
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0.75%	1
012900	Cultivos perennes n.c.p.	0.75%	1
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0.75%	1
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0.75%	1
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0.75%	1
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0.75%	1
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0.75%	1
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0.75%	1
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0.75%	1
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0.75%	1
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0.75%	1
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0.75%	1
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	0.75%	1
014300	Cría de camélidos	0.75%	1
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0.75%	1
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0.75%	1

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0.75%	1
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0.75%	1
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0.75%	1
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0.75%	1
014610	Producción de leche bovina	0.75%	1
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	0.75%	1
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0.75%	1
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0.75%	1
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0.75%	1
014820	Producción de huevos	0.75%	1
014910	Apicultura	0.75%	1
014920	Cunicultura	0.75%	1
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0.75%	1
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0.75%	1
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	3%	
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	3%	
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	3%	
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	3%	
016120	Servicios de cosecha mecánica	3%	
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	3%	
016141	Servicios de frío y refrigerado	3%	
016149	Otros servicios de post cosecha	3%	
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	3%	
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	3%	
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	3%	
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	3%	
016230	Servicios de esquila de animales	3%	
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	3%	
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	3%	
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	3%	
017010	Caza y repoblación de animales de caza	0.75%	1
017020	Servicios de apoyo para la caza	3%	
021010	Plantación de bosques	0.75%	1
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0.75%	1
021030	Explotación de viveros forestales	0.75%	1 - 16
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0.75%	1
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0.75%	1
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	3%	
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	3%	
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0.75%	1
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0.75%	1
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	3%	
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0.75%	1
031300	Servicios de apoyo para la pesca	3%	
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0.75%	1
051000	Extracción y aglomeración de carbón	0.75%	1
052000	Extracción y aglomeración de lignito	0.75%	1
061000	Extracción de petróleo crudo	3%	
062000	Extracción de gas natural	3%	
071000	Extracción de minerales de hierro	0.75%	1

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0.75%	1
072910	Extracción de metales preciosos	0.75%	1
072990	Extracción de minerales metálicos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0.75%	1
081100	Extracción de rocas ornamentales	0.75%	1
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	0.75%	1
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0.75%	1
081400	Extracción de arcilla y caolín	0.75%	1
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0.75%	1
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0.75%	1
089200	Extracción y aglomeración de turba	0.75%	1
089300	Extracción de sal	0.75%	1
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0.75%	1
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3%	
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3%	
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3%	
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte.	3%	
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	3%	
101011	Matanza de ganado bovino	3%	2
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	3%	2
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1.5%	3
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	3%	2
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1.5%	3
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	3%	2
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1.5%	3
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	3%	2
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1.5%	3
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1.5%	3
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1.5%	3
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1.5%	3
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1.5%	3
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1.5%	3
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1.5%	3
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1.5%	3
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1.5%	3
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1.5%	3
104012	Elaboración de aceite de oliva	1.5%	3
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1.5%	3
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1.5%	3
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1.5%	3
105020	Elaboración de quesos	1.5%	3
105030	Elaboración industrial de helados	1.5%	3
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1.5%	3
106110	Molienda de trigo	1.5%	3
106120	Preparación de arroz	1.5%	3

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1.5%	3
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1.5%	3
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1.5%	3
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1.5%	3
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1.5%	3
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1.5%	3
107200	Elaboración de azúcar	1.5%	3
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1.5%	3
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1.5%	3
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1.5%	3
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1.5%	3
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	3%	
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1.5%	3
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1.5%	3
107920	Preparación de hojas de té	1.5%	3
107931	Molienda de yerba mate	1.5%	3
107939	Elaboración de yerba mate	1.5%	3
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1.5%	3
107992	Elaboración de vinagres	1.5%	3
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1.5%	3
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1.5%	3
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	3%	
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1.5%	3
110211	Elaboración de mosto	1.5%	3
110212	Elaboración de vinos	1.5%	3
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1.5%	3
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1.5%	3
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1.5%	3
110412	Fabricación de sodas	1.5%	3
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1.5%	3
110491	Elaboración de hielo	1.5%	3
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1.5%	3
120010	Preparación de hojas de tabaco	1.5%	3
120091	Elaboración de cigarrillos	1.5%	3
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1.5%	3
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1.5%	3
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1.5%	3
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1.5%	3
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1.5%	3
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1.5%	3
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.5%	3
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.5%	3
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1.5%	3
131300	Acabado de productos textiles	1.5%	3
139100	Fabricación de tejidos de punto	1.5%	3
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1.5%	3
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1.5%	3
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1.5%	3
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1.5%	3
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1.5%	3
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1.5%	3

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1.5%	3
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1.5%	3
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1.5%	3
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1.5%	3
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1.5%	3
141140	Confección de prendas deportivas	1.5%	3
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1.5%	3
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1.5%	3
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1.5%	3
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1.5%	3
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1.5%	3
143010	Fabricación de medias	1.5%	3
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1.5%	3
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	3%	
151100	Curtido y terminación de cueros	1.5%	3
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1.5%	3
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1.5%	3
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1.5%	3
152031	Fabricación de calzado deportivo	1.5%	3
152040	Fabricación de partes de calzado	1.5%	3
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1.5%	3
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1.5%	3
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1.5%	3
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1.5%	3
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1.5%	3
162300	Fabricación de recipientes de madera	1.5%	3
162901	Fabricación de ataúdes	1.5%	3
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1.5%	3
162903	Fabricación de productos de corcho	1.5%	3
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1.5%	3
170101	Fabricación de pasta de madera	1.5%	3
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1.5%	3
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1.5%	3
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1.5%	3
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1.5%	3
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1.5%	3
181101	Impresión de diarios y revistas	3%	3 - 5
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	3%	3 - 5
181200	Servicios relacionados con la impresión	3%	
182000	Reproducción de grabaciones	3%	
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1.5%	3
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	0.83%	6
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	0.83%	6
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1.5%	3
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1.5%	3
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1.5%	3
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1.5%	3

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1.5%	3
201191	Producción e industrialización de metanol	1.5%	3
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1.5%	3
201210	Fabricación de alcohol	1.5%	3
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1.5%	3
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1.5%	3
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1.5%	3
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1.5%	3
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1.5%	3
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1.5%	3
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1.5%	3
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1.5%	3
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1.5%	3
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1.5%	3
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1.5%	3
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1.5%	3
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1.5%	3
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3%	
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1.5%	3
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1.5%	3
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1.5%	3
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1.5%	3
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1.5%	3
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	3%	
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1.5%	3
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1.5%	3
222010	Fabricación de envases plásticos	1.5%	3
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1.5%	3
231010	Fabricación de envases de vidrio	1.5%	3
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1.5%	3
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1.5%	3
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1.5%	3
239201	Fabricación de ladrillos	1.5%	3
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1.5%	3
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1.5%	3
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1.5%	3
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1.5%	3
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1.5%	3
239410	Elaboración de cemento	1.5%	3
239421	Elaboración de yeso	1.5%	3
239422	Elaboración de cal	1.5%	3
239510	Fabricación de mosaicos	1.5%	3
239591	Elaboración de hormigón	1.5%	3
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1.5%	3
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1.5%	3
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1.5%	3

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1.5%	3
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1.5%	3
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1.5%	3
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1.5%	3
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1.5%	3
243100	Fundición de hierro y acero	1.5%	3
243200	Fundición de metales no ferrosos	1.5%	3
251101	Fabricación de carpintería metálica	1.5%	3
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1.5%	3
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1.5%	3
251300	Fabricación de generadores de vapor	1.5%	3
252000	Fabricación de armas y municiones	1.5%	3
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1.5%	3
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	3%	
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1.5%	3
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	1.5%	3
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1.5%	3
259910	Fabricación de envases metálicos	1.5%	3
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1.5%	3
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1.5%	3
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1.5%	3
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1.5%	3
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1.5%	3
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1.5%	3
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1.5%	3
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1.5%	3
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1.5%	3
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1.5%	3
265200	Fabricación de relojes	1.5%	3
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1.5%	3
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1.5%	3
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1.5%	3
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1.5%	3
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1.5%	3
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1.5%	3
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1.5%	3
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1.5%	3
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1.5%	3
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1.5%	3
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1.5%	3
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1.5%	3
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1.5%	3

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1.5%	3
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1.5%	3
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1.5%	3
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1.5%	3
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1.5%	3
281201	Fabricación de bombas	1.5%	3
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1.5%	3
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1.5%	3
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1.5%	3
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1.5%	3
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1.5%	3
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1.5%	3
282110	Fabricación de tractores	1.5%	3
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1.5%	3
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1.5%	3
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1.5%	3
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1.5%	3
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1.5%	3
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1.5%	3
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1.5%	3
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1.5%	3
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1.5%	3
291000	Fabricación de vehículos automotores	1.5%	3
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1.5%	3
293011	Rectificación de motores	3%	
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1.5%	3
301100	Construcción y reparación de buques	3%	30
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	3%	30
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	3%	30
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	3%	30
309100	Fabricación de motocicletas	1.5%	3
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1.5%	3
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1.5%	3
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1.5%	3
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1.5%	3
310030	Fabricación de somieres y colchones	1.5%	3
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1.5%	3
321012	Fabricación de objetos de platería	1.5%	3
321020	Fabricación de bijouterie	1.5%	3
322001	Fabricación de instrumentos de música	1.5%	3
323001	Fabricación de artículos de deporte	1.5%	3
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1.5%	3
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1.5%	3
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1.5%	3

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	1.5%	3
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1.5%	3
329091	Elaboración de sustrato	1.5%	3
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1.5%	3
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	3%	
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3%	
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3%	
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3%	
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3%	
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	3%	
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	3%	
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	3%	
351110	Generación de energía térmica convencional	1.5%	3
351120	Generación de energía térmica nuclear	1.5%	3
351130	Generación de energía hidráulica	1.5%	3
351191	Generación de energías a partir de biomasa	1.5%	3
351199	Generación de energías n.c.p.	1.5%	3
351201	Transporte de energía eléctrica	3%	
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	5%	4
351320	Distribución de energía eléctrica	1%	36
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	0.83%	6
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	0.83%	6
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 -	0.83%	6
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3%	
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3%	
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3%	
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3%	
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	3%	
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	3%	
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	1.5%	3
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	1.5%	3
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	3%	
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2.5%	7
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2.5%	7
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2.5%	7
422100	Perforación de pozos de agua	3%	
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2.5%	7
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2.5%	7
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2.5%	7
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	3%	
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	3%	
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	3%	
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	3%	

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	3%	
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	3%	
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	3%	
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	3%	
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3%	
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3%	
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2.5%	7
433030	Colocación de cristales en obra	3%	
433040	Pintura y trabajos de decoración	3%	
433090	Terminación de edificios n.c.p.	2.5%	7
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3%	
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2.5%	7
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2.5%	7
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	3%	31
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	5%	4
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	3%	31
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	5%	4
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	3%	
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	5%	4
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	3%	
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	5%	4
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3%	
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3%	
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3%	
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3%	
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3%	
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3%	
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3%	
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3%	
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3%	
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3%	
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3%	
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3%	
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3%	
453220	Venta al por menor de baterías	3%	
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	3%	
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	3%	
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	3%	31
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5%	4
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3%	
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5%	4
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	5%	4
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	5%	4

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5%	4
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	5%	4
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	5%	4
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	5%	4
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	5%	4
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	5%	4
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	5%	4
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	5%	4
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5%	4
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	5%	4
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	5%	4
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	5%	4
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	5%	4
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	5%	4
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	5%	4
462111	Acopio de algodón	3%	
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	3%	
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3%	
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3%	
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	3%	
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3%	
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3%	
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3%	
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3%	
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3%	
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3%	11
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3%	11
463130	Venta al por mayor de pescado	3%	
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3%	
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3%	
463152	Venta al por mayor de azúcar	3%	
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3%	
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3%	
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3%	

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3%	
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3%	
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3%	
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3%	
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3%	
463211	Venta al por mayor de vino	3%	
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3%	
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3%	
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3%	
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	5%	4
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3%	
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3%	
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3%	
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3%	
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3%	
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3%	
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3%	
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3%	
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3%	
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3%	
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3%	
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3%	
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3%	
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0%	17
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	0%	19
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3%	
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3%	
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3%	
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	3%	8
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3%	
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3%	
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3%	8
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3%	
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3%	
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3%	
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3%	
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3%	
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3%	
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3%	
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3%	
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	3%	
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3%	
464930	Venta al por mayor de juguetes	3%	
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3%	
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3%	
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3%	
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	3%	

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3%	
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3%	
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3%	
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3%	
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3%	
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3%	
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3%	
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3%	
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3%	
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3%	
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3%	
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3%	
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	3%	
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3%	
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3%	
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3%	
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3%	
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3%	
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	1.67%	18
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	1.67%	18
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	1.67%	18
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3%	
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	1.67%	18
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	1.67%	18
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	1.67%	18
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3%	
466310	Venta al por mayor de aberturas	3%	
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3%	
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3%	
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3%	
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3%	
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3%	
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3%	

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3%	
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3%	
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3%	
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3%	
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3%	
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3%	
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3%	
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3%	
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3%	
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3%	
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3%	
471110	Venta al por menor en hipermercados	3%	
471120	Venta al por menor en supermercados	3%	
471130	Venta al por menor en minimercados	3%	
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	3%	
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	5%	4
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	3%	
472111	Venta al por menor de productos lácteos	3%	
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	3%	
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	3%	
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	3%	
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	3%	
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	3%	
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	3%	
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	3%	
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	3%	
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	3%	
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	3%	
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	5%	4
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	3%	10
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinерías	3%	10
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinерías	3%	10
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5%	4
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3%	
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	3%	
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3%	
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3%	
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3%	

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
475210	Venta al por menor de aberturas	3%	
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	3%	
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3%	
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3%	
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3%	
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	3%	
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	3%	
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3%	
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	3%	
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	3%	
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	3%	
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	3%	
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3%	
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3%	
476111	Venta al por menor de libros	0%	19
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	0%	19
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0%	19
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	0%	19
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3%	
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	3%	
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	3%	
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	3%	
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	3%	
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3%	
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	3%	
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3%	
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	3%	
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	3%	
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	3%	
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	3%	
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	3%	
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	3%	
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3%	
477311	Venta al por menor de productos farmaceuticos y herboristeria	3%	8
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	3%	8
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3%	
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3%	
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	3%	
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	3%	
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	3%	
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3%	
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3%	

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	3%	9
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehiculos automotores y motocicletas	3%	9
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	3%	9
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	3%	
477480	Venta al por menor de obras de arte	3%	
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	3%	
477810	Venta al por menor de muebles usados	3%	
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0%	19
477830	Venta al por menor de antigüedades	3%	
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	3%	
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	3%	
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	3%	
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	3%	
479101	Venta al por menor por internet	3%	20
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	3%	
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3%	
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	3%	
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	3%	
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	3%	
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	3%	
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	0.83%	13
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	3%	
492130	Servicio de transporte escolar	3%	
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	3%	
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	0.83%	13
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	0.83%	13
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	3%	34
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	4%	14 - 34
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	3%	34
492210	Servicios de mudanza	3%	
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2%	12 - 34
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2%	12 - 34
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2%	12 - 34
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2%	12 - 34
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2%	12 - 34
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2%	12
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2%	12 - 34
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2%	12 - 34
493110	Servicio de transporte por oleoductos	3%	
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	3%	
493200	Servicio de transporte por gasoductos	3%	
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	3%	

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	3%	
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	3%	
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	3%	
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	3%	
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	3%	34
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	3%	34
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	3%	
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3%	
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	3%	
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3%	
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3%	
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3%	
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3%	
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3%	
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3%	
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3%	
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3%	
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3%	
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3%	
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3%	
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3%	
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3%	
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3%	
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3%	
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3%	
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3%	
524220	Servicios de guarderías náuticas	3%	
524230	Servicios para la navegación	3%	
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	3%	
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3%	
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3%	
524330	Servicios para la aeronavegación	3%	
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3%	
530010	Servicio de correo postal	3%	
530090	Servicios de mensajerías.	3%	
551010	Servicios de alojamiento por hora	5%	
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	3%	
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3%	
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3%	
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	3%	
552000	Servicios de alojamiento en campings	3%	
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3%	
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3%	
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	3%	
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	3%	

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	3%	
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	3%	
561030	Servicio de expendio de helados	3%	
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.	3%	
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	3%	
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.	3%	
562099	Servicios de comidas n.c.p.	3%	
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	0%	17
581200	Edición de directorios y listas de correos	0%	17
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	0%	17
581900	Edición n.c.p.	3%	
591110	Producción de filmes y videocintas	3%	
591120	Postproducción de filmes y videocintas	3%	
591200	Distribución de filmes y videocintas	3%	
591300	Exhibición de filmes y videocintas	3%	
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	3%	
601000	Emisión y retransmisión de radio	3%	21
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	3%	21
602200	Operadores de televisión por suscripción.	3%	21 - 37
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	3%	21 - 37
602320	Producción de programas de televisión	3%	21
602900	Servicios de televisión n.c.p	3%	21
611010	Servicios de locutorios	3%	
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	3%	
612000	Servicios de telefonía móvil	6.5%	
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	3%	
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	4%	
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	4%	
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	3%	
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	3%	29
620102	Desarrollo de productos de software específicos	3%	29
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	3%	29
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3%	29
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3%	
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	3%	
620900	Servicios de informática n.c.p.	3%	29
631110	Procesamiento de datos	3%	
631120	Hospedaje de datos	3%	
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3%	
631201	Portales web por suscripción	3%	37
631202	Portales web	3%	37
639100	Agencias de noticias	3%	
639900	Servicios de información n.c.p.	3%	
641100	Servicios de la banca central	6.5%	
641910	Servicios de la banca mayorista	6.5%	
641920	Servicios de la banca de inversión	6.5%	35
641930	Servicios de la banca minorista	6.5%	35
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	6.5%	35
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	5%	
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	5%	
642000	Servicios de sociedades de cartera	6.5%	

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
643001	Servicios de fideicomisos	6.5%	
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	6.5%	
649100	Arrendamiento financiero, leasing	6.5%	
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	6.5%	
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	5%	28
649290	Servicios de crédito n.c.p.	6.5%	40
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	5%	
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	6.5%	
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	6.5%	33
651110	Servicios de seguros de salud	5%	32
651120	Servicios de seguros de vida	5%	
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	5%	
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5%	
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5%	
651310	Obras Sociales	5%	
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	3%	
652000	Reaseguros	5%	
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	3%	
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	5%	22
661121	Servicios de mercados a término	5%	
661131	Servicios de bolsas de comercio	5%	22
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	5%	
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	5%	
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	3%	
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	5%	
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	5%	
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	5%	
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	3%	
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	5%	
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	3%	
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contratación	5%	
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	10%	
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	3%	
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3%	
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3%	
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	5%	
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	5%	4
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	5%	4
691001	Servicios jurídicos	3%	
691002	Servicios notariales	3%	
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3%	
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3%	
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3%	

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	3%	
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3%	
711001	Servicios relacionados con la construcción.	3%	
711002	Servicios geológicos y de prospección	3%	
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3%	
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3%	
712000	Ensayos y análisis técnicos	3%	
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3%	
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3%	
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3%	
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3%	
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3%	
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3%	
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	5%	4
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	5%	4
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3%	
741000	Servicios de diseño especializado	3%	
742000	Servicios de fotografía	3%	
749001	Servicios de traducción e interpretación	3%	
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	3%	4
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	3%	4
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3%	
750000	Servicios veterinarios	3%	
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3%	
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3%	
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3%	
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3%	
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3%	
772010	Alquiler de videos y video juegos	3%	
772091	Alquiler de prendas de vestir	3%	
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3%	
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3%	
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3%	
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3%	
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3%	
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3%	
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3%	
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	1.5%	23
780009	Obtención y dotación de personal	3%	23
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3%	14
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	5%	4
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3%	14

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	5%	4
791901	Servicios de turismo aventura	3%	
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	3%	
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3%	
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3%	
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3%	
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	3%	
812010	Servicios de limpieza general de edificios	3%	
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	3%	
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	3%	
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	3%	
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3%	
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3%	
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3%	
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	3%	
822009	Servicios de call center n.c.p.	3%	
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	3%	
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	3%	4
829200	Servicios de envase y empaque	3%	
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	3%	
829909	Servicios empresariales n.c.p.	3%	
841100	Servicios generales de la Administración Pública	3%	24
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	3%	24
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	3%	24
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	3%	24
842100	Servicios de asuntos exteriores	3%	24
842200	Servicios de defensa	3%	24
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	3%	24
842400	Servicios de justicia	3%	24
842500	Servicios de protección civil	3%	24
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	3%	24
851010	Guarderías y jardines maternos	3%	24-25
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	3%	24-25
852100	Enseñanza secundaria de formación general	3%	24-25
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	3%	24-25
853100	Enseñanza terciaria	3%	24-25
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	3%	24-25
853300	Formación de posgrado	3%	24-25
854910	Enseñanza de idiomas	3%	24-25
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	3%	24-25
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	3%	24-25
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	3%	24-25
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	3%	24-25-27
854960	Enseñanza artística	3%	24-25
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	3%	24-25
855000	Servicios de apoyo a la educación	3%	
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3%	
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	3%	

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
862110	Servicios de consulta médica	3%	
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	3%	
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	3%	27
862200	Servicios odontológicos	3%	
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	3%	
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	3%	
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	3%	
863200	Servicios de tratamiento	3%	
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	3%	
864000	Servicios de emergencias y traslados	3%	27
869010	Servicios de rehabilitación física	3%	
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3%	
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3%	27
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3%	
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3%	
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3%	
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3%	
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3%	
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3%	
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3%	
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3%	
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3%	
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	3%	
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	3%	
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	3%	26
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3%	26
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3%	26
910900	Servicios culturales n.c.p.	3%	
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	5%	4
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	10%	38 - 39
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	3%	27
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	3%	27
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3%	27
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	3%	
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	3%	
931050	Servicios de acondicionamiento físico	3%	27
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	3%	
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	3%	
939020	Servicios de salones de juegos	10%	38 - 39
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	10%	
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	3%	
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	3%	15
941200	Servicios de organizaciones profesionales	3%	15
942000	Servicios de sindicatos	3%	15
949100	Servicios de organizaciones religiosas	3%	15
949200	Servicios de organizaciones políticas	3%	15
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3%	15
949920	Servicios de consorcios de edificios	3%	

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	ACTIVIDAD NAES	ALICUOTA	NOTA
949930	Servicios de asociaciones relacionadas con la salud excepto mutuales	3%	15
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	3%	15
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3%	
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	3%	
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3%	
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3%	
952300	Reparación de tapizados y muebles	3%	
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3%	
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3%	
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3%	
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	3%	
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	3%	
960201	Servicios de peluquería	3%	
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3%	
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3%	
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3%	
960990	Servicios personales n.c.p.	3%	
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3%	
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3%	

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
011111	<p>El cultivo de cereales como: - arroz con cáscara, orgánico y arroz genéticamente modificado. El secado de arroz cuando se realiza en el establecimiento agropecuario. La producción de semillas de cereales excepto los forrajeros cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
011112	<p>El cultivo de trigo. La producción de semillas de cereales excepto los forrajeros cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
011119	<p>El cultivo de cereales como: - Cebada cervecera La producción de semillas de cereales excepto los forrajeros cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
011121	<p>El cultivo de maíz destinados a la alimentación animal ya sea en forma directa o elaborada. La producción de semillas de cereales forrajeros cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
011129	<p>El cultivo de cereales destinados a la alimentación animal ya sea en forma directa o elaborados en forma de fardos, rollos, etcétera, como por ejemplo: - alpiste - alforfón - avena - cebada forrajera - centeno - moha - sorgo granífero - sorgo negro La producción de semillas de cereales forrajeros cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
011130	<p>El cultivo de pastos destinados a la producción de forraje seco o húmedo para la alimentación de ganado, como por ejemplo: - alfalfa - melilotus - pasturas - raigras La producción de fardos, rollos y otras formas de acondicionamiento de forrajes.</p>
011211	<p>El cultivo de soja. La producción de semillas de soja cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
011291	<p>Los cultivos de oleaginosas para la producción de aceites como girasol. La producción de semillas de girasol cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
011299	<p>Los cultivos de oleaginosas para la producción de aceites comestibles y/o uso industrial como: - canola - cártamo - colza - joroba - linaza - lino oleaginoso - maní - mostaza - niger - ricino - semillas de algodón - sésamo o ajonjolí - tártago - tung oleaginoso La producción de semillas de oleaginosas cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
011310	<p>Los cultivos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - batata - mandioca o yuca - papa <p>La producción de órganos de papa, batata y mandioca cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
011321	<p>El cultivo de tomates.</p> <p>La producción de semillas y plantas cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
011329	<p>El cultivo de bulbos como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ajo - cebolla - cebolla de verdeo - echalote - puerro - otras hortalizas aliáceas <p>El cultivo de hortalizas de fruto, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ají - berenjena - calabaza - melón - morrón y/o pimiento - pepino - sandía - zapallo y zapallito <p>El cultivo de raíces y tubérculos como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - grelo - nabo - nabiza - ñame - rábano - radicha - remolacha - zanahoria <p>La producción de semillas y plantas de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
011331	<p>El cultivo de hortalizas de hojas tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acelga - achicoria - acusay - alcaparra - alcaucil o alcachofa - apio - berro - brécol - brócoli - coles: colinegro, repollito de bruselas, repollo, etcétera. - coliflor - endibia - escarola - espárragos - espinaca - hinojo - lechuga - maíz dulce o choclo - perejil - radicheta - trufas y hongos <p>La producción de semillas y plantas de hortalizas de hoja y otras hortalizas cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
011341	<p>El cultivo de legumbres frescas tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arvejas - chauchas - habas - lupino <p>La producción de semillas y plantas de legumbres cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
011342	<p>El cultivo de legumbres secas tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - garbanzos - habas - lentejas - porotos <p>La producción de semillas y plantas de legumbres cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
011400	<p>La selección, el secado de las hojas y su acondicionamiento realizados en la explotación tabacalera.</p> <p>La producción de semillas y plantas de tabaco cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
011501	<p>El cultivo de plantas para la obtención de materias textiles o fibras de diverso uso, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - algodón <p>El desmotado de algodón cuando se realiza en la explotación agropecuaria en forma integrada al cultivo del algodón.</p> <p>La producción de semillas de fibras vegetales cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
011509	<p>El cultivo de plantas para la obtención de materias textiles o fibras de diverso uso, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - abacá o cáñamo de Manila - cáñamo - crin vegetal o palmisto - coco - esparto - fibra de piña - formio - kapoc o akon o bombax o ceiba o endredón vegetal o miraguano o capok - kenaf - lino textil - maíz de Guinea - ramio o china grass o seda vegetal - sisal - yute <p>El enriamiento o macerado de plantas que dan fibras textiles cuando se realiza en la misma explotación agropecuaria donde se cultiva la planta textil en cuestión.</p> <p>La producción de semillas de fibras vegetales cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
011911	<p>El cultivo de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - flores - semillas de flores <p>La producción de semillas y plantas de flores cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
011912	<p>El cultivo de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - plantas ornamentales - plantas para trasplante - césped para trasplante <p>Las actividades de viveros de árboles ornamentales.</p> <p>La producción de semillas y plantas ornamentales cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
011990	<p>El cultivo de plantas temporales n.c.p.</p> <p>La producción de semillas y plantas de cultivos temporales n.c.p. cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
012110	El cultivo de vid para su industrialización como vino. La producción de semillas y plantas de uva para vinificar, cuando es una actividad complementaria al cultivo.
012121	El cultivo de uva de mesa. La producción de semillas y plantas de uva de mesa, cuando es una actividad complementaria al cultivo.
012200	El cultivo de citrus o agrios tales como: - bergamota - kumquat o kinoto - lima - limón - mandarina - naranja - pomelo - toronja La producción de semillas y plantas de frutas cítricas, cuando es una actividad complementaria al cultivo.
012311	El cultivo de: - manzana - pera La producción de semillas y plantas de frutas de pepita, cuando es una actividad complementaria al cultivo.
012319	El cultivo de frutales de la familia de las rosáceas cuyos frutos contienen semillas pequeñas tales como: - acerolo - azarolo o níspero de invierno - membrillo - níspero La producción de semillas y plantas de frutas de pepita, cuando es una actividad complementaria al cultivo.
012320	El cultivo de frutales de carozo de la familia de las rosáceas cuyos frutos contienen semillas grandes tales como: - cerezo - ciruela - corinto - damasco - durazno - guinda - pelón La producción de semillas y plantas de frutas de carozo, cuando es una actividad complementaria al cultivo.
012410	El cultivo de frutas como: - ananá - banana - higos - dátiles - llantenes - mamón - mango - maracuyá - palta o aguacate La producción de semillas y plantas de frutas tropicales y subtropicales, cuando es una actividad complementaria al cultivo.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
012420	<p>El cultivo de frutos tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - algarrobas - almendras - avellanas - castañas - nueces - pistachos <p>La producción de semillas y plantas de frutas secas, cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
012490	<p>El cultivo de frutales no clasificados en otra parte tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arándanos - casis - corinto - chirimoyo - frambuesas - frutillas - granada - grosella - guayabo - kiwi - kaki - mora - tuna - zarzamora <p>La producción de semillas y plantas de frutas n.c.p., cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
012510	<p>El cultivo de caña de azúcar para la obtención de azúcar.</p> <p>La producción de estacas (esquejes) de azúcar de caña cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
012591	<p>Cultivo de stevia rebaudiana (caa hee, stevia o yerba dulce)</p> <p>La producción de plantas y semillas cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
012599	<p>El cultivo de plantas sacaríferas n.c.p. para la elaboración de azúcar como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - remolacha azucarera <p>La producción de plantas sacaríferas cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
012601	<p>El cultivo de oleaginosas para la producción de aceites como: jatropha.</p> <p>La producción de semillas de jatropha cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
012609	<p>El cultivo de frutos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aceitunas - coco - palma de aceite - otros frutos oleaginosos <p>El cultivo de olivo para su industrialización como aceite de oliva y/o conserva.</p> <p>La producción de semillas y plantas de frutos oleaginosos, cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
012701	<p>El cultivo y secado de producción propia de yerba mate.</p> <p>El cultivo, secado y canchado de yerba mate de producción propia realizado dentro de la explotación agropecuaria.</p> <p>La producción de semillas y plantas de yerba mate para preparar infusiones, cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
012709	<p>El cultivo y secado de producción propia de plantas cuyas hojas o frutos se utilizan para preparar infusiones tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cacao - café - té <p>La producción de semillas y plantas para preparar infusiones, cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
012800	<p>El cultivo de plantas aromáticas, medicinales, insecticidas, fungicidas y especias, por ejemplo: - ají picante - albahaca - aloe vera - amapola - anís - azafrán - canela - cilantro - citronella - clavo de olor - comino - coriandro - cúrcuma - curry - estragón - jengibre - laurel - lavanda - lemon grass - manzanilla - mastuerzo - mejorana - menta - nuez moscada - orégano - pimienta - pimentón (solo género y especie de pimiento aromático) - piretro - romero - salvia - tomillo - vainilla. El acondicionamiento y envasado de especias y de plantas aromáticas y medicinales realizados en la explotación agropecuaria. La producción de semillas y plantas de especias y plantas aromáticas y medicinales, cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
012900	<p>El cultivo de: - conos de lúpulo para la elaboración de cerveza - esponjas - palmeras para la obtención de palmitos - plantas para la obtención de látex y caucho natural La producción de semillas y plantas de cosechas perennes n.c.p., cuando es una actividad complementaria al cultivo.</p>
013011	<p>Comprende la producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas, realizada a partir de semillas básicas que son el resultado de la multiplicación de semillas genéticas, desarrolladas en laboratorio y que a través de pruebas de laboratorio y de cultivo en el campo tienen la característica de contar con una garantía emitida por la entidad certificadora. Este mejoramiento genético puede ser obtenido de forma tradicional o con el uso de ingeniería genética.</p>
013012	<p>Comprende la producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras, realizada a partir de semillas básicas que son el resultado de la multiplicación de semillas genéticas, desarrolladas en laboratorio y que a través de pruebas de laboratorio y de cultivo en el campo tienen la característica de contar con una garantía emitida por la entidad certificadora. Este mejoramiento genético puede ser obtenido de forma tradicional o con el uso de ingeniería genética.</p>
013013	<p>Comprende la producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales, realizada a partir de semillas básicas que son el resultado de la multiplicación de semillas genéticas, desarrolladas en laboratorio y que a través de pruebas de laboratorio y de cultivo en el campo tienen la característica de contar con una garantía emitida por la entidad certificadora. Este mejoramiento genético puede ser obtenido de forma tradicional o con el uso de ingeniería genética.</p>
013019	<p>Comprende la producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p., realizada a partir de semillas básicas que son el resultado de la multiplicación de semillas genéticas, desarrolladas en laboratorio y que a través de pruebas de laboratorio y de cultivo en el campo tienen la característica de contar con una garantía emitida por la entidad certificadora. Este mejoramiento genético puede ser obtenido de forma tradicional o con el uso de ingeniería genética.</p>
013020	<p>La producción de: - bulbos - estacas enraizadas o no - esquejes - gajos - plantas, plantines y otros para la propagación de las especies agrícolas cuyo cultivo es clasificado en los códigos 011111 a 12900.</p>
014113	<p>La producción -cría y recria-, de ganado bovino como: - bueyes - búfalo - novillos - terneros - toros - vacas - vaquillonas para la venta de ganado en pie. La obtención de cueros en las explotaciones agropecuarias.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
014114	<p>La producción invernada, excepto el engorde en corrales (Feed-Lot), de ganado bovino como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bueyes - búfalo - novillos - terneros - toros - vacas - vaquillonas para la venta de ganado en pie. <p>La obtención de cueros en las explotaciones agropecuarias.</p>
014115	<p>La producción en corrales o feed lot, de ganado bovino como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bueyes - búfalo - novillos - terneros - toros - vacas - vaquillonas para la venta de ganado en pie. <p>La obtención de cueros en las explotaciones agropecuarias.</p>
014121	<p>La cría comercial de bovinos de pedigrí o puros, con destino a reproductores (incluye ganado bubalino). La producción de semen y embriones de ganado bovino (incluye ganado bubalino).</p>
014211	<p>La cría de ganado equino como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - caballos - padrillos - potrillos - yeguas <p>para la venta de ganado en pie.</p> <p>La cría de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - burros - asnos - mulas - burdégamos
014221	<p>La cría comercial de equinos de pedigrí o puros, con destino a reproductores. La producción de semen y embriones de ganado equino.</p>
014300	<p>La cría de animales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - alpacas - guanacos - llamas - vicuñas
014410	<p>La producción de ganado ovino como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - borregos - capones - carneros - corderos - ovejas <p>para la venta de ganado en pie.</p> <p>La obtención de cueros en las explotaciones agropecuarias.</p>
014420	<p>La producción de ganado ovino realizadas en cabaña como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - borregos - capones - carneros - corderos - ovejas <p>La cría comercial de ganado ovino de pedigrí o puros, con destino a reproductores.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
014430	La producción de ganado caprino como: - cabras - cabritos - capones - chivatos para la venta de ganado en pie.
014440	La cría comercial de caprinos de pedigrí o puros, con destino a reproductores. La producción de semen y embriones de ganado caprino.
014510	La cría de ganado porcino como: - cachorros - cerdos - chanchas - jabalí - lechones - padrillos para la venta de ganado en pie.
014520	La cría comercial de porcinos de pedigrí o puros, con destino a reproductores. La producción de semen y embriones de ganado porcino.
014610	La producción y acondicionamiento - enfriado u otros procesos -, realizados en la explotación agropecuaria o tambo de leche bovina destinada al consumo directo o a la elaboración de productos lácteos. Incluye la cría para la producción de leche de vaca y la producción de leche bubalina.
014620	La producción de leche de oveja y cabra destinada al consumo directo o a la elaboración de productos lácteos. Incluye la cría para la producción de leche.
014710	La producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda).
014720	La producción de pelos de camélidos, etcétera.
014810	La cría de aves como: - gallinas - gallos - gansos - ocas - patos - pavos - pollitos BB y otros para la obtención de carne. La explotación de incubadoras de aves.
014820	La cría de gallinas y de otras especies de aves para la producción de huevos.
014910	La cría y cuidado de abejas domésticas y abejas reinas. La obtención y recolección de: - cera de abejas - hidromiel - jalea real - miel - núcleos - polen - propóleo - otros productos de la apicultura n.c.p.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
014920	La cría de conejo para todos los fines.
014930	<p>La cría de animales para la obtención de pieles, pelos y plumas como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - chinchilla - choique - ganso - nutria - ñandú - pavo - reptiles - visón - zorro
014990	<p>La cría de animales n.c.p. tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - animales para experimentación - caracoles vivos, frescos, congelados y/o secos - excepto marinos - - choique y ñandú para la producción de carne - ciervos - para la obtención de velvet - - gatos - gusanos de seda - sericultora - - insectos para la obtención de cera - excepto la de abejas domésticas - - lombrices - lombricultura - - pájaros - como los faisanes, perdices, codornices, etcétera - perros - ranas <p>La producción de esperma de ballena. Otro tipo de ganado n.c.p.</p>
016111	<p>El suministro de maquinaria agrícola con conductores para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cuidados culturales - labranza - siembra - trasplante - otros
016112	<p>Los servicios, realizado de forma mecánica, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - desinfección terrestre - fumigación - pulverización
016113	<p>Los servicios, realizado de forma mecánica, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - desinfección aérea - fumigación - pulverización
016119	<p>Los servicios, realizado de forma mecánica, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - clasificado y/o tamaño - corte y/o hilerado de forrajes - empaquetado - enrollado de forraje - rastrillado, acondicionado y enfardado de forrajes - roturación del terreno - siembra
016120	<p>La cosecha mecánica de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - granos - caña de azúcar - algodón - forrajes <p>Los servicios de máquinas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - enfardadoras - enrolladoras - picadoras

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
016130	<p>Los servicios prestados por firmas o personas que contratan mano de obra para la realización de tareas agrícolas, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - apuntalado - control de plagas - desinfección manual - fumigación - poda de árboles - trasplante <p>Los servicios de mano de obra para la:</p> <ul style="list-style-type: none"> - construcción de parrales, tutorajes, espalderas, etcétera. - cuidado y protección de cultivos como carpidas, aporques, deshierbes, rastreadas, etcétera. - implantación de cultivos permanentes como la caña de azúcar, frutales, y otros - plantación de almácigos en tierra, macetas o bandejas <p>Los servicios de cosecha manual por contrata de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - algodón - caña de azúcar - cítricos <p>Los servicios de acondicionamiento, y embalaje de productos agrícolas realizados en la finca agropecuaria.</p>
016141	<p>Incluye los servicios de cámaras frigoríficas para frutas y hortalizas, antes de ir a los mercados primarios (siempre que dichos productos sean propiedad de las unidades productivas).</p>
016149	<p>Los servicios cómo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acondicionamiento - clasificación - descascarillado - desinfección - empaquetado - enfriado - envasado - lavado - limpieza <p>de papa, granos, etcétera antes de ir a los mercados primarios. El servicio de desmotado de algodón. El servicio de secado al sol de frutas y hortalizas. El servicio de secanza de yerba mate y té prestado a terceros. El servicio de molienda de yerba mate prestado a terceros.</p>
016150	<p>La selección de semillas. Las actividades de secado, limpieza y clasificación. El tratamiento para modificar genéticamente semillas.</p>
016190	<p>Los servicios de de apoyo agrícolas n.c.p. como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acodos - control de plagas - construcción de almácigos, parrales, tutorajes, espalderas, etcétera - cuidado y protección de cultivos como carpidas, aporques, deshierbes, rastreadas y otros - desbrotes - desmalezamiento y limpieza de campos - implantación de cultivos permanentes como la caña de azúcar, frutales, y otros - injertos de plantas - plantación de almácigos en tierra, macetas o bandejas - raleo de plantines - secado de arroz por cuenta de terceros - selección de plantas madres productoras de yemas - trazado de bordes <p>El alquiler de colmenas para favorecer la polinización de cultivos. La explotación de los sistemas de riego. Los servicios de aplicación de calor, frío, gases y otros procesos tendientes a producir la maduración y/o conservar en buen estado los productos agrícolas, siempre que dichos productos sean propiedad de unidades productivas agropecuarias.</p>
016210	<p>Los servicios de sementales y los de inseminación artificial.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
016220	<p>Los servicios prestados por las firmas o personas que contratan mano de obra para la realización de tareas pecuarias no permanentes tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arreo - capado y/o castración de aves de corral - control y desinfección de ganado - estabulación - esquila de ovejas - pasturaje
016230	<p>Los servicios de esquila a cambio de una retribución o contrata.</p>
016291	<p>Los servicios como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - desinfección del ganado - limpieza, desinfección, desinsectación y acondicionamiento de galpones de producción de aves y de huevos
016292	<p>Los servicios como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cuidado de ganado por cuenta de terceros <p>Los servicios de albergue y cuidado de animales.</p>
016299	<p>Los servicios como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - control del ganado -excepto el veterinario-, de arreo y pasturaje - doma de animales - recolección de estiércol - sexado de aves de corral <p>Los servicios realizados por los entes de vacunación</p> <p>Los servicios para la apicultura</p> <p>Los servicios de aplicación de calor, frío, gases y otros procesos tendientes a producir la maduración y/o conservar en buen estado los productos pecuarios, siempre que dichos productos sean propiedad de unidades productivas agropecuarias.</p>
017010	<p>La caza, cría o protección de animales silvestres para obtener:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carne - cueros - pelos - pieles - otros productos <p>o para utilizarlos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - animales de compañía - repoblación de ambientes naturales - trabajos de investigación - zoológicos <p>La captura, en instalaciones en tierra, de mamíferos marinos como focas y morsas.</p> <p>La producción de pieles y pelos de liebre.</p>
017020	<p>Las actividades de servicios de cinegética tales como el mantenimiento y vigilancia de cotos de caza.</p> <p>Los servicios para la caza comercial.</p>
021010	<p>La plantación de árboles forestales.</p> <p>La plantación de claros y faltantes y el manejo de los forestales después de lograda la plantación.</p>
021020	<p>La plantación y cuidado de árboles en las selvas y bosques nativos con fines de repoblación y enriquecimiento.</p>
021030	<p>La siembra o la reproducción por otros medios de especies forestales realizada en viveros forestales y de cría (Incluye propagación de especies forestales). El cuidado y conservación de las mismas hasta que son plantadas en su lugar definitivo.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
022010	<p>La tala de árboles El desbaste de troncos La extracción de productos tales como: - durmientes - madera en bruto descortezada y/o simplemente escuadrada - leña - postes La extracción y/o recolección de frutos y semillas de las especies forestales de bosques cultivados.</p>
022020	<p>La tala de árboles El desbaste de troncos La extracción de por ejemplo: - durmientes - madera en bruto descortezada y/o simplemente escuadrada - leña - postes - rodrigones - varas - varillas La extracción y/o recolección de por ejemplo - bálsamos - corcho - frutos - gomas naturales - líquenes - musgos - resinas - rosa mosqueta - semillas que crecen naturalmente</p>
024010	<p>Los servicios realizados por cuenta de terceros como: - acarreo - acondicionamiento de rollos para el transporte - corte de plantaciones forestales - marca para corte de plantaciones forestales - tala de árboles - transporte en el interior del bosque Las actividades llevadas a cabo por los campamentos madereros contratistas y leñadores, por cuenta de terceros.</p>
024020	<p>Los servicios realizados por cuenta de terceros como: - control plagas forestales - estimación del valor de la madera - evaluación de masas forestales en pie - poda - protección contra incendios</p>
031110	<p>La captura de peces tales como: - abadejo - anchoa - anchoíta - atún - bacalao austral - bacota - bagre - barrilete - besugo - bonito - brótola - caballa - castaneta - cazón - chernia - congrio - cornalito - corvina - gatuzo - granadero - jurel - lachas - lenguado - lisas - merluza común - merluza austral - merluza de cola - merluza negra - mero - palometa - pargo - pejerrey - pescadillas - pez ángel - pez espada - pez gallo - pez limón - pez palo - pez sable - pez sierra - polaca - raya - róbal - rubio - salmón de mar - salmonete - saraca - sargo - savorín La captura de moluscos y crustáceos tales como: - calamar - calamarete - camarón - cangrejo - caracoles - centolla - centollón - langostino - mejillón</p>
031120	<p>La captura de peces tales como: - abadejo - anchoa - anchoíta - atún - bacalao austral - bacota - bagre - barrilete - besugo - bonito - brótola - caballa - castaneta - cazón - chernia - congrio - cornalito - corvina - gatuzo - granadero - jurel - lachas - lenguado - lisas - merluza común - merluza austral - merluza de cola - merluza negra - mero - palometa - pargo - pejerrey - pescadillas - pez ángel - pez espada - pez gallo - pez limón - pez palo - pez sable - pez sierra - polaca - raya - róbal - rubio - salmón de mar - salmonete - saraca - sargo La captura de crustáceos y moluscos tales como: - calamar - calamarete - camarón - cangrejo - caracoles - centolla - centollón - langostino - mejillón</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
031130	<p>La recolección de plantas acuáticas como algas. La recolección de organismos marinos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Equinodermos (erizos de mar, los pepinos de mar y las estrellas de mar) - Espongiarios o poríferos - Celenterados (medusas y los pólipos)
031200	<p>La captura en ríos, arroyos, lagos y lagunas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - peces - crustáceos - moluscos
031300	<p>Los servicios relacionados con la pesca, provistos por contratistas de mano de obra.</p>
032000	<p>La realización de cultivos y semicultivos de especies animales o vegetales acuáticas, en aguas continentales o marinas - reproducción de todas o parte de las fases del ciclo vital de las especies -.</p> <p>La producción o cría de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bogavantes - camarones en estado postlarval - alevines - embriones de mejillones - jaramugos - larvas de ostras - peces ornamentales - ranas <p>El cultivo de Porphyra y otras algas comestibles. Los servicios relacionados con la acuicultura.</p>
051000	<p>La producción o extracción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - antracita - carbón bituminoso no aglomerado - combustibles sólidos análogos a base de hulla y ovoides - hulla bituminosa - hulla no aglomerada - ovoides <p>Las operaciones para recuperar el carbón mineral de escombreras. La gasificación "in situ" del carbón.</p> <p>Las actividades que mejoran la calidad o facilitan el transporte, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - clasificación - compresión - cribado - limpieza - pulverización <p>Los beneficios del carbón mineral asociados o en continuación a la extracción.</p>
052000	<p>La producción o extracción de lignito -carbón pardo- aglomerado y no aglomerado. Las actividades que mejoran la calidad o facilitan el transporte, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - compresión - deshidratación - lavado - limpieza - pulverización

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
061000	<p>La extracción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aceites de petróleo - arenas bituminosas o alquitraníferas - coque de petróleo - esquistos bituminosos o lutitas - minerales bituminosos - petróleo - pizarras <p>Las operaciones de perforación, terminación, y equipamiento de pozos realizado por la propia empresa extractiva. Las actividades de preparación y beneficio de petróleo realizadas por las empresas que explotan yacimientos. Las actividades de servicios realizadas por empresas que explotan yacimientos de petróleo.</p>
062000	<p>La desulfurización -desazufamiento o endulzamiento- de gas en yacimiento. La extracción en yacimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - butano - etano - gas natural licuado o gaseoso - metano - propano <p>El drenaje y la separación de fracciones de hidrocarburos líquidos en yacimiento. La extracción incluye las operaciones de perforación, terminación, y equipamiento de pozos realizado por la propia empresa. Las actividades de preparación y beneficio de gas natural realizadas por las empresas que explotan yacimientos. Las actividades de servicios realizadas por empresas que explotan yacimientos de gas.</p>
071000	<p>La extracción de minerales de hierro, estimados principalmente por su contenido de hierro, siendo los principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hematitas - limonita - magnetitas - siderita - taconita <p>La concentración, aglomeración en granos, bolas por sinterización y pelletización. El beneficio y aglomeración de minerales de hierro.</p>
072100	<p>La extracción y concentración de minerales de uranio, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - peblenda - uraninita <p>La extracción y concentración de torio, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - monacita - torita <p>La fabricación de torta amarilla.</p>
072910	<p>La extracción y concentración de los minerales de los metales preciosos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - plata - oro - metales del grupo platinoide
072990	<p>La extracción y concentración de minerales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aluminio - antimonio - arenas metalíferas (por ejemplo las arenas ferrotitaníferas) - badeleyita - berilio - bismuto - cinc y sulfuro de cinc - circonio - cobalto - cobre y sulfuro de cobre - cromita - cromo - estaño - ilmenita - litio (espodumeno) - manganeso - mercurio - molibdenita - molibdeno - niobio (columbio) - níquel - plomo - titanio - tántalo - vanadio - volframio (tungsteno) <p>La extracción y concentración de minerales de tierras raras tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bastnasita - cerianita - cerita - gadolonita - xenotime <p>La extracción de carbonato de manganeso (rodocrosita) si se utiliza como revestimiento de electrodos para soldaduras.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
081100	<p>Las extracción de rocas ornamentales o también denominadas dimensionales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aragonita - areniscas - basalto - cuarcita - dolomita - ecaussines - granitos - mármoles - ónix - piedras lajas - pizarra - pórfido - travertino - serpentina <p>en bruto o trabajadas en la cantera (troceadas, aserradas en forma de bloques o placas).</p>
081200	<p>La extracción, trituración y molienda de yeso natural y anhidrita. La extracción, trituración y molienda, para la elaboración de cemento o cal, de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - castinas - caliza - conchilla - riolita
081300	<p>El dragado y extracción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arenas naturales –sílicea, cuarzosa y otras arenas naturales– para la construcción - canto rodado - ripio <p>La extracción y trituración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - basalto - canto rodado - conglomerado calcáreo - gneis - pórfidos - rocas graníticas <p>de los tipos utilizados para el hormigonado, o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos. La trituración de dolomita utilizada en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - construcción - siderurgia - cales magnesianas <p>La obtención de gránulos, fragmentos y polvo de piedra de talla o de construcción.</p>
081400	<p>La extracción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - andalucita - arcillas minerales complejas con base silicoaluminosa - arcillas refractarias, plásticas y decolorantes entre otras - bentonita - caolín - cianita - mullita - pirofilita - sillimanita - tierra de chamota o de dinas - zeolita
089110	<p>La extracción u obtención de, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fosfatos naturales - guano - sales de potasio natural - silvita - silvinita

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
089120	<p>La extracción y beneficio de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - asfaltita - rafaélita - - azufre natural - boratos naturales - boracita e hidroboracita, colemanita, tinkal y ulexita- - calcita - carbonato de sodio natural - celestina - fluorita excepto la utilizada en orfebrería para fabricar adornos - minerales de litio - espodumeno - - laterita - sales de litio - cloruro y carbonato de litio naturales - - óxidos de hierro naturales u ocre - piritas - pirrotina - sulfatos de sodio - sulfatos de aluminio - sulfatos de magnesio (kieserita) - sulfatos de hierro
089200	<p>La producción de turba utilizada como corrector de suelos, tanto seca como aglomerada y la mezcla con otros minerales, siempre que tenga carácter esencial.</p>
089300	<p>La sal obtenida mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - extracción de las minas en su estado natural - sal gema - - extracción subterránea - disolución y bombeo - - evaporación de salmueras y demás disoluciones acuosas de cloruro de sodio - evaporación de agua de mar <p>La molienda, cribado y refinación cuando se realiza en establecimientos que se dedican a la extracción.</p>
089900	<p>La extracción de piedras preciosas en bruto y aquellas groseramente trabajadas por aserrado, exfoliado o desbastado, que deban recibir todavía un trabajo más avanzado, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ágata - agua marina - amatista - cristal de roca - topacio - otras piedras preciosas finas y ornamentales de uso gemológico <p>La extracción de granate tanto para piedra preciosa como para la obtención de abrasivos naturales.</p> <p>La extracción y tratamiento o beneficio de sustancias minerales no clasificadas en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - amianto - asbesto - - corindón - cuarzo - diatomita - feldespatos - grafito natural - mica - piedra pómez - talco - vermiculita - zeolita <p>La extracción y beneficio de materiales volcánicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - granulado volcánico - perlita - puzolana - toba <p>La extracción y beneficio de baritina o sulfato de bario natural, cuando su principal destino es como densificante de lodos de sondeo en las perforaciones petrolíferas.</p> <p>La extracción y beneficio de:</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
	<ul style="list-style-type: none"> - asfalto - betún natural - broza - calcáreo inorgánicos - creta - criolita y quiolita natural - fluorita utilizada en orfebrería - polvos de fósiles silíceos - rodocrosita - carbonato de manganeso - - tosca - witherita o carbonato de bario natural
091001	Operaciones geofísicas, tales como estudios geológicos y/o geoquímicos; trabajos de magnetometría, de gravimetría y/o de sísmica; reparación de equipos, dispositivos y elementos utilizados en esta etapa y servicio de descripción de reservorio.
091002	Perforación del pozo, atención y control del fluido, perforación de pozos horizontales y/o direccionales, servicios de filtrado, limpieza de pozos, instalación, mantenimiento y control de sistemas hidráulicos, etc.
091003	Operaciones y servicios de cementación, estimulación de formaciones e inyección de productos químicos y especiales; operaciones a cable (Wire Line); perfilaje a pozo abierto; servicios de perfilaje y punzamiento a pozo entubado; etc.
091009	<p>Las actividades de servicio, en yacimientos de petróleo y gas natural, prestados por cuenta de terceros como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bombeo de los pozos - cegamiento y clausura de los pozos - cementación de los tubos de encamisado de los pozos de bombeo - inicio de la perforación - perforación dirigida - perforación repetida - reparación y desmantelamiento de torres de perforación - taponamiento y abandono de pozos <p>La prospección de yacimientos de petróleo y gas natural. Los servicios de extinción de incendios en yacimientos de petróleo y gas. La licuefacción y regasificación y otros procesos que faciliten el transporte de gas natural realizados en el lugar de la extracción.</p>
099000	<p>Esta clase incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> - servicios de apoyo a cambio de una retribución o por contrato, requeridas por actividades mineras; - servicios de exploración, métodos tradicionales de exploración tales como tomar pruebas, realización de observaciones geológicas en sitios de investigación - servicios de drenaje y bombeo a cambio de una retribución o por contrato; - pruebas de perforación y pruebas de perforación de hoyos.
101011	Las actividades de matanza y/o faena principalmente de ganado bovino (incluye búfalos).
101012	<p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carnes congeladas, frescas y refrigeradas - conservas de carnes rojas - extracto de carne bovina - hamburguesas - harinas y sémolas de carne y de despojos de carne - picadillo de carne <p>cuando la misma fuera realizada en el mismo establecimiento en que se realizó la matanza. La extracción y refinación de grasas de origen bovino. La producción otros subproductos conexos a las actividades de matanza, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - dientes - huesos - sangre

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
101013	Saladeros y peladeros de cuero de ganado bovino cuando la misma fuera realizada en el mismo establecimiento en que se realizó la matanza.
101020	<p>Se incluyen las actividades de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - eviscerado - faenado - matanza - pelado - trozado <p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carnes blancas frescas, refrigeradas y congeladas - chorizos - embutidos - hamburguesas - matambres - medallones y arrollados de carne de pollo - milanesas - pechugas <p>La elaboración de conservas de carnes de aves de corral, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - gansos - patos - pavos - pollos <p>La producción de plumas y plumones y otros subproductos de la matanza.</p>
101030	<p>La fabricación de salazones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bondiola - jamón crudo - jamón cocido - panceta salada - patitas de cerdo saladas - tocino salado - lomo de cerdo salado <p>La fabricación de embutidos frescos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - butifarra - chorizo - longaniza parrillera - salchicha fresca o parrillera <p>La fabricación de embutidos secos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - chorizo colorado o español - longaniza - excepto parrillera - - salamines - salame - sopresatta <p>La fabricación de embutidos cocidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - morcilla - mortadela - pata rellena - salame ruso - salchicha tipo viena - salchichón <p>La fabricación de chacinados no embutidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cima - lechón arrollado - galantina - queso de cerdo - picadillo de jamón

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
101040	<p>La matanza y/o faena principalmente de ganado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - caprino - equino - ovino - porcino <p>La producción de carnes frescas, refrigeradas y congeladas</p> <p>La obtención de lana, cerdas, cueros y otros subproductos de la matanza y/o faena - matadero o frigorífico -.</p> <p>Saladeros y peladeros de cuero de ganado.</p>
101091	<p>La elaboración de productos en establecimientos diferentes a aquellos donde se realizó la matanza, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aceites <p>La fabricación de aceites y grasas de origen animal.</p>
101099	<p>La matanza y procesamiento de animales – excepto de ganado y aves de corral – realizada en mataderos, frigoríficos o plantas industriales.</p> <p>La elaboración de productos en establecimientos diferentes a aquellos donde se realizó la matanza, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carnes frescas, refrigeradas y congeladas - cueros salados - dientes - extractos - harina de sangre - huesos - sebos <p>La matanza y procesamiento de animales provenientes de la caza mayor como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ciervo - chanco de monte - gamo europeo - guanacos - jabalí - pecarí de collar - labiado - osillo <p>La matanza y procesamiento de animales provenientes de la caza menor, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - conejo - faisán - liebre - mulitas de la pampa - nutria - paloma torcaza - paloma manchada - perdiz - vizcacha de la pampa
102001	<p>La conservación de pescados de mar, crustáceos y productos marinos mediante procesos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ahumado - congelado - desecación - inmersión en salmuera - saladura <p>Las actividades de elaboración y conserva de pescado, crustáceos y moluscos realizadas en tierra.</p>
102002	<p>La conservación de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres mediante procesos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ahumado - congelado - desecación - inmersión en salmuera - saladura <p>Las actividades de elaboración y conserva de pescado, crustáceos y moluscos realizadas en tierra.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
102003	La producción de: - aceite de pescado - hamburguesas de pescado - harinas - hígado de pescado - huevos de pescado - pasta de pescado - pelotillas de pescado - pescado cocido - pescado congelado - pescado fermentado - pescado picado - pescado trozado - sustancias solubles de pescado crustáceos y moluscos y de otros animales acuáticos no aptas para consumo humano.
103011	La producción de: - aceitunas preparadas - confituras - conservas de tomate, champiñon y otros hongos - duraznos al natural - encurtidos de frutas, hortalizas y legumbres - extractos - frutas en almíbar - pulpas
103012	La producción de: - dulces - jaleas - mermeladas
103020	La producción mediante molienda de concentrados de frutas, hortalizas y legumbres, como: - cremogenados - jugos - zumos
103030	La conservación mediante congelación de frutas, legumbres y hortalizas.
103091	La elaboración de: - harinas, escamas y sémola de papas - sémola de hortalizas y legumbres - hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas - tostado de maní, girasol, nueces, almendras y demás frutos secos
103099	La elaboración de: - frutas desecadas como por ejemplo pasas de uva - conservas provisionales no aptas para consumo - pellets de cáscara de cítricos

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
104011	<p>La elaboración de aceites sin refinar de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - colza o mostaza - girasol - jojoba - linaza - maíz - nueces - palma - semilla de algodón - soja <p>La producción de subproducto de la obtención de aceite como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - lecitina de soja - harina y sémola sin desgrasar de semillas oleaginosas - tortas y sémolas - otros productos residuales de la producción de aceite, excepto las de maíz, como por ejemplo oleostearina
104012	<p>La elaboración de aceites refinados y sin refinar de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aceitunas - oliva
104013	<p>La elaboración de aceites refinados de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - colza o mostaza - girasol - jojoba - linaza - maíz - nueces - palma - semilla de algodón - soja <p>La producción de subproducto de la obtención de aceite como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - lecitina de soja - harina y sémola sin desgrasar de semillas oleaginosas - tortas y sémolas - otros productos residuales de la producción de aceite, excepto las de maíz, como por ejemplo oleostearina
104020	Sin descripción.
105010	<p>Las producción de leche y otros productos lácteos mediante procesos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - clarificación - condensación - deshidratación - estabilización - estandarización - esterilización - evaporación - filtrado - homogeneización - liofilización - pasteurización - secado <p>La elaboración de</p> <ul style="list-style-type: none"> - leche chocolatada y otras leches saborizadas. - elaboración de leche condensada - dulce de leche - leche en bloques, polvo y gránulos - crema o nata <p>La elaboración, cuando son obtenidos en forma integrada con la producción de leche, de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - quesos - helados - manteca - postres lácteos - yogur - otros productos lácteos fermentados o coagulados
105020	<p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - quesos - cuajadas - suero de queso fresco, concentrado o desecado

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
105030	<p>La producción industrial de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - helados de base láctea - cremas heladas - tortas heladas
105090	<p>La producción de, cuando no son obtenidos de forma integrada con la producción de leche:</p> <ul style="list-style-type: none"> - caseína - flanes frescos - lactosa - manteca natural, desecada, resolidificada o convertida en manteca rancia - postres - suero de lechería <p>La concentración, fermentación - yogur - y "cultivo" de leche, cuando no está asociada a la producción de leche.</p>
106110	<p>La limpieza del grano. La Molienda de trigo propiamente dicha.</p>
106120	<p>La molienda de arroz: arroz descascarillado, molido, pulido, blanqueado, semicocido o convertido. La producción de harina de arroz.</p>
106131	<p>La molienda de cereales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - semolina - sémola - gránulos de centeno - avena - maíz – polenta – - otros cereales excepto trigo <p>La elaboración de cebada mondada - sin tegumentos exteriores - y perlada - cebada mondada transformada en esferas - . La elaboración de alimentos para el desayuno mediante el tostado o la insuflación de granos de cereales o mediante el maceramiento, perlado, hojaldrado y pulimento de granos. La fabricación de harinas de algas, algamar y algarinas.</p>
106139	<p>La molienda de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - otros cereales excepto trigo <p>La elaboración de cebada mondada - sin tegumentos exteriores - y perlada - cebada mondada transformada en esferas - .</p> <p>La molienda de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - legumbres - harina y sémola de leguminosas desecadas - - raíces - tubérculos - excepto papa - - nueces comestibles <p>La elaboración de alimentos para el desayuno mediante el tostado o la insuflación de granos de cereales o mediante el maceramiento, perlado, hojaldrado y pulimento de granos. La fabricación de harinas de algas, algamar y algarinas. El desactivado de soja. Harinas proteicas de soja. Proteinas texturizadas de soja.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
106200	<p>La elaboración de almidones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - maíz - arroz - otros granos - papa - yuca - mandioca - otras materias vegetales <p>La elaboración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - caramelo - dextrosa - glucosa - gluten - inulina - jarabes de glucosa - maltosa - miel artificial - tortas de maíz <p>La molienda de maíz húmedo.</p> <p>La elaboración de tapioca de cereales y legumbres y de sucedáneos de la tapioca preparados a partir del almidón.</p>
107110	<p>La elaboración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bizcochos - cucuruchos - galletas de arroz - galletitas - obleas - tostadas <p>La fabricación de productos de repostería con conservantes.</p>
107121	<p>La elaboración (Industrial) de productos de panadería frescos, congelados o secos::</p> <ul style="list-style-type: none"> - bollos frescos - churros - facturas - masas finas y secas - pan - pasteles - pasteles de fruta - prepizzas - tartas - tortas
107129	<p>La elaboración (no Industrial) de productos de panadería frescos, congelados o secos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bollos frescos - churros - facturas - masas finas y secas - pan - pasteles - pasteles de fruta - prepizzas - tartas - tortas

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
107200	<p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - azúcar blanco granulada - azúcar de arce - azúcar de palma - azúcar en polvo - azúcar impalpable - azúcar invertido - azúcar negro - jarabes de azúcar - melazas <p>extraídos de la caña de azúcar, la remolacha azucarera, el sorgo azucarero y el arce de Canadá, excepto aquellos obtenidos de almidones o de mosto de uvas.</p>
107301	<p>La elaboración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cacao en forma de pasta, polvo y bloques - chocolate y otros productos preparados con chocolate - chocolate blanco - manteca, grasa y aceite de cacao
107309	<p>La elaboración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - alfajores - alfeñiques - alimentos y pastas a base de maní - bombones de frutas y chocolates - candy de maní - caramelos - confites - garapiñadas - goma de mascar o chicle - mazapán - menta americana - nougat - pastillas - praliné - turriones - yemas acarameladas <p>La conservación en azúcar de frutas, cortezas de frutas y otras partes de plantas: frutas abrillantadas, glaseadas, etcétera.</p>
107410	<p>La elaboración de pastas frescas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - canelones - espaguetis - fideos - lasaña - macarrones - pastas rellenas - ravioles - tapas para empanadas - tapas para pastelitos - tapas para tartas
107420	<p>La elaboración de productos farináceos secos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - canelones - espaguetis - fideos - lasaña - macarrones - ravioles

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
107500	<p>La elaboración de comidas preparadas para reventa en supermercados, kioscos, cafeterías, etcétera. Elaboración de los platos frescos o congelados de carne de ganado o de ave de corral. La elaboración de comidas preparadas, conservadas al vacío. La elaboración de los platos a base de pescado: congelados, frituras, etc. La elaboración de platos preparados a base de vegetales. La elaboración de platos preparados de pastas. La elaboración de pizzas congeladas o conservada de otra forma.</p>
107911	<p>El descafeinado y envase de café La elaboración de sucedáneos de café que contengan café en alguna proporción.</p>
107912	<p>La elaboración de especias y hierbas aromáticas como el tilo, boldo, manzanilla, etcétera.</p>
107920	<p>El secado y envasado de hojas de té cuando se realiza en la planta industrial.</p>
107931	<p>Producción industrial de yerba mate molida o molienda fina, con o sin palo y en saquitos o en polvo. Empaquetada propia, es decir, siempre que se trate de actividad complementaria a la molienda.</p>
107939	<p>Incluye la yerba mate canchada o molienda gruesa de yerba mate.</p>
107991	<p>La elaboración de extractos, esencias y concentrados de té - por ejemplo té en gránulos para disolver -, o preparados a base de dichos extractos, esencias y concentrados, o a base de té. La elaboración de extractos, esencias y concentrados de yerba mate. La producción de: - café instantáneo y otros extractos, esencias y concentrados de café.</p>
107992	<p>La producción de vinagre.</p>
107999	<p>La producción de: - albúmina de huevo - albúmina de leche - alimentos para lactantes y otros alimentos complementarios - claras de huevo - condimentos: mostaza y harina de mostaza, mayonesa, etcétera - edulcorantes artificiales - huevos en conserva - huevos enteros en estado líquido, en polvo o congelados - huevos reconstituidos - levadura - milanesas de soja - polvos para la preparación de postres, tortas, gelatinas, etcétera - productos dietéticos - productos para copetín: papas fritas, palitos, etcétera - proteína de soja - leche de soja - - queso de soja - sal refinada (de mesa) - salsas - sopas en estado líquido, sólido y en polvo - sucedáneos del café que no contengan café - yemas de huevo - otros productos alimenticios no clasificados en otra parte El procesamiento industrial de la miel y sus subproductos como polen, propóleo, jalea real o leche de abeja, etcétera.</p>
108000	<p>La producción de alimentos preparados para animales domésticos y de granja, como: - alimentos concentrados - forraje edulcorado - alimentos suplementarios Tratamientos de desperdicio de mataderos para preparar alimentos para animales.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
109000	<p>Conservación por calor esterilización, pasteurización, etc.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conservación por el frío: congelación, refrigeración, - Deseccación, deshidratación y liofilización, - Salazón, - Ahumado, - Encurtido, - Escabechado, - Radiaciones ionizantes, - Regulación de humedad en los productos. <p>Las actividades clasificadas en este código son aquellas desarrolladas por empresas que brindan dichos servicios a plantas industriales de alimentos y bebidas y que colaboran a culminar el proceso productivo iniciado por las unidades que las contratan. Incluye procesos y operaciones que permiten que el producto alimenticio y las bebidas estén en estado higiénico sanitario para consumo humano o para su utilización como materias primas de la industria.</p>
110100	<p>La elaboración de bebidas alcohólicas destiladas, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aguardiente neutro - coñac - ginebra - licores - preparados alcohólicos utilizados para confeccionar bebidas - whisky
110211	<p>Mosto es el producto resultante del pisado de la uva. Se denomina mosto concentrado o jarabe de uva al producto obtenido del mosto de uva sin fermentar por deshidratación parcial mediante procesos térmicos al vacío o a presión normal o cualquier otro proceso físico, sin haber sufrido una caramelización.</p>
110212	<p>La elaboración con cosechas propias o no de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - vermut - vinos aderezados - vinos espumantes - vino sin alcohol - vinos reforzados, tales como los de marsala y jerez <p>El fraccionamiento del vino excepto el realizado como parte de la venta al por mayor.</p>
110290	<p>La elaboración de otras bebidas alcohólicas fermentadas pero no destiladas, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aguardiente de arroz - sake - - aguamiel - perada - alcohol de pera - - sidra <p>Incluye fraccionamiento</p>
110300	<p>La elaboración de bebidas malteadas, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cebada malteada - cerveza común - cerveza de baja graduación o sin alcohol - cerveza pálida, negra, fuerte, etc. <p>La elaboración de malta. Incluye fraccionamiento</p>
110411	<p>La producción de agua mineral y de manantial – incluido el embotellado en la fuente. El tratamiento, purificación y envasado de agua corriente.</p>
110412	<p>La producción de sodas – incluido el embotellado.</p>
110420	<p>La elaboración de aguas saborizadas minimamente gasificadas.</p>
110491	<p>Hielo en cubos, barras y escamas.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
110492	<p>La elaboración de jugos que utilizan como materia prima la molienda de frutas, hortalizas y legumbres, pero que son producidos en unidades independientes.</p> <p>La elaboración de aguas saborizadas.</p> <p>La producción industrial de helados de agua.</p>
120010	<p>El tabaco destroncado, tabaco despallado, tabaco secado, etcétera.</p> <p>Los secaderos de tabaco ubicados fuera de la planta tabacalera.</p>
120091	<p>La elaboración de productos de tabaco, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cigarrillos - cigarros
120099	<p>La elaboración de productos de tabaco, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - habanos - picadura o hebras para pipas o para hacer cigarrillos - tabaco para mascar - fermentado y beneficiado - - tabaco "homogeneizado" - tabaco "reconstituido" - rapé
131110	<p>Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de fibras vegetales, cuando son realizados en las unidades productivas donde se obtienen las mismas (Incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino).</p> <p>El enriamiento o macerado de plantas que proveen fibras textiles.</p> <p>La obtención de subproductos y desperdicios provenientes de los procesos de preparación de fibras vegetales.</p>
131120	<p>Los procesos de preparación de lana, pelos y seda natural.</p> <p>Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de fibras animales, cuando son realizados en las unidades productivas donde se obtienen las mismas.</p> <p>La disposición de lana en cintas y tops.</p> <p>Los procesos de cardado y peinado de lana, pelos y seda natural cuando están integrados al proceso de preparación de los mismos.</p> <p>La obtención de subproductos y desperdicios provenientes de los procesos antes mencionados.</p>
131131	<p>Los procesos de preparación de hilados de fibras manufacturadas discontinuas, cuando se realiza en unidades productivas diferentes donde se produce la fibra.</p> <p>La fabricación de hilos de coser, zurcir o bordar.</p> <p>El lavado de lana cuando está integrado a la hilandería.</p> <p>La producción de fibras a partir de hilachas.</p> <p>Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de hilados, cuando son realizados en las unidades productivas donde se obtienen los mismos.</p> <p>La obtención de subproductos y desperdicios provenientes de los procesos antes mencionados.</p>
131132	<p>Los procesos de preparación de hilados de fibras manufacturadas discontinuas, cuando se realiza en unidades productivas diferentes donde se produce la fibra.</p> <p>La fabricación de hilos de coser, zurcir o bordar.</p> <p>Los procesos de peinado y cardado, excepto los realizados en lavaderos de lana y en la planta de obtención de fibras.</p> <p>La producción de fibras a partir de hilachas.</p> <p>Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de hilados, cuando son realizados en las unidades productivas donde se obtienen los mismos.</p> <p>La obtención de subproductos y desperdicios provenientes de los procesos antes mencionados.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
131139	<p>Los procesos de preparación de hilados de fibras manufacturadas discontinuas, cuando se realiza en unidades productivas diferentes donde se produce la fibra. La fabricación de hilados de papel. La fabricación de hilos de coser, zurcír o bordar. Los procesos de peinado y cardado, excepto los realizados en lavaderos de lana y en la planta de obtención de fibras. La producción de fibras a partir de hilachas. Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de hilados, cuando son realizados en las unidades productivas donde se obtienen los mismos. La obtención de subproductos y desperdicios provenientes de los procesos antes mencionados. La retorceduría de hilado en general.</p>
131201	<p>La fabricación de: - tejidos especiales - excepto los de uso técnico - - tejidos planos - terciopelo y gamuza sintético Las operaciones de acabado como el blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encogimiento, estampado y similares, en tejidos, cuando es realizado en la tejeduría. La obtención de subproductos y desperdicios provenientes de los procesos antes mencionados.</p>
131202	<p>La fabricación de: - tejidos de imitación de pieles - tejidos especiales - excepto los de uso técnico - - tejidos planos - terciopelo y gamuza sintético Las operaciones de acabado como el blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encogimiento, estampado y similares, en tejidos, cuando es realizado en la tejeduría. La obtención de subproductos y desperdicios provenientes de los procesos antes mencionados.</p>
131209	<p>La fabricación de: - hilados acrílicos - tejidos de carbono - tejidos de fibras de vidrio - tejidos de imitación de pieles - tejidos especiales - excepto los de uso técnico - - tejidos planos - terciopelo y gamuza sintético Las operaciones de acabado como el blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encogimiento, estampado y similares, en tejidos, cuando es realizado en la tejeduría. La obtención de subproductos y desperdicios provenientes de los procesos antes mencionados.</p>
131300	<p>Los procesos de acabado de productos textiles originados en la fabricación de hilados y tejidos, y en la fabricación de productos textiles n.c.p. El lavado de trapos y estopas. El blanqueo y teñido de fibras textiles. El apresto, secado, vaporizado, encogimiento, remendado, sanforizado y mercerizado de materias textiles y de artículos textiles, excluidas las prendas de vestir. Estampado serigráfico de textiles y prendas de vestir.</p>
139100	<p>La producción de tejidos de punto y ganchillo, de urdimbre y de trama, con o sin hilados elastoméricos o hilos de caucho, como el tejido con bucle, tejido jersey, tejido tubular, tejido rib, etc.. El tejido de prendas de vestir a partir de hilados, es decir que las prendas son tejidas y no confeccionadas mediante telas ya elaboradas. La fabricación de tejidos de punto aterciopelados de rizo y pelo. La confección de prendas de vestir con tejidos de punto producidos en la misma tejeduría. El acabado de tejidos de punto realizado en la misma unidad que los produce. La fabricación de calzado de materia textil sin suela aplicada. La fabricación de corbatas de punto. La fabricación de tejidos artesanales.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
139201	La fabricación de artículos textiles para el hogar: - frazadas La fabricación de artículos con relleno: - almohadas - almohadones - cobertores
139202	La fabricación de artículos textiles para el hogar: - manteles - ropa de cama - acolchados
139203	Sin descripción.
139204	La fabricación de: - bolsas de materiales textiles
139209	La fabricación de artículos textiles para el hogar: - cenefas - cortinas - franelas - paños de cocina - toallas - visillos La fabricación de artículos con relleno: - almohadas - almohadones - cobertores - puf La fabricación de: - artículos textiles para camping - banderas - bolsas de dormir - bolsas de materiales textiles - chalecos salvavidas - estandartes - fundas para automóviles, máquinas y muebles - gallardetes - lonas para uso en el transporte - paracaídas - excepto de rotor - - tapices tejidos a mano - tejidos para mantas eléctricas - telas para queso La fabricación de artículos confeccionados con cualquier tipo de materiales textiles, incluso de tejidos de punto y ganchillo, no producidos en la misma unidad que fabrica el tejido.
139300	La fabricación de productos textiles, en piezas o a medida, para el cubrimiento de pisos como: tapetes, felpudos y esteras.
139400	La fabricación y reparación de artículos de cordelería de fibras textiles, estén o no impregnados, revestidos, cubiertos o forrados con caucho o plástico: - cuerdas, cordeles y cordajes - hilos de fibras textiles - fabricación de redes de pesca, redes de seguridad, etc - cordones para calzado

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
139900	<p>La fabricación de textiles no tejidos y tejidos tratados, bañados, impregnados u otros a los que se ha aplicado algún tratamiento con goma, sustancias plásticas o amiláceas.</p> <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - algodón hidrófilo - artículos textiles manufacturados para usos técnicos - borlas - cintas de tela adhesiva, para uso industrial, hospitalario o droguerías - esteras - esterillas - fieltros - geotextiles - insignias - mangueras contra incendio - marbetes - pañales de tela - pasamanería - tules y otros de tejidos de mallas anudadas, en piezas o tiras, decorados y bordados <p>La fabricación de hilados y cuerdas de caucho revestidos con textiles; bandas e hilados textiles, impregnados o forrados con caucho o materias plásticas.</p> <p>La fabricación de tejidos de hilados manufacturados de gran resistencia para cuerdas de neumáticos.</p> <p>La fabricación de camisas para mecheros de gas incandescentes y tejidos tubulares para su fabricación, mangueras, correas transportadoras y correaje de transmisión, estén reforzados o no con metales u otros materiales, tela para tamices, tela de filtración.</p>
141110	<p>La actividad de las unidades productivas que producen mayoritariamente prendas interiores, para dormir y para la playa.</p> <p>La confección de prendas con tejidos planos o de punto realizada en unidades productivas diferentes a la que produce los tejidos.</p>
141120	<p>La actividad de las unidades productivas que producen mayoritariamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - guardapolvos - prendas de trabajo - uniformes <p>La fabricación de prendas de vestir para profesionales, excepto de cuero, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - togas - sotanas y demás prendas religiosas - uniformes de mayordomos - cocineros <p>La fabricación de prendas de vestir para seguridad industrial e higiene, excepto de cuero, tales como las utilizadas por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - mecánicos - obreros de fábricas - cirujanos <p>Las prendas especiales, tales como las de aviadores, incluso calentadas, por ejemplo, con una resistencia eléctrica.</p> <p>La fabricación de indumentaria descartable para cirugía.</p>
141130	<p>La actividad de las unidades productivas que producen mayoritariamente prendas para bebés y niños.</p>
141140	<p>La confección de ropa para esquiar</p> <p>La confección de ropa de alta montaña</p> <p>La confección de ropa para realizar deportes</p>
141191	<p>La fabricación de accesorios de vestir de materiales textiles.</p>
141199	<p>La confección de prendas de vestir, formales e informales para damas y caballeros.</p> <p>La confección de prendas realizadas con tejidos de punto elaborados en otras unidades productivas.</p> <p>La confección de sastrería a medida.</p> <p>La fabricación de redecillas para el cabello.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
141201	La fabricación de accesorios de vestir de cuero, como: - cinturones - guantes - sombreros
141202	La fabricación de prendas de vestir de cuero, como: - camperas - pantalones - polleras - sacos
142000	La producción de: - capas - cuellos - cueros curtidos - cueros sin depilar - pieles adobados sin depilar - pieles artificiales y artículos confeccionados con estas pieles - pieles curtidas - pieles finas adobadas - pieles terminadas de nutria, zorro, visón, etcétera - quillangos - sacones - tapados
143010	La fabricación de artículos de punto de uso similar al de las medias: - calcetines - calzas -sin pie- - escaarpines - medias -cubren el pie y piernas- - medibachas - panties - pantimedias -cubren desde el pie a la cintura- - protegemedias
143020	Las actividades de tejido a mano, o mediante máquinas de distinta complejidad como: jerseys, chalecos y otros artículos similares. El tejido de prendas de vestir a partir de hilados, es decir que las prendas son tejidas y no confeccionadas mediante telas ya elaboradas.
149000	Los procesos de planchado y acondicionamiento de prendas Teñido; gastado a la piedra (stone wash), impermeabilizado, lavaderos y secaderos industriales, etc. La impermeabilización, el encolado, el engomado y la impregnación de prendas de vestir adquiridas. El blanqueo y teñido de prendas de vestir. El pegado de botones, hojalado, sufilado de prendas.
151100	La producción de: - cuero artificial o regenerado - planchas, hojas y tiras que contienen cuero o fibras de cuero - - cueros curtidos - cueros gamuzados - cueros apergaminados - charol - cueros metalizados

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
151200	La fabricación de: - artículos de guarnicionería para toda clase de animales - billeteras - bolsos de mano - correas - correas transportadoras o correas de transmisión - entretenimientos para mascotas - fustas - látigos - maletas - portadocumentos - pulseras para relojes
152011	La fabricación de calzado de cuero para todo uso La fabricación de botines, polainas y artículos similares.
152021	La fabricación de calzado para todo uso La fabricación de botines, polainas y artículos similares. La fabricación de calzado de tela con suela trenzada.
152031	La fabricación de zapatillas deportivas de cualquier material.
152040	La fabricación de: - bases - apelladas - plantillas - suelas - etcétera de todo tipo de material
161001	El funcionamiento de aserraderos y talleres de cepillado, en bosques y otros lugares que utilizan madera Nativa en bruto - constituida por troncos, trozas y costeros - para producir: - harina de madera - lana de madera - maderos - madera rebanada o desenrollada de un espesor mayor que la que se utiliza en los tableros contrachapados - postes - partículas de madera - tableado, descortezado y desmenuzamiento de troncos - tabletas para la ensambladura de pisos - parquet, varillas y zócalos - - traviesas de madera - durmientes - para vías férreas La impregnación y el tratamiento químico de la madera nativa con preservativos y otras sustancias. La producción de chips de madera nativa. El secado de la madera nativa.
161002	El funcionamiento de aserraderos y talleres de cepillado, en bosques y otros lugares que utilizan madera Implantada en bruto - constituida por troncos, trozas y costeros- para producir: - harina de madera - lana de madera - maderos - madera rebanada o desenrollada de un espesor mayor que la que se utiliza en los tableros contrachapados - postes - partículas de madera - tableado, descortezado y desmenuzamiento de troncos - tabletas para la ensambladura de pisos - parquet, varillas y zócalos - - traviesas de madera - durmientes - para vías férreas La impregnación y el tratamiento químico de la madera Implantada con preservativos y otras sustancias. La producción de chips de madera Implantada. El secado de la madera Implantada

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
162100	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hojas de madera delgadas para enchapado y para otros fines - tableros contrachapados - tableros de fibra - madera compactada, terciada y machimbre - - tableros de madera enchapada - tableros de partículas - otros productos similares de madera laminada <p>Las hojas pueden obtenerse mediante aserrado, rebanado y desenrollo - mondadura - y pueden estar alisadas, teñidas, bañadas e impregnadas, reforzadas con papel o tela, o cortadas en figuras.</p>
162201	<p>La fabricación de productos de madera utilizados principalmente por la industria de la construcción como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - armazones de maderas laminadas encoladas - armazones de madera prefabricados - arrimadillos - barandales - bloques - cabíos - celosías y cortinas de enrollar - como bisagras, cerraduras, etcétera - - contraventanas y sus marcos - doseles y molduras de madera - escaleras -excepto las portátiles o de hoja- - frentes e interiores de placares - jabalcones - listones y otras piezas estructurales para pisos - madera para encofrados - pórticos - productos similares que se utilizan con fines estructurales - puertas - tableros de madera celular - tabletas - tejas y ripias - ventanas - vigas
162202	<p>La fabricación de productos de madera utilizados principalmente por la industria de la construcción como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - viviendas y otros edificios prefabricados principalmente de madera - por ejemplo galpones - junto con los trabajos de montaje e instalación "in situ" -
162300	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bandejas de madera para operaciones de carga - barriles y envases similares de madera - cajas - cajones - carretes de madera - cubas - esqueletos para embalajes - jaulas - muebles para la actividad avícola – colmenas – - paletas - pallets - - plataformas - tinas - toneles - otros productos de tonelería - incluso partes - de madera
162901	<p>La fabricación de ataúdes.</p>
162902	<p>Fabricación de productos de madera n.c.p. en tornerías; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables en tornerías</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
162903	<p>La fabricación de corcho natural y de corcho aglomerado y de artículos corcho como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - corcho descortezado - hojas - planchas - revestimientos de pisos - tapones - tiras
162909	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - artículos de marquetería y taracea - artículos de mimbre - artículos de moblaje del tipo aplique, como percheros para ropa y sombreros, pero no muebles en pie - bastones - cajas tipográficas - canillas de bobinas - caña - carretes - carretes para hilos de coser - cestos - escaleras portátiles o de hoja - estatuillas y otros adornos - esteras - esterillas - excepto de materiales textiles - - estuches para cubiertos - herramientas - hormas y tensores para botas y zapatos - joyeros - junco - mangos de herramientas, cepillos o escobas - mangos de madera para paraguas - mondadientes - monturas de herramientas, cepillos o escobas - perchas para ropa - persianas - tapas - tranqueras - trenzas - urnas - utensilios de cocina y para uso doméstico y vajilla - otros artículos trabajados de materiales trenzables <p>Incluye enmarcado de cuadros, carpintería cuando no explicita especialidad.</p>
170101	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - guata de celulosa - pastas y otras materias celulósicas fibrosas mediante procesos físicos - pasta mecánica -, químicos y semiquímicos - tiras de fibras de celulosa

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
170102	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cartón en rollos y en hojas - laminados de papel de aluminio, si se laminan con papel o cartón - papel en rollos y en hojas - papel de periódico y otros papeles para imprimir y escribir - papeles de calcar - papeles de pergamino vegetal - papeles impermeables a la grasa - papeles para envolver - papeles para la fabricación de cigarrillos - papel y cartón multilaminar - excepto ondulado - - otros papeles satinados, transparentes y translúcidos - rollos continuos para la fabricación de papeles de uso higiénico o doméstico <p>La reelaboración de papel y cartón para fabricar productos tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - papel revestido, recubierto e impregnado - papel rizado - papel plegado - papel y cartón compuesto - por ejemplo, papel laminado con betún u otra sustancia adherente -
170201	<p>La fabricación de papel ondulado.</p> <p>La fabricación de envases de papel como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bolsas - estuches - fundas para discos, disquetes, cd's y artículos similares - otros envases, incluso archivadores, de papel - sacos
170202	<p>La fabricación de cartón ondulado.</p> <p>La fabricación de envases de cartón como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cajas - cajones - otros envases, incluso archivadores, de cartón - sacos
170910	<p>La fabricación de artículos de papel y cartón y guata de celulosa de uso doméstico e higiénico:</p> <ul style="list-style-type: none"> - artículos de cotillón de papel - cartón y papel moldeado para uso doméstico, como por ejemplo bandejas, platos y vasos - pañales descartables - pañuelitos faciales - papel higiénico - servilletas - toallas higiénicas y tampones - otros artículos similares de papel y cartón

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
170990	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - papel carbónico - papel de autocopiam - otros papeles para copiar o transferir - sobres - etiquetas adhesivas - aerogramas - esquelas - tarjetas postales en blanco - cajas, carpetas, bolsas o similares que contienen un surtido de papel para correspondencia - casilleros de pulpa de cartón prensada o moldeada para frutas y huevos - cartulina forrada - carpetas de cartón - otros artículos de papel, cartón y pasta de papel moldeada, como canillas de bobinas, carretes y tapas - papel y cartón de filtro - papel impreso para aparatos de grabación automática, en rollos y en hojas cuadrangulares o circulares - papel para escribir y otros usos gráficos cortado, impreso, gofrado o perforado - papel engomado y adhesivo, en cintas y rollos. - papel para empapelar, y cubrimientos similares para paredes, incluso papel de empapelar textil y recubierto de vinilo - papel diáfano para vidrieras - papel pintado - artesanías de papel - formularios continuos, sin impresión - tarjetas de papel y cartón para telares, con mecanismo de jacquard
181101	<p>La impresión tipográfica, flexográfica, serigráfica, offset, fotograbado y otros para terceros, a cambio de una retribución o por contrata de artículos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - catálogos - diarios - periódicos - publicaciones periódicas - revistas - revistas especializadas
181109	<p>La impresión tipográfica, flexográfica, serigráfica, offset, fotograbado y otros para terceros, a cambio de una retribución o por contrata de artículos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - afiches - álbumes - billetes de lotería - calcomanías - carteles - cheques - etiquetas - facturas - folletos - formularios comerciales - libros - libros en braille - mapas - marquillas - material publicitario - papel moneda para el gobierno - partituras - sellos postales - tarjetas - timbres fiscales <p>La impresión sobre textiles, plástico, vidrio, metal, madera, cerámica (excepto el estampado serigráfico de textiles y prendas de vestir).</p> <p>La reproducción de material impreso mediante máquinas reproductoras, incluso las controladas por computadora, así como gofradoras, fotocopiadoras y termocopiadoras.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
181200	<p>Las actividades de encuadernación y acabado como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - barnizado - basteado - cocido - encolado - encuadernación con adhesivo - engomado - ensamblado - estampado en oro - laminado - numerado - perforado - plegado - recortado - troquelado <p>La producción de matrices de impresión para los diferentes tipos de impresión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - clises - fotopolímeros - marcos serigráficos - piedras litográficas - planchas <p>La composición mecánica; hueco-offset; fotograbados.</p> <p>Las actividades gráficas n.c.p.</p> <p>La producción de caracteres de imprenta compuestos y cilindros de impresión preparados.</p>
182000	<p>La reproducción a partir de copias matrices de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - discos gramofónicos - discos compactos y cintas con música y otras grabaciones de sonido - discos compactos y cintas con películas y otras grabaciones de video <p>La reproducción de programas informáticos comerciales de computadora y la duplicación de filmes.</p>
191000	<p>El funcionamiento de coquerías principalmente para producir:</p> <ul style="list-style-type: none"> - alquitrán de hulla - brea - carbón de retorta - coque y semicoque - gas de horno de coque, a partir de carbón de piedra y lignito - gas de hulla - lignito crudos - otros productos residuales <p>La aglomeración de coque.</p> <p>Los hornos de coque para la producción de combustibles sólidos.</p> <p>La elaboración de asfalto.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
192001	<p>La producción de combustibles líquidos como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - diesel-oil (gasoil) - fuel-oil - nafta - querosene <p>La producción de combustibles gaseosos de refinería, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - butano - etano - propano <p>La producción, a partir del petróleo crudo y de minerales bituminosos, de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aceites de alumbrado - aceites y grasas lubricantes <p>otros productos, incluso productos de su fraccionamiento</p> <p>La fabricación y extracción de productos tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - betún de petróleo - cera de parafina - vaselina - otras ceras de petróleo <p>productos residuales, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - betún de petróleo - coque de petróleo - ozoquerita <p>La recuperación de los gases licuados de petróleo procedentes del proceso de refinación.</p> <p>La fabricación de briquetas de carbón y lignito.</p> <p>La fabricación de briquetas de petróleo.</p> <p>La mezcla de biocombustibles (alcoholes con petróleo).</p>
192002	<p>La producción de combustibles líquidos comprendidos en el régimen de la Ley Nacional 23966.</p>
201110	<p>La producción de gases industriales o médicos inorgánicos, licuados o comprimidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acetileno - aire líquido o comprimido - gases aislantes - gas carbónico - gases refrigerantes - por ejemplo freón - - hidrógeno - hielo seco - mezcla de gases industriales - nitrógeno - oxígeno
201120	<p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cromosal - extracto de quebracho o tanino, - furfural - sulfato de aluminio <p>La producción de recurtientes químicos.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
201130	<p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ferrites - óxidos de titanio - cromo - cadmio - plomo - otros óxidos utilizados como pigmentos <p>La fabricación de colorantes para caucho, plástico y otros materiales como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - negro de humo - master bach <p>La fabricación de fritas para cerámicas y chapas.</p> <p>La producción de lacas colorantes, excepto para pinturas y cabellos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - minio - tierras colorantes <p>La fabricación de pigmentos y colorantes básicos; la fabricación de anilinas base para colorantes.</p> <p>La fabricación de trementina.</p>
201140	<p>La fabricación de aleaciones, dispersiones y mezclas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - plutonio - compuestos de plutonio - torio - torio enriquecido - compuestos de torio - uranio-235 empobrecido - uranio natural - uranio enriquecido - compuestos de uranio <p>La fabricación de otros elementos, isótopos y compuestos radiactivos.</p> <p>La fabricación de combustibles nucleares.</p> <p>Los servicios de gestión y tratamiento de residuos nucleares.</p> <p>La fabricación de elementos radiactivos para uso industrial.</p> <p>La reelaboración de combustibles nucleares.</p>
201180	<p>La fabricación de productos químicos básicos a partir de minerales inorgánicos - que no contienen carbono -:</p> <p>La fabricación de sustancias bases, ácidos o álcalis y sales, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ácidos sulfúrico - bromo - clorhídrico - cloro - flúor - fosfórico - hidróxido de sodio - soda cáustica - - hipoclorito de sodio - peróxido de hidrógeno - agua oxigenada - - tetraborato de sodio - bórax - <p>La producción de agua pesada.</p> <p>La tostación de piritas de hierro.</p> <p>La producción de agua destilada o desmineralizada.</p>
201191	<p>La producción de alcohol metílico</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
201199	<p>La fabricación de productos químicos básicos a partir de gas natural: - etano - propano - butano - en otras unidades diferentes de las refineries de petróleo</p> <p>La producción de aromáticos como: - benceno - tolueno - xileno</p> <p>La producción de alkenos u olefinas como: - butileno - estireno - etileno - propileno</p> <p>La producción de: - alcoholes (excepto el etílico) - isopropílico - acetona - formaldehído o formol</p> <p>La producción de ácidos y anhídridos orgánicos: - acético - ácido tartárico - anhídridos maleico - ftálico - monocarboxílicos - policarboxílicos</p> <p>La producción de: - anilinas - carbón vegetal - cíclicos saturados y no saturados - fenoles - feno-alcoholes - glicerol con una pureza mayor al 95% - glicerol sintético a partir de productos del petróleo - hidrocarburos acíclicos - metilamina</p> <p>La destilación de alquitrán de hulla.</p> <p>La preparación de enzimas procedentes de microorganismos como por ejemplo: - amilasas - cuajo - pepsina</p> <p>Incluye la fabricación sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas.</p>
201210	<p>La producción de alcohol etílico utilizando métodos basados en la fermentación de sustancias vegetales.</p>
201220	<p>La fabricación de biodiesel obtenido a partir de aceites vegetales o grasas de animales.</p>
201300	<p>La fabricación de abonos: - complejos fertilizantes orgánicos e inorgánicos - compuestos - fosfatados - mixtos - nitrogenados - potásicos puros</p> <p>La fabricación de: - carbonatos amónicos - fosfatos naturales crudos - sales de potasio naturales crudos - urea</p> <p>La fabricación de productos de la industria de abonos nitrogenados: - ácido nítrico - ácido sulfanítrico - amoniaco - carbonato amónico - cloruro de amonio comercial - nitratos y nitritos de potasio y sodio</p>
201401	<p>La fabricación de resinas plásticas y sustancias plastificantes en formas primarias: - acrílicas - alquídica (resinas de poliéster) - baquelita - de petróleo - de poliéster - fenólicas (resinas de expóxido y poliuretano) - uréica - vinílicas</p> <p>La fabricación de: - aceite vegetal vulcanizado - caucho sintético - sucedáneos de caucho a partir de aceites en formas primarias – factis – - mezclas de caucho sintético y caucho natural - mezclas de gomas similares al caucho - por ejemplo, balata -, en formas primarias - éteres de celulosa - otros compuestos derivados de la celulosa - intercambiadores de iones basados en polímeros - polímeros naturales - por ejemplo, ácido algínico - - polímeros naturales modificados - proteínas endurecidas - siliconas</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
201409	<p>La fabricación de plásticos en formas primarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ABS - copolímero de acrilnitrilo-butadieno-estireno - - acetato de vinilo - copolímeros de etileno - poliamidas - polietileno - poliestireno - polímeros de cloruro de vinilo - PVC - - polipropileno - SAN - copolímero de estireno-acrilnitrilo - - otros polímeros de etileno
202101	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acaricidas - biocidas - desinfectantes - fungicidas - herbicidas - insecticidas - moluscicidas - productos antigerminantes - raticidas - reguladores del crecimiento de las plantas - otros productos químicos para uso agropecuario n.c.p. <p>La obtención de agroquímicos a partir de nicotina. La extracción de nicotina de la planta de tabaco para la elaboración de insecticidas.</p>
202200	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - barnices - esmaltes - lacas - pinturas <p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - barnices para vidriar - colores preparados - compuestos para calafatear y preparados similares no refractarios para relleno y enlucido - decapantes para pintura - disolventes y diluyentes compuestos y orgánicos no clasificados en otra parte - enlucidos cerámicos - esmaltes vitrificables - masillas - opacificantes preparados - pigmentos preparados - preparados similares utilizados en la industria de la cerámica, los esmaltes y el vidrio - removedores - tinta de imprenta - tintas para marcación industrial - como la utilizada en la marcación de la fecha de vencimiento o de elaboración - <p>La preparación de pigmentos y otras materias colorantes del tipo utilizado en la coloración de pinturas, y por pintores y otros artistas, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acrílicos - acuarelas - óleos - temperas

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
202311	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - agentes y preparados orgánicos tensoactivos para lavar y limpiar - glicerina cruda - glicerol con una pureza menor al 95% - lavandina <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - betunes y cremas para el calzado - bruñidores y cremas para pisos, carrocerías, vidrio y metal - ceras artificiales - ceras preparadas que se componen de mezclas de ceras - pastas y polvos abrasivos - productos similares en forma de papel, fieltro, guata, telas no tejidas, plásticos celulares y caucho celular, impregnados, revestidos o recubiertos con bruñidores o cremas, pastas y polvos abrasivos <p>La fabricación de preparados para perfumar y desodorizar ambientes.</p>
202312	<p>La fabricación de jabón en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - barras - pastillas - panes - piezas moldeadas - líquidos - pasta - otras formas <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - jabón de tocador - productos orgánicos tensoactivos, como por ejemplo LAB o Lineal Alkil Benceno - base para detergentes - - papel, guata, fieltro y otros materiales impregnados, revestidos o recubiertos con jabón o detergente
202320	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aguas de colonia y tocador - champúes - cremas solares y preparados bronceadores - desodorantes - esmalte para uñas - hilo dental - lacas para el cabello - pastas y polvos para la fijación de dentaduras postizas - perfumes - preparados de belleza y de maquillaje - preparados depilatorios - preparados para afeitarse y para antes o después de afeitarse - preparados para la higiene bucal y dental - preparados para manicuría y pedicuría - preparados para ondular y alisar el cabello - sales de baño
202906	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bengalas de señales artículos similares - explosivos - fósforos - fuegos artificiales - mechas detonadoras y de seguridad - pólvoras propulsoras - productos pirotécnicos - antorchas, artículos encendedores, y similares -
202907	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - adhesivos preparados, incluso a base de caucho y plástico - colas de origen animal - engrudos - materiales para el acabado de productos textiles y de cuero como por ejemplo impermeabilizantes, encolantes, etcétera - polvos y pastas para soldadura blanda, dura y autógena

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
202908	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aceites esenciales - aditivos para aceites lubricantes - anticongelantes - antidetonantes - agar-agar - arrogenina - carbón activado - catalizadores - esencias y sabores - espumígenos para incendios - extractos de productos aromáticos naturales - gelatina y derivados de la gelatina - líquidos para transmisiones hidráulicas - peptonas y sus derivados - preparados para acelerar la vulcanización del caucho - preparados químicos de uso fotográfico - productos fotoquímicos, como placas fotográficas, películas, etcétera - reactivos compuestos para diagnóstico y de laboratorio - sustancias para el decapado de metales - tintas para escribir y dibujar -excepto para imprenta- - otros productos químicos de uso industrial <p>La extracción y refinación de aceites esenciales. La modificación de aceites y grasas, mediante procesos químicos.</p>
203000	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras discontinuas y estopas de filamento artificial o sintético, sin cardar ni peinar - fibras o hebras sintéticas o artificiales sin filamento - por ejemplo, paja artificial y rafia de polipropileno - - hilados de filamento sintético o artificial, de gran resistencia, múltiples o cableados - hilados textiles e industriales mencionados anteriormente
204000	Sin descripción.
210010	<p>La fabricación de sustancias químicas utilizadas en la fabricación de productos farmacéuticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ácido acetilsalicílico - ácido salicílico - antibióticos - derivados del opio - ésteres - plasmás - preparación de productos botánicos para el uso farmacéutico - productos endocrinos - sales - sueros - sulfamidas - vacunas - vitaminas básicas <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - anticonceptivos de uso externo - azúcares químicamente puras - extractos glandulares - medicamentos anticonceptivos hormonales - sacarina sódica - productos farmacéuticos biotecnológicos - productos hormonales <p>El cultivo celular para la elaboración de medicamentos.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
210020	<p>La fabricación de preparados farmacéuticos para uso veterinario: preparados genéricos y de marca registrada; preparados al alcance del público en general y de distribución reglamentada por las autoridades sanitarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ampollas - ampolletas - cápsulas - polvos - productos botánicos - soluciones - tabletas - ungüentos
210030	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ácidos salicílico - antibióticos - la producción de sustancias medicinales activas utilizadas en la fabricación de preparados farmacéuticos: - O-acetilsalicílico - vitaminas básicas - el tratamiento de la sangre <p>Esta clase comprende también:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la fabricación de azúcares químicamente puros - el tratamiento de productos hormonales y la fabricación de extractos glandulares, etc. - la fabricación de sustancias radiactivas para diagnóstico in vivo
210090	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - apósitos quirúrgicos - cementos y empastes, ceras, etc dentales excepto adhesivos - botiquines y estuches de urgencias - catgut - kits de diagnóstico como test de embarazo, hemogluco test, etcétera - guatas medicinales - gasas - vendajes para fracturas <p>La preparación de hierbas medicinales.</p>
221110	<p>La fabricación de cubiertas de caucho para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aeronaves - equipo y maquinaria móvil - juguetes - muebles - topadoras - vehículos <p>La fabricación de cubiertas neumáticas, sólidas y mullidas.</p> <p>La fabricación de cámaras para las cubiertas descritas anteriormente.</p> <p>La fabricación de partes de cubiertas, tales como bandas de rodamiento intercambiables y fajas de protección de la cámara.</p>
221120	<p>El recauchutado de cubiertas de caucho para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aeronaves - equipo y maquinaria móvil - juguetes - muebles - topadoras - vehículos <p>La fabricación de tiras de remiendo para recauchutar cubiertas.</p> <p>La renovación de cubiertas.</p> <p>La sustitución de bandas de rodamiento en cubiertas de neumáticos usados.</p>
221901	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - burletes para vehículos automotores - correas para vehículos automotores <p>La producción de artículos para vehículos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - correas de transmisión

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
221909	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arandelas - artículos sexuales de caucho - artículos de vestuario de caucho cuyas partes están unidas por fusión o pegado - artículos farmacéuticos - artículos higiénicos: preservativos - bolsas de agua caliente - burletes - caños - cierres - cintas transportadoras y de transmisión - colchones inflables de caucho - colchones de goma - colizas - conectores - correas - cubiertas para rodillos - cuerdas - globos inflables - hilatura y tejidos recubiertos de caucho - hilos - láminas - mangueras - materiales para la reparación de cámaras, tales como parches y manchones - peines, cepillos, pasadores para el pelo de goma dura - perfiles - placas, planchas y cintas de caucho celular combinadas con fieltro o artículos no tejidos en los que los materiales textiles se utilizan sólo como materiales de refuerzo - planchas - productos constituidos en todo o en parte por caucho natural o sintético o por gomas parecidas al caucho - productos de caucho acabados y semiacabados - productos de caucho endurecido vulcanizado y sin vulcanizar - productos para el revestimiento de pisos, como baldosas y alfombras - productos textiles impregnados, bañados, cubiertos o laminados con caucho, cuando el caucho es el componente principal - tetinas - tiras - tubos - varillas - productos de caucho no clasificados en otra parte
222010	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - artículos para embalar y envasar - bidones - bolsas - botellas - cajas - cajones - cestos para damajuanas - garrafones - preformas plásticas para envases - sacos - tapas - tapones

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
222090	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - accesorios para muebles - artículos de tocador - artículos sanitarios - baldes - bañeras - bidés - botiquines - caños - cintas - cintas adhesivas para pañales - cisternas de inodoros - colchones de plástico - correas de transporte - ducheros - estatuillas y otros artículos ornamentales - films - fuentones - hojas - jaboneras - láminas - lavabos - mangueras y sus accesorios - peines, pasadores para el pelo, etc de plástico - películas - planchas - tazas de inodoros - tiras - tubos - utensilios de cocina - vajilla <p>La producción de revestimientos en rollos y en forma de losetas de plástico para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - paredes - pisos - techos <p>La producción de artículos para obras de construcción, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - accesorios para aislamiento - depósitos - marcos - persianas - postigos - puertas - tanques - ventanas <p>La producción de material escolar y de oficina como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - archivadores - compases - reglas <p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - accesorios de vestir - por ejemplo guantes, excepto deportivos, y cinturones - prendas de vestir cuyas partes están unidas por fusión o pegado <p>La producción de artículos para vehículos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cubrecabezas - faros <p>La fabricación de placas, planchas y cintas de plástico celular combinadas con fieltro o artículos no tejidos en los que los materiales textiles se utilizan sólo como materiales de refuerzo.</p>
231010	<p>La fabricación de vidrio hueco.</p> <p>La fabricación de envases de vidrio como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - botellas - frascos - damajuanas - etcétera

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
231020	<p>La fabricación de vidrio en todas sus formas y de artículos de vidrio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aisladores de electricidad - cuarzo fundido - espejos - láminas - planchas - tubos - varillas - vidrio colado - vidrio coloreado o polarizado - vidrio con armado de alambre - vidrio en masa - vidrio de diversa composición química - vidrio de seguridad - vidrio labrado - vitraux - otros sílices fundidos
231090	<p>La fabricación de artículos de vidrio, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ampollas para lámparas eléctricas - artículos de adorno - artículos para el tocador - artículos para la oficina - bloques de vidrio - baldosas - cristalería de laboratorio, higiénica y farmacéutica - envolturas de vidrio, incluso camisas para diversos recipiente - faroles - letreros - tapas - tapones - tubos para lámparas fluorescentes - piezas de vidrio óptico sin labrar - piezas de vidrio utilizadas en joyas de fantasía - excepto las joyas de fantasía en sí - vidrio para relojes - vidrio óptico <p>La fabricación de artículos de vidrio o vitrocerámica para la cocina y para servicios de mesa como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - copas - jarras - jarrones - platos - tazas - vasos <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras de vidrio - lana de vidrio - hilados de fibras de vidrio <p>La fabricación de productos no tejidos de fibras de vidrio, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - artículos de fibra de vidrio para filtros de nafta o de aire - esteras - colchones - tableros - artículos similares

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
239100	<p>La fabricación de artículos de cerámica para aislamiento térmico mediante el moldeado. La cochura - cocido - de tierras silíceas fósiles. La fabricación de artículos de cerámica refractaria para la construcción, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bloques - ladrillos - losetas <p>La fabricación de productos de cerámica resistentes a las elevadas temperaturas de la metalurgia. La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - boquillas - caños - cementos refractarios - crisoles - morteros - muflas - retortas - toberas - tubos <p>La fabricación de artículos que contienen magnesita, dolomita o cromita.</p>
239201	Fabricación de ladrillos, comunes y huecos.
239202	<p>La fabricación de materiales de cerámica como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - baldosas - bloques para pisos de arcilla cocida - losetas para cañones de chimeneas - losetas para la pared
239209	<p>La fabricación de materiales de cerámica para la construcción como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - accesorios para tuberías de cerámica - adoquines - canalones - conductos - losas para pavimentos - tejas - tubos - productos similares de cerámica, esmaltados o no
239310	<p>La fabricación de artefactos higiénicos de cerámica y otros artículos de cerámica para uso no estructural como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bidés - inodoros - jaboneras - lavatorios - piletas - portarrollos
239391	La fabricación de otros artículos de cerámica para uso no estructural

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
239399	<p>La fabricación de artículos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - alfarería común - arcilla - cerámica - imitación de porcelana - loza - piedra - porcelana <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - vajilla - artículos utilizados con fines domésticos y de aseo - estatuillas - artículos ornamentales de cerámica - artículos de cerámica para laboratorio - artículos de cerámica para la industria en general - artículos de cerámica utilizada en la agricultura - aisladores eléctricos de cerámica y para máquinas, artefactos y equipos eléctricos, como los fusibles para alta y baja tensión. <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - potes - tarros - otras vasijas similares del tipo empleado para el transporte, o como recipiente de bienes
239410	<p>La fabricación, en forma de clínca y en otras formas, de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cemento aluminoso - cemento de albañilería - cemento hidráulico - cemento hipersulfatado - cemento pórtland <p>El cemento de escorias y los superfosfatos.</p>
239421	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - yesos con sulfato de calcio - yesos con yeso calcinado - yeso elaborado para la construcción
239422	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cal apagada - cal hidráulica - cal viva - dolomita calcinada
239510	<p>La fabricación de mosaicos, baldosas, zócalos, etcétera</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
239591	<p>La fabricación de artículos de hormigón para su uso en la construcción, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bloques - caños comunes de hormigón - chapas - ladrillos - láminas - losetas - planchas - postes - tableros - tubos - vigas <p>La fabricación de otros artículos de hormigón, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - altorrelieves - bajorrelieves - estatuas - jarrones - macetas - muebles <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - adhesivos para la colocación de pisos de base cementicia - mezclas preparadas para hormigón y mortero - revestimientos finos a la cal para la terminación de muros, cielorrasos, interiores, etcétera - selladores de junta (pastinas) <p>La fabricación de partes de casas prefabricadas de hormigón.</p>
239592	<p>La fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso para su uso en la construcción, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bloques - caños comunes de hormigón - chapas - ladrillos - láminas - losetas - planchas - postes - tableros - tubos - vigas <p>La fabricación de otros artículos de hormigón, cemento y yeso, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - altorrelieves - bajorrelieves - estatuas - jarrones - macetas - muebles <p>La fabricación de partes de casas prefabricadas de hormigón.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
239593	<p>La fabricación de artículos de cemento y yeso para su uso en la construcción, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bloques - caños comunes de hormigón - chapas - ladrillos - láminas - losetas - planchas - postes - tableros - tubos - vigas <p>La fabricación de otros artículos de cemento y yeso, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - altorrelieves - bajorrelieves - estatuas - jarrones - macetas - muebles <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - adhesivos para la colocación de pisos de base cementicia - revestimientos finos a la cal para la terminación de muros, cielorrasos, interiores, etcétera - selladores de junta (pastinas) <p>La fabricación de materiales de construcción compuestos de sustancias vegetales, - por ejemplo: lana de madera, paja, cañas y juncos - aglomeradas con cemento, yeso u otro aglutinante mineral.</p> <p>La fabricación de artículos de asbestocemento, fibrocemento de celulosa y materiales similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cántaros - caños - cisternas - depósitos de descarga para sanitarios - láminas lisas y onduladas - lavabos - lavaderos - losetas - marcos para ventanas - muebles - tableros - tanques de agua - tubos - otros artículos
239600	<p>El aserrado, pulido y triturado de rocas ornamentales utilizadas en la industria de la construcción, en cementerios, carreteras, techos y otros usos.</p> <p>El corte y pulido del granito y artículos de mármol y granito como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - mesadas - monumentos - pisos - etcétera <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - adoquines de piedra natural - adoquines para pavimento - bloques bicelados - bloques de pizarra - bloques esmaltados - bloques labrados - bloques perforados - muebles de piedra - obras efectuadas con la piedra en bruto extraída de canteras

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
239900	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - discos de corte - muelas de molino - papel de lija - piedras de amolar y de pulimentar - productos abrasivos naturales y artificiales <p>La fabricación de emulsiones asfálticas y cementos asfálticos</p> <p>La fabricación de materiales de fricción sobre una base de asbesto, de otras sustancias minerales y de celulosa, combinados o no con otros materiales.</p> <p>La fabricación de artículos sin montar de esos materiales de fricción.</p> <p>La fabricación de materiales aislantes de origen mineral:</p> <ul style="list-style-type: none"> - lana de escorias - lana de roca - otras lanas minerales similares <p>La fabricación de sustancias minerales expandidas o dilatadas, utilizadas como filtrantes, aislantes térmicos y sonoros, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arcillas - perlita - productos minerales similares - vermiculita <p>La fabricación de productos de lana de vidrio para aislamiento térmico.</p> <p>La fabricación de artículos de asfalto y de materiales similares, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - adhesivos a base de asfalto - brea de alquitrán de hulla <p>La fabricación de artículos elaborados con otras sustancias minerales no clasificadas en otra parte: incluso mica labrada y artículos de mica, de turba y de grafito, que no sean artículos eléctricos, y de otras sustancias minerales.</p>
241001	<p>El funcionamiento de altos hornos, convertidores de acero, talleres de laminado y de acabado.</p> <p>La fabricación en estado semiacabado de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - barras - palastros - tochos - otras formas de hierro, acero y acero de aleación <p>La actividad de los talleres de laminado plano, laminado tubular y acabado donde se obtienen productos como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - alambres - barras - caños - hojas - perfiles - perfiles huecos de fundición con costura abierta o soldados, remachados o unidos en forma similar - piezas en ángulo - planchas - rollos - secciones - tubos - varillas - incluso para barrenas - <p>La fabricación de alambre, barras y perfiles de acero mediante estirado en frío.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
241009	<p>La obtención de hierros especiales a través de la electrólisis.</p> <p>La fabricación de productos primarios de hierro, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arrabio - bloques - escorias - grumos - líquidos - metal ferroso en granalla y en polvo <p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acero de aleación - acero en lingotes - acero mediante procesos neumáticos y de cocción - ferroaleaciones - hierro en lingotes - hierro especular - hierro esponjoso - hojalata <p>La fabricación de productos de hierro, acero y acero de aleación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - extrudidos - forjados - laminados - trefilados <p>La fabricación de material de construcción para vías de ferrocarril y de tranvía, como por ejemplo carriles no ensamblados.</p>
242010	<p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - óxido de aluminio en bruto - alúmina calcinada - aluminio a partir de alúmina - aluminio a partir de la refinación electrolítica de desechos y chatarra de aluminio <p>La fabricación de productos de aluminio y sus aleaciones, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - barras - caños - chapas - papel de aluminio - partículas - perfiles - placas y alambres para fusibles - polvo - tubos <p>La fabricación de cables de metal no ferroso sin material aislante.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
242090	<p>La fabricación de productos obtenidos de la primera transformación de los metales no ferrosos incluso los metales preciosos labrados y sin labrar, en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - alambres - barras fundidas y huecas - barras laminadas - caños - granos - grumos - hojas - hojuelas - pellas - lingotes - planchas - polvo - secciones - tiras - tubos - varillas - etcétera <p>La producción de metales comunes no ferrosos y sus aleaciones, utilizando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - mineral en bruto - mineral en mata - materias primas intermedias entre el mineral en bruto y el metal - chatarra. <p>como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cadmio en bruto, en polvo o labrado - cinc - cobalto en bruto o labrado - cobre - cromo - manganeso - níquel - zirconio o circonio en bruto, en polvo o labrado <p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cables de metal no ferroso sin material aislante - chapados de metales preciosos sobre metales comunes. - oro monetario - placas para fusibles <p>La extracción de metal de uranio a partir de la peblenda y otros minerales que contienen uranio.</p>
243100	<p>La fundición de</p> <ul style="list-style-type: none"> - hierro gris - grafito esferoidal - productos de hierro maleable - productos semielaborados de hierro y acero - piezas de acero
243200	<p>La fundición de productos semielaborados de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aluminio - cinc - magnesio - titanio <p>La fundición de metales preciosos.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
251101	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carpintería metálica similar a la utilizada en la construcción - celosías - cortinas de enrollar - escaleras de incendio - mamparas - marcos - portales - postigos - puertas - toldos - corredizos y mecánicos - - ventanas
251102	<p>La construcción y montaje "in situ" de edificios prefabricados principalmente de metal. La erección de estructuras metálicas compuestas de piezas de fabricación propia. La fabricación de edificaciones pre-fabricadas de metal. La fabricación de artículos de hierro, acero o aluminio, listos para ser montados, instalados o erigidos, por ejemplo la fabricación de andamios. La fabricación de estructuras metálicas, partes de estructuras metálicas, estructuras elaboradas de acero y productos similares, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arcos - armaduras - cabios - castilletes para bocas de pozos - columnas - compuertas de esclusas - espigones - mástiles - muelles - puentes - secciones de puentes - soportes telescópicos - torres - vigas
251200	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - calderas y radiadores para calefacción central - cubas y tanques sin accesorios térmicos ni mecánicos - recipientes de metal para gas comprimido y gas licuado <p>La fabricación recipientes de metal como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - depósitos - tanques - silos <p>del tipo habitualmente utilizado para el almacenamiento y para la elaboración de metales, incluso encamisados con materiales que no sean de hierro, acero o aluminio.</p> <p>El montaje "in situ" de unidades de proceso fabricadas íntegramente en talleres como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - plantas de potabilización de agua - plantas de tratamiento de efluentes de líquidos - unidades de deshidratación
251300	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - calderas generadoras de vapor - excepto para calefacción - - calderas marinas y de potencia - reactores nucleares para todos los fines - excepto separación de isótopos - <p>La fabricación de instalaciones auxiliares para calderas, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acumuladores de vapor - condensadores - deshollinadores - economizadores - recalentadores - recolectores - recuperadores de gases - sacabarroos - serpentinas <p>La construcción de sistemas de tubos o sistemas de canalización a presión en asociación con los trabajos de diseño y construcción de los generadores.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
252000	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ametralladoras - armas pesadas - cañones móviles - escopetas - fusiles - lanzadores de cargas de profundidad - lanzaproyectiles y lanzacohetes - piezas de artillería - pistolas de matarife - pistolas para lanzar bengalas de señales - revólveres y pistolas - tubos lanzatorpedos <p>La fabricación de municiones para las armas descritas anteriormente y municiones propulsadas por otros medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bombas - cohetes - granadas - minas - municiones similares de guerra - torpedos
259100	<p>La fabricación, a partir de productos metálicos acabados y semiacabados, de piezas mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - forja - prensado - estampado - laminado - siterizado
259200	<p>Las actividades de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - afilado - alisado - anodización - aplanado - aserrado - brochado - bruñido - cadmiado - cobreado - corrosión - cortado - cromado - desbarbado - desbastado - dorado o plateado - empalme - emplomado - enchapado - estañado - endurecimiento - esmerilado - fresado - grabado incluso con rayo láser - grabadura - granallado - tipo de limpieza - - lapidado - limpieza - limpieza con chorro de arena - mecanizado - metalización por vaporización en vacío

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
	<ul style="list-style-type: none"> - niquelado - nivelado - perforación - pintura - plegado - pulimentación - punzado - soldadura - taladrado - torneado - tratamiento calorífico - zincado - otros procesos similares para metales
259301	<p>La fabricación de herramientas de mano del tipo utilizado en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - agricultura - carpintería - chapistería - ebanistería - ganadería - horticultura - silvicultura - otras industrias <p>como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - accesorios intercambiables para herramientas de mano de todo tipo - alicates - cepillos - para madera y metal - - cizallas - destornilladores - serruchos - sierras y sus hojas - incluso circulares y de cadena - - taladros <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - morsas - tornillos de banco - tornillos de carpintero - herramientas similares <p>La fabricación de herramientas y accesorios para máquinas herramienta, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - brocas - cizallas para máquinas - fresas - placas y barras sin montar hechas de carburos metálicos sinterizados y de aleaciones metalocerámicas - cermet - - puntas - punzones <p>La fabricación de herramientas de herrería, incluso machos de forja y yunques.</p> <p>La fabricación de herrajes, guarniciones y otros accesorios, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - candados - cerraduras - llaves - pasadores <p>La fabricación de lámparas de soldar.</p> <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - espadas - machetes - armas similares <p>La fabricación de moldes y cajas de moldeo (excepto lingoteras).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
259302	<p>La fabricación artículos de cuchillería, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cuchillas - cuchillos - destrales - hachas - instrumentos para manicuría y pedicuría - maquinillas y hojas de afeitar - navajas - tijeras comunes, de podar, de peluquero y para las uñas <p>La fabricación de utensilios de mesa y de cocina, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cucharas - cucharones - espumaderas - pinzas para servir - tenedores
259309	<p>La fabricación de herramientas de mano del tipo utilizado en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - agricultura - carpintería - chapistería - ebanistería - ganadería - horticultura - silvicultura - otras industrias <p>como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - accesorios intercambiables para herramientas de mano de todo tipo - alicates - cepillos - para madera y metal - - cizallas - destornilladores - serruchos - sierras y sus hojas - incluso circulares y de cadena - - taladros <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - morsas - tornillos de banco - tornillos de carpintero - herramientas similares <p>La fabricación de herramientas y accesorios para máquinas herramienta, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - brocas - cizallas para máquinas - fresas - placas y barras sin montar hechas de carburos metálicos sinterizados y de aleaciones metalocerámicas - cermet - - puntas - punzones <p>La fabricación de herramientas de herrería, incluso machos de forja y yunques.</p> <p>La fabricación de herrajes, guarniciones y otros accesorios, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - candados - cerraduras - llaves - pasadores <p>La fabricación de lámparas de soldar.</p> <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - espadas - machetes - armas similares <p>La fabricación de moldes y cajas de moldeo (excepto lingoteras).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
259910	La fabricación de: - baldes - bidones - cajas - cubos - envases de aluminio - latas - tambores - tapas - tapones - incluso los utilizados para productos alimenticios.
259991	La fabricación de artículos hechos de alambre, como por ejemplo: - alambre de púas - cercas de alambre - redes - rejillas - telas de alambre
259992	La fabricación de: - cajas fuertes - cajas de caudales
259993	Sin descripción.
259999	La fabricación de elementos de fijación y/o sujeción de metal, como por ejemplo: - abrazaderas - alfileres - arandelas - clavos - clips - grapas - hebillas - pernos - remaches - sunchos - tachuelas - tornillos

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
	<ul style="list-style-type: none"> - tuercas La fabricación de productos metálicos para cubiertas o techos, como por ejemplo: - chapas acanaladas y pintadas - tejas metálicas La fabricación de muelles o resortes - excepto para relojes -, como por ejemplo: - muelles de ballesta - muelles helicoidales - barras de torsión La fabricación de: - batidoras manuales - cacerolas - destapadores - moldes para repostería - sartenes - vajilla de mesa y de cocina - otros utensilios de cocina La fabricación de artículos sanitarios y de grifería sanitaria, como por ejemplo: - bañeras - lavabos La fabricación de: - agujas para coser y tejer - almohadillas de metal - para limpiar y pulir - - anclas - artículos de cocina accionados a mano para preparar, aderezar o servir alimentos - artículos de metal para oficina - excepto muebles de metal - - cables aislados no aptos para conducir electricidad - cadenas - excepto las de transmisión de potencia - - campanas - electrodos para soldadura - esponjas de acero - fondos de moldes - hélices para barcos y palas para hélices de barcos - letreros - excepto los luminosos - - marcos para cuadros - modelos de fundición - moldes de fundición - patrones para moldear - perforadoras de papel - pórticos y puertas de cámaras blindadas - tela metálica - tubos flexibles La fabricación de piezas y accesorios para vías de ferrocarril y de tranvía, como por ejemplo: - carriles ensamblados - plataformas giratorias - potros de contención La fabricación de imanes metálicos permanentes.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
261000	<p>La fabricación de tubos y válvulas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - convertidores e intensificadores de imagen - tubos de imagen para receptores de televisión - tubos de microondas - tubos para cámaras de televisión - tubos y válvulas receptores y amplificadores <p>La fabricación de componentes electrónicos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - agujas de fonógrafos - cabezales de lectura, grabación y escritura, etc. - células fotovoltaicas - condensadores - conectores electrónicos - circuitos integrados (analógicos, digitales o híbridos) - componentes para pantallas (plasma, polímeros, cristal líquido) - cristales y juego de cristales - diodos - diodos emisores de luz (LED) - dispositivos semiconductores fotosensibles - dispositivos semiconductores similares - microensambladuras electrónicas de módulo moldeado, de micromódulo y de tipo similar - inductores (autoinductores, bobinas, transformadores electrónicos) - partes electrónicas para computadoras - resistores - tableros de circuitos impresos y tableros sin imprimir - transformadores y conmutadores del tipo utilizado como componentes electrónicos - tarjetas de interfaz (por ejemplo, de sonido, de vídeo, de control, de red, módems) - transistores <p>La fabricación de cables para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - impresoras - monitores - usb - conectores, etc
262000	<p>La fabricación de maquinaria de informática y sus accesorios, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cables para impresora, monitor, etcétera - excepto cables USB - - cartuchos toner para impresoras - computadoras - incluso las portátiles y de mano - - dispositivos de almacenamiento magnético - dispositivo de almacenamiento óptico como CD-RW, CD-ROM, DVD-ROM, DVD-RW y otros - escaners - impresoras y equipos multifunción - microprocesadores - monitores - mousse - servidores con red - tarjetas de interfaz - tarjeta de sonido, vídeo, reguladores, red - - teclados - unidades adicionales de almacenamiento - unidades de conversión de señales - otros dispositivos periféricos <p>La remanufactura de cartuchos usados (reaprovechamiento de cartuchos usados por recarga de toner).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
263000	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aparatos de radiotelefonía para equipo de transporte - aparatos para radiodifusión mediante ondas electromagnéticas - aparatos radiotelegráficos de tipo "facsimile" - cámaras de televisión de todo tipo - conmutadores - modem's - radioteléfonos - teléfonos - transmisores de televisión - transmisores para radiotelefonía y radiotelegrafía <p>La fabricación de sistemas de alarma contra robos y contra incendios que transmite señales a un centro de control.</p> <p>La fabricación de equipos de teleinformática: enrutadores, pasarelas, bocas de conexión, puentes, etc.</p> <p>La fabricación de dispositivos de infrarrojos (por ejemplo, de control remoto).</p> <p>La fabricación de partes y piezas excepto componentes electrónicos.</p> <p>El reciclado o refabricación de terminales celulares y radios digitales.</p>
264000	<p>La fabricación de receptores de televisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - decodificadores de televisión - monitores - proyectores de vídeo <p>otros receptores de televisión, incluso los combinados en una misma unidad con receptores de radio y aparatos de grabación y reproducción de sonido y de vídeo</p> <p>La fabricación de receptores de radio, incluso aparatos con dispositivos de grabación y reproducción de sonido o con reloj.</p> <p>La fabricación de aparatos de grabación y reproducción de sonido:</p> <ul style="list-style-type: none"> - altavoces - aparatos electroacústicos de sonido - audífonos de uso no médico - auriculares - contestadores telefónicos automáticos - equipos de amplificación de sonido - equipos de audio y vídeo - incluso para CD y DVD - - micrófonos - sistemas de conferencia - sistemas de sonido portátiles <p>La fabricación de consolas de vídeo-juegos.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
265101	<p>La fabricación de (excepto el equipo de control de procesos industriales):</p> <ul style="list-style-type: none"> - amperímetros - aparatos de radar y de control remoto - balanzas y básculas de precisión - barómetros - brújulas - calibradores - calibres - calorímetros - detectores de movimiento - detectores de metales - equipos GPS - espectroscopios - generadores de impulsos (señales) - hipsómetros - instrumentos de prospección - manómetros - medidores de gas, de agua, de combustibles, etcétera - medidores del pH electrónicos o no - micrómetros - microscopios electrónicos y protónicos excepto microscopios ópticos y aparatos de difracción - osciloscopios - polígrafos - radares - reguladores automáticos de distintas propiedades de la energía eléctrica - reguladores automáticos de nivel, de humedad, de tiro de estufas, etcétera no eléctricos y/o electrónicos - reguladores de presión - sistemas de control - tacómetros - termómetros electrónicos, excepto los de uso médico - termostatos - viscosímetros no eléctricos - voltamperímetros - viscosímetros no eléctricos

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
265102	<p>La fabricación de (equipo de control de procesos industriales):</p> <ul style="list-style-type: none"> - amperímetros - aparatos de radar y de control remoto - balanzas y básculas de precisión - barómetros - brújulas - calibradores - calibres - calorímetros - detectores de movimiento - detectores de metales - equipos GPS - espectroscopios - generadores de impulsos (señales) - hipsómetros - instrumentos de prospección - manómetros - medidores de gas, de agua, de combustibles, etcétera - medidores del pH electrónicos o no - micrómetros - microscopios electrónicos y protónicos excepto microscopios ópticos y aparatos de difracción - osciloscopios - polígrafos - radares - reguladores automáticos de distintas propiedades de la energía eléctrica - reguladores automáticos de nivel, de humedad, de tiro de estufas, etcétera no eléctricos y/o electrónicos - reguladores de presión - sistemas de control - tacómetros - termómetros electrónicos, excepto los de uso médico - termostatos - viscosímetros no eléctricos - voltamperímetros - viscosímetros no eléctricos
265200	<p>La fabricación de, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cerraduras de tiempo - conmutadores horarios - cronómetros - parquímetros - relojes de todo tipo y material y sus piezas
266010	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - audífonos - electrocardiógrafos - equipos de endoscopia médica - equipos de laboratorio - equipos de rayos X - equipos MRI - resonancia magnética - - escáneres PET - Tomografía por Emisión de Positrones - - escáneres TC - Tomografía Computada - - esterilizadores de uso medico - instrumentos de oftalmología - laser médico - mamográfico - maquinaria de limpieza ultrasónica de laboratorio - máquinas de masaje - marcapasos - paneles para obsrvación de radiografías - tensiómetros - tornos de dentista

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
266090	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - agujas - aparatos de destilación y centrifugadoras para laboratorio - aparatos ortopédicos - artículos de plástico descartables para medicina, microbiología, odontología, etcétera - bisturíes - camas de hospital con dispositivos mecánicos - camillas - corsés - estetoscopios - dientes postizos - extremidades artificiales y otras partes artificiales del cuerpo humano - fajas y bragueros quirúrgicos - férulas y otros materiales para fracturas - jeringas - hornos para laboratorios dentales - instrumentos ópticos tales como espejos y reflectores - mesas de operaciones - muebles para medicina, cirugía, odontología y veterinaria - muletas - placas y y tornillos para fijación de huesos - prótesis - sillones de dentista - termómetros de uso médico - zapatos ortopédicos
267001	<p>La fabricación de elementos ópticos de cualquier material, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - anteojos correctores - anteojos de sol - anteojos de seguridad - binoculares - cristales de aumento - cuentahilos - ópticos labrados - elementos polarizadores - elementos ópticos sin tallar - filtros de color - instrumentos ópticos para astronomía - láseres - excepto diodos de láser - - lentes oftálmicas - lentes de contacto - lupas - microscopios ópticos - miras telescópicas para armas, máquinas y aparatos - mirillas de puerta - prismas - fotómetros y telémetros - telescopios ópticos y sus monturas
267002	<p>La fabricación de equipos de fotografía como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ampliadores y reductores de imagen - aparatos y equipo para laboratorio fotográfico - cámaras fotográficas subacuática y aéreas - cámaras fotográficas y cinematográficas - cámaras fotográficas digitales - cámaras para preparar planchas de fotograbado - proyectores
268000	<p>La fabricación de los medios magnéticos y ópticos de grabación, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - casetes de audio y video vírgenes - cintas magnéticas - tarjetas magnetizadas - discos ópticos para CD-ROM, DVD-ROM, etcétera - disquetes en blanco

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
271010	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - convertidores - generadores - dínamos y alternadores - - grupos electrógenos para la generación de corriente - motores universales de corriente eléctrica - transformadores eléctricos
271020	<p>La fabricación de aparatos eléctricos para conmutar, aislar y conectar circuitos eléctricos como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cajas de empalme de voltaje - capacitores - conmutadores - diyuntores - enchufes - estabilizadores de tensión - fusibles - interruptores - pararrayos - reguladores y limitadores de tensión <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cajas - celdas - consolas - mesas - paneles - incluso paneles de control numérico - - tableros <p>equipados con dos o más de los aparatos anteriormente descritos, para el control eléctrico y la distribución de energía eléctrica.</p> <p>La fabricación de accesorios de plástico para alumbrado como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - enchufes y fichas - cajas interruptores - tapas de luz, etc.
272000	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acumuladores eléctricos - incluso sus partes - - baterías para automóviles - pilas y baterías primarias
273110	<p>La fabricación de cables de fibra óptica compuestos de fibras recubiertas de material aislante para transmisión de datos codificados, estén conectados o no a conductores eléctricos y provistos o no de conectores.</p>
273190	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - alambre para bobinar, de cobre o bronce - cables aislados - incluso coaxiales - - conductores eléctricos - hilos aislados - placas de metal aisladas - otros conductores de electricidad aislados, estén provistos o no de conectores

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
274000	La fabricación de: - artefactos de alumbrado público - artefactos de iluminación y señalización utilizados en trenes, barcos, aviones, automóviles, motocicletas y bicicletas - juegos de bombillas para decorar árboles de navidad - guirnaldas eléctricas - - lámparas de filamento incandescente - lámparas de descarga fluorescentes - lámparas de destello para fotografía - lámparas de rayos ultravioletas e infrarrojos - lámparas de techo, arañas colgantes, veladores, etc - linternas - proyectores de teatro - reflectores - tubos fluorescentes - equipo de iluminación no eléctrico - otros artículos similares
275010	La fabricación de: - calefones - calentadores de ambiente - cocinas - estufas - hornos - salamandras no eléctricas
275020	La fabricación de: - heladeras - freezers - lavaplatos - lavarropas - refrigeradores - secarropas
275091	La fabricación de: - aspiradoras - campanas de ventilación y de absorción de humos - ventiladores de uso doméstico
275092	La fabricación de: - cafeteras - calentadores de agua eléctricos - calentadores eléctricos de resistencia - cocinillas eléctricas - hornos microondas - planchas eléctricas - secadores de pelo - rizadores - tostadores

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
275099	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - abrelatas - afiladoras de cuchillos - asadores - bastidoras - cepillos dentales eléctricos - eliminadoras de desperdicios - enceradoras de pisos - exprimidoras - licuadoras - lustradoras - mantas eléctricas - máquinas de afeitar eléctricas - procesadoras de alimentos - pulidoras - sartenes - teteras
279000	<p>La fabricación de dispositivos eléctricos de encendido y arranque para motores de combustión interna – excepto para vehículos automotores – como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bobinas de encendido - bujías de chispa y de incandescencia para motores Diesel - magnetos de encendido - magnetodinamos <p>La fabricación de juegos de cables de encendido para motores de aeronaves, embarcaciones y otros tipos de maquinaria.</p> <p>La fabricación de artefactos eléctricos especiales de iluminación y señalización - incluso acústica -, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bocinas - indicadores externos para taxis, vehículos de la policía, ambulancias, etcétera - semáforos - sirenas - timbres - luces de aviso, de giro y de iluminación interior <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aceleradores de partículas - cables para aparatos, cables alargadores y otros juegos de cables eléctricos con cable aislado y enchufe - cargadores de pilas - dispositivos accionadores de engranajes - electrodos de carbón y de grafito - electroimanes - rectificadores de arcos de mercurio, de diodo, de metal y de cristal, generadores de alta tensión, rectificadores sincrónicos de contacto mecánico y otros convertidores estáticos; inductores. - piezas aislantes para aparatos y equipos eléctricos, excepto las de cerámica y de plástico - resistencias eléctricas - resistores para calefacción eléctrica - termocuplas - tubos y juntas de metal forrados de material aislante para la conducción de electricidad <p>La fabricación de equipo eléctrico de soldadura autógena y de soldadura blanda, incluidos soldadores manuales</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
281100	<p>La fabricación de motores para usos móviles y estacionarios, excepto los motores de propulsión de aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.</p> <p>La fabricación de motores y turbinas para barcos y ferrocarril, y piezas para los mismos.</p> <p>La fabricación de partes de dichos motores, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - válvulas de admisión - válvulas de escape <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - turbinas eólicas - turbinas de gas - turbinas hidráulicas - turbinas de vapor - turbocalderas - ruedas hidráulicas - maquinaria para su regulación - grupos electrógenos de turbina <p>La instalación, reparación y mantenimiento de turbinas - excepto motores de aeronaves, vehículos automotores y motocicletas – cuando son ejecutadas por el fabricante.</p>
281201	<p>La fabricación de máquinas y motores hidráulicos compuestos de bombas de gran potencia.</p> <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bombas de aire y de vacío - bombas de mano - bombas para impeler hormigón - bombas para líquidos - bombas para motores de combustión interna - surtidores de aceite, agua y combustible - - otras bombas incluso las provistas de dispositivos de medición <p>La fabricación de máquinas y equipos hidráulicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - accesorios - cilindros - componentes - mangueras
281301	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - compresores de aire o de otros gases - grifos - llaves de paso - válvulas - válvulas para aparatos de calefacción - válvulas reductoras de presión - válvulas reguladas termostáticamente <p>accesorios similares para tubos, calderas, tanques, cubas y artefactos similares.</p> <p>La fabricación de máquinas y equipo neumático:</p> <ul style="list-style-type: none"> - accesorios - componentes
281400	<p>La fabricación de rodamientos, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - anillos de rodadura - anillos de rulemanes - anillos de sujeción - bolas de rulemanes - cajas de cojinetes - cajas de rulemanes - chumaceras - cojinetes simples para ejes - otras partes de cojinetes, La fabricación piezas de transmisión, como por ejemplo: - árboles de levas - árboles de transmisión - cadenas de eslabones articulados - cadenas de transmisión de potencia - cigüeñales - manivelas - órganos de transmisión hidráulica - volantes - poleas <p>La fabricación de sistemas de cambio de velocidad como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acoplamientos axiales de árboles - cajas de engranajes - convertidores de frecuencia - embragues - engranajes - ruedas de fricción - trenes de engranajes - variadores de velocidad

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
281500	<p>La fabricación, por ejemplo de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cargadores y descargadores mecánicos de cenizas - hogares y hornos para el tratamiento para uso industrial y de laboratorio - hornos para la cocción de dentaduras de porcelana - incineradores - parrillas mecánicas - quemadores <p>excepto para uso médico y para elaborar alimentos, bebidas y tabaco</p>
281600	<p>La fabricación de maquinaria para elevación, manipulación, carga y descarga de materiales, mercancías y personas - distintas de los vehículos de circulación por carretera - como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ascensores - bastidores elevadores móviles - cabrestantes - cabrias - camiones de pórtico alto - carretillas de mano - cintas transportadoras - elevadores - escaleras mecánicas - gatos hidráulicos - grúas - montacargas - norias - pasillos rodantes - polispastos - puentes grúa - puentes rodantes - sinfin - tractores de plataforma - telesféricos - telesillas - telesquíis - zorras elevadoras y apiladoras <p>La fabricación de partes especiales de equipo de elevación y manipulación, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cangilones - cucharas - pinzas <p>excepto palas para topadoras</p> <p>La fabricación de manipuladores mecánicos y robots industriales diseñados especialmente para operaciones de elevación, manipulación, carga o descarga.</p>
281700	<p>La fabricación de maquinaria de oficina y contabilidad, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cajas registradoras - calculadoras electrónicas portátiles y de oficina - máquinas de contabilidad - máquinas fotocopiadoras - máquinas para el franqueo y la manipulación de correspondencia - máquinas para emitir y expender billetes - máquinas que clasifican, empaquetan y cuentan monedas - máquinas de ensobrar, franquear y clasificar correspondencia - máquinas de escribir manuales - máquinas de dictado - máquinas sacapuntas, perforadoras y engrapadoras - pizarras, encerados y tableros para escribir con rotulador

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
281900	<p>La fabricación de básculas y balanzas, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con calculadoras - de pesada continua de sólidos y líquidos - para vehículos - otro tipo de básculas y balanzas de uso domestico o comercial excepto las balanzas de precisión utilizadas en laboratorios. <p>La fabricación de equipo de climatización, refrigeración y congelación, y de sus componentes principales, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aire acondicionado - excepto para automóviles - - cámaras frigoríficas - campanas de ventilación - compresores - condensadores - congeladores - evaporadores - muebles destinados a contener equipo de refrigeración - refrigeradores - ventiladores de uso industrial y domésticos - vitrinas <p>La fabricación de equipo para impeler, esparcir y asperjar líquidos y polvos, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - máquinas de limpieza a vapor - máquinas de limpieza mediante aspersion de arena a presión - pistolas aspersoras eléctricas - otras máquinas similares <p>La fabricación de maquinaria que realizan una o más de las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - empaquetar - envasar - envolver - limpiar - llenar - cerrar - secar - sellar - encapsular - etiquetar <p>recipientes tales como botellas, latas, cajas, sacos y otros</p> <p>La fabricación de otra maquinaria de uso general no clasificada en otra parte, incluso partes especiales de maquinaria y equipo de uso general:</p> <ul style="list-style-type: none"> - calandrias y otras máquinas de laminado, excepto las laminadoras de metal, vidrio o caucho - centrifugadoras distintas de las descremadoras y de las secadoras de ropa - gasógenos de gas pobre y gas de agua, y gasógenos de acetileno - intercambiadores de calor - juntas y piezas de empalme similares - maquinaria para licuar aire y gas - máquinas expendedoras - máquinas y aparatos de filtración y depuración para líquidos y gases - matafuegos y extinguidores de incendio - plantas destiladoras y rectificadoras para refinerías de petróleo, industrias químicas, industrias de bebidas, etcétera. - tanques, depósitos y recipientes similares provistos de equipo mecánico o térmico - niveles, cintas métricas y herramientas de mano similares, herramientas de precisión para mecánicos (excepto instrumentos ópticos)
282110	<p>La fabricación de tractores utilizados en actividades agropecuarias y silvícolas, y tractores de manejo a pie - dirigidos por una persona desde fuera -, equipados con cabrestantes y artefactos destinados a facilitar el remolque y manejo de herramientas y de dispositivos de toma de fuerza para el movimiento de tierra y la manipulación de otros materiales.</p> <p>La fabricación de motocultores.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
282120	<p>La fabricación de remolques y semirremolques de carga y descarga automática para uso agrícola.</p> <p>La fabricación de máquinas utilizadas en la agricultura, la horticultura y la silvicultura para preparar los suelos, plantar y abonar los cultivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aclaradoras - arados - binadoras - desbrozadoras - esparcidoras de estiércol - gradas - sembradoras <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cosechadoras - enfundadoras - incubadoras de animales - máquinas de ordeñar - máquinas para cortar el pasto - máquinas para limpiar, seleccionar y clasificar huevos, frutas y otros productos agropecuarios - segadoras-trilladoras <p>La fabricación de maquinaria autopropulsada, de arrastre por tractor y de tracción animal.</p> <p>La fabricación de maquinaria utilizada en la agricultura, la cría de animales, la horticultura y la silvicultura: máquinas utilizadas en avicultura, equipo para la preparación de piensos, máquinas empleadas en la apicultura n.c.p.</p>
282130	<p>La fabricación de aparatos pulverizadores y aspersores de uso agrícola</p> <p>La fabricación de cepos, apreta vacío y volteadores para ganado.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
282200	<p>La fabricación de máquinas-herramienta para la deformación de metales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bancos de trefilar - cizallas mecánicas - cortadoras en tiras - estampadoras - forjas - machacadoras - máquinas para trabajar alambres - martinetes - punzonadoras - prensas - troqueladoras <p>La fabricación de máquinas-herramienta que trabajan por arranque de viruta o material, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - afiladoras - alesadoras - cepillos - cortadoras - esmeriladora - fresadora - limadoras - martillos neumáticos - excepto para metalurgia -. - perfiladoras - pulidora - rectificadoras - remachadoras - sierras de cadena - soldadoras no eléctricas - taladros - tornos <p>La fabricación de máquinas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - clavar - encolar - engrapar - lijar <p>y montar de otra manera madera, corcho, hueso, ebonita, plásticos duros, caucho endurecido, vidrio en frío y materias duras similares.</p> <p>La fabricación de unidades de mecanizado y máquinas-herramienta especiales, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - máquinas de mecanizado por proceso electroquímico - centros de mecanizado <p>máquinas que utilizan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arcos de plasma - fotones - impulsos magnéticos - ondas ultrasónicas - rayos láser y otros haces de luz <p>La fabricación de partes y accesorios de las máquinas herramienta incluidas en este código, tales como dispositivos para sujetar los materiales que son objeto de trabajo - mandriles y platos de mandril -, cabezales divisorios y otros accesorios especiales para máquinas herramienta.</p> <p>La fabricación de máquinas para trabajar la piedra, incluso máquinas para hendir y exfoliar la piedra.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
282300	<p>La fabricación de máquinas y equipo para el manejo de metales en caliente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - calandrias para laminados de metal - calderos de colada - convertidores - lingoteras - máquinas de fundir del tipo utilizado en la metalurgia y en talleres de fundición de metales. - máquinas laminadoras de metal y de los rodillos para esas máquinas - martillos - manuales, neumáticos y mecánicos - para la metalurgia
282400	<p>La fabricación de maquinaria diseñada especialmente para uso en obras subterráneas y en la explotación de minas, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - apisonadoras - aplanadoras - arados de nieve o quitanieves - ascensores de uso subterráneo - cargadoras de cucharón - cintas transportadoras de marcha continua para uso en obras subterráneas - compactadoras - esparcidoras de hormigón - equipo de construcción de caminos - por ejemplo, esparcidoras de asfalto - - excavadoras - explanadoras - extrusoras - maquinaria para pavimentar con hormigón - estriadoras, alisadoras - - maquinaria para perforar e hincar - maquinaria para trabajar pasta cerámica - máquinas de moldeamiento - máquinas para hincar y arrancar pilotes - mezcladoras de hormigón y mortero - niveladoras - palas mecánicas - tractores, excepto los de uso agropecuario. - traillas - topadoras corrientes y de pala angular <p>y maquinaria para el tratamiento de minerales mediante cribado, clasificación, separación, lavado, trituración, pulverización, mezcla, amasado y procesos similares</p> <p>La fabricación de partes y accesorios para máquinas de explotación de minas, construcción, etcétera.</p> <p>La fabricación de máquinas y equipos viales.</p> <p>La fabricación de equipos para la extracción de petróleo y gas.</p>
282500	<p>La fabricación de maquinaria utilizada principalmente en la industria lechera, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - descremadoras - máquinas de homogeneizar e irradiar leche - mantequeras - malaxadoras y moldeadoras - maquinaria y cubas para hacer y curar quesos <p>La fabricación de maquinaria utilizada principalmente en la industria de la molienda de granos:</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
	<ul style="list-style-type: none"> - acepilladoras - aventadoras - cintas cribadoras - hornos secadores para productos provenientes de la agricultura - máquinas para limpiar - máquinas similares - seleccionar y clasificar semillas, granos y leguminosas secas - separadores aspiradores - separadores ciclónicos La fabricación de maquinaria para producir harinas, sémolas y otros productos molidos: - trituradoras - agramadoras - alimentadoras - cribadoras - depuradoras de afrecho - mezcladoras - descascarilladoras de arroz - partidoras de guisantes La fabricación de máquinas utilizadas en la elaboración de vino, sidra, jugos de frutas y bebidas similares, como: - prensas - trituradoras - máquinas similares La fabricación de maquinaria especial para uso en panadería y para preparar macarrones, espaguetis y productos similares: - cortadoras - depuradoras - fraccionadoras - hornos no eléctricos de panadería - laminadoras de pastas - máquinas para depositar tortas - mezcladoras - moldeadoras de masa - sobadoras La fabricación de instalaciones y equipo, para el tratamiento de alimentos y bebidas mediante cambios de temperatura, como: - autoclaves - cubas para macerar y condensar y para otras operaciones de calentamiento y enfriamiento - instalaciones para vaporización, ebullición, cocción, freidura y deshidratación - secadores para alimentos, bebidas y tabaco La fabricación de maquinaria para: - cervecería - extracción y preparación de grasas y aceites - elaboración de cacao y chocolate - elaboración de productos de confitería - fabricación de azúcar - filtrar y depurar - preparar frutas, nueces y hortalizas y legumbres - preparación de alimentos en hoteles y restaurantes La fabricación de maquinaria para la preparación de: - cigarrillos - tabaco - tabaco de mascar - tabaco para pipa - rapé La fabricación de maquinas para elaborar carne vacuna, aves de corral, pescados, crustáceos y otros productos de mar comestibles, mediante los siguientes procesos: - aserrar - cortar - depilar - desplumar - machacar carne - picar - etcétera

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
282600	<p>La fabricación de máquinas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - abridoras de balas - batanes de algodón - cardadoras - desmotadoras de algodón - engrasadoras y carbonizadoras de lana - mecheras - peinadoras - transformadoras de hilachas en fibras <p>La fabricación de máquinas para la preparación de hilados textiles para su uso en telares:</p> <ul style="list-style-type: none"> - devanadoras - máquinas conexas - máquinas para extruir, estirar, tejer y cortar fibras, hilados y otros materiales textiles de origen sintético o artificial - urdidoras <p>La fabricación de</p> <ul style="list-style-type: none"> - máquinas de coser (sean o no de uso doméstico) - máquinas para confeccionar prendas de vestir, calzado, bordados, maletas, cubrecabezas, sacos, etcétera - máquinas para la fabricación de sombreros - secadoras centrifugas - telares <p>La fabricación de máquinas para hacer:</p> <ul style="list-style-type: none"> - encajes - hilados entorchados - tejidos de mallas anudadas - tejidos especiales - trencillas - tules <p>La fabricación de maquinaria para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acabar - aprestar - blanquear - calar - cortar - desenrollar - enrollar - impregnar - lavar - limpiar en seco - planchar - plegar - revestir - secar - teñir <p>hilados textiles, telas y artículos confeccionados de materiales textiles.</p> <p>La fabricación de máquinas para preparar, curtir y trabajar cueros y pieles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - batanes de mazo y de tambor - depiladoras - descarnadoras - máquinas de acabar - máquinas de cepillar, glasear y granear el cuero - maquinaria para fabricar y reparar calzado y otros artículos de cuero o piel - tundidoras <p>La fabricación de partes y equipos auxiliares para las máquinas antes mencionadas, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - agujas - barras correderas - cabezales de máquinas de coser - correderas - lanzaderas para telares de tejidos de punto - mallas metálicas - muebles para máquinas de coser - peines

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
282901	<p>La fabricación de maquinaria para la industrias de la pasta de papel, el papel y el cartón:</p> <ul style="list-style-type: none"> - batidoras - coladoras - cortadoras - digestores - máquinas destinadas a preparar madera, paja, trapos, desechos de papel, etcétera, para la fabricación de papel y cartón - maquinaria para el acabado del papel y el cartón - maquinaria para fabricar papel y cartón - pulverizadoras - refinadoras - trituradoras <p>La fabricación de maquinaria para la producción de artículos de papel y cartón, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bolsas de papel - cajas y cajones de cartón - sobres - vasos de papel <p>La fabricación de máquinas propias de la industria gráfica, para la fabricación de matrices de impresión, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - clichés - composición tipográfica - por ejemplo, monotipias - - fundición o fabricación de caracteres de imprenta, de madera, plástico o metal - planchas, cilindros y otros medios de impresión - planchas de grabado al agua fuerte y de fototipia - planchas impresas de estereotipia - piedras litográficas <p>La fabricación de maquinaria para imprimir, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - máquinas de impresión serigráfica - máquinas de impresión offset - prensas corrientes, de platina, de cilindros y rotativas <p>La fabricación de máquinas para encuadernación, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cosedoras de libros - encoladoras - encuadernadoras - engrapadoras - plegadoras

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
282909	<p>La fabricación de máquinas para la elaboración de productos de caucho y plásticos, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - extrusoras - moldeadoras - máquinas para la fabricación y el recauchado de cubiertas <p>La fabricación de maquinaria para producir:</p> <ul style="list-style-type: none"> - baldosas - ladrillos - pastas de cerámica moldeadas - tubos - electrodos de grafito - tiza de pizarrón <p>La fabricación de moldes para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carburos metálicos - caucho y plásticos - materias minerales - metal - excepto lingoteras - - vidrio <p>La fabricación de máquinas para montar lámparas, tubos - válvulas - y bombillas eléctricas y electrónicas en ampollas de vidrio.</p> <p>La fabricación de máquinas para la producción y el trabajo en caliente de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - vidrio - productos de cristalería - fibras e hilados de vidrio <p>como por ejemplo laminadoras de vidrio</p> <p>La fabricación de máquinas y aparatos para la separación de isótopos.</p> <p>La fabricación de instalaciones y equipos diseñados para elevar la temperatura de pulpas, papeles y otros materiales industriales.</p> <p>La fabricación de máquinas para producir mallas y telas metálicas, distintas de los telares.</p> <p>La fabricación de maquinarias para la fabricación de semiconductores.</p> <p>La fabricación de robots industriales de usos múltiples.</p> <p>La fabricación de bolos automáticos.</p> <p>La fabricación de artefactos de lanzamiento para aeronaves, catapultas para portaaviones y equipo conexo.</p> <p>La fabricación de carruseles, columpios, atracciones de ferias.</p>
291000	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - autobuses - automóviles - camiones y camionetas de todo tipo - recolectores de basura, blindados, hormigonera, bomberos, etcétera - - casas rodantes con propulsión propia - motorhome - - chasis con motores para estos vehículos - grúas flotantes, de ferrocarril y camiones grúas - motores del tipo utilizado principalmente en vehículos automotores - tractores para semirremolques de circulación por carretera - trineos motorizados - carritos de golf - vehículos para todo terreno, anfibios, de carreras

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
292000	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carrocerías de cualquier material - cabinas - contenedores especialmente diseñados para su acarreo - remolques y semirremolques para vehículos automotores - mudanzas, portaautomóviles, casa rodante, etcétera - <p>La fabricación de partes y piezas de remolques y semirremolques. El blindaje de vehículos.</p>
293011	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
293090	<p>La fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores, incluso para sus carrocerías y motores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - airbags - alarmas para automóvil - alternadores - amortiguadores - aros de ruedas - asientos - bolsas de aire - cableado de encendido - cajas de dirección - cajas de engranajes - caños de escape - catalizadores - cinturones de seguridad - columnas - desempañadores eléctricos - ejes - embragues - frenos - generadores - kit de conversión y reguladores de presión para GNC - limpiaparabrisas - llantas - paragolpes - pastillas de frenos - pistones - puertas - radiadores - reguladores de voltaje - sistema eléctrico para puertas - silenciadores - válvulas - volantes
301100	<p>La construcción y reparación de barcos y buques de gran porte - excepto de yates y otras embarcaciones para deporte y recreo - y de estructuras flotantes para navegación marítima, costera y fluvial, incluso fabricación de secciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aerodeslizadores - balsas inflables - barcos de pesca - boyas - buques de guerra y embarcaciones navales auxiliares - buques comerciales, de pasajeros, petroleros, remolcadores, etcétera - depósitos flotantes - diques flotantes - embarcaderos - embarcaciones no motorizadas - por ejemplo, gabarras - - grúas flotantes - plataformas flotantes para petróleo - pontones <p>El mantenimiento, reacondicionamiento y reparación de embarcaciones y estructuras flotantes. La fabricación de asientos para buques. El desguazamiento de embarcaciones.</p>
301200	<p>La construcción y reparación de yates y otras embarcaciones de recreo y de deporte con capacidad para motores de borda, impulsadas por el viento, por remos y otros, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aerodeslizadores de recreo - botes a pedal, de remo, inflables, salvavidas a remo, etcétera - canoas - chalanas - cúters - kayaks - veleros <p>La fabricación de asientos para embarcaciones de recreo y deporte.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
302000	<p>La fabricación y mantenimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - furgones - locomotoras de ferrocarril - tranvía <p>La fabricación y mantenimiento de material rodante no autopropulsado para tranvías y ferrocarriles, y partes y piezas especiales de locomotoras y tranvías y de su material rodante como como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - amortiguadores - excepto muelles – - asientos - bastidores de vagones y locomotoras - bogies - carrocerías - ejes - frenos y piezas de frenos - furgones taller y de carga - ganchos y mecanismos de enganche - ruedas - topes y piezas de topes - vagones cisternas, de pasajeros, de volteo y vagones grúa <p>La fabricación y mantenimiento de equipo de señalización, seguridad y regulación del tráfico para ferrocarriles y tranvías, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cajas de señales - frenos de carril - mecanismos de control de pasos a nivel
303000	<p>La fabricación de</p> <ul style="list-style-type: none"> - aeroplanos - alas delta - aviones - aviones militares - dirigibles - globos - incluso para aeronáutica y meteorología - - helicópteros - naves espaciales - planeadores - satélites - vehículos para el lanzamiento de naves espaciales - otros aparatos para volar <p>La fabricación de partes, piezas y accesorios de las aeronaves de este código:</p> <ul style="list-style-type: none"> - asientos <p>La fabricación de motores para la propulsión de aeronaves, incluso motores de reacción, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - estatorreactores - motores de cohetes - pulsorreactores - turbohélices para aeronaves - turbopropulsores - turborreactores <p>El mantenimiento y la reparación y modificación de aeronaves y sus motores.</p>
309100	<p>La fabricación de</p> <ul style="list-style-type: none"> - motocicletas - motores para motocicletas - partes, piezas y accesorios de motocicletas - sidecares para motocicletas
309200	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bicicletas no motorizadas - cochecitos para bebés - partes y piezas de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos - sidecar para bicicletas - sillones de ruedas para inválidos - triciclos

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
309900	<p>La fabricación y mantenimiento de vehículos de propulsión manual como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carretoncillos - carritos para equipaje - carritos para supermercados - carros y portacargas de varios tipos, incluso los diseñados especialmente para determinadas industrias - trineos <p>La fabricación y mantenimiento de vehículos de tracción animal, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - calesas - calesines - carros para rociar y espolvorear - carrozas fúnebres <p>La fabricación de vehículos de combate, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carros blindados - tanques - vehículos blindados de abastecimiento
310010	<p>La fabricación de muebles de todo tipo de madera - excepto muebles para equipo científico, médico y de laboratorio -.</p> <p>La fabricación de sillones y butacas para teatro, cines y similares.</p> <p>Acabado de muebles como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - barnizado con muñequilla - lacado - pintado - tapizado
310020	<p>La fabricación de muebles de todo tipo excepto muebles para equipo científico, médico y de laboratorio. Estos muebles pueden ser de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - mimbre - bambú - metales - vidrio - cuero - plástico <p>y otros, excepto piedra, hormigón y cerámica.</p> <p>La fabricación de sillones y butacas para teatro, cines y similares.</p>
310030	<p>La fabricación de somieres y colchones.</p>
321011	<p>La producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - diamantes - joyas de metales preciosos de piedras preciosas y semipreciosas - perlas y piedras preciosas labradas - piedras de calidad industrial - preciosas y semipreciosas sintéticas y reconstruidas <p>La fabricación de artículos de orfebrería elaborados con metales preciosos como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - artículos de tocador - artículos estacionarios de uso religioso - cubiertos - pulseras para relojes - recipientes de mesa - vajilla <p>La fabricación de partes y piezas de joyas y de artículos de orfebrería. La fabricación de artículos de uso técnico y de laboratorio elaborados con metales preciosos - excepto instrumentos y piezas de instrumentos - como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - copelas - crisoles - espátulas - nodos de galvanoplastia - rejillas de alambre de platino para su uso como catalizadores <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cospeles - medallones - medallas - monedas - otras monedas

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
321012	<p>La fabricación de artículos de orfebrería elaborados con metales preciosos como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - artículos de tocador - artículos estacionarios de uso religioso - cubiertos - pulseras para relojes - recipientes de mesa - vajilla <p>La fabricación de partes y piezas de joyas y de artículos de orfebrería. La fabricación de artículos de uso técnico y de laboratorio elaborados con metales preciosos - excepto instrumentos y piezas de instrumentos - como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - copelas - crisoles - espátulas - nodos de galvanoplastia - rejillas de alambre de platino para su uso como catalizadores <p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cospeles - medallones - medallas - monedas - otras monedas
321020	<p>La fabricación de joyas de fantasía y accesorios similares, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - anillos - pulseras - pulseras de metales comunes para relojes - collares <p>y artículos similares de joyería que contienen piedras de imitación tales como gemas, diamantes, etcétera.</p>
322001	<p>La fabricación de instrumentos de cuerda, viento, percusión, etcétera, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acordeones e instrumentos similares - armónicas - castañuelas - cuernos de llamada - silbatos - tambores - xilófonos - otros instrumentos de música <p>La fabricación de instrumentos musicales cuyo sonido se produce eléctricamente o debe amplificarse eléctricamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cajas de música - organillos - órganos de vapor - pájaros cantores mecánicos - sierras musicales <p>La fabricación de partes, piezas y accesorios de instrumentos, incluso metrónomos, diapasones de percusión y de boca, y tarjetas, discos y rollos para instrumentos mecánicos.</p>
323001	<p>La fabricación de artículos y equipo para gimnasia y campos de juegos, atletismo, juegos al aire libre y bajo techo, camping, piscinas de natación, etcétera, excepto indumentaria deportiva, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arcos - artículos para la caza - artículos para la pesca deportiva - artículos para el alpinismo - ballestas - balones - bates - botas de esquí - cascos - esquís, fijaciones y palos - guantes y cubrecabezas protectoras para deporte - mazos - patines de hielo y de ruedas - raquetas y paletas - redes de mano para la pesca deportiva - tablas de vela

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
324000	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - equipo automático para juego de bolos - instrumentos musicales de juguete - juegos de casino - juegos de construcción - juegos de mesa - juegos electrónicos - juguetes de montar con ruedas como triciclos - mesas de billar - muñecos y accesorios para muñecos - naipes - ping-pong - rompecabezas - trenes eléctricos - otros juegos de salón
329010	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - almohadillas entintadas - sellos - aparatos manuales para imprimir y estampar membretes en relieve - cintas preparadas para máquinas de escribir - plumas y lápices de toda clase - minas para lápices
329020	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - brochas para pintar - cepillos - incluso dentales - - escobas - escobillas para máquinas - pinceles para la aplicación de cosmético - plumeros - rodillos para pintar - otros artículos similares
329030	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carteles iluminados - excepto para motocicletas y vehículos automotores - carteles de cualquier material con destino publicitario u otros destinos.
329040	<p>La fabricación de equipo de protección y seguridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arneses - productos de caucho - ropa ignífuga y otras prendas de protección - salvavidas de corcho - cascos de plástico y otro equipo de seguridad personal de plástico - ropa de protección para bomberos - cascos de metal y otro equipo personal de seguridad de metal - tapones para los oídos y nariz - máscaras de gas
329091	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
329099	<p>La fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - barredores mecánicos de manejo manual - broches, remaches para ropa, botones, etiquetas - avios -, etcétera - cierres de cremallera - columpios, calesitas, tiouvivos - encendedores de cigarrillos y pipas - flores, frutas y plantas artificiales - velas, cirios y artículos similares - globos terráqueos - juegos de chasco y baratija, cedazos y cribas manuales - llaveros - maniqués de sastre - paracaídas de rotor - paraguas - termos - peines y pasadores para el pelo - pelucas, barbas y cejas postizas - pieles y otras partes de aves con plumas o plumón - sombrillas - termos y otros recipientes herméticos para uso personal y doméstico - trofeos - vaporizadores de perfume
331101	<p>La reparación y el mantenimiento de los productos fabricados de metal, excepto maquinarias y equipos.</p> <p>La reparación y mantenimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - armas de fuego y artillería (incluso reparación de armas deportivas y recreacionales) - herramientas de mano y artículos de ferretería - calderas de calefacción central y radiadores - caños, tubos y tuberías - carritos de supermercado - cilindros para transporte de acero - condensadores, ahorradores, recalentadores, colectores de vapor y acumuladores - contenedores - envases de metal - generadores de vapor y plantas auxiliares - reactores nucleares, excepto separadores de isótopo - tanques, tambores, depósitos y recipientes <p>Los servicios móviles de soldadura.</p>
331210	<p>La reparación y el mantenimiento de las máquinas y equipos de uso general:</p> <ul style="list-style-type: none"> - motores y turbinas (excepto para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas) - bombas, compresores, grifos y válvulas - cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión equipos de transmisión hidráulica - carretillas de mano - máquinas herramientas - hornos; hogares y quemadores no domésticos - máquinas de uso general n.c.p.
331220	<p>La reparación y el mantenimiento de las máquinas y equipo de uso agropecuario y forestal.</p>
331290	<p>La reparación y el mantenimiento de las máquinas y equipos de uso especial:</p> <ul style="list-style-type: none"> - maquinaria agropecuaria - maquinaria metalúrgica - maquinaria minera y de construcción - maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco - maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros - maquinaria para la fabricación de papel y cartón y artículos de papel y cartón - maquinaria para la industria gráfica - bolos automáticos - máquinas y equipos, herramientas, motores y similares relacionados con la actividad hidrocarburífera
331301	<p>La reparación y el mantenimiento de aparatos e instrumentos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos, instrumentos de óptica y equipo fotográfico, soportes ópticos y magnéticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - equipo GPS - equipos cinematográficos y fotográficos de uso profesional - instrumentos y equipo óptico si se utilizan principalmente con fines comerciales - equipos médicos hospitalarios - detectores de metales, generadores de pulsos (señales)

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
331400	<p>La reparación y el mantenimiento de maquinaria y equipos eléctricos n.c.p.:</p> <ul style="list-style-type: none"> - motores, generadores y transformadores eléctricos - aparatos de distribución y control de la energía eléctrica - acumuladores, pilas y baterías primarias - equipos de iluminación eléctrica - dispositivos de cableado - equipos eléctricos, n.c.p.
331900	<p>La reparación y el mantenimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - instrumentos musicales históricos - ruedas de molinos, piedras de amolar y pulir - pallets, barriles, toneles de madera, etc para el transporte - artículos de madera excepto los domésticos; carretes de madera, etc. - cuerdas, cordeles, redes de pesca, etc. - lonas, bolsas de almacenamiento para fertilizantes y productos químicos, etc. - productos de caucho excepto cubiertas - parquímetros, cerraduras de tiempo, conmutadores horarios - fleepers y juegos que funcionan con monedas
332000	<p>La instalación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - maquinaria industrial en plantas industriales - maquinaria agropecuaria - maquinaria metalúrgica - maquinaria minera y de construcción - maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco - maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros - maquinaria para la fabricación de papel y cartón y artículos de papel y cartón - maquinaria para la industria gráfica - maquinaria de uso general - bombas industriales - equipos de comunicación - equipo de control de procesos industriales - equipos médicos hospitalarios - motores, generadores y transformadores eléctricos - macrocomputadoras y maquinaria de oficina - motores y turbinas - hornos, hogares y quemadores no domésticos
351110	<p>La producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel.</p>
351120	<p>Se entiende por central nuclear o nucleoelectrica aquella donde el combustible es principalmente el uranio, y que aprovecha el calor generado al romper o fisurar los átomos constituyentes de dicho material. La energía desarrollada es la energía atómica que, inmediatamente se transforma en energía térmica y es ésta la que la central aprovecha para la producción de energía eléctrica. Incluye la producción de energía eléctrica mediante combustible nuclear.</p>
351130	<p>Se entiende por energía hidráulica a aquella que utiliza la energía mecánica del agua para accionar las máquinas motrices a través de las cuales se produce la energía eléctrica. Incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo.</p>
351191	<p>Producción de energía eléctrica mediante biomasa</p>
351199	<p>Producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, geotérmica, mareomotriz, eólica, etc.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
351201	<p>Se considera transportista a quién siendo titular de una concesión de transporte de energía eléctrica, es responsable de su transmisión y transformación desde el punto de entrega de dicha energía por el generador, hasta el punto de recepción por el distribuidor o gran usuario.</p> <p>Se denomina Servicio Público de Transporte de Energía a la actividad, sujeta a concesión, que tiene por objeto vincular eléctricamente, desde un punto de entrega hasta un punto de recepción, a los generadores con los distribuidores, los grandes usuarios, o los nodos de frontera, utilizando para ello instalaciones, propiedad de transportistas o de otros agentes del mercado eléctrico.</p> <p>Asimismo se denomina Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional a la actividad de transportar energía eléctrica, entre uno o más puntos de conexión, en nodos de instalaciones de otros transportistas, de prestadores adicionales de la función técnica de transporte o de otros titulares de instalaciones en territorio nacional y el nodo de frontera de vinculación al sistema eléctrico de un país limítrofe.</p>
351310	<p>La actividad de los intermediarios de energía eléctrica.</p> <p>Las actividades de los agentes de energía eléctrica que organizan la venta de electricidad vía sistemas de distribución de energía operados por otros.</p>
351320	<p>Los servicios de lectura y mantenimiento de medidores de energía eléctrica.</p>
352010	<p>La producción de combustibles gaseosos mezclas, de valor calórico ordinario, mediante purificación y otros procesos, a partir de gases de diversos orígenes.</p>
352021	<p>La producción de gas de carbón y de subproductos agrícolas o de desechos, con fines de suministro de gas. La distribución de combustibles gaseosos de cualquier tipo por un sistema de tuberías para su venta a usuarios residenciales, comerciales, industriales, etcétera.</p> <p>Los servicios de lectura y mantenimiento de medidores de gas.</p> <p>La producción de gas industrial y otros gases manufacturados como gas de agua y gas pobre.</p>
352022	<p>La distribución de gas natural comprendida en el régimen de la Ley Nacional N° 23966.</p>
353001	<p>La producción, captación y distribución de vapor y agua caliente para proporcionar calefacción, energía u otros suministros.</p> <p>La producción y distribución de agua fría o hielo con fines de refrigeración.</p> <p>Los servicios de suministro de energía neumática y aire comprimido.</p>
360010	<p>La desalinización de agua salada de fuentes subterráneas para obtener agua potable como producto principal.</p>
360020	<p>La desalinización de agua de mar para obtener agua potable como producto principal.</p> <p>La captación de agua de ríos, lagos, etc.</p> <p>La recolección de agua de lluvia.</p> <p>La distribución de agua por camiones.</p> <p>La operación de canales de la irrigación.</p>
370000	<p>Los servicios proporcionados por colectores de aguas residuales, alcantarillas y fosas sépticas.</p> <p>Los servicios de vaciado y limpieza de pozos negros y fosas sépticas, incluidos sanitarios de acción química.</p> <p>La evacuación por cloacas, alcantarillas u otros métodos, de excrementos humanos, incluido su tratamiento y eliminación.</p> <p>El tratamiento de agua residuales y otros desechos líquidos.</p>
381100	<p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - recolección y recogida - transporte - tratamiento - eliminación - disposición final <p>de residuos, basuras y desperdicios no peligrosos.</p> <p>La producción de compost con desechos orgánicos.</p> <p>Los servicios de remoción de escombros y volquete.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
381200	<p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - recolección y recogida - transporte - tratamiento - eliminación - disposición final <p>de residuos, basuras y desperdicios peligrosos. Tratamiento y eliminación de residuos nucleares radiactivos.</p>
382010	<p>El procesamiento de desperdicios y desechos metálicos y de artículos de metal para obtener materias primas secundarias mediante procesos de transformación física y química. Desguase de automóviles, equipo informático, aparatos de televisión y otros tipos de equipo para la recuperación de materiales. Trituración de automóviles mediante un proceso mecánico.</p>
382020	<p>La producción de fibras a partir de hilachas como actividad de recuperación de desperdicio, en forma independiente de la actividad que genera dichas desperdicios. La producción de caucho regenerado. El reciclaje de caucho y plástico. La fabricación de hilados de desperdicios de seda, por unidades independientes a la producción de los desperdicios. Clasificación y nodulización de plásticos para producir una materia prima secundaria para la fabricación de tubos, mazetas, bandejas de carga y similares. Recuperación de sustancias químicas a partir de desechos químicos. Triturado, limpieza y clasificación de vidrio. Triturado, limpieza y clasificación de otros desperdicios como material de derribo, para obtener materias primas secundarias. Aplastamiento mecánico y triturado de desechos de la construcción y el derribo de edificios – incluso madera - , asfalto. Procesamiento de aceites y grasas de uso culinario para convertirlos en materias primas secundarias aptas para la producción de piensos para animales de compañía o de granja. Procesamiento de otros desechos y residuos de alimentos, bebidas y tabaco para convertirlos en materias primas secundarias. Recuperación de los metales de los desperdicios fotográficos, como por ejemplo, baño fijador y películas y papel de fotografía.</p>
390000	<p>La descontaminación de suelos y aguas subterráneas en el lugar donde se ha producido la contaminación, in situ o ex situ. La descontaminación de usinas y plantas industriales, incluso nucleares. La descontaminación y limpieza de aguas superficiales tras su contaminación accidental. La limpieza de de vertidos de petróleo y otras formas de contaminación en tierra, mares y océanos, incluidas zonas costeras. La neutralización de amianto, tinta y otros materiales peligrosos.</p>
410011	<p>La construcción, reforma y reparación de edificios y casas residenciales como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - apartamentos - albergues para ancianos, niños, estudiantes - bungalows - departamentos - cabañas - casas unifamiliares - casas multifamiliares - casas de beneficencia - casas de campo - chalés - orfanatos - residencias para ancianos - residencias para trabajadores - villas <p>El montaje in situ de edificios y casas prefabricadas de cualquier material cuando no es realizado por el fabricante.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
410021	<p>La construcción, reforma y reparación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - albergues de juventud - alojamientos para períodos de corta duración - bancos - bares y restaurantes - bibliotecas - instalaciones aeroportuarias - campamentos de vacaciones para niños o familias - casas de vacaciones y de reposo - cuarteles - centros de conferencias y congresos - centros y galerías comerciales - confiterías - dependencias municipales y de las administraciones públicas - depósitos - edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados - escuelas - estaciones de servicios - estadios deportivos - galpones - garages - hospitales - hoteles - iglesias - instituciones penitenciarias - instituciones que prestan servicios de atención médica y otros establecimientos termales y de rehabilitación - mercados cubiertos - monumentos declarados de interés artístico o histórico - museos - oficinas de correo - piscinas deportivas - pistas de patinaje - refugios de montaña - shoppings - tinglados
421000	<p>La construcción, reforma y reparación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - autopistas - calles - carreteras elevadas - pavimentación de las vías de circulación con asfalto, hormigón, etcétera. - perfiles, vallas y guardarailes de separación - pistas de aviación, de aterrizaje - puentes - sistemas de control y seguridad de las vías férreas - sistemas de funiculares y teleféricos. - túneles para carreteras, ferrocarriles, subterráneos y túneles peatonales. - viaductos <p>El mantenimiento y señalización de carreteras mediante pintura.</p>
422100	<p>La perforación o excavación de pozos de agua. La instalación y reparación de bombas y tuberías de pozos de agua.</p>
422200	<p>La construcción, reforma y reparación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - construcción de estaciones de bombeo - construcción de estaciones y subestaciones transformadoras para distribución dentro del área urbana - gasoductos - líneas eléctricas ferroviarias - líneas subterráneas para televisión por cable - medidores de energía eléctrica realizado por cuenta de empresas distribuidoras y consumidoras de energía - oleoductos - redes de abastecimiento de gas, petróleo, agua, etcétera - redes de alcantarillado - tendidos de larga distancia para transmisión de telecomunicaciones - tendidos para el transporte y distribución de electricidad a larga distancia - torres de transmisión para comunicación - tuberías de larga distancia para el abastecimiento de agua o desagüe de aguas residuales y de agua de lluvia <p>Los servicios de instalación de medidores de gas.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
429010	<p>La construcción, reforma y reparación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - dársenas - embarcaderos - muelles - murallones - puertos - otras instalaciones portuarias similares <p>La construcción, reforma y reparación de obras fluviales, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acequias - acueductos - canales - diques - esclusas - norias - presas <p>El dragado, remoción de rocas y sedimentos y otros trabajos generales de construcción para obras hidráulicas.</p> <p>La construcción, reforma y reparaciones submarinas, realizados por buceadores, hombres rana y otros métodos de acción.</p> <p>La instalación de cables submarinos.</p>
429090	<p>Las instalaciones mineras y de industrias extractivas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - castilletes - instalación de rampas - puentes de desescombro - etcétera <p>La construcción, reforma y reparación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - centrales eléctricas - centrales de carbón - centrales eólicas - centrales nucleares - plantas transformadoras <p>La construcción, reforma y reparación de instalaciones industriales químicas: integrantes de un complejo petroquímico o una refinería para la elaboración de productos químicos básicos y otros productos químicos; terminales para hidrocarburos, coquerías, etcétera.</p> <p>La construcción, reforma y reparación de instalaciones de carácter militar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bases de experimentación militar - campos de tiro - fuertes <p>La construcción, reforma, reparación y mantenimiento de bóvedas, mausoleos, incluidas las excavaciones para sepulturas.</p> <p>La construcción de plantas de tratamiento de afluentes líquidos.</p> <p>Subdivisión de propiedades inmobiliarias en lotes para la venta.</p> <p>El montaje de estructuras metálicas cuando no es realizada por el fabricante.</p> <p>La construcción, reforma y reparación de instalaciones de ingeniería civil n.c.p.</p>
431100	<p>Los derribos y demolición de edificios y obras de ingeniería civil.</p> <p>La limpieza de escombros asociada a la demolición.</p> <p>Los trabajos de voladura y remoción de rocas.</p>
431210	<p>La excavación de zanjas convencionales para construcciones diversas.</p> <p>Los trabajos de drenaje.</p> <p>El despeje de capas superficiales no contaminadas.</p> <p>Los movimientos de tierras, excavaciones, terraplenado a gran escala, movimientos de tierras para hacer terraplenes o desmontes previos a la construcción de vías: carreteras, autopistas, ferrocarriles, etcétera.</p> <p>La excavación de túneles, obras subterráneas y otros trabajos de preparación de explotaciones y emplazamientos mineros.</p> <p>La excavación y movimiento de tierras n.c.p.</p> <p>Los trabajos para desarrollar y preparar criaderos de carbón a efectos de su explotación.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
431220	<p>La perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos u otros similares.</p> <p>La perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje.</p>
432110	<p>La instalación eléctrica de sistema de alumbrado y señalización de :</p> <ul style="list-style-type: none"> - aeropuertos - carreteras - puertos - vías férreas <p>La instalación y mantenimiento de semáforos.</p>
432190	<p>La construcción especializada relacionada con la instalación de la red básica de cables eléctricos o de aparatos en edificios residenciales y no residenciales.</p> <p>La instalación de cables y aparatos para los sistemas de suministro eléctrico de emergencia.</p> <p>La instalación de redes informáticas y líneas de televisión por cable.</p> <p>La instalación de sistemas de alarma contra incendios y robos.</p> <p>La instalación de antenas y pararrayos.</p> <p>La instalación de sistemas de telecomunicación.</p> <p>La conexión de aparatos eléctricos y equipo domésticos incluidos sistema de calefacción radiante.</p> <p>La instalación de letreros - luminosos o no.</p>
432200	<p>La construcción de sistemas de calefacción no eléctrica.</p> <p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - instalación y mantenimiento de los sistemas de control de la calefacción central - conexión al sistema de calefacción comunal - instalación, mantenimiento y reparación de calderas y quemadores domésticos para viviendas individuales <p>La construcción, mantenimiento y reparación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aparatos de aire acondicionado - aparatos de calefacción - aparatos de refrigeración- aparatos de ventilación - conductos- tuberías <p>para viviendas, salas de ordenadores; oficinas y tiendas. Se incluyen los aparatos que superen las 6.000 frigorías y/o 6.000 calorías.</p> <p>Las construcciones relacionadas con las construcciones primarias de agua fría y caliente.</p> <p>La instalación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - desagües, incluidos - desagües de agua negras - tanques sépticos - compactadores <p>Los trabajos de plomería relacionados con la instalación de aparatos eléctricos.</p> <p>La instalación para el suministro de agua presurizada para la extinción de incendios - incluidas las tomas contra incendios con manguera, llave y roceadores - .</p> <p>La instalación de sistemas de riego por aspersión para el cesped.</p> <p>La instalación para el suministro de diversos fluidos - oxigeno en hospitales por ejemplo - y la conexión de otros aparatos que funcionen a gas.</p> <p>La instalación y reparación de cañerías de edificios.</p>
432910	<p>La instalación y mantenimiento de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y otros equipos, realizado por empresas diferentes a la que los producen.</p>
432920	<p>Los aislamientos por medio de materiales aislantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aislamientos ignífugos y acústicos - aislamientos térmicos en construcciones con calefacción o refrigeración - cámaras frigoríficas

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
432990	<p>La instalación de tabiques móviles y falsos techos sobre estructuras metálicas. La instalación de puertas automáticas o giratorias.</p>
433010	<p>La instalación de: - biombos - carpintería destinada al empotrado de cocinas - escaleras interiores - galerías e invernaderos para casas particulares - jambas - muebles - puertas - puertas contra incendios - puertas de garaje - ventanas El blindaje de puertas exteriores y los trabajos de instalación de puertas blindadas. Los trabajos de cerrajería de obra. La construcción de armarios empotrados. Carpintería metálica y no metálica.</p>
433020	<p>Las actividades de enyesado y estucado interior y exterior y de recubrimiento a base de listones. La construcción de: - moquetas, suelos de linóleo y otros suelos flexibles - muros con bloques de yeso - revestimientos de cerámica, hormigón o piedra tallada para paredes y suelos en edificios y obras de construcción - otros suelos y revestimientos de suelos, incluidos parqué pegado o flotante y otros suelos de madera dura y losetas de asfalto Los trabajos de: - acabado - pulido de pisos, sellado, salpicré, etcétera - - colocación de membranas asfálticas, pintura con impermeabilizantes y otros productos similares - empapelado de paredes y colocación de otros revestimientos flexibles para paredes</p>
433030	<p>La instalación de: - espejos - revestimientos de vidrio - vidrios - otros artículos de vidrio y trabajos de acabado como la instalación de cristales de ventana.</p>
433040	<p>Los trabajos de: - pintura de exteriores de edificios. - pintura de pasamanos, rejas, puertas y ventanas de edificios, etcétera - pintura de obras de ingeniería civil</p>
433090	<p>La instalación de elementos decorativos de hierro o acero y piezas de metal ornamentales o de arquitectura. Trabajos de ornamentación. La limpieza especial de edificios recién construidos. La colocación de alambrados en campos.</p>
439100	<p>Los servicios de alquiler de maquinaria y equipo de construcción o demolición con operarios y servicios operativos proporcionados por los mismos.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
439910	<p>La instalación de estructuras de hormigón armado que requieren aptitudes o equipos específicos a causa de su tamaño o de la técnica empleada.</p> <p>La construcción de bóvedas-membrana con hormigón.</p> <p>Los trabajos especializados de construcción relacionados con el doblado y la soldadura de acero para hormigón armado en proyectos de construcción.</p> <p>Los trabajos de vertido de hormigón encofrado y otros trabajos que generalmente utilizan hormigón:</p> <ul style="list-style-type: none"> - capas de asiento - cimientos - lozas para cimentación - puntales - suelos <p>Los trabajos relacionados con la construcción de encofrados y armaduras.</p> <p>Los trabajos de consolidación de cimientos.</p> <p>Los trabajos de obras de cimentación, incluida la hinca de pilotes.</p>
439990	<p>El montaje y desmantelamiento de andamios y plataformas de trabajo.</p> <p>El alquiler de andamios cuando esté acompañado con el montaje.</p> <p>El curvado de acero y otros trabajos especializados de construcción de estructuras de acero.</p> <p>Los trabajos de soldadura in situ.</p> <p>La construcción e instalación de piscinas.</p> <p>Los trabajos especializados de construcción:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas - armado de gradas para actos y eventos - armado e instalación de compuertas para diques - construcción de chimeneas y hornos industriales - grúas móviles - revestimientos refractarios para hornos - torres de transmisión de electricidad <p>La limpieza al vapor o con chorro de arena de fachadas y paredes exteriores.</p>
451111	<p>La venta de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 4x4 - jeeps - furgones - pick-up - taxis - vehículos similares <p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - concesionarias - post-venta para automotores cuando se realizan en la misma unidad productiva donde funcionan las concesionarias y agencias - salón de exposiciones - ventas de automotores - venta de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores cuando es realizado por concesionarias o agencias de automotores
451112	<p>La venta en comisión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 4x4 - jeeps - furgones - pick-up - taxis - vehículos similares <p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - concesionarias - post-venta para automotores cuando se realizan en la misma unidad productiva donde funcionan las concesionarias y agencias - salón de exposiciones - ventas de automotores - venta de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores cuando es realizado por concesionarias o agencias de automotores

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
451191	<p>La venta de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ambulancias - cabezas tractoras de carreteras - camiones - carrocerías - casas rodantes - colectivos - microbuses - ómnibus - remolques y semirremolques - trailers <p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - concesionarias - post-venta para automotores cuando se realizan en la misma unidad productiva donde funcionan las concesionarias y agencias - salón de exposiciones - ventas de automotores - venta de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores cuando es realizado por concesionarias o agencias de automotores
451192	<p>La venta en comisión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ambulancias - cabezas tractoras de carreteras - camiones - carrocerías - casas rodantes - colectivos - microbuses - ómnibus - remolques y semirremolques - trailers <p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - concesionarias - post-venta para automotores cuando se realizan en la misma unidad productiva donde funcionan las concesionarias y agencias - salón de exposiciones - ventas de automotores - venta de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores cuando es realizado por concesionarias o agencias de automotores
451211	<p>La venta de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 4x4 - jeeps - furgones - pick-up - taxis - vehículos similares <p>Los servicios de concesionarias, salón de exposiciones y ventas de automotores.</p>
451212	<p>La venta en comisión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 4x4 - jeeps - furgones - pick-up - taxis - vehículos similares <p>Los servicios de concesionarias, salón de exposiciones y ventas de automotores.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
451291	La venta de: - ambulancias - cabezas tractoras de carreteras - camiones - carrocerías - casas rodantes - colectivos - microbuses - ómnibus - remolques y semirremolques - trailers - cabezas tractoras Los servicios de concesionarias, salón de exposiciones y ventas de automotores.
451292	La venta en comisión de: - ambulancias - cabezas tractoras de carreteras - camiones - carrocerías - casas rodantes - colectivos - microbuses - ómnibus - remolques y semirremolques - trailers - cabezas tractoras Los servicios de concesionarias, salón de exposiciones y ventas de automotores.
452101	El servicio de engrase.
452210	Los servicios de reparación de llantas. El servicio de gomerías.
452220	Los servicios de reparación y ajuste del mecanismo de dirección.
452300	Los servicios de instalación y reparación de puertas y cerraduras. Los servicios de sustitución de parabrisas y ventanillas. Los servicios de instalación y reparación del sistema de refrigeración. Los servicios de instalación y reparación de aletas, burletes, colisas, levanta vidrios. etcétera.
452401	Los servicios de instalación y reparación de: - alarmas - levanta vidrios - parlantes y autostéreos - sirenas - sistema de refrigeración
452500	El tapizado y retapizado de: - butacas - interiores de baúl - lunetas e interiores de pisos de vehículos automotores - paneles - puertas
452600	Los servicios de sustitución e instalación de partes y elementos de chapa. Los servicios de pintura para el automóvil. El tratamiento antióxido.
452700	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
452800	Sin descripción.
452910	Los servicios de instalación y reparación de equipos de GNC - gas natural comprimido -.
452990	<p>Los servicios de reparación y ajuste de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - carburador - suspensión - transmisión <p>El auxilio y servicios de grúa para automotores.</p> <p>Los servicios de post-venta para automotores realizados en unidades independientes a las concesionarias y agencias.</p>
453100	La venta al por mayor de repuestos y accesorios realizada por intermediarios y por catálogo.
453210	Sin descripción.
453220	Sin descripción.
453291	La venta al por menor de repuestos y accesorios nuevos realizada por intermediarios y por catálogo.
453292	La venta al por menor de repuestos y accesorios usados realizada por intermediarios y por catálogo.
454011	<p>La venta al por mayor y menor de ciclomotores y sus repuestos.</p> <p>La venta al por mayor y menor de trineos motorizados.</p>
454012	<p>La venta al por mayor y menor en comisión de ciclomotores y sus repuestos.</p> <p>La venta al por mayor y menor en comisión de trineos motorizados.</p>
454020	Sin descripción.
461011	<p>La venta al por mayor en comisión o consignación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cereales - forrajeras - oleaginosas
461012	La venta al por mayor en comisión o consignación de semillas.
461013	La venta al por mayor en comisión o consignación de frutales. Incluye acopiadores y receptoras
461014	Sin descripción.
461019	<p>La venta al por mayor en comisión o consignación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cultivos industriales - productos de la silvicultura - etcétera
461021	<p>Las operaciones de intermediación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ganado bovino en pie de terceros - consignatarios de hacienda - - ganado bovino en pie en remates ferias <p>Incluye consignatarios de hacienda y ferieros.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
461022	Las operaciones de intermediación de: - ganado en pie de terceros - consignatarios de hacienda - - ganado en pie en remates ferias
461029	Las operaciones de intermediación de: - lanas, cueros y productos afines en bruto, de terceros - consignatarios - - leche - miel y sus productos naturales no industrializados Las operaciones de intermediación o venta al por mayor en comisión o consignación de productos de la caza.
461031	Las operaciones de intermediación de carne - consignatario directo.
461032	Las operaciones de intermediación de carne - remates gancho, abastecedores de carne, matarifes, etcétera - excepto consignatario directo.
461039	Las operaciones de intermediación de alimentos, bebidas y tabaco.
461040	La venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles.
461091	La venta al por mayor en comisión o consignación de: - productos textiles - cueros y pieles curtidos - prendas de vestir y calzado
461092	La venta al por mayor en comisión o consignación de materiales de construcción.
461093	La venta al por mayor en comisión o consignación de: - productos químicos - metales
461094	La venta al por mayor en comisión o consignación de: - maquinaria - equipos informáticos - barcos, aviones, etc
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería.
461099	La venta al por mayor en comisión o consignación de: - abonos - artículos de ferretería - muebles - enseres domésticos
462111	Sin descripción.
462112	Incluye acopio de forrajeras, tabaco, te, yerba, productos de origen pecuario como cuero, lanas, etc.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
462120	La venta al por mayor de: - arroz - cereales - césped - cultivos industriales - flores y plantas - forrajeras - granos - oleaginosas - plantas para preparar bebidas - semillas - tabaco en rama y en fardos
462131	La venta al por mayor de: - arroz - cereales - forrajeras - oleaginosas
462132	Sin descripción.
462190	La venta al por mayor de materiales, desperdicios, residuos y subproductos agrícolas usados como alimentos para animales.
462201	La venta al por mayor de: - lanas y productos afines - pieles y cueros en bruto
462209	La venta al por mayor de: - animales vivos - semen bovino La venta al por mayor de materiales, desperdicios, residuos y subproductos pecuarios usados como alimentos para animales.
463111	El servicio de enfriado de leche fluida realizado por las unidades de comercialización mayorista.
463112	El servicio de enfriado de leche fluida realizado por las unidades de comercialización mayorista.
463121	La venta al por mayor de carne y derivados de bovinos, caprinos, ovinos, chacinados frescas, congeladas o refrigeradas. Incluye abastecedores y distribuidores de carne.
463129	La venta al por mayor de carne de aves fresca, congelada o refrigerada. La venta al por mayor de huevos.
463130	La venta al por mayor de pescados y otros productos del mar frescos, congelados o refrigerados. La venta al por mayor de pescados de agua dulce frescos, congelados o refrigerados.
463140	La conservación en cámaras frigoríficas de los empaquetadores. Las actividades de embolsado, pesado de demas actividades incluidas en el empaque de frutas, legumbres y hortalizas.
463151	La venta al por mayor de pan.
463152	Venta al por mayor de azúcar.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
463153	La venta al por mayor de aceites y grasas.
463154	La venta al por mayor de: - café, té, yerba mate y otras infusiones - especias y condimentos Incluye la venta de sal.
463159	La venta al por mayor de productos y subproductos de molinería.
463160	La venta al por mayor de: - chocolates - golosinas - productos para kioscos
463170	La venta al por mayor de productos alimenticios para animales.
463180	La venta al por mayor de alimentos realizadas en supermercados mayoristas.
463191	La venta al por mayor de: - conservas, encurtidos, dulces, jaleas, etcétera - frutos secos - productos dietéticos, dietarios o alimentarios
463199	La venta al por mayor de: - miel y derivados - productos alimenticios congelados, deshidratados o desecados - subproductos de la industria cervecera
463211	La venta al por mayor de vinos.
463212	La venta al por mayor de bebidas espirituosas.
463219	La venta al por mayor de cervezas. Incluye la venta de aperitivos con alcohol, cerveza, sidra, etc.
463220	La venta al por mayor de: - aguas y sodas - aguas y sodas saborizadas - bebidas refrescantes - bebidas dietéticas - concentrados - extractos - gaseosas - jarabes - jugos
463300	La venta al por mayor de: - cigarrillos, cigarros, abanos, etc. - tabaco
464111	La venta al por mayor de tejidos y telas.
464112	La venta al por mayor de productos de mercería y botonería, puntillas, galones, hombreras, agujas, botones y demás.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
464113	La venta al por mayor de: - artículos textiles para el hogar - mantelería - ropa de cama
464114	La venta al por mayor de artículos de tapicería, tapices y alfombras.
464119	La venta al por mayor de: - cintas adhesivas para uso médico - cordones - hilados - lanas - sogas
464121	La venta al por mayor de prendas de vestir de cuero.
464122	La venta al por mayor de medias y prendas de punto.
464129	La venta al por mayor de: - ropa interior - prendas de vestir - indumentaria deportiva
464130	La venta al por mayor de calzado de cualquier material. Incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc.
464141	La venta al por mayor de cueros curtidos y salados.
464142	La venta al por mayor de: - artículos de talabartería - artículos regionales de cuero - almacenes de suelas
464149	La venta al por mayor de artículos de marroquinería.
464150	La venta al por mayor de: - guardapolvos - ropa de trabajo - uniformes
464211	La venta al por mayor de disquetes, videos y CD que vienen asociados a libros. Venta al por mayor de libros y publicaciones con material condicionado.
464212	La venta al por mayor de disquetes, videos y CD que vienen asociados a revistas y diarios. Venta al por mayor de diarios y revistas con material condicionado.
464221	La venta al por mayor de embalajes de papel y cartón, excepto envases.
464222	La venta al por mayor de embalajes de papel y cartón.
464223	La venta al por mayor de artículos de librería. La venta al por mayor de artículos de papelería.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
464310	<p>La venta al por mayor de medicamentos y drogas de uso humano. La venta al por mayor de medicamentos y kits de diagnóstico, como por ejemplo el test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etcétera. El fraccionamiento, envasado y empaquetado de medicamentos por cuenta propia de los comerciantes. Droguerías</p>
464320	<p>La venta al por mayor de: - cosméticos - artículos de tocador - artículos de perfumería - artículos de higiene personal Incluye venta de artículos para peluquería excepto equipamiento</p>
464330	<p>La venta al por mayor de: - bisturíes - botiquines - calzado ortopédico - cementos de uso médico - masajeadores - muletas - nebulizadores - plantillas - prótesis - sillas de ruedas - termómetros de uso médico - tensiómetros - vaporizadores - vehículos para inválidos - otros artículos similares de uso personal o doméstico.</p>
464340	<p>La venta al por mayor de medicamentos y drogas de uso veterinario. El fraccionamiento, envasado y empaquetado de medicamentos de uso veterinario por cuenta propia de los comerciantes.</p>
464410	<p>La venta al por mayor de: - armazones - binoculares - cristales ópticos - lentes de contacto - líquidos oftalmológicos - telescopios La venta al por mayor de: - cámaras y accesorios para la fotografía - películas fotográficas - equipos para laboratorios fotográficos</p>
464420	<p>La venta al por menor de artículos de relojería y joyería como: - relojes incluso sus partes y piezas - artículos de joyerías, orfebrería y metales preciosos - piedras preciosas - bijouterie</p>
464501	<p>La venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar a gas, kerosene u otros combustibles: - aparatos de climatización - heladeras - cocinas - estufas - hornos, hornos microondas - calefones y termotanques - pequeños electrodomésticos - etcétera</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
464502	La venta al por mayor de equipos de audio y video: - estéreos - radios - reproductores y grabadoras de CDs y DVDs - televisores - cámaras filmadoras
464610	La venta al por mayor de muebles. La venta al por mayor de muebles de cocina. La venta al por mayor de colchones y somieres.
464620	La venta al por mayor de artículos de iluminación como: - lámparas - plafones
464631	La venta al por mayor de artículos de vidrio de bazar y menaje: - vajilla - cubiertos - vasos, etc.
464632	La venta al por mayor de artículos, excepto de vidrio, de bazar y menaje: - vajilla - cubiertos - vasos, etc.
464910	La venta al por mayor de cintas de audio y video grabados. La venta al por mayor de discos de vinilo. La venta al por mayor de CD's y DVD's vírgenes.
464920	La venta al por mayor de materiales y productos de limpieza como: - escobas, escobillones, plumeros, etc. - trapos de piso, trapos rejilla - productos químicos para limpieza La venta al por mayor de productos de limpieza de uso industrial. El fraccionamiento de productos de limpieza.
464930	La venta al por mayor de artículos de cotillón.
464940	La venta al por mayor de: - andadores - cochecitos y sillas de paseo para bebés - repuestos y accesorios para bicicletas y rodados similares. - triciclos
464950	La venta al por mayor de: - aparatos de gimnasia - armas y municiones - artículos de camping - embarcaciones deportivas - equipo de buceo - equipos de pesca - piletas de natación, de lona, plástico, etcétera.
464991	La venta al por mayor de plantas naturales y artificiales, realizadas por viveros mayoristas y mercado de flores.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
464999	La venta al por mayor de: - artículos de platería, excepto los incluidos en talabartería - artículos importados diversos - todo por "x" pesos - - cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección - instrumentos musicales - parrillas y hogares - ropa vieja y/o usada y otros artículos textiles viejos y/o usados - sahumeros y artículos de santería
465100	La venta al por mayor de computadoras incluso las portátiles y sus periféricos. Los servicios de instalación y reparación de los equipos y máquinas incluidos en este código, asociados a la venta.
465210	La venta al por mayor de: - teléfonos - celulares - fax, etc
465220	La venta al por mayor de: - válvulas e tubos electrónicos - semiconductores - microchips y circuitos integrados - circuitos impresos
465310	La venta al por mayor de: - cortadoras de césped autopropulsadas - cosechadoras - enfardadoras - maquinarias para pulverizaciones y fertilizaciones - motosierras - remolques de carga y descarga automática - repuestos para las maquinarias y equipos incluidos en este código - tractores Los servicios de reparación de las maquinarias y equipos incluidos en este código, cuando estén asociados a la comercialización.
465320	La venta al por mayor de: - envasadoras, enfriadoras y otras máquinas y equipos para la industria de bebidas - fabricadoras de pastas, bateas y enfriadoras - máquinas para moler, picar y cocer alimentos - repuestos para las maquinarias y equipos incluidos en este código Los servicios de reparación de las maquinarias y equipos incluidos en este código, cuando estén asociados a la comercialización. Los insumos y equipos de purificación y tratamiento del agua.
465330	La venta al por mayor de: - equipos dirigidos por computadora para la industria textil y confeccionista - máquinas de coser, de cortar tejidos y de tejer - máquinas de extender telas, robots de corte Los servicios de reparación de las maquinarias y equipos incluidos en este código, cuando estén asociados a la comercialización.
465340	La venta al por mayor de: - copiadoras de planos - máquinas de guillotinar, troquelar, encuadernar, etcétera - máquinas fotocopadoras, excepto de uso personal - máquinas para imprimir - repuestos para las maquinarias y equipos incluidos en este código Los servicios de reparación de las maquinarias y equipos incluidos en este código, cuando estén asociados a la comercialización.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
465350	<p>La venta al por mayor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - equipos de diagnóstico y tratamiento hospitalarios - camillas, cajas de cirugía, jeringas, etc. - implementos de material descartable - repuestos para las maquinarias y equipos incluidos en este código <p>Los servicios de reparación de las maquinarias y equipos incluidos en este código, cuando estén asociados a la comercialización.</p>
465360	<p>La venta al por mayor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - extrusoras y moldeadoras - laminadoras de plásticos - repuestos para las maquinarias y equipos incluidos en este código - sopladoras de envases. <p>Los servicios de reparación de las maquinarias y equipos incluidos en este código, cuando estén asociados a la comercialización.</p>
465390	<p>La venta al por mayor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ascensores - excavadoras - motoniveladoras - palas mecánicas - perforadoras-percutoras - repuestos para las maquinarias y equipos incluidos en este código <p>Los servicios de reparación de las maquinarias y equipos incluidos en este código, cuando estén asociados a la comercialización.</p> <p>La venta al por mayor de dispenser y bebederos.</p>
465400	<p>La venta al por mayor de máquinas-herramientas de cualquier tipo y para cualquier material.</p>
465500	<p>La venta al por mayor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - vagones - locomotoras - aviones, avionetas - barcos, etc
465610	<p>Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas.</p>
465690	<p>La venta al por mayor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - entrepisos - estanterías metálicas - exhibidores - góndolas - ménsulas - mostradores - racks - rieles - vitrinas
465910	<p>La venta al por mayor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - sistemas de alarmas y sirena contra incendios, robos y otros sistemas de seguridad - equipos de circuito cerrado
465920	<p>La venta al por mayor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - máquinas de escribir mecánicas - máquinas de calcular electrónicas o mecánicas, incluso las de bolsillo - cajas registradoras y de contabilidad electrónicas o mecánicas - equipos para destruir documentos - fotocopiadoras - copiadoras

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
465930	La venta al por mayor de: - balanzas, básculas de precisión - brújulas - radares - tacómetros - termómetros excepto de uso médico - velocímetros - etcétera
465990	La venta al por mayor de: - motores eléctricos - compresores - grupos electrógenos - elevadores de líquidos - etcétera
466111	La venta al por mayor de combustibles utilizados para reventa alcanzados por la Ley N° 23.966 y sus modificatorias, por cuenta propia, para automotores y motocicletas.
466112	La venta al por mayor de combustibles alcanzados por la Ley N° 23.966, por cuenta propia, sea que se entrega en forma directa en los locales de los clientes o a través de estaciones de servicios u otros locales de despacho. Los clientes son quienes utilizan el combustible para motocicletas y automotores en el ejercicio de su actividad económica.
466119	La venta al por mayor de combustibles excepto los alcanzados por la Ley N° 23.966 por cuenta propia.
466121	La venta al por mayor de: - gases licuados de petróleo – GLP – - propano - butano
466122	La venta al por mayor de combustible comprendido en la Ley N° 23.966 y sus modificatorias, utilizado para la reventa excepto para automotores y motocicletas.
466123	La venta al por mayor de combustible comprendido en la Ley N° 23.966 y sus modificatorias, utilizado por productores agropecuarios, industriales manufactureros y otras actividades económicas como materia prima o insumo excepto para automotores y motocicletas.
466129	La venta al por mayor de: - aceite crudo - aceite de calefacción - carbón - coque - kerosene - petróleo crudo
466200	La venta al por mayor de: - metales en formas primarias - metales semiacabados - minerales metalíferos - oro y otros metales preciosos
466310	La venta al por mayor de: - cortinas de enrollar - frentes de placards - ventanas - puertas - puertas corredizas

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
466320	<p>La venta al por mayor de maderas en bruto perfilada o aserrada.</p> <p>La venta al por mayor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - durmientes - placas - varillas - parqué - machimbre - planchas - tablas - vigas, etc.
466330	<p>La venta al por mayor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - abrasivos - bulones - cables coaxiales y sus accesorios - candados - cerraduras - cerrojos - clavos - destornilladores - electrodos para soldaduras - escalera - flejes - grampas - grifería de uso doméstico - herramientas manuales - tuercas
466340	<p>La venta al por mayor de pintura y barniz.</p> <p>La venta al por mayor de empapelado de papel y revestimiento de pisos.</p>
466350	<p>La venta al por mayor de vidrios planos y de seguridad.</p> <p>La venta al por mayor de espejos.</p> <p>La colocación de los vidrios o espejos cuando lo realiza el mismo vendedor.</p>
466360	<p>La venta al por mayor de equipo sanitario:</p> <ul style="list-style-type: none"> - baños - lavabos - sanitaria - tocadores y otra porcelana <p>La venta al por mayor de equipo instalación sanitaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> - accesorios - cañerías - conexiones - piezas T - tubos
466370	<p>La venta al por mayor de papel para pared.</p> <p>La venta al por mayor de revestimientos para pisos.</p>
466391	<p>La venta al por mayor de materiales de construcción:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ladrillos - tejas, etc.
466399	<p>La venta al por mayor de materiales de construcción n.c.p.:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arena - cementos - canto rodado
466910	<p>La venta al por mayor de fibras textiles.</p> <p>La venta al por mayor de residuos textiles.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
466920	La venta al por mayor de papel a granel. La venta al por mayor de residuos de papel y cartón.
466931	La venta al por mayor de materiales plásticos y de caucho en formas primarias.
466932	La venta al por mayor de fertilizantes y de productos agroquímicos.
466939	La venta al por mayor de residuos de vidrio, plástico, caucho, goma y productos químicos. La venta al por mayor de productos químicos industriales: - aceites esenciales - ácidos y sulfuros - anilina - aromas y sustancias - gases industriales - materia colorante - metanol - parafina - pegamento químico - resina sintética - sal industrial - tinta de impresión La venta al por de baterías y acumuladores usados.
466940	La venta al por mayor de desperdicios y desechos metálicos. Incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc. El desguase de automóviles para revender sus partes y piezas utilizables.
466990	La venta al por mayor de piedras preciosas.
469010	La venta al por mayor de insumos agropecuarios en general.
469090	La venta al por mayor de obras de arte o colección. La venta al por mayor de envases. Venta al por mayor de elementos de higiene y seguridad industrial.
471110	Constituyen unidades de venta donde a los productos tradicionales de supermercados – alimentos, bebidas y bazar y limpieza -, se adicionan espacios de venta específicos como ser: electrodomésticos, indumentaria, artículos de pesca, accesorios para automóviles, libros, videos y cd de música, productos informáticos, etcétera. La superficie de la zona de venta que abarca cada hipermercado, en general, presentan un tamaño superior a los 2.500 metros cuadrados (excluyendo por ejemplo playas de estacionamiento, depósitos, áreas de servicios conexos: sanitarios, áreas de administración, juegos infantiles y cafeterías o similares).
471120	Constituyen unidades de venta que abarcan en un solo local, la venta de alimentos, bebidas, productos de limpieza y bazar y productos conexos. Se diferencian de un almacén en la falta de una atención personalizada a excepción de algunos rubros como ser carnicería, fiambrería y panadería; y por ocupar una superficie de la zona de venta que varía entre los 350 y los 2.500 metros cuadrados.
471130	Constituyen unidades de venta que abarcan en un solo local, la venta de alimentos, bebidas, productos de limpieza y bazar y productos conexos. Se diferencian de un almacén en la falta de una atención personalizada a excepción de algunos rubros como ser carnicería, fiambrería y panadería; y por ocupar una superficie de la zona de venta inferior a los 350 metros cuadrados. Incluye mercaditos, autoservicios y establecimientos similares que vendan carnes, verduras y demás productos alimenticios en forma conjunta.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
471191	Kioscos y maxikioscos.
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en Kioscos y maxikioscos.
471900	La venta al por menor en tiendas y ramos generales. Free-shop.
472111	La venta al por menor de: - quesos - productos lácteos
472112	La venta al por menor de fiambres
472120	La venta al por menor en almacenes. La venta al por menor de productos en dietéticas.
472130	La venta al por menor carnes rojas frescas. La venta al por menor de chacinados frescos.
472140	La venta al por menor de carne de aves en pollerías. La venta el por huevos y productos de granja.
472150	La venta al por menor de pescados y productos de la pesca frescos, refrigerados o congelados.
472160	La venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
472171	El despacho de pan sin elaboración en el local.
472172	Sin descripción.
472190	La venta al por menor de otros productos alimenticios no clasificados en otra parte.
472200	La venta al por menor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas sin consumo en el local de la venta.
472300	La venta al por menor de tabaco y productos de tabaco.
473001	La venta al por menor de: - gas para automotores - GNC - - productos lubricantes - lubricentros - - productos refrigerantes para automotores Las actividades de estaciones de servicio. La venta al por menor de combustibles para embarcaciones de pequeño porte.
473002	La venta de combustibles comprendidos en el régimen de la Ley N° 23.966 y sus respectivas modificatorias, realizada por refinerías y con destino al público consumidor.
473003	La venta al público consumidor final, de combustibles alcanzados por la Ley N° 23.966 y sus modificatorias, realizadas en estaciones de servicio y otros locales de despacho, excepto los que pertenecen a las refinerías. La venta al público consumidor final, de combustibles alcanzados por la Ley N° 23.966 y sus modificatorias, realizadas en estaciones de servicio concesionadas.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
473009	La venta en comisión al por menor de: - gas para automotores - GNC - - productos lubricantes - lubricentros - - productos refrigerantes para automotores Las actividades de estaciones de servicio. La venta al por menor de combustibles para embarcaciones de pequeño porte.
474010	La venta al por menor de computadoras y periféricos como: - computadoras - impresoras - monitores - mousses La venta al por menor de accesorios informáticos como: - cartuchos de impresoras La venta al por menor de programas informáticos. La venta al por menor de consolas de videojuegos y sus juegos. La recarga de cartuchos asociados al comercio.
474020	La venta al por menor de: - teléfonos - celulares - fax
475110	La venta al por menor en mercerías y sederías. La venta al por menor en comercio de lanas y otros hilados, etcétera.
475120	La venta al por menor de: - colchas - cortinas confeccionadas - cubrecamas - mantelería - sábanas - toallas - visillos
475190	La venta al por menor de tapices, alfombras, etcétera.
475210	La venta al por menor de: - cortinas de enrollar - frentes de placards - ventanas - puertas - puertas corredizas
475220	La venta al por menor de maderas en bruto perfilada o aserrada. La venta al por menor de: - durmientes - planchas - tablas - vigas, etc.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
475230	<p>La venta al por menor de artículos de ferretería como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - herrajes - herramientas manuales, eléctricas o no - abrasivos - bulones - cables coaxiales y sus accesorios - candados - cerraduras - cerrojos - clavos - destornilladores - electrodos para soldaduras - escalera - flejes - grampas - grifería de uso doméstico - herramientas manuales - tuercas - etc <p>La venta al por menor de materiales eléctricos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cables - interruptores - llaves eléctricas
475240	<p>La venta al por menor de pinturas, barnices y lacas.</p> <p>La venta al por menor de productos conexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - brochas, pinceles - masas, etc.
475250	<p>La venta al por menor de equipo instalación sanitaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> - accesorios - cañerías - conexiones - piezas T - tubos <p>La venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - caños - conexiones - grifos, etc.
475260	<p>La venta al por menor de vidrios planos y de seguridad.</p> <p>La venta de espejos.</p> <p>La colocación de los vidrios o espejos cuando lo realiza el mismo vendedor.</p>
475270	<p>La venta al por menor de papel para pared.</p> <p>La venta al por menor de revestimientos para pisos.</p>
475290	<p>La venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arena - cementos - canto rodado - ladrillos - tejas, etc.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
475300	<p>La venta al por menor de electrodomésticos y artefactos para el hogar a gas, kerosene u otros combustibles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aparatos de climatización - heladeras - cocinas - estufas - hornos, hornos microondas - calefones y termotanques - pequeños electrodomésticos - etcétera <p>La venta al por menor de equipos de audio y video:</p> <ul style="list-style-type: none"> - estéreos - radios - reproductores y grabadoras de CDs y DVDs - televisores - cámaras filmadoras <p>Insumos y equipos para el tratamiento y purificación del agua, dispenser, bebederos.</p>
475410	La venta al por menor de muebles para el hogar nuevos para cualquier uso.
475420	La venta al por menor de colchones y somieres.
475430	<p>La venta al por menor de artículos de iluminación como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - lámparas - plafones
475440	<p>La venta al por menor de artículos de bazar y menaje:</p> <ul style="list-style-type: none"> - vajilla - cubiertos - vasos, etc.
475490	<p>La venta al por menor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cajas fuertes, cajas de caudales. - instrumentos musicales y partituras <p>Incluye la venta al por menor de perchas, marcos, cuadros, etc.</p>
476111	Sin descripción.
476112	Sin descripción.
476121	La venta al por menor de diarios y revistas en puestos de diarios.
476122	Sin descripción.
476130	<p>La venta al por menor de artículos de librería.</p> <p>La venta al por menor de artículos de papelería.</p> <p>La venta al por menor de embalajes de papel y cartón.</p>
476200	<p>La venta al por menor de cintas de audio y video grabados.</p> <p>La venta al por menor de CD's y DVD's vírgenes.</p>
476310	<p>La venta al por menor, reparación y armado de bicicletas.</p> <p>La venta al por menor de embarcaciones y motores deportivos.</p> <p>La venta al por menor de aparatos de gimnasia y de camping.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
476320	La venta al por menor de: - armas y municiones - artículos de camping - artículos para la caza y la pesca - cuchillería
476400	La venta al por menor de juguetes, juegos de mesa, etc.
477110	La venta al por menor de: - camisetas y medias, excepto las ortopédicas - camiones y saltos de cama - corsetería - lencería - pijamas - salidas de baño y trajes de baño
477120	La venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos.
477130	La venta al por menor de prendas de vestir para bebés y niños.
477140	La venta al por menor de indumentaria deportiva.
477150	La venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.
477190	La venta al por menor de prendas de vestir excepto las de cuero para hombres y mujeres.
477210	La venta al por menor de artículos de talabartería y regionales de cuero, plata, alpaca y similares.
477220	La venta al por menor de calzado de cualquier material.
477230	La venta al por menor de calzado deportivo de cualquier material.
477290	La venta al por menor de artículos de viaje: - valijas - bolsos - mochilas La venta al por menor de paraguas. La venta al por menor de otros artículos de cuero y de otros materiales de uso personal.
477311	La venta al por menor de medicamentos producidos en el propio establecimiento con fórmulas magistrales. La venta al por menor de productos homeopáticos. La venta al por menor de medicamentos veterinarios.
477312	La venta al por menor de medicamentos y drogas de uso humano. La venta al por menor de medicamentos y kits de diagnóstico, como por ejemplo el test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etcétera.
477320	La venta al por menor de pañales y artículos higiénicos descartables

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
477330	La venta al por menor de: - audífonos - calzado ortopédico - masajeadores - medias ortopédicas - muletas - sillas de ruedas - nebulizadores - plantillas - prótesis - termómetros medicinales - tensiómetros - vaporizadores - otros artículos similares de uso personal o doméstico
477410	La venta al por menor de artículos de óptica como: - armazones - cristales ópticos - lentes recetados - lentes de sol - lentes de contacto - líquidos oftalmológicos La venta al por menor de artículos de fotografía: - cámaras de fotos - películas fotográficas - accesorios para la fotografía
477420	La venta al por menor de artículos de relojería y joyería como: - relojes incluso sus partes y piezas - artículos de joyerías, orfebrería y metales preciosos - piedras preciosas
477430	La venta al por menor de bijouterie y fantasía.
477440	La venta al por menor de flores y plantas naturales. La venta al por menor de floreros y macetas. La venta al por menor de semillas y abonos.
477450	La venta al por menor de materiales y productos de limpieza como: - escobas, escobillones, plumeros, etc - trapos de piso, trapos rejilla - productos químicos para limpieza
477461	Venta al por menor de combustibles líquidos y gaseosos comprendidos en la Ley 23.966 y sus modificatorias, excepto la realizada por refinerías, que no se usan para automotores y motocicletas.
477462	La venta de combustibles comprendidos en el régimen de la Ley N° 23.966 y sus respectivas modificatorias, realizada por refinerías, que no se usan para automotores y motocicletas.
477469	La venta al por menos de gas en garrafas (GLP). La venta al por menor de carbón y leña.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
477470	La venta al por menor de alimentos balanceados para animales La venta al por menor de mascotas - gatos - pájaros - peces - perros - roedores, etc. La venta al por menor de accesorios para mascotas: - comederos - correas y bozales - cuchas - jaulas - mordazas - pesceras
477480	La venta al por menor de obras de arte nuevos. Las galerías de arte.
477490	La venta al por menor realizada en casas de regalos y de artesanía. La venta al por menor de: - artículos religiosos -santorías- - artículos eróticos, sex shop - artículos funerarios - flores y plantas artificiales - matafuegos y su recargas - pirotecnia - pelucas - regalos empresariales La venta al por menor de tarjetas telefónicas. La venta al por menor de envases para el embotellamiento del agua.
477810	La venta al por menor de muebles usados.
477820	La venta al por menor de libros y revistas usadas.
477830	La venta al por menor de antigüedades en remates.
477840	La venta al por menor de monedas de colección (numimástica). La venta al por menor de estampillas de colección (filatelia).
477890	La venta al por menor de artículos usados n.c.p. como: - calzado - prendas de vestir - electrodomésticos, etc.
478010	La venta al por menor en puestos móviles y mercados de: - alimentos - bebidas - tabaco
478090	La venta al por menor en puestos móviles y mercados de: - productos textiles - prendas de vestir y calzado - libros - juegos y juguetes - discos de música - etc.
479101	La venta al por menor de todo tipo de productos por internet. Subastas al por menor por internet.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
479109	La venta al por menor de todo tipo de productos por correo. La venta directa por televisión, radio y teléfono.
479900	La venta al por menor realizada mediante: - máquinas expendedoras - vendedores a domicilio - vendedores ambulantes Casas de subastas al por menor.
491110	El servicio de subterráneo y de premetro de la ciudad de Buenos Aires. El servicio de transporte ferroviario por líneas de superficie que realizan trayectos entre Capital Federal y zonas del área metropolitana como Mercedes, Zárate, La Plata, etcétera. El servicio de transporte de trenes en forma guiada con fines turísticos. El transporte de equipaje que acompaña a pasajeros.
491120	El transporte de equipaje que acompaña a pasajeros. Los servicios de coche cama o coche restaurante integrados en los servicios de las compañía de ferrocarril. El servicio de transporte de trenes en forma guiada con fines turísticos.
491201	El transporte ferroviario de petróleo y gas.
491209	El transporte de cargas a granel o envasadas, por ejemplo: - cereales - correspondencia y encomiendas - derivados del petróleo y otros líquidos - productos congelados o refrigerados
492110	Los servicios y actividades de transporte terrestre de pasajeros por sistemas de transporte urbanos y suburbanos mediante - líneas de autobús - aerosillas - autobuses y trolebuses - funiculares - teleféricos y similares excepto los utilizados en actividades recreativas.
492120	El servicio de transporte por: - taxis particulares - empresas de taxis y radios-taxis - remises El alquiler de autos con conductor. El servicio de radio taxis brindado a las empresas de transporte de taxis.
492130	Las actividades de transporte realizadas por autobuses escolares. Los servicios de transporte que sirven a clubes o colonias de vacaciones.
492140	El alquiler de autobuses con conductor. Los servicios: - de automóviles para excursiones, con conductor - de enlace entre aeropuertos y estaciones de ferrocarril - de transporte para las empresas u otras entidades - para el ámbito portuario o aeroportuario - para hipódromos y espectáculos deportivos y culturales - urbanos especiales como charters
492150	Las actividades de transporte interurbano de pasajeros. Los servicios internacionales que unen ciudades limítrofes, por ejemplo: Posadas - Encarnación. Incluye los llamados servicios de larga distancia.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
492160	Se entiende como transporte interurbano de oferta libre a los servicios de transporte entre diferentes ciudades sobre los cuales existen restricciones parciales o no están sujetos a ellas respecto a la fijación de los recorridos o itinerarios, frecuencias, horarios, tarifas, características de los vehículos y condiciones o modalidades de tráfico.
492170	Las actividades de transporte automotor internacional de pasajeros.
492180	El transporte automotor de pasajeros para el turismo es aquel que se realiza a los fines de satisfacer la demanda de los servicios de transporte incluidos en una programación turística o destinados a posibilitar viajes por algún acontecimiento vinculado con la ciencia, el arte, la técnica, el deporte y toda otra expresión cultural o espiritual del hombre. Responden a una programación turística predeterminada y por ende son actividades complementarias a otra principal - el turismo -. Tiene estrictas prohibiciones de realizar tráficos que compitan en su forma con los servicios públicos.
492190	La operación de teleféricos, funiculares, telesillas, elevadores si no son parte de sistema de tránsito urbano o suburbano. El transporte de pasajeros en vehículos de tracción humana o animal.
492210	El servicio de guardamuebles en locales de los transportistas. El servicio de mudanza prestado por el transporte automotor urbano, interurbano e internacional, de bienes particulares. El servicio de taxi-flet.
492221	El transporte automotor de mercadería a granel de cereales y granos.
492229	El transporte automotor de mercadería a granel como: - arena - canto rodado El transporte automotor de líquidos o semilíquidos a granel como: - hormigón - productos químicos
492230	El transporte automotor de animales vivos dentro y fuera del país.
492240	El transporte automotor por camiones cisternas dentro y fuera del país.
492250	El transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas dentro y fuera del país.
492280	El transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del ámbito urbano. Los servicios de entrega a domicilio llevados a cabo por entidades que sirven a comercios de productos con servicio de entrega pero no poseen personal para ello.
492291	El transporte automotor de petróleo y gas.
492299	El transporte de: - automóviles - carga pesada - frigorífico El alquiler de camiones y otros vehículos automotores de carga con conductor.
493110	El transporte de petróleo por tuberías. El funcionamiento de las estaciones de bombeo, la conservación de las tuberías y el uso de las terminales marítimas para la transferencia de productos.
493120	El transporte por tuberías de líquidos, lechadas y otros productos. El funcionamiento de las estaciones de bombeo y la conservación de las tuberías.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
493200	El transporte de gas mediante ductos para la utilización industrial o fraccionamiento. Incluye estaciones de bombeo y compresión.
501100	El transporte marítimo de cabotaje y de ultramar de pasajeros. Las actividades de los barcos de excursión, turísticos o cruceros. El alquiler de medios de transporte marítimos dotados de tripulación. Las actividades de embarcaciones de transbordadores y taxímetros acuáticos. Los servicios de transporte de equipaje, vehículos y otro tipo bienes personales pertenecientes a pasajeros.
501201	El transporte marítimo de petróleo y gas.
501209	El transporte marítimo de cabotaje y de ultramar mediante cualquier vehículo marino, de todo tipo de carga: - correspondencia - gases - líquidos - productos congelados ya sean a granel, en contenedores, ordenados en paquetes u otro tipo de embalaje. Los servicios de transporte de equipaje, vehículos, encomiendas y otro tipo bienes personales que no pertenecen a pasajeros.
502101	El transporte de pasajeros por: - canales - dársenas - lagos - puertos - ríos El alquiler de embarcaciones de placer con tripulación para el transporte por vías de navegación interiores.
502200	El transporte de cargas por: - canales - dársenas - lagos - puertos - ríos
511000	El transporte de pasajeros por vía aérea y espacial, ya sean en forma regular o no regular.
512000	El transporte carga por vía aérea y espacial, ya sean en forma regular o no regular.
521010	Las actividades de carga, descarga y consolidación de mercaderías en las terminales y ámbitos terrestres destinadas a tales efectos, tanto en el modo ferroviario como en el automotor. Los servicios de transporte de carga fuera de los modos convencionales -por ejemplo a tracción animal-.
521020	La estiba y consolidación de las mercaderías en las áreas portuarias. Se considera como tales a las operaciones de desplazamiento de la carga desde el muelle a las bodegas del buque y su adecuada disposición dentro de las mismas.
521030	Las actividades de carga, descarga y consolidación de mercaderías en las terminales y áreas aeroportuarias destinadas a tales efectos y su posterior organización en las aeronaves.
522010	El almacenamiento, depósito y tratamiento de granos.
522020	El almacenamiento y depósito en instalaciones frigoríficas de todo tipo de mercadería que lo requiera.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
522091	El almacenamiento de productos en zonas francas.
522092	El almacenamiento de: - automóviles - gas y petróleo - madera - productos alimenticios y agropecuarios - productos textiles - sustancias químicas - etcétera Los servicios de guardamuebles en depósitos o almacenes.
522099	El almacenamiento de: - automóviles - gas y petróleo - madera - productos alimenticios y agropecuarios - productos textiles - sustancias químicas - etcétera Los servicios de guardamuebles en depósitos o almacenes.
523011	La tramitación de las formalidades de aduana, como por ejemplo la actividad de los agentes aduaneros.
523019	La tramitación de las formalidades de aduana, como por ejemplo la actividad de los agentes aduaneros.
523020	Las tramitaciones efectuadas por las agencias marítimas en tanto representantes de los armadores de los buques.
523031	La tramitación de las formalidades de aduana, como por ejemplo la actividad de los agentes aduaneros.
523032	Las gestiones efectuadas por los operadores logísticos a fin de propender a una correcta distribución de las cargas en todas las modalidades de operación de transporte.
523039	Las gestiones efectuadas por los operadores logísticos a fin de propender a una correcta distribución de las cargas en todas las modalidades de operación de transporte.
523090	La actividad efectuada por los agentes de carga que operan en los modos terrestre y aéreo en el sentido de la organización y coordinación del transporte en nombre del expedidor o consignatario. Incluye las actividades de empresas empaquetadoras para comercio exterior; alquiler de contenedores; etc.
524110	La actividad de los peajes.
524120	Las actividades por cuenta de terceros del estacionamiento de automotores particulares y camiones, en todas sus modalidades de tiempo.
524130	El funcionamiento de instalaciones terminales, como estaciones ferroviarias y de autobuses.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
524190	<p>Las actividades de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - control del tráfico - servicio en tierra realizadas en campos de aviación - servicios de mantenimiento de material ferroviario - cambio de vías y de agujas de las redes ferroviarias y otras actividades conexas - sistemas de emisión de pasajes para transporte público de pasajeros a través de tarjetas magnéticas - asistencia y remolque en carreteras de vehículos automotores <p>La guardería invernal de casas rodantes. Los servicios de boleterías (cuando es una unidad auxiliar). Los servicios de talleres mecánicos de las compañías de transporte (como unidad auxiliar al transporte).</p>
524210	Las actividades de peaje fluvial y el cobro de tasas por el uso de la infraestructura de los puertos.
524220	El amarre y los servicios de guardería para embarcaciones, tablas de surf, etcétera.
524230	<p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - amarre - atraque - balizas - boyas - faros - practicaaje - remolque - pilotaje - salvamento
524290	<p>Los servicios de protección y vigilancia de buques, etcétera. Incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles.</p>
524310	Las tasas para el uso de los aeropuertos
524320	Los servicios de estacionamiento y uso de hangares aeroportuarios.
524330	<p>El remolque de aeronaves. Las actividades de control de tráfico aéreo.</p>
524390	Incluye servicios de prevención y extinción de incendios.
530010	<p>La recolección, clasificación, transporte y entrega de correspondencia y paquetes realizadas por servicios postales sujetos a la obligación del servicio universal. La recolección de correspondencia y paquetes depositados en buzones públicos o en oficinas de correo. La distribución y entrega de correspondencia y paquetes. La venta de sellos de correo.</p>
530090	<p>La recolección, clasificación, transporte y entrega de correspondencia y paquetes realizadas por empresas no sujetas a la obligación del servicio universal. La distribución y entrega de correspondencia y paquetes. Los servicios de entrega a domicilio. Incluye servicios puerta a puerta de correo y mensajería, comisionistas de encomiendas, transporte de documentos realizados por empresas no sujetas a la obligación de servicio universal.</p>
551010	Los servicios asociados al hotel, como el servicio de restaurante.
551021	El hospedaje en pensiones.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
551022	<p>El hospedaje en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - albergues juveniles y refugios de montaña - apparts hotel - cabañas y bungalows - centros de vacaciones - chalets contratados por turistas - hostels - hoteles - posadas - sistema de inmuebles de tiempo compartido
551023	<p>El hospedaje en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - albergues juveniles y refugios de montaña - apparts hotel - cabañas y bungalows - centros de vacaciones - chalets contratados por turistas - hostels - hoteles - posadas - sistema de inmuebles de tiempo compartido
551090	<p>Albergues para trabajadores. Dormitorios escolares. Las actividades de coche cama y servicios de alojamiento en otros medios de transporte. Residencias para estudiantes. Incluye hospedaje en estancias, albergues juveniles, apartamentos turísticos, etc.</p>
552000	<p>Los servicios prestados por el camping incluso para casas rodantes. Los servicios anexos al camping como por ejemplo las áreas de servicios sanitarios, recreativas, etcétera. Incluye refugios de montaña.</p>
561011	<p>Los servicios de locales de expendio de comidas con servicios de mesa y/o de mostrador para consumo en el lugar; como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - restaurantes - restaurantes autoservicio
561012	<p>Los servicios de locales de expendio de comidas con servicios de mesa y/o de mostrador para consumo en el lugar; como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - restaurantes - restaurantes autoservicio
561013	<p>Los servicios de locales de expendio de comidas con servicios de mesa y/o de mostrador para consumo en el lugar; como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - establecimientos de comidas rápidas - "fast food" - <p>Incluye el expendio de hamburguesas, productos lácteos excepto helados, etc.</p>
561014	<p>Los servicios de locales de expendio de comidas con servicios de mesa y/o de mostrador para consumo en el lugar; como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cafeterías - bares - cervecerías y pubs

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
561019	Los servicios de locales de expendio de comidas con servicios de mesa y/o de mostrador para consumo en el lugar; como por ejemplo: - salones de té - tabernas - cyber-cafés La explotación de restaurantes o cualquier tipo de venta de comidas en medios de transporte realizada por entidades ajenas al transporte.
561020	Rotiserías, casas de empanadas, pizzerías sin consumo en el local.
561030	La actividad de heladerías de fabricación artesanal.
561040	Los servicios de venta de comidas realizadas por vendedores ambulantes.
562010	El servicio de catering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, etcétera. El suministro de comidas preparadas para líneas aéreas y otras empresa de transporte, comidas para hospital, etc. La provisión de comidas preparadas para empresas y particulares.
562091	La explotación de concesiones de servicio de comidas en instalaciones deportivas e instalaciones similares. Servicios de comedores escolares, cantinas deportivas.
562099	La explotación de concesiones de servicio de comidas en instalaciones deportivas e instalaciones similares. Servicios de comedores escolares.
581100	La edición de: - la edición de libros, folletos, volantes y publicaciones similares - la edición de diccionarios y enciclopedias - la edición de atlas, mapas y planos - la edición de libros en grabación sonora - la edición de enciclopedias, etcétera
581200	La edición de: - listas de correo - guías telefónicas - otros directorios y compilaciones, como jurisprudencia, compendios farmacéuticos, etcétera
581300	La edición de: - periódicos y diarios, incluidos periódicos publicitarios - revistas y otras publicaciones periódicas, incluida la edición de la programación de radio y televisión
581900	La edición de: - catálogos - fotos, grabados y tarjetas postales - tarjetas de felicitación - impresos - carteles, reproducciones de obras de arte - materiales publicitarios - otros materiales impresos

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
591110	<p>Las producciones, para su proyección directa o transmisión por televisión, de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cortos - dibujos animados - documentales - películas - videos educativos, de entretenimiento, publicitarios, etcétera. <p>Las producciones de películas o cintas realizadas normalmente en estudios de televisión.</p>
591120	<p>Las actividades auxiliares de apoyo a la producción, por cuenta de terceros, para cine o televisión, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - edición, rotulación, subtítulo, créditos - subtítulo para sordos - gráficos, animación y efectos especiales producidos por ordenador - transferencia de película a cinta. - actividades de laboratorios cinematográficos y de laboratorios especiales para películas de animación: - revelado y procesamiento de películas cinematográficas - reproducción de películas cinematográficas para su distribución en cines
591200	<p>La distribución de películas, cintas de vídeo, DVD y productos similares a cines, cadenas y emisoras de televisión y exhibidores. La adquisición de los derechos de distribución de películas, cintas de vídeo y DVD.</p>
591300	<p>La proyección de películas o de cintas de vídeo en salas cinematográficas al aire libre o en otras salas de proyección. Los servicios de cine-clubes.</p>
592000	<p>La producción de grabaciones matrices originales de sonido, como cintas magnetofónicas, CD's, etcétera. Los servicios de grabación de sonido en estudio o en otros lugares, incluida la producción de programas de radio grabados (es decir, no emitidos en directo), bandas sonoras de películas cinematográficas, grabaciones de sonido para programas de televisión, etcétera.</p> <p>La edición de música, es decir, actividades de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - adquisición y registro de los derechos de autor de composiciones musicales - promoción, autorización y utilización de esas composiciones en grabaciones, en la radio, en la televisión, en películas, en interpretaciones en vivo, en medios impresos y en otros medios - distribución de grabaciones de sonido a mayoristas o minoristas o directamente al público <p>La edición de libros de música y partituras.</p>
601000	<p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - radio aficionados y de radio clubes cuando realizan una actividad económica - transmisión de programas de radio comprados a terceros - retransmisión por antena terrestre de programas de radio <p>El servicio de transmisión de programas de radio por Internet. La producción de programas de radio cuando esta combinada con la difusión de tales programas.</p>
602100	<p>El servicio de transmisión de programas de televisión abierta comprados a terceros. La producción de programas de televisión cuando esta combinada con la difusión de tales programas. La retransmisión por antena terrestre de programas de televisión. El servicio de datacasting bajo sistemas de televisión digital terrestre.</p>
602200	<p>El servicio de transmisión de señales de televisión por cable, vía satélite u otro tipo de sistema de distribución no contemplado previamente, comprados a terceros. El suministro de servicios de televisión codificada (señales premium), programas bajo la modalidad Pay Per View (Pagar Para Ver) o VOD (vídeo demanda).</p>
602310	<p>La venta de la programación de contenidos televisivos realizada por las señales que emiten a través de los sistemas de televisión pertenecientes a los operadores de televisión por suscripción. La distribución de programas y/o de señales de televisión por suscripción, propias o representadas, sean nacionales o extranjeras. La programación de señales en formato digital.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
602320	<p>La producción de programas de televisión cuando no esta combinada con la difusión de tales programas. Comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la producción de programas de televisión en vivo. - la producción de programas de televisión realizada tanto en exteriores como en estudios de televisión por parte de productores independientes. - la producción de contenidos televisivos interactivos; como por ejemplo, material de visualización previa con sinopsis de films, eventos, etc.; en catálogos y sistemas de navegación y de selección de contenidos por televisión. - la producción de programas de televisión para su posterior difusión por Internet o televisión móvil. <p>La producción de contenidos en formato digital.</p>
602900	<p>La emisión de programas de televisión por otros sistemas no contemplados previamente, como ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Televisión Digital Móvil. - Televisión Digital por Protocolo de Internet (Televisión IP). <p>Otros sistemas de difusión de televisión digital no contemplados previamente (el tendido de energía eléctrica -Power Line Communications-).</p>
611010	<p>Los servicios de locutorios y telecabinas.</p>
611090	<p>La operación de medios de comunicación para promover la transmisión de voz y otras señales, destinadas a la comunicación entre puntos fijos utilizando procesos de telefonía, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - telefonía destinada al uso del público en general - telefonía fija local, de larga distancia nacional e internacional <p>Los servicios de infraestructura de telecomunicación alámbrica.</p> <p>Los servicios de cooperativas que brindan el servicio de telecomunicación fija.</p> <p>Los servicios de interconexión entre redes funcionalmente compatibles.</p> <p>Los servicios de carrier de infraestructura telefónica.</p> <p>Los servicios de comunicaciones telegráficas y por télex.</p>
612000	<p>Los servicios de telefonía móvil celular.</p> <p>Los servicios móviles personales.</p> <p>Los servicios de infraestructura de telecomunicación inalámbrica excepto por satélite.</p> <p>Los servicios de carrier de infraestructura telefónica.</p>
613000	<p>La operación de instalaciones para la transmisión de voz, datos, texto, sonido y video por satélite.</p> <p>Los servicios de infraestructura de telecomunicación por satélite fija.</p> <p>La concesión de acceso a instalaciones para la transmisión de voz, datos, texto, sonido y video por satélite.</p> <p>La prestación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - exploración de capacidad satelital - servicio móvil global por satélite – SMGS - servicio limitado especializado – SLE - servicio limitado móvil marítimo - servicio de telefonía móvil satelital <p>Los servicios de carrier de infraestructura telefónica.</p>
614010	<p>El servicio de proveedores de acceso a Internet vía cable, teléfono, móvil, inalámbrica o satélite.</p>
614090	<p>La provisión de acceso a Internet a través de redes entre el cliente y el Proveedor de Servicios de Internet que no es propiedad o es controlado por el Proveedor de Servicios de Internet, la provisión de VOIP (Voice Over Internet Protocol, servicio de llamadas telefónicas por Internet).</p> <p>Los servicios de acceso a Internet por sistemas de radiocomunicaciones con técnica celular.</p> <p>Los servicios de cyber.</p>
619000	<p>El mantenimiento de las redes de telecomunicación.</p> <p>El servicio de accesos a rutas para la circulación de datos, sin ningún procesamiento de los mismos.</p> <p>El servicio de pager.</p> <p>Los revendedores de telecomunicaciones, es decir comprando y revendiendo capacidad de la red sin el abastecimiento de servicios adicionales.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
620101	<p>Incluye el desarrollo y puesta a punto de productos de software y los servicios conexos al desarrollo como ser: Los servicios de análisis y resolución de las necesidades y problemas de los usuarios referidos a los programas informáticos. Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - asesoramiento - creación - documentación - edición - producción - suministro <p>de programas, aplicaciones, incluidos los servicios de mantenimiento y otros servicios de apoyo, como la asistencia en las instalaciones y la capacitación. Los servicios de realización de estudios de viabilidad de la implantación de un sistema.</p>
620102	<p>Productos y servicios de software, existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen efectivamente a actividades como "e-learning", marketing interactivo, "e-commerce", Servicio de Provision de Aplicaciones (ASP), edicion y publicacion electronica de informacion, y otros, siempre que se encuentren formando parte integrante de una oferta infomatica integrada y agreguen valor a la misma.</p>
620103	<p>Desarrollo y puesta a punto de software embebido o insertado en procesadores, utilizados en bienes y sistemas de diversa indole, tales como consolas para multimedios, equipamiento satelital y espacial en general, equipos y sistemas de telefonia fija, movil y transmision y recepcion de datos, sistema de telesupervision y telegestion, maquinas y dispositivos de instrumentacion y control.</p>
620104	<p>Los servicios de análisis y resolución de las necesidades y problemas de los usuarios referidos a los programas informáticos. Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - asesoramiento - creación - documentación - edición - producción - suministro <p>de programas, aplicaciones, incluidos los servicios de mantenimiento y otros servicios de apoyo, como la asistencia en las instalaciones y la capacitación. Los servicios de realización de estudios de viabilidad de la implantación de un sistema. La elaboración de las especificaciones para el diseño de una base de datos. Los servicios de diseño de bases de datos. Los servicios de diseño de páginas web. Servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, entre otros, todos ellos a ser prestados a productos de software.</p>
620200	<p>Los servicios de asesoramiento y consultoría en seguridad informática. Los servicios de asesoría sobre clases y configuración de aparatos, así como los correspondientes programas de aplicación. Los servicios de análisis de las necesidades y problemas de los usuarios y el asesoramiento sobre posibles soluciones.</p>
620300	<p>Los servicios de asesoramiento y consultoría en soluciones integrales de tecnología. Los servicios de consultoría para integración de sistemas y soluciones de infraestructura de redes y comunicaciones. Los servicios de seguimiento, gestión y supervisión de proyectos de tecnología de la información, que impliquen la coordinación de las actividades involucradas en la definición, implementación y operación de proyectos para un cierto segmento. Los servicios asociados al desarrollo e implementación de sistemas de control y gestión. Los servicios de gestión de información, mantenimiento, reparación, consultoría y soporte técnico en general.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
620900	<p>El alquiler de tiempo de máquina - tiempo de la unidad central de proceso - del sistema de tratamiento de datos a terceros, a tiempo compartido con otros usuarios.</p> <p>Los servicios de instalación (configuración) de equipo informático personal y de programas informáticos.</p> <p>Los servicios de recuperación en caso de desastres informáticos.</p> <p>Los servicios de conversión y rectificación de discos flexibles y cintas.</p>
631110	<p>Los servicios de proceso y tratamiento de datos suministrados por el cliente.</p> <p>Los servicios de gestión de bancos de datos de terceros, permitiendo la producción de listados, de tabulaciones y realización de consultas.</p> <p>Los servicios de búsqueda de información y datos a cambio de una retribución o por contrata.</p> <p>Los servicios de entrada de datos y automatización como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - escáner de documentos - grabación - lectura óptica
631120	<p>Los servicios de gestión y utilización, en forma continua, de instalaciones de proceso de datos.</p> <p>El alquiler de equipo informático con operarios o administradores.</p> <p>La prestación de servicios de administración de instalaciones informáticas.</p> <p>Los servicios de transferencias de hosting.</p> <p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - almacenamiento de datos, imágenes, sonidos y videos - consulta de bases de datos - creación e implementación de bases de datos - recogida de datos de una o varias fuentes
631190	<p>La prestación de los servicios de redes de telecomunicaciones - redes arrendadas, redes o líneas públicas de datos - necesarias para acceder a las bases de datos.</p> <p>Los servicios de integraciones de redes para la optimización de sistemas de información.</p> <p>Los servicios de compartido de equipos informáticos.</p> <p>Los servicios de instalaciones de computadoras centrales generales de tiempo compartido a clientes.</p>
631201	<p>La comercialización de servicios de suscripción on line, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos) que se transmitan por internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas.</p>
631202	<p>Los servicios de páginas de Internet (websites) que utilizan un motor de búsqueda para generar y mantener grandes bases de datos de direcciones y contenidos en Internet manteniendo un formato sencillo de búsqueda.</p> <p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - páginas de entretenimiento (juegos) en Internet, excepto juegos de azar - e-mail - disponibilización de música, videos e imágenes - el acceso a programas en Internet <p>Los servicios de operación, mantenimiento y actualización de sitios web periódicamente -web-master-.</p>
639100	<p>Las actividades de consorcios y agencias de noticias que proporcionan material de noticias, fotografías y artículos a los medios de comunicación.</p> <p>Los servicios proporcionados por periodistas y operadores de prensa independientes - textos, fotos, filmes, etcétera.</p>
639900	<p>Las actividades de servicios de información no clasificadas en otra parte, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - servicios de información telefónica - servicios de búsqueda de información a cambio de una retribución o por contrata - servicios de selección de noticias, de recortes de prensa, etcétera.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
641100	<p>La intermediación monetaria y restantes actividades desarrolladas por el Banco Central de la República Argentina incluso las de regulación de entidades financieras.</p> <p>La supervisión de las operaciones bancarias.</p> <p>El mantenimiento de las reservas nacionales de divisas.</p> <p>La emisión y administración de la moneda nacional: supervisión y control de la masa monetaria.</p> <p>La función del banco del gobierno.</p>
641910	<p>Las actividades realizadas por los bancos que prestan sus servicios a otras entidades homólogas.</p>
641920	<p>Los servicios de la banca de inversión e hipotecaria.</p>
641930	<p>Las actividades desarrolladas por los bancos comerciales -excepto el Banco Central de la República Argentina-.</p> <p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bancos de crédito - bancos de descuento - la banca comercial - otros bancos que canalizan sus fondos para financiar distintos proyectos
641941	<p>Las actividades desarrolladas por otras compañías financieras.</p>
641942	<p>Las actividades desarrolladas por sociedades de ahorro y préstamo para inmuebles.</p>
641943	<p>Las actividades desarrolladas por cajas de crédito.</p>
642000	<p>Las actividades de las sociedades de cartera dedicadas a la financiación. Las inversiones pueden destinarse a la generación de ganancia a largo plazo - capital de riesgo y desarrollo -; al financiamiento de exportaciones e importaciones, al financiamiento intermedio - para la fusión de empresas o compra de una empresa -, etcétera.</p> <p>Las actividades de las sociedades de cartera no dedicadas a la financiación.</p>
643001	<p>Fideicomisos</p>
643009	<p>Fondos de inversión de participación abierta.</p> <p>Fondos de inversión cerrados.</p> <p>Sociedades de inversión inmobiliaria</p>
649100	<p>Los organismos que realizan operaciones de arrendamiento financiero de bienes para uso del arrendatario para llevar a cabo su actividad económica. El arrendamiento financiero es una operación de financiamiento con una duración que comprende aproximadamente la vida útil del bien, el beneficiario asume los riesgos de la utilización y tiene la opción de compra cuando concluye el plazo del contrato.</p>
649210	<p>El otorgamiento de préstamos en forma directa, por parte de entidades que no reciben depósitos, que están fuera de la Ley de Entidades Financieras, y cuyo destino es financiar otras actividades económicas.</p>
649220	<p>La tarjeta de compra permite a su tenedor realizar compras con el compromiso de cancelar el saldo adeudado a la expiración del periodo de facturación mensual. La tarjeta de crédito posibilita a su titular transferir la cancelación de la deuda emergente de su uso a periodos sucesivos de facturación, con el consiguiente costo financiero.</p> <p>En el sistema cerrado una misma empresa, realiza la totalidad de la gestión de la tarjeta - emisión, adhesión de comercios, cobro y pago de saldos, etcétera -. En el sistema abierto las empresas de tarjetas pueden dar en concesión el uso de su marca mediante licencias; generalmente las licenciatarias son entidades bancarias.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
649290	El otorgamiento de préstamos en forma directa por parte de entidades que no reciben depósitos, que están fuera de la Ley de Entidades Financieras, y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes.
649910	Los agentes de mercado abierto puros son aquellos que efectúan transacciones de compraventa de títulos valores fuera del ámbito bursátil - mercado extrabursátil - como actividad principal, ya que también puede ser realizada por otros agentes - bancos, compañías financieras, casas de cambio - como actividad secundaria. Se caracterizan por actuar por cuenta propia, a diferencia del mercado bursátil donde los agentes o sociedades de bolsa compran y venden por cuenta de terceros.
649991	<p>Las siguientes actividades cuando sean prestados por socios inversores en sociedades regulares según ley 19550 (S.R.L., S.C.A., etc. excepto en Sociedades Anónimas):</p> <p>De financiación n.c.p., donde el objetivo principal es distribuir fondos por medios diferentes al otorgamiento de préstamos.</p> <p>Las inversiones por cuenta propia en valores mobiliarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - obligaciones - títulos - otros instrumentos financieros <p>Las actividades denominadas de titularización, titulización o "securitización".</p> <p>La actividad de corredores de bolsa.</p> <p>El servicio de "factoring", que consiste en la posesión de valores al cobro de compañías comerciales por parte de la compañía de factoraje y que son las que otorgan créditos redescantando dichos valores o brindando garantías que cubren la mora y la falta de pago. Estos servicios generalmente abarcan el manejo de las corrientes de créditos, la cobranza y la contabilidad.</p>
649999	<p>Las actividades de financiación n.c.p., donde el objetivo principal es distribuir fondos por medios diferentes al otorgamiento de préstamos.</p> <p>Las inversiones por cuenta propia en valores mobiliarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - inversión en acciones - obligaciones - títulos - otros instrumentos financieros <p>Las actividades denominadas de titularización, titulización o "securitización".</p> <p>La actividad de corredores de bolsa.</p> <p>Mutuales financieras.</p> <p>El servicio de "factoring", que consiste en la posesión de valores al cobro de compañías comerciales por parte de la compañía de factoraje y que son las que otorgan créditos redescantando dichos valores o brindando garantías que cubren la mora y la falta de pago. Estos servicios generalmente abarcan el manejo de las corrientes de créditos, la cobranza y la contabilidad.</p>
651110	<p>Los servicios de medicina pre-paga.</p> <p>Los servicios de mutuales de salud.</p>
651120	<p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - seguros de vida. Se trata de unidades que proporcionan cobertura a sus asociados a cambio de aportaciones directas de éstos o de otras personas o entidades protectoras. - seguro de retiro y de sepelio - seguro por invalidez
651130	El servicio de seguros para viajes.
651210	El servicio de las empresas de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
651220	<p>Los servicios de seguros que cubren los siniestros que sufre el patrimonio del afectado.</p> <p>Los servicios de seguros contra:</p> <ul style="list-style-type: none"> - incendios - inundaciones - pérdida de bienes o daños contra los mismos - responsabilidad civil - robos <p>Los servicios de seguros de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aeronavegación - créditos - ganado - transporte - mercaderías y casco - - vehículos - etcétera
651310	Los servicios de obras sociales.
651320	Las cajas de previsión social perteneciente a distintas asociaciones profesionales.
652000	Actividad de las compañías especializadas en otorgar seguros a otras compañías del mismo carácter. Suelen agruparse un conjunto de aseguradoras para formar fondos comunes y distribuir el riesgo para cumplir con las mínimas reservas de capital reglamentarias.
653000	La administración de los fondos de los planes de pensiones y jubilaciones que capitalizan los activos de los beneficiarios.
661111	<p>Las actividades de los Mercados de Valores que regulan las actividades de los Agentes y Sociedades de Bolsa y liquidan y garantizan las operaciones efectuadas por éstos; y cuya producción está constituida por los derechos que cobran sobre las transacciones realizadas.</p> <p>Las actividades de la Caja de Valores que presta el servicio de depósito colectivo y administración de títulos valores que permite la liquidación automática de las transferencias resultantes de las transacciones diarias, de tal modo que posibilita la transferencia de títulos-valores sin necesidad de realizar el traslado físico de los mismos y además presta el servicio de custodia.</p>
661121	Las actividades de los mercados a término que incluyen los de Buenos Aires y Rosario, así como el Mercado de Futuros y Opciones S.A. - conocido como MERFOX - . Estos agentes organizan la negociación de contratos a futuro de productos agropecuarios.
661131	<p>Las actividades de las bolsas de comercio que además de facilitar las operaciones de los agentes de bolsa establecen las normas que regulan las cotizaciones y transacciones de títulos valores; y cuyos ingresos de producción consisten en cuotas de socios, derechos de cotización, venta de publicaciones y otras actividades n.c.p.</p> <p>Las actividades de bolsas de cereales.</p>
661910	Las actividades efectuadas por agentes y sociedades de bolsa, mediadores en los mercados monetarios y en las divisas, la actividad de los agentes de valores y otras actividades de mediación realizada por cuenta de terceros.
661920	Las actividades de unidades que compran y venden divisas al por mayor y menor, tales como casas, agencias y corredores de cambio.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
661930	<p>La actividad de calificar, mediante una opinión técnica independiente, sobre la capacidad de repago en tiempo y forma (es decir, en las condiciones pactadas) de los distintos valores negociables (obligaciones negociables y/u otros títulos de deuda) colocados y negociados en los mercados, como ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acciones - Obligaciones negociables - Títulos públicos - Fondos comunes de inversión - Fondos comunes cerrados de crédito - Fideicomisos financieros - Otros instrumentos fuera de la oferta pública
661991	El envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior.
661992	Los servicios de administradoras de vales y tickets.
661999	<p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - administradoras de fideicomisos a cambio de una retribución - asesoramiento en inversiones - asesores y corredores hipotecarios - corredores financieros - fondos de garantía de depósito - operadores de arbitraje, corredores y distribuidores de instrumentos financieros derivados - sociedades de garantía recíproca de reafianzamiento
662010	<p>La evaluación de las solicitudes de indemnización por siniestros como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - tasación de daños - valoración de riesgos - evaluación de riesgos y daños - tasación de averías y pérdidas <p>La liquidación de solicitudes de indemnización por siniestros.</p>
662020	Los servicios de productores, asesores y corredores de seguros (intermediarios de seguros) que venden, negocian u ofertan contratos de anualidades y pólizas de seguros y reaseguros
662090	<p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - actuariales - administración de salvamento
663000	<p>Los servicios de gestión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fondos de pensión - fondos mutuos de inversión - otros fondos de inversión
681010	<p>El alquiler de salas de conferencias incluso las que están dentro de hoteles.</p> <p>El alquiler de salones para fiestas.</p>
681020	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
681098	<p>La compra, venta, alquiler y explotación, por cuenta propia, de bienes propios o arrendados como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - casas amuebladas o no - departamentos amueblados o no - terrenos - salas de exposiciones - cocheras o garages - salas de espectáculos como cines y teatros - comercios - industrias <p>Leasing de propiedades no residenciales y residenciales por cuenta propia. Leasing de tierras y predios residenciales y no residenciales por cuenta propia. La explotación de centros comerciales y/o shoppings.</p>
681099	<p>La compra, venta, alquiler y explotación, por cuenta propia, de bienes propios o arrendados como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - casas amuebladas o no - terrenos - industrias <p>Leasing de propiedades no residenciales y residenciales por cuenta propia. Leasing de tierras y predios residenciales y no residenciales por cuenta propia.</p>
682010	Sin descripción.
682091	<p>La compra, venta, alquiler y explotación, a cambio de una retribución o por contrata de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - casas amuebladas o no - departamentos amueblados o no - terrenos - salas de exposiciones - cocheras o garages - salas de espectáculos como cines y teatros - comercios - industrias <p>Las actividades de las agencias inmobiliarias intermediarias en el alquiler de viviendas.</p>
682099	<p>Las actividades, realizadas a cambio de una retribución o por contrata, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - alquiler - compra - remate - tasación - venta <p>Las actividades de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - administradores - comisionistas - martilleros - rematadores

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
691001	<p>Los servicios, para casos judiciales civiles, penales y laborales, de :</p> <ul style="list-style-type: none"> - asesoramiento - preparación de la documentación - representación <p>Los servicios relacionados con actuaciones posteriores a la celebración de la vista en procedimientos jurídicos no penales. La representación jurídica, por letrados pertenecientes al colegio de abogados, ante tribunales y otros órganos judiciales.</p> <p>El asesoramiento y la preparación de documentos jurídicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - escrituras de constitución - estatutos sociales - otros documentos similares relacionados con la constitución de sociedades <p>Las actividades de mediación y arbitraje en causas comerciales o personales.</p> <p>Las actividades de subastas públicas ejercidas por los juzgados.</p> <p>Los servicios de preparación, redacción y certificación de patentes y derechos de autor.</p> <p>La actividad del registro automotor y similares.</p> <p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - capitulaciones matrimoniales - contratos mercantiles - creación o modificación de los estatutos de una empresa - fideicomisos - redacción de testamentos - registros de la propiedad <p>Los servicios de gestoría de marcas y patentes.</p> <p>Los servicios de registros de dominios de las direcciones de internet.</p>
691002	Las actividades de estudios notariales y escribanías.
692000	<p>El registro contable de las transacciones comerciales de empresas u otras entidades.</p> <p>La preparación y/o inspección de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cuentas financieras y la certificación de su exactitud - declaraciones de impuestos - verificación de balances anuales e intermedios - otra documentación contable cuyo alcance es más restringido que el de la auditoría <p>Las actividades de asesoramiento y representación - no jurídicas - ejercidas ante la administración tributaria en nombre de sus clientes.</p> <p>Los servicios de certificaciones, tasaciones, preparación de documentos pro forma y otros servicios de contabilidad.</p> <p>Las actividades de administración y liquidación de sueldos para terceros.</p>
702010	Sin descripción.
702091	<p>Los servicios de -en sociedades anónimas-:</p> <ul style="list-style-type: none"> - asesoramiento a empresas en materia contable, relaciones públicas y comunicación - asesoramiento, orientación y asistencia prestados a las empresas para su mejor organización, planificación, gestión, etcétera - diseño de metodologías de control presupuestario, contabilidad, estudios e información para las empresas
702092	<p>Los servicios de -excepto en sociedades anónimas-:</p> <ul style="list-style-type: none"> - asesoramiento a empresas en materia contable, relaciones públicas y comunicación - asesoramiento, orientación y asistencia prestados a las empresas para su mejor organización, planificación, gestión, etcétera - diseño de metodologías de control presupuestario, contabilidad, estudios e información para las empresas
702099	<p>La asistencia en las tareas de arbitraje y conciliación - excepto la realizada por estudios jurídicos -, entre la empresa y los trabajadores.</p> <p>La gestión de sociedades de carteras o holdings.</p>
711001	Los servicios relacionados con la construcción prestados por ingenieros, arquitectos o técnicos

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
711002	Los estudios geológicos, geofísicos y sismológicos
711003	La realización de estudios en comunicaciones
711009	<p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - empresas de seguridad industrial - ingeniería para el diseño de maquinaria e instalaciones industriales - ingeniería para proyectos hidráulicos, civil, de tráfico, de redes eléctricas y electrónicas, etcétera - ordenación urbana - planificación de jardines - planificación paisajística - técnicos de cartografía y topografía <p>La elaboración de proyectos que requieran ingeniería para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - control de la contaminación - refrigeración - saneamiento <p>La realización de estudios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - geodésicos - hidrográficos - meteorológicos <p>Las actividades de ingenieros agrónomos.</p>
712000	<p>Las actividades de prueba y análisis del comportamiento de todo tipo de materiales y productos, mediante pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acústicas - físicas - pruebas de composición - pureza de minerales - químicas - vibratorias - otras pruebas analíticas <p>La actividad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - empresas de certificación de calidad de máquinas, instrumentos, procesos, productos, etcétera - entidades de control y verificación periódica de los vehículos automotores - entidades de control bromatológico - laboratorios policiales - fiscalización de semillas, verduras, etc. - servicios de peritos calígrafos <p>Los servicios de medición de la pureza del agua o del aire, de la radioactividad, de aguas residuales, etcétera.</p>
721010	<p>Los servicios de investigación y desarrollo experimental en el campo de las:</p> <ul style="list-style-type: none"> - comunicaciones - construcción e ingeniería civil - ingeniería aeronáutica y espacial - ingeniería eléctrica y electrónica - ingeniería en alimentos - ingeniería en computadoras - ingeniería mecánica - ingeniería química - ingeniería textil - sistemas de comunicaciones

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
721020	<p>Los servicios de investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas básicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - anatomía - citología - farmacia - genética - microbiología patología <p>Los servicios de investigación y desarrollo experimental en el campo de la medicina clínica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - medicina interna - obstetricia y ginecología - oftalmología - pediatría - psiquiatría - radiología <p>Los servicios de investigación y desarrollo experimental sobre higiene preventiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> - epidemiología - servicio público para la salud
721030	<p>Los servicios de investigación y desarrollo experimental en el campo de la:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ganadería - fruticultura - pesca - silvicultura - técnicas agrícolas <p>Los servicios de investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias veterinarias.</p>
721090	<p>Los servicios de investigación y desarrollo experimental en el campo de la:</p> <ul style="list-style-type: none"> - astronomía - biología - botánica - ciencias de la computación - ciencias espaciales - ciencias químicas - física - geología - matemáticas - mineralogía - oceanografía - vulcanología - zoología
722010	<p>Los servicios de investigación y desarrollo experimental en el campo de la:</p> <ul style="list-style-type: none"> - antropología - ciencias educacionales - demografía - economía - geografía - psicología <p>Los estudios sistemáticos y esfuerzos creativos en sociología, ciencias jurídicas, etcétera.</p>
722020	<p>Los servicios de investigación y desarrollo experimental en el campo de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - arte - historia - lenguaje y la literatura - religión
731001	<p>La venta y obtención de tiempo y espacio publicitarios.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
731009	<p>La creación y realización de campañas publicitarias, independientemente del medio en el que se vayan a difundir. La colocación de publicidad exterior en carteles, vallas, la colocación de anuncios en automóviles y autobuses, etcétera. Los servicios de asesoramiento en publicidad y propaganda. La publicidad aérea. La publicidad por correo directo. La distribución de productos en puntos de venta. El servicio de pegado de afiches y publicidad diversa. Los servicios de promoción.</p>
732000	<p>Los estudios sobre las posibilidades de comercialización, la aceptación y el grado de difusión de los productos y sobre los hábitos de consumo, con el objeto de promover las ventas y desarrollar nuevos productos, incluidos los análisis estadísticos de resultados. Las tareas de relevamiento de encuestas de opinión pública sobre cuestiones políticas, económicas y sociales, así como sus análisis estadísticos. Los servicios de medición de rating de TV.</p>
741000	<p>El diseño de moda de: - calzado - joyas - mobiliarios - prendas de vestir - telas - otros artículos de decoración interior, bienes personales o para el hogar Las actividades de decoradores de: - congresos - exposiciones - ferias - interiores Los servicios de diseño gráfico. Las actividades de diseño industrial, herramientas, automóviles, packaging, etc.</p>
742000	<p>Los servicios de: - ampliación de negativos - copia y restauración o retoque de fotografías - filmaciones de fiestas, bodas, reuniones, etc. - fotografías comerciales y de consumo privado - montaje de diapositivas - positivado - producción digital de impresiones fotográficas - revelado La explotación de máquinas fotográficas accionadas con monedas. La fotografía aérea y submarina. La microfilmación de documentos.</p>
749001	<p>Los servicios de traducción e interpretación.</p>
749002	<p>Los servicios de agencia de modelos, agentes personales de artistas.</p>
749003	<p>Los servicios de agentes personales de deportistas.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
749009	Los servicios de: - promoción comercial mediante cartillas de sellos de canje - caligrafo público - consultoría en actividades agropecuarias - consultoría en seguridad - consultoría ambiental - gestión de la compra y venta de patentes - locución - pronóstico meteorológico - tasación no inmobiliaria (joyas, antigüedades, etc.) - transcripción de discos y cintas, cianotipia, multicopias y actividades similares, etcétera. - consultorías distintas a las de arquitectura, ingeniería y gestión
750000	Las actividades de: - atención médica, odontológica y quirúrgica - control y cuidados médicos - diagnóstico - esterilización - vacunación de animales realizadas en lugares como: - consultorios y salas de cirugía privados - en el domicilio - establecimientos agropecuarios - hospitales para animales - instituciones veterinarias - perreras
771110	El alquiler de automóviles sin conductor
771190	El alquiler de transportes terrestres sin conductor, como por ejemplo: - camiones - casas rodantes y "motorhome" - máquinas de arrastre - remolques y semirremolques Leasing de: - camiones - furgonetas sin conductor - remolques - semirremolques Leasing de remolques, semirremolques, camiones y furgonetas sin conductor, motos, etcétera.
771210	Leasing de: - buques - equipos y aparatos para el transporte marítimo, excepto de esparcimiento y placer
771220	Leasing de: - aeroplanos - aviones - equipos aparatos para el transporte aéreo - helicópteros
771290	El alquiler de: equipo ferroviario, motocicletas. Leasing de: equipo ferroviario, motocicletas.
772010	El alquiler de equipo y cintas de video, CDs, DVDs, el servicio de videoclubes. El alquiler de discos, cintas y discos compactos grabados, así como accesorios similares.
772091	El alquiler de: prendas de vestir, disfraces, calzado, etcétera.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
772099	<p>El alquiler de aparatos y artículos doméstico, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aparatos de aire acondicionado - heladeras - lavadoras - mantelería - muebles - incluidos colchones y sus soportes - - objetos decorativos - vajilla - ventiladores <p>El alquiler de material y equipo deportivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bicicletas - embarcaciones de recreo - esquíes - patines - material para acampar - sillas de montar - sillas de playa - sombrillas - tablas de surf - vehículos para vuelo sin motor <p>El alquiler de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - baños químicos - cámaras y equipo fotográfico, prismáticos y otros aparatos de óptica - carpas y toldos para eventos - equipos de bricolaje - equipos de limpieza - flores y plantas - herramientas de uso manual y cortadoras de césped, etcétera - joyería y artículos similares - libros, revistas y publicaciones periódicas - peloteros, castillos inflables, etcétera
773010	<p>El alquiler de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aperos de labranza - cosechadoras - equipo para la ganadería - segadoras - sembradoras - tractores agrícolas <p>Leasing de equipos y maquinarias para la explotación agrícola ganadera.</p>
773020	<p>El alquiler de equipo de explotación minera y petrolífera y equipos de prospección.</p>
773030	<p>El alquiler de maquinaria destinada a la construcción y movimiento de tierras:</p> <ul style="list-style-type: none"> - apisonadoras - camiones grúas - excavadoras - máquinas de carga frontal - niveladoras de carreteras <p>El alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento.</p> <p>Leasing de máquinas y equipos para la construcción y la ingeniería civil.</p>
773040	<p>El alquiler de todo tipo de maquinaria y equipo de oficina:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fax - fotocopiadoras - máquinas de escribir <p>El alquiler de maquinarias y equipos de contabilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cajas registradoras - máquinas calculadoras electrónicas - otras máquinas que lleven incorporado un dispositivo de cálculo <p>El alquiler de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - equipo informático sin operarios - lectores magnéticos u ópticos - muebles de oficina <p>Leasing de equipos de computación, máquinas de oficina, lectores ópticos o magnéticos, máquinas y equipos de contabilidad, muebles de oficina, etcétera.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
773090	<p>El alquiler de todo tipo de maquinaria - excepto los artículos de uso personal o doméstico -, utilizada generalmente como bienes de equipo por las industrias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - máquinas-herramienta - motores - turbinas <p>El alquiler de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aparatos de medición y control de carácter científico y profesional - contenedores - equipos de elevación y manipulación para las mercancías. - equipos para el comercio - equipos profesionales de radio, televisión y comunicación - incluidas las telecomunicaciones - - máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas - máquinas expendedoras de bebidas y comidas - material de exposición <p>El alquiler de volquetes.</p>
774000	<p>La recepción de cánones o licencias por la utilización de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - entidades patentadas - marcas comerciales o marcas de servicio - nombres de marca - operación franquicias - los derechos de exploración mineral
780001	<p>Los servicios eventuales de empresas, según Ley 24013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92.</p>
780009	<p>Las actividades vinculadas con la búsqueda, selección y colocación de personal directivo y ejecutivo como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - descripción del puesto de trabajo - examen de candidatos - investigación de referencias - selección - etcétera <p>La actividad de las agencias de colocación, la provisión - con carácter temporal, principalmente - de personal ya contratado y retribuido por la propia agencia, y otras actividades vinculadas a la ubicación de personal.</p> <p>La actividad de casting de actores para películas, tv o teatro.</p>
791101	<p>El suministro de información, asesoramiento y planificación en materia de viajes.</p> <p>La organización de viajes - alojamiento y transporte - para viajeros y turistas, el suministro de billetes de viaje, etcétera.</p> <p>Operadores turísticos minoristas.</p>
791102	<p>El suministro de información, asesoramiento y planificación en materia de viajes.</p> <p>La organización de viajes - alojamiento y transporte - para viajeros y turistas, el suministro de billetes de viaje, etcétera.</p> <p>Operadores turísticos minoristas.</p>
791201	<p>Las actividades de agencias de venta al por mayor de paquetes de viaje, tours, transporte y servicios de alojamiento de personas, etc.</p> <p>Operadores turísticos mayoristas.</p>
791202	<p>Las actividades de agencias de venta al por mayor de paquetes de viaje, tours, transporte y servicios de alojamiento de personas, etc.</p> <p>Operadores turísticos mayoristas.</p>
791901	<p>Los servicios de asistencia a turistas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - guías turísticos - reservas de transporte, hoteles, restaurantes, alquiler de automóviles, entretenimiento y deporte, etc. - suministro de información turística.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
791909	Los servicios de asistencia a turistas como: - guías turísticos - reservas de transporte, hoteles, restaurantes, alquiler de automóviles, entretenimiento y deporte, etc. - suministro de información turística.
801010	El transporte de objetos de valor. El servicio de vehículos blindados.
801020	Supervisión a distancia de sistemas electrónicos de seguridad: - alarmas contra robos - alarmas contra incendios Servicio de monitoreo satelital de bienes o personas. Instalación, reparación, reconstrucción y ajuste mecánico o electrónicos de cierres, cajas de caudales y cajas fuertes.
801090	Los servicios de investigación, vigilancia, protección y seguridad, como por ejemplo: - adiestramiento de perros guardianes y para defensa - custodia de edificios, residencias, solares en construcción, etcétera - detectives privados - guardaespaldas - informes preocupacionales - peritos calígrafos - investigadores y detectives privados
811000	La prestación y provisión de personal para la realización de servicios combinados a las instalaciones de los clientes, como limpieza general de interiores, mantenimiento, eliminación de residuos, vigilancia y seguridad, envío de corre, recepción, lavandería y servicios conexos. Facility services.
812010	La limpieza general (no especializada) de todo tipo de edificios: - oficinas - edificios de departamentos - comercios - instituciones
812020	La desinfección y exterminio de plagas en: - edificios - viviendas - oficinas - comercios
812091	La limpieza especializada de: - autobuses - aviones - trenes - embarcaciones - etc.
812099	La limpieza especializada de: - calderas - chimeneas - conductos de ventilación - cristales - extractores de aire - hornos - incineradores - maquinaria industrial - piscinas - botellas La limpieza exterior de edificios de todo tipo. La eliminación de hielo y nieve de carreteras o de pistas de aterrizaje en aeropuertos. El barrido y la limpieza de calles, caminos, playas, plazas, estacionamientos, estaciones de autobuses, etcétera.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
813000	<p>Las actividades de cuidado y mantenimiento y riego de parques y jardines para lugares privados y públicos, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - viviendas con jardín - áreas verdes - cementerios - edificios administrativos - edificios industriales y comerciales - escuelas - hospitales - terrenos deportivos <p>Las actividades de plantación de árboles para la protección contra ruidos, viento, erosión, etc.</p>
821100	<p>El suministro de una combinación o de un paquete de servicios administrativos diarios a clientes, bajo contrato como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - servicios de recepción - planificación financiera - facturación y archivo - preparación de material para enviar por correo <p>Los centros de prestación de servicios de negocios u oficinas virtuales.</p>
821900	<p>Los servicios de fotocopias y duplicados por cuenta de terceros.</p> <p>La preparación de documentos.</p> <p>La redacción de cartas.</p> <p>El despacho de correspondencia.</p> <p>La digitización de documentos.</p>
822001	<p>Ingresos adicionales por los servicios de gestión de venta de bienes y/o prestaciones de servicios a través de call center</p>
822009	<p>Centros de recepción de llamadas, respuesta a llamadas de los clientes con operadores, distribución automática de llamadas, asistencia de los clientes o atender sus quejas.</p> <p>Centros de emisión de llamadas que usan métodos similares para promocionar bienes y/o prestaciones de servicios a posibles clientes, realizar estudios de mercado o encuestas de opinión pública y/o actividades similares para los clientes.</p>
823000	<p>La organización, promoción y/o gestión de exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.</p> <p>La organización de fiestas y eventos familiares o no.</p>
829100	<p>El servicio de cobranza de facturas o de deudas.</p> <p>Las actividades de compilación de historiales de crédito de personas y empresas.</p> <p>El suministro de informaciones sobre la capacidad de solvencia de personas y empresas a instituciones financieras, comercios, etc.</p>
829200	<p>Las actividades de envasado y empaquetado por cuenta de terceros, con intervención o no de procesos automatizados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - embalaje de paquetes y envoltura de regalos - embotellado de productos líquidos - empaquetado de sólidos - etiquetado - llenado de aerosoles <p>Los servicios de armado de packs y exhibidores.</p>
829901	<p>Las actividades de gestión de recarga de saldos o créditos para consumo de bienes o servicios, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicios de transporte público - Telefonía celular - Estacionamiento -Tarjetas para compras de aplicaciones de juegos - etc

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
829909	<p>Las actividades de taquigrafía.</p> <p>Los servicios de tasación, excepto la ejercida en relación con inmuebles y seguros. Otras actividades de apoyo que se proporcionan habitualmente a las empresas y que no se clasifican en otra parte.</p>
841100	<p>El desempeño de funciones ejecutivas y legislativas de administración por parte de las entidades de la administración central, regional y local.</p> <p>La administración y supervisión de asuntos financieros y fiscales, tales como :</p> <ul style="list-style-type: none"> - administración tributaria - derechos sobre los productos - investigación de las infracciones fiscales - recaudación de impuestos <p>La aplicación del presupuesto.</p> <p>La gestión y administración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aduanas - fondos públicos y de la deuda pública - servicios estadísticos - sociológicos <p>La obtención y recepción de fondos y la fiscalización de su gasto.</p> <p>La aplicación de la política de investigación y desarrollo general - civil - y de la política de investigación básica y administración de los fondos pertinentes.</p> <p>La actividad de la superintendencia de seguros.</p>
841200	<p>La gestión administrativa de programas destinados a mejorar el bienestar de los ciudadanos en departamentos públicos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - actividades recreativas - cultura - deporte - educación - medio ambiente - sanidad - servicios sociales - vivienda <p>El patrocinio de actividades recreativas y culturales, la concesión de becas a artistas, la administración de programas y servicios para: el suministro de agua potable, recolección y eliminación de residuos, protección ambiental y vivienda.</p>
841300	<p>La administración pública y la reglamentación de varios sectores económicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - agricultura - catastro - comercio - comunicaciones - hotelería y turismo - infraestructura - ordenación territorial - recursos energéticos y mineros - transportes <p>La reglamentación relativa al mercado de trabajo.</p> <p>La aplicación de políticas de desarrollo económico.</p> <p>Las actividades de Ente nacional Regulador de electricidad.</p> <p>Las actividades de la Comisión Nacional de valores CNV. Por tratarse de un ente público de control.</p>
841900	<p>Las actividades de servicios generales y de personal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aplicación de estatutos sobre la función pública - formulación y aplicación de normas y procedimientos generales de personal en materia de selección, clasificación y ascenso, descripción de funciones, evaluación y clasificación - funcionamiento de los servicios de personal de la administración pública - gestión administrativa <p>La administración, dirección, gestión y apoyo en servicios generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - conservación y custodia de registros y archivos oficiales - gestión de edificios oficiales propiedad del Estado o alquilados por éste - servicios centralizados de compras y suministros

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
842100	<p>La gestión administrativa y funcionamiento del ministerio de asuntos exteriores y de las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en el extranjero o ante organizaciones internacionales.</p> <p>Los servicios culturales destinados a prestarse en el extranjero.</p> <p>La concesión de ayuda económica a terceros países, esté o no canalizada a través de organizaciones internacionales.</p> <p>El suministro de ayuda militar a otros países.</p> <p>La organización del comercio exterior, la financiación internacional y cuestiones de carácter técnico.</p>
842200	<p>La dirección, supervisión y funcionamiento de la defensa y de las fuerzas armadas de tierra, mar y aire, y de otras fuerzas y mandos que no sean de combate como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - asistencia sanitaria al personal militar en campaña - comunicaciones - fuerzas auxiliares y de reserva - prestación de apoyo a la elaboración de planes de emergencia - realización de ejercicios en que intervengan población e instituciones civiles - servicios de información - suministro logístico de equipo y estructuras - transportes
842300	<p>La dirección y el funcionamiento de cuerpos que dependen de la Administración Pública, como las:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fuerzas de vigilancia portuaria, fronteriza y costera - policía - regulación del tráfico
842400	<p>La administración y el funcionamiento del sistema judicial y de los tribunales civiles, penales, militares, etcétera.</p> <p>La administración de establecimientos penitenciarios y prestación de servicios correccionales.</p> <p>Emisión de fallos e interpretación de la ley.</p> <p>Los servicios de rehabilitación social no considerados servicios sociales.</p>
842500	<p>La dirección y el funcionamiento de cuerpos de bomberos.</p> <p>La organización de la asistencia en catástrofes civiles como inundaciones, terremotos, etcétera.</p>
843000	<p>El financiamiento y administración de programas de la Seguridad Social proporcionado por el gobierno como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - accidentes de trabajo - seguro de desempleo - subsidio de enfermedad <p>PAMI.</p> <p>ANSES.</p> <p>Cajas de previsión social provinciales.</p>
851010	<p>Los servicios de jardines maternos de establecimientos educativos.</p>
851020	<p>La educación preescolar proporcionada en jardines de infantes o secciones especiales adscritas a colegios de educación primaria.</p> <p>La educación primaria o de primer nivel.</p> <p>La enseñanza extraprogramática - idioma, computación, etcétera - en establecimientos escolares.</p>
852100	<p>La enseñanza extraprogramática -idioma, computación, etcétera- en establecimientos secundarios.</p> <p>Enseñanza secundaria que corresponde al periodo de escolarización obligatoria y que da, en principio, acceso a la enseñanza superior.</p>
852200	<p>La educación de escuelas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - agrotécnicas - escuelas normales - magisterio - - industriales - técnicas <p>La enseñanza de formación profesional específica del nivel secundario.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
853100	La enseñanza artística superior no universitaria. La enseñanza de nivel superior para funcionarios públicos civiles y militares, pero que no den título universitario equivalente. Las escuelas de enfermería.
853201	La enseñanza de formación profesional-universitaria específica de nivel postsecundario. La enseñanza de nivel superior para funcionarios públicos civiles y militares cuyos títulos son equivalentes al título universitario.
853300	La educación superior de posgrado, maestrías o doctorados en universidades y escuelas superiores.
854910	La enseñanza de idiomas no contenida en los programas de educación inicial, primaria, secundaria o superior.
854920	La enseñanza de computación no contenida en los programas de educación inicial, primaria, secundaria o superior.
854930	Los servicios relacionados con los programas de alfabetización para adultos.
854940	Los servicios relacionados con los programas de alfabetización para discapacitados.
854950	Clases de deportes: fútbol, tenis, natación, basquetbol, volleybol, artes marciales, etc. Clases de yoga. Clases de equitación.
854960	Los servicios de enseñanza artística, como por ejemplo: - música y danza - escuelas y academias de baile - escuelas de teatro, excepto las académicas - escuela de bellas artes, excepto las académicas
854990	La instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares etcétera. La elaboración de material educativo destinado a la educación a distancia. Los servicios de enseñanza, como por ejemplo: - escuelas de manejo - instrucción de aviación Los servicios de enseñanza a personas privadas de su libertad. Cursos de oratoria. Formación religiosa. Entrenamiento de guardavidas.
855000	La prestación de servicios no docentes de apoyo al sistema educativo como: - el asesoramiento educativo - psicopedagógicos - orientación educativa - servicios de exámenes - la organización de programas de intercambio de estudiantes

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
861010	<p>Las actividades de atención de la salud a pacientes internados que se realizan en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - centros penitenciarios - hospitales de bases militares - otras instituciones sanitarias que provean servicios de internación <p>Los servicios de hospitalización bajo el control de médicos, prestados a pacientes no internados que se desarrollen en las mismas unidades de internación, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - atención ambulatoria en servicio con internación - diagnóstico - internación - tratamiento <p>Las actividades de apoyo tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - alimentación - lavadero - mantenimiento <p>llevadas a cabo por las propias instituciones de internación.</p> <p>Los servicios de atención, que se lleven a cabo en las mismas unidades de internación, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - atención gerontológica - consultorios odontológicos prestados a pacientes no internados - dialíticos - infectológicos - oncológicos - pediátrica <p>Las actividades de las instituciones sanitarias de internación que prestan servicios de atención de la salud a pacientes internados con otros fines, por ejemplo, de investigación, tales como el Instituto de Rehabilitación Psicosfísica del Sur, Fleni, Lanari, entre otros.</p>
861020	<p>Las actividades de atención de la salud mental a pacientes internados que se realizan en neuropsiquiátricos.</p>
862110	<p>Las actividades de establecimientos sin internación o cuyos servicios se desarrollen en unidades independientes a las de internación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - consultorios médicos - servicios de medicina laboral
862120	<p>Las actividades de establecimientos sin internación que se desarrollan en domicilios de pacientes con alta precoz, como alternativa a la internación, y que ofrecen cuidados y atención por módulos, con fines de control, recuperación y/o rehabilitación.</p> <p>Las actividades de establecimientos sin internación desarrolladas en el domicilio por agentes sanitarios, como parte de programas de prevención y educación para la salud.</p>
862130	<p>Las actividades de los centros del primer nivel de atención y las llamadas "salitas", ya sea que se encuentren instalados en edificios o en unidades móviles.</p> <p>Los vacunatorios.</p>
862200	<p>Los servicios de consultorios odontológicos de establecimientos sin internación, como por ejemplo los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - corrección de malformaciones - tratamiento de deformaciones de la cavidad bucal - tratamiento de trastornos dentales - otras especialidades odontológicas <p>Los servicios de consultorios odontológicos de establecimientos con internación cuya actividad sea desarrollada en unidades independientes a las de los servicios de internación.</p>
863110	<p>Las actividades de laboratorios de análisis clínicos, bioquímica, laboratorio hematológico y de anatomía patológica.</p> <p>Los servicios de diagnóstico de establecimientos con internación, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación.</p> <p>Los servicios exclusivamente de diagnóstico que se prestan con unidades móviles.</p>
863120	<p>Los servicios de prácticas de diagnóstico por imagen como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - densitometría ósea - ecografías - mamografías - radiología - resonancia magnética - tomografías

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
863190	<p>Los servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p. como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - audiometrías - electrocardiogramas - electroencefalogramas - endoscopías - laboratorios e imagen
863200	<p>Los servicios de la modalidad de hospitales de día. Las actividades de establecimientos que ofrecen:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acelerador lineal - centros de medicina nuclear - cobaltoterapia - hemodiálisis - hemoterapia
863300	<p>Los establecimientos asistenciales de atención a la salud especializados o generales que brindan consulta, diagnóstico y tratamiento que no incluyen la modalidad internación o que ofrecen estadías de corta duración (Centros de cirugía ambulatoria, oftalmológica, etc.).</p>
864000	<p>Las actividades de establecimientos que resuelven problemas de salud o trasladan pacientes a través de unidades móviles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - unidades coronarias móviles (UCO) - unidades de terapia intensiva neonatológica (UTIN) - unidades móviles de terapia intensiva (UTI) <p>Los servicios de emergencia médica y traslados aéreos.</p>
869010	<p>Los servicios prestados por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fisiatras - fisioterapeutas - kinesiólogos - psicomotricistas
869090	<p>Las actividades dirigidas por personal paramédico como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - enfermeros - fonoaudiólogos - instrumentadores quirúrgicos - nutricionistas - optometristas - parteras - servicios de enfermería - terapia ocupacional <p>Las actividades de establecimientos dedicados exclusivamente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - bancos de sangre - esperma, semen - órganos para trasplante <p>Las actividades de psicólogos. Las actividades de podólogos.</p>
870100	<p>Los servicios de asistencia social prestados las 24 horas del día en instituciones residenciales para personas con minusvalías físicas, sensoriales o psíquicas.</p>
870210	<p>Los servicios de alojamiento en hogares de ancianos. Los servicios de hogares geriátricos que brindan alojamiento las 24 horas del día y que no cuentan con guardias médicas. Las actividades de los hogares geriátricos que brindan alojamiento las 24 horas del día y que cuentan con guardias médicas, ya sean activas o pasivas, exclusivamente para verificación y control de los problemas de salud. Los servicios de alojamiento en hogares de ancianos de hospitales generales. Las actividades de los hogares geriátricos que brindan alojamiento las 24 horas del día, y que se desarrollan en salas o pabellones o sectores de establecimientos de salud con internación generales.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
870220	Los servicios de asistencia social prestados las 24 horas del día en instituciones residenciales para personas con minusvalías físicas.
870910	Las actividades en centros de régimen abierto, semiabierto o cerrado para menores. Las actividades en centros de acogida, miniresidencias, pisos tutelados u hogares funcionales y acogimientos familiares profesionales para menores. Los servicios de familias sustitutas y/o ama externa.
870920	Las actividades llevadas a cabo por instituciones que atienden a las madres solteras y a sus hijos, a las mujeres que son objeto de malos tratos, de agresiones sexuales, etcétera, y en su caso, a sus hijos. Los servicios sociales de atención durante las 24 horas del día a madres solteras y mujeres maltratadas en centros de atención y pisos tutelados.
870990	Las actividades de los albergues y centros de acogida para personas en situación de exclusión social.
880000	Servicios sociales para ancianos y minusválidos sin alojamiento. Servicios de visitas a ancianos y enfermos. Servicios de comedores comunitarios y similares. Servicios de prevención y asistencia a adicciones sin alojamiento. Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados o en situación de riesgo, sin alojamiento. Las actividades de guarderías, casas cuna y las de atención diurna de niños aquejados de algún tipo de incapacidad. Las actividades sociales de asesoramiento y bienestar social relacionadas con iglesias. Las actividades de determinación de las personas con derecho a recibir asistencia social, fondos para el alquiler de viviendas y vales para obtener alimentos. Las actividades de asesoramiento sobre el presupuesto familiar y orientación acerca del matrimonio y la familia. Las actividades de ayuda a la comunidad o al vecindario. Las actividades benéficas como la recaudación de fondos u otras actividades de apoyo a los servicios sociales. Las actividades de orientación a personas que se encuentran en libertad bajo palabra o libertad condicional. Las actividades de organizaciones no gubernamentales, como la Cruz Roja, médicos sin fronteras, etcétera. Las actividades de socorro internacional a refugiados por consecuencia de desastres o conflictos. Las actividades de rehabilitación y capacitación de personas aquejadas de algún tipo de incapacidad, siempre que la docencia no constituya un ingrediente fundamental. Las actividades de los centros de día para los desamparados y otros grupos socialmente desfavorecidos. Las actividades de los locales de autoayuda. Los servicios de cuidado diurno para personas con minusvalías y personas mayores. Los servicios de readaptación profesional. Los servicios de información y asesoramiento para la mujer. Las actividades de acogimiento familiar, adaptación, programas de prevención en situaciones de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos. Los servicios de instituciones de beneficencia y aquellos relacionados con la adopción. La organización de la asistencia en catástrofes civiles como inundaciones, terremotos, etcétera.
900011	La producción de: - conciertos - espectáculos de danza - obras de teatro - óperas - otras actividades sobre escenarios realizadas en directo

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
900021	<p>Los servicios de restauración de obras de arte. La actividad de artistas independientes u asociaciones, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - actores - artistas plásticos - compositores - conferencistas - músicos - pintores y dibujantes
900030	<p>Los servicios técnicos y auxiliares, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - costura - escenografía - iluminación - manejo de la escenografía - maquillaje - sonido <p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - derechos de autor relativos a obras artísticas, literarias y musicales - estudios de grabación de sonido - gestión de salas teatrales, musicales y otras actividades
900040	<p>La venta de entradas para obras de teatro, recitales, competencias deportivas y otras actividades de diversión y entretenimiento.</p>
900091	<p>Los espectáculos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - circenses - marionetas, títeres, mimos o similares
910100	<p>Los servicios de salas de lectura y audición o proyección. Los servicios de alquiler, préstamos, recuperación y almacenamiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cintas - discos - libros - mapas - películas - revistas - otras publicaciones. <p>La creación de colecciones, sean especializadas o no. Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - actividades de archivos históricos - documentación - investigaciones documentales
910200	<p>Los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - conservación y mantenimiento de lugares y edificios históricos. - exposiciones de obras de arte, en las cuales no se realiza venta - gestión y conservación de colecciones - visita de lugares y edificios históricos - visita gestionados por el propio museo
910300	<p>Los servicios de gestión, conservación, mantenimiento y servicios de visita de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - jardines botánicos - parques nacionales - zoológicos <p>Los servicios de supervisión y protección de parques nacionales y reservas naturales.</p>
910900	<p>Actividades sociales, culturales, recreativas y de interés local desarrollados por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - centros vecinales - centros barriales - sociedades de fomento - clubes no deportivos
920001	<p>Las actividades de los concesionarios de loterías y la venta de billetes.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
920009	La explotación de salas de: - bingo, casinos y casinos electrónicos - máquinas tragamonedas Apuestas de caballos. Gestión de juegos de azar y apuestas por internet.
931010	Actividades de clubes deportivos: - clubes de fútbol - clubes de natación - clubes de golf - clubes de atletismo - clubes de tiro - clubes de boxeo
931020	Los servicios de instalaciones deportivas, como: - campos de golf - canchas de tenis - circuitos para vehículos de motor - cuadriláteros de boxeo - estadios de atletismo - estadios de fútbol - gimnasios - hipódromos - piscinas - pistas de hielo - polideportivos
931030	La producción y promoción de: - carreras de autos - carrera de caballos - espectáculos atléticos - espectáculos en hipódromos
931041	Las actividades realizadas por: - deportistas y atletas
931042	Las actividades realizadas por: - árbitros y jueces - cronometradores - entrenadores - instructores El entrenamiento de caballos de carreras por cuenta de terceros.
931050	Los servicios de acondicionamiento físico (fitness) como: - gimnasios de musculación - pilates - yoga - aerobics Los servicios de personal trainer.
931090	Los servicios relacionados con la caza y la pesca deportiva o recreativa. Los servicios de coto de caza y pesca. Los servicios de ligas y órganos reguladores.
939010	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos, incluida la explotación de diversas atracciones mecánicas y acuáticas, juegos, espectáculos, exposiciones temáticas y lugares para picnics.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
939020	Los servicios de salones juegos de: - billar - bowling - juegos electrónicos - pool
939030	Las actividades de - discotecas. - disc-jockey. - salones de baile
939090	Las actividades realizadas en parques y playas, como el alquiler con fines recreativos de: - bicicletas - caballos - embarcaciones a pedales - motos de agua - paseo en trenes infantiles - servicio de calesitas Los servicios de puertos deportivos. Las domas, rodeos, yerras, etcétera. Los servicios de fuegos artificiales. Las actividades de servicios de los balnearios. Operación de pistas de ski. Las actividades de productores y empresarios de espectáculos en vivo distintos de los artísticos y deportivos.
941100	Los servicios de información, de representación ante las instituciones estatales, de relaciones públicas, de negociaciones laborales y otros servicios empresariales. Las actividades de difusión de información. Las actividades de relaciones públicas. Las actividades de negociación y asesoramiento laboral. Las actividades de las cámaras de comercio y de las corporaciones y organismos similares.
941200	Los servicios de información, desarrollo y supervisión de normas y prácticas de determinadas profesiones. Los servicios de difusión de información relacionada con el ámbito de incumbencia. Los servicios de establecimiento y fiscalización del cumplimiento de normas profesionales. La representación ante los organismos de la Administración y las relaciones públicas.
942000	Los servicios de gestión de los comités de empresa.
949100	Las actividades de organizaciones religiosas y de personas que atienden directamente a los feligreses en iglesias, mezquitas, templos, sinagogas y otros lugares. Las actividades de: - ceremonias religiosas de honras fúnebres - misiones - monasterios, conventos y similares - organizaciones de boys scouts - organizaciones filosóficas, espirituales o religiosas - retiro espiritual
949200	Los servicios de los partidos políticos. Los servicios de las organizaciones juveniles de partidos políticos. Los servicios de información, relaciones públicas y otros servicios prestados por estas organizaciones.
949910	Sin descripción.
949920	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
949930	Los servicios de cooperadoras de hospitales
949990	<p>Los servicios proporcionados por asociaciones que se dedican a la protección y la promoción de grupos especiales, como minorías étnicas o de otro tipo, por medio de la educación pública, la influencia política y similares.</p> <p>Los servicios proporcionados por organizaciones o asociaciones, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - actividades comunitarias y sociales - admiradores de artistas - automovilistas - consumidores - creativas - culturales - de interés general - movimientos ecológicos y de protección de animales - patrióticas - protección de la infancia, la familia y de minusválidos - para la promoción de la caza y captura de animales - para la concesión de donaciones <p>Los servicios de las asociaciones relacionadas con la educación -inclusive los servicios de cooperadoras escolares-, y de las asociaciones de jubilados y pensionados.</p>
951100	<p>La reparación y mantenimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pc's - notebook's, netbook's - impresoras - monitores - teclados, mouses - dispositivos de almacenamiento - servidores - lectores de tarjetas inteligentes - scáneres <p>La reparación y mantenimiento de los cajeros automáticos para bancos.</p>
951200	<p>La reparación y mantenimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - teléfonos fijos - teléfonos móviles, celulares - aparatos de fax - modems, routers, etc - cámaras de televisión y video de uso profesional
952100	<p>La reparación de aparatos electrónicos de uso doméstico como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - televisores - radios - reproductores de video - reproductores de cd's y dvd's - cámaras de video de uso familiar - cámaras fotográficas <p>La reparación de electrodomésticos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - heladeras - calefactores - calefones - cocinas - estufas - lavaropas - secaropas - máquinas de coser de uso doméstico <p>Los servicios de instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de climatización de menos de 6000 frigorías ó 6000 calorías.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
952200	La reparación de todo tipo de calzado. La reparación de bolsos y artículos de viaje.
952300	El tapizado y retapizado de muebles. La restauración de muebles.
952910	La reparación de cerraduras y duplicados de llaves.
952920	La reparación de relojes y joyas. Los servicios de grabado en el momento.
952990	La reparación de: - bicicletas y equipos deportivos - instrumentos musicales, afinado de pianos - juegos y juguetes - prendas de vestir - libros
960101	Los servicios de lavado, limpieza y planchado por cuenta de terceros, de todo tipo de prendas de vestir y otros artículos de tela y cuero: - cortinas - mantelería - ropa de cama - ropa de vestir - ropa interior Los servicios de reparación y el arreglo menor de prendas de vestir y otros artículos de tela cuando se realizan en combinación con la limpieza. Los servicios de teñido y coloración de ropa y otros productos textiles fuera del proceso productivo de la industria manufacturera. El servicio de búsqueda y entrega de ropa para lavanderías y/o tintorerías.
960102	Los servicios de máquinas de lavado y limpieza accionadas con monedas por el público. Los servicios de lavado, limpieza y planchado por cuenta de terceros, de todo tipo de prendas de vestir y otros artículos de tela y cuero: - alfombras - cortinas - mantelería - ropa de cama - sofás
960201	Los servicios de peluquería.
960202	Los servicios de tratamiento de belleza como: - maquillaje - manicuría y pedicuría - depilación
960300	Los servicios de: - alquiler de locales para velatorios - gestión y mantenimiento de cementerios - inhumación o cremación - preparación del cadáver para su inhumación o cremación. - transporte del féretro - mantenimiento de nichos y tumbas - venta y alquiler de nichos y tumbas

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO DE ACTIVIDAD NAES	INCLUYE
960910	<p>Las actividades de mantenimiento físico como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - baños de vapor - baños turcos - salones de adelgazamiento y de masajes - saunas - solarios - centros de estética - spas - solariums
960990	<p>Las actividades de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acomodadores de autos - tarotistas - astrología - espiritistas - genealogía - lustrabotas - maleteros - tatuaje - videntes <p>Los servicios con fines sociales como las agencias matrimoniales, de contratación de acompañantes, de investigaciones genealógicas.</p> <p>Los servicios de albergue y peluquerías de animales domésticos.</p>
970000	<p>Las actividades de hogares que contratan a título personal, todo tipo de personal doméstico, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ayudas de cámaras - camareros - choferes - cocineros - conserjes - doncellas - jardineros - mayordomos - niñeras - porteros
990000	<p>Los servicios prestados por las Naciones Unidas y sus organismos especializados, órganos regionales, la Unión Europea, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, el Consejo de Cooperación Aduanera, la Organización de Países de Petróleo, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, etcétera.</p> <p>Los servicios prestados por embajadas y representaciones de otros países en el territorio argentino.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
011111	<p>El cultivo de cereales destinados principalmente a la alimentación animal (011121, 011129).</p> <p>El secado de arroz cuando se realiza en el establecimiento industrial (106120), o como un servicio realizado por terceros (016190).</p> <p>La elaboración de almidones de arroz (106120).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013019, 013020).</p>
011112	<p>El cultivo de cereales destinados principalmente a la alimentación animal (011121, 011129).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013019, 013020).</p>
011119	<p>El cultivo de cereales destinados principalmente a la alimentación animal (011121, 011129).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013019, 013020).</p>
011121	<p>El cultivo de cereales cuyos granos se destinan a la alimentación humana (011111).</p> <p>El cultivo de maíz dulce o choclo (011331). La fabricación de alimentos preparados para animales (108000).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>
011129	<p>El cultivo de cereales cuyos granos se destinan a la alimentación humana (011111).</p> <p>El cultivo de maíz dulce o choclo (011331).</p> <p>La fabricación de alimentos preparados para animales (108000).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>
011130	<p>La producción de semillas certificadas (013011).</p>
011211	<p>El cultivo de otras oleaginosas (011291, 011299).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
011291	<p>El cultivo de lino textil y de algodón para la obtención de fibras (011509, 011501).</p> <p>El cultivo de olivo para su industrialización como aceite de oliva y/o conserva (012601, 012609).</p> <p>La elaboración de aceites de origen vegetal (104011, 104012, 104013, 104020).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>
011299	<p>El cultivo de lino textil y de algodón para la obtención de fibras (011509, 011501).</p> <p>El cultivo de olivo para su industrialización como aceite de oliva y/o conserva (012601, 012609).</p> <p>La elaboración de aceites de origen vegetal (104011, 104012, 104013, 1041020).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>
011310	<p>El cultivo de ñame (011329).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>
011321	<p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>
011329	<p>El cultivo de batata, mandioca o yuca y papa (011310).</p> <p>El cultivo de hortalizas de hoja (011331).</p> <p>El cultivo de trufas y hongos (011331).</p> <p>El cultivo de coles (011331). El Cultivo de stevia rebaudiana (012591)</p> <p>El cultivo de remolacha azucarera (012599).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>
011331	<p>El cultivo de frutillas (012490).</p> <p>El cultivo de bulbos como ajo, cebolla, echalote, puerro, etcétera (011329).</p> <p>El cultivo de albahaca (012800).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
011341	<p>La molienda de legumbres (106139).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>
011342	<p>La molienda de legumbres (106139).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>
011400	<p>La preparación o secado de hojas de tabaco realizada fuera de la explotación agropecuaria (120010).</p> <p>La elaboración de cigarrillos y producción de tabaco n.c.p. (120091, 120099).</p> <p>La extracción de nicotina de la planta de tabaco para la elaboración de insecticidas (202101).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>
011501	<p>El cultivo de lino oleaginoso (011299).</p> <p>El servicio de desmotado de algodón por cuenta de terceros realizado en la explotación agropecuaria (016149).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p> <p>El desmotado de algodón en bruto para la obtención de fibras y semillas, realizada fuera de la explotación algodonera (131110).</p> <p>El enriamiento o macerado de plantas que dan fibras textiles, realizada fuera de la explotación agropecuaria donde se cultiva la planta textil en cuestión (131110).</p>
011509	<p>El cultivo de lino oleaginoso (011299).</p> <p>El servicio de desmotado de algodón por cuenta de terceros realizado en la explotación agropecuaria (016149).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p> <p>El desmotado de algodón en bruto para la obtención de fibras y semillas, realizada fuera de la explotación algodonera (131110).</p> <p>El enriamiento o macerado de plantas que dan fibras textiles, realizada fuera de la explotación agropecuaria donde se cultiva la planta textil en cuestión (131110).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
011911	<p>Las actividades de viveros forestales (021030).</p> <p>Los arreglos florales, la preparación de guirnaldas, coronas y similares realizadas en florerías y comercios minoristas de plantas (477440).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>
011912	<p>Las actividades de viveros forestales (021030).</p> <p>Los arreglos florales, la preparación de guirnaldas, coronas y similares realizadas en florerías y comercios minoristas de plantas (477440).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>
011990	<p>Las actividades de viveros forestales (021030).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>
012110	<p>El cultivo de vid para uva de mesa (012121).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011,013012, 013013, 013019, 013020).</p> <p>La elaboración de vino (110212).</p> <p>La elaboración de jugos (103020).</p> <p>La elaboración de conservas (103011).</p> <p>La elaboración de pasas de uva (103099).</p> <p>La elaboración de aceite (104011, 104012, 104013).</p>
012121	<p>El cultivo de vid para su industrialización como vino (012110).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>
012200	<p>El cultivo de frutas de pepita (012311, 012319).</p> <p>El cultivo de frutas de carozo (012320).</p> <p>El cultivo de nueces y frutas secas (012420).</p> <p>El cultivo de frutas tropicales (012410).</p> <p>La preparación de frutas cítricas (103099).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
012311	<p>El cultivo de frutas de carozo (012320). El cultivo de frutales cítricos (012200). El cultivo de nueces y frutas secas (012420). El cultivo de frutas tropicales (012410). El cultivo de kiwi (012490). El cultivo de vid para industrializar como vino, jugo, conserva, aceite, etcétera (012110). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>
012319	<p>El cultivo de frutas de carozo (012320). El cultivo de frutales cítricos (012200). El cultivo de nueces y frutas secas (012420). El cultivo de frutas tropicales (012410). El cultivo de kiwi (012490). El cultivo de vid para industrializar como vino, jugo, conserva, aceite, etcétera (012110). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>
012320	<p>El cultivo de frutas de pepita (012311, 012319). El cultivo de frutales cítricos (012200). El cultivo de nueces y frutas secas (012420). El cultivo de frutas tropicales (012410). El cultivo de plantas para la obtención de dátiles, palta o aguacate, kaki, etcétera (012410, 012490). El cultivo de vid para industrializar como vino, jugo, conserva, aceite, etcétera (012110). La preparación de frutas de carozo (103011, 103012, 103020, 103030, 103099). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>
012410	<p>El cultivo de frutas de pepita (012311, 012319). El cultivo de frutas de carozo (012320). El cultivo de nueces y frutas secas (012420). El cultivo de frutales cítricos (012200). El cultivo de plantas para la obtención de dátiles, palta o aguacate, kaki, etcétera (012410, 012490). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
012420	El cultivo de cocos (012609). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).
012490	El cultivo de frutas de pepita (012311, 012319). El cultivo de frutas de carozo (012320). El cultivo de nueces y frutas secas (012420). El cultivo de frutales cítricos (012200). El cultivo de vid para industrializar como vino, jugo, conserva, aceite, etcétera (012110). El cultivo de uva de mesa (012121). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).
012510	La elaboración de azúcar (107200). El cultivo de remolacha azucarera (107200).
012591	Sin descripción.
012599	Cultivo de stevia rebaudiana (012591). El cultivo de caña de azúcar para la obtención de azúcar (012510). El cultivo de remolacha no azucarera (011329). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).
012601	Sin descripción.
012609	El cultivo de soja, maní y otras semillas oleaginosas (011211, 011291, 011299). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020). Cultivo de jatropha (012601).
012701	Servicios de secanza de yerba mate prestado a terceros (016149). La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
012709	<p>El cultivo de vid para industrializar, como vino, jugo, conservas, pasas, aceite, etcétera (012110).</p> <p>Servicios de secanza de té prestado a terceros (016149).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 103012, 103013, 103019, 103020).</p>
012800	<p>El cultivo de pimientos frescos (011329).</p> <p>El cultivo de perejil (011331)</p> <p>El cultivo de cacao, café y té (012709)</p> <p>El cultivo de lúpulo (012900)</p> <p>El acondicionamiento y envasado de especias y de plantas aromáticas y medicinales asociados al comercio (12800).</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>
012900	<p>La recolección de gomas naturales silvestres (022020).</p> <p>La recolección de plantas acuáticas (031130).</p> <p>La fabricación de aceites (104011, 104012, 104013) y conservas de aceitunas (103011) en plantas industriales.</p> <p>La producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivo agrícolas certificadas para siembra (013011, 013012, 013013, 013019, 013020).</p>
013011	<p>Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras (013012).</p> <p>Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales (013013).</p>
013012	<p>Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas (013011).</p> <p>Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales (013013).</p>
013013	<p>Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas (013011).</p> <p>Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras (013012).</p>
013019	<p>Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas (013011).</p> <p>Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras (013012).</p> <p>Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales (013013).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
013020	La producción de semillas certificadas (013011). La producción de plantines de árboles realizada en viveros forestales (021030).
014113	La producción de ganado bovino de pedigrí o puro, en cabañas (014121). La producción de leche bovina (014610). El cuidado de ganado por cuenta de terceros (016292).
014114	La producción de ganado bovino de pedigrí o puro, en cabañas (014121). La producción de leche bovina (014610). El cuidado de ganado por cuenta de terceros (016292).
014115	La producción de ganado bovino de pedigrí o puro, en cabañas (014121). La producción de leche bovina (014610). El cuidado de ganado por cuenta de terceros (016292).
014121	La cría de ganado bovino excepto en cabañas (014113). La producción de leche bovina (014610). El cuidado de ganado por cuenta de terceros (016292).
014211	La cría de ganado equino de pedigrí o puro, en haras (014221). La producción de espectáculos en los hipódromos (931030). Las actividades relacionadas con escuelas de equitación (854950).
014221	La cría de ganado equino excepto en haras (014211). La producción de espectáculos en los hipódromos (931030). Las actividades relacionadas con escuelas de equitación (854950). El entrenamiento de caballos de carrera por cuenta de terceros (931042).
014300	Sin descripción.
014410	La producción de lana en establecimientos agropecuarios (014420). La esquila de animales por cuenta de terceros (016220). La producción de ganado ovino de pedigrí o puro, en cabañas (014420). La producción de leche de oveja (014620).
014420	La producción de lana en mataderos o frigoríficos (101040) o en peladeros de cuero (151100). La cría de animales pilíferos excepto ganado (014930). La esquila de ganado por cuenta de terceros (016220). El lavado de lana y pelos (131120).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
014430	La cría de ganado caprino de pedigrí o puro, en cabañas (014440). La producción de leche de cabra (014620). La producción de pelos (014710).
014440	La producción de espectáculos en los hipódromos (931030). Las actividades relacionadas con escuelas de equitación (854950). El entrenamiento de caballos de carrera por cuenta de terceros (931042). La producción de leche de cabra (14620).
014510	La producción de ganado porcino de pedigrí o puro, en cabañas (014520). El cuidado del ganado por cuenta de terceros (016220).
014520	La producción de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas (014510).
014610	La producción de leche de oveja y cabra (014620). El acondicionamiento y elaboración de la leche en establecimientos industriales (105010).
014620	El acondicionamiento y elaboración de la leche en establecimientos industriales (105010).
014710	La producción de lana de matadero o frigorífico (101040). La producción de pelos que no sean de ganado (014930).
014720	La producción de lana y pelo de oveja y cabra (014710). La producción de lana de matadero o frigorífico (101040). La producción de pelos que no sean de ganado (014930).
014810	La producción de huevos de gallina y de otras especies de aves (014820). La cría de gansos y pavos para la obtención de plumas (014930). La cría de choique y ñandú para la producción de carnes (014990).
014820	La cría de aves de corral, excepto para producción de huevos (014810).
014910	La obtención de cera de insectos excepto la de abejas domésticas (014990). El alquiler de colmenas para favorecer la polinización de cultivos (016190). El procesamiento de miel y otros productos apícolas en establecimientos manufactureros (014910)
014920	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
014930	<p>La producción de cueros y pieles de animales cazados (017010).</p> <p>La producción de pieles y pelos de liebre (017010).</p> <p>La cría de gansos y pavos para la obtención de carnes (014810).</p> <p>La cría de conejos para la obtención de carnes (014920).</p> <p>La cría de choique y ñandú para la producción de carne (014990).</p> <p>La cría de ganado para la obtención de pieles, lanas y pelos finos (014420).</p>
014990	<p>La cría de aves de corral (014810).</p> <p>La obtención de huevos (014820).</p> <p>La apicultura incluyendo la obtención de cera de abejas domésticas (014910).</p> <p>La cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos (014930).</p> <p>La cría de conejos para la obtención de pelos (014920).</p> <p>La obtención de caracoles marinos (031110).</p> <p>La explotación de criaderos de peces y granjas piscícolas (032000).</p> <p>El adiestramiento de perros para protección y defensa (801090).</p> <p>El adiestramiento de animales de compañía (939090).</p> <p>La cría de ganado bovino excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche (014110).</p> <p>La cría de ganado ovino excepto la realizada en cabañas y para la producción de lana (014410).</p> <p>La cría de ganado porcino excepto la realizada en cabañas (014510).</p> <p>La cría de ganado equino excepto la realizada en haras (014211).</p> <p>La cría de ganado caprino excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche (014430).</p> <p>La cría de ganado en cabañas y haras (014221).</p> <p>La producción de leche bovina (014610) y de leche ovina y caprina (014620).</p> <p>La cría de ganado para la obtención de lana y pelos (014420).</p>
016111	<p>Los servicios de cosecha mecánica (016120).</p> <p>Los servicios de siembra manual (016130).</p> <p>El desmotado de algodón cuando se realiza en la explotación agropecuaria en forma integrada al cultivo del algodón (011501).</p> <p>Los servicios de desmotado de algodón en la explotación agropecuaria (016149).</p> <p>El desmotado de algodón que no se realiza en la explotación agropecuaria y la preparación de fibras vegetales para uso textil (131110).</p> <p>Los servicios de fumigación y desinfección manual (016130).</p>
016112	<p>Los servicios de cosecha mecánica (016120).</p> <p>Los servicios de siembra manual (016130).</p> <p>El desmotado de algodón cuando se realiza en la explotación agropecuaria en forma integrada al cultivo del algodón (011501).</p> <p>Los servicios de desmotado de algodón en la explotación agropecuaria (016149).</p> <p>El desmotado de algodón que no se realiza en la explotación agropecuaria y la preparación de fibras vegetales para uso textil (131110).</p> <p>Los servicios de fumigación y desinfección manual (016130).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
016113	<p>Los servicios de cosecha mecánica (016120). Los servicios de siembra manual (016130). El desmotado de algodón cuando se realiza en la explotación agropecuaria en forma integrada al cultivo del algodón (011501). Los servicio de desmotado de algodón en la explotación agropecuaria (016149). El desmotado de algodón que no se realiza en la explotación agropecuaria y la preparación de fibras vegetales para uso textil (131110). Los servicios de fumigación y desinfección manual (016130).</p>
016119	<p>Los servicios de cosecha mecánica (016120). Los servicios de siembra manual (016130). El desmotado de algodón cuando se realiza en la explotación agropecuaria en forma integrada al cultivo del algodón (011501). Los servicio de desmotado de algodón en la explotación agropecuaria (016149). El desmotado de algodón que no se realiza en la explotación agropecuaria y la preparación de fibras vegetales para uso textil (131110). Los servicios de fumigación y desinfección manual (016130).</p>
016120	<p>Los servicios de maquinaria agrícola (016111). Los servicios de contratistas de mano de obra agrícola (016130). Los servicios de post-cosechas (016149).</p>
016130	<p>Servicios de cosecha mecánica (016120).</p>
016141	<p>Sin descripción.</p>
016149	<p>Los servicios de procesamiento de semillas para su siembra (016150). Servicios de frío y refrigerado (016141).</p>
016150	<p>La investigación para desarrollar o para modificar nuevas formas de semillas (721030).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
016190	<p>El suministro de maquinaria agrícola con conductores para labranza, siembra, transplante, cuidados culturales, etcétera (016111).</p> <p>Los servicios de roturación del terreno (016119).</p> <p>Los servicios de corte y/o hilerado de forrajes, con máquinas de movimiento alternativo, rotativo - hélices o platos con cuchillas - o de discos (016119). Los servicios de enrollado de forraje con máquinas rotoenfardadoras o arrolladoras (016119). Los servicios de rastrillado, acondicionado y enfardado de forrajes (016119). Los servicios de clasificadoras y/o tamañadoras (016119). Los servicios de cámaras frigoríficas para frutas y hortalizas (016141). El secado de arroz cuando se realiza en el establecimiento industrial (106120). El desmotado de algodón que no se realiza en la explotación agropecuaria y la preparación de fibras vegetales para uso textil (131110). La captación, depuración y distribución de agua (360010, 360020). La colocación de alambrados en campos (433090). La organización de exposiciones y ferias agrícolas (823000). Los servicios de planificación paisajística y de jardines, y de ordenación urbana (711009). La arquitectura paisajista (711009). La planificación y el diseño paisajista cuando los servicios son prestados a los hogares (970000). La plantación y el mantenimiento de jardines, parques y zonas verdes, cuando los servicios son prestados a los hogares (970000). Los servicios de jardinería y horticultura como el trazado de bordes, construcción de almácigos, raleo de plantines, etcétera, cuando los servicios son prestados a los hogares (970000).</p> <p>Los servicios de injertos, acodos, selección de plantas madres productoras de yemas, desbrotes, etcétera, cuando los servicios son prestados a los hogares (970000).</p> <p>Los servicios de plantación de almácigos en tierra, macetas o bandejas, cuando los servicios son prestados a los hogares (970000).</p>
016210	Sin descripción.
016220	Sin descripción.
016230	Sin descripción.
016291	<p>La colocación de alambrados en campos (433090).</p> <p>Los servicios de albergue de animales domésticos (960990).</p>
016292	<p>La colocación de alambrados en campos (433090).</p> <p>Los servicios de albergue de animales domésticos (960990).</p>
016299	<p>La colocación de alambrados en campos (433090).</p> <p>Los servicios de albergue de animales domésticos (960990).</p>
017010	<p>La obtención de pieles finas, cueros de reptiles y plumas de aves derivada de la cría "artificial" (014930).</p> <p>La captura de animales marinos y de aguas interiores (031110, 031120, 031130, 031200, 031300).</p> <p>La obtención de cueros en mataderos (101013, 101040).</p> <p>Los servicios relacionados con la caza y la pesca deportiva o recreativa (931090).</p>
017020	Los servicios relacionados con la caza y la pesca deportiva o recreativa (931090).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
021010	La extracción de productos forestales (022010, 022020).
021020	Sin descripción.
021030	La actividad de viveros de árboles ornamentales (011912) y frutales (012200, 012311, 012319, 012320, 012410, 012420, 012490). La actividad de viveros que solo realizan las actividades de compra y venta, sin cultivo (461012, 461013, 462190 y 477440).
022010	El cultivo de hongos y trufas (011331). La producción de chips de madera (161002). El cultivo de nueces y frutas secas (012420).
022020	El cultivo de hongos y trufas (011331). La producción de chips de madera (161002). El cultivo de nueces y frutas secas (012420).
024010	Sin descripción.
024020	Sin descripción.
031110	La fabricación de harina y aceite de pescado (102003). La elaboración de sopas que contienen pescados, crustáceos, moluscos o pasta, sopas deshidratadas y en polvo (107999). La fabricación y reparación de redes (139400 y 331900). La reparación de barcos pesqueros (301100). Los servicios relacionados con la caza y la pesca deportiva o recreativa (931090).
031120	La fabricación de harina y aceite de pescado (102003). La elaboración de sopas que contienen pescados, crustáceos, moluscos o pasta, sopas deshidratadas y en polvo (107999). La fabricación y reparación de redes (139400 y 331900). La reparación de barcos pesqueros (301100). Los servicios relacionados con la caza y la pesca deportiva o recreativa (931090).
031130	Sin descripción.
031200	Los servicios relacionados con la caza y la pesca deportiva o recreativa (931090).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
031300	<p>La fabricación y reparación de redes (139400 y 331900).</p> <p>La fabricación y reparación de barcos pesqueros (301100).</p> <p>Los servicios relacionados con la caza y la pesca deportiva o recreativa (931090).</p>
032000	<p>La hidroponía de especies hortícolas (011310, 011321, 011329, 011331, 011341, 011342).</p> <p>La cría de ranas (014990).</p> <p>La explotación de cotos de pesca deportiva o recreativa (931090).</p>
051000	<p>La extracción de lignito (52000).</p> <p>La extracción de turba (89200).</p> <p>Los servicios de apoyo para la extracción de carbón (99000).</p> <p>La fabricación de productos de hornos de coque para la producción de combustibles sólidos (191000).</p> <p>La fabricación de briquetas de carbón (192001, 192002).</p>
052000	<p>La extracción de turba (089200).</p> <p>Los servicios de apoyo para la extracción de carbón (099000).</p> <p>La fabricación de briquetas o aglomerados de lignito (192001).</p> <p>Obras de preparación del terreno para la extracción de carbón (431210).</p>
061000	<p>Los servicios de apoyo relacionados con la extracción de petróleo y gas natural (091009).</p> <p>La prospección de petróleo realizados por cuenta de terceros (091009).</p> <p>Perforación y sondeo de yacimientos de petróleo (091009).</p> <p>La elaboración de productos de la refinación del petróleo (192001, 192002).</p> <p>Excavación de pozos para exploraciones mineras (431210).</p> <p>La explotación de oleoductos y gasoductos (493110 y 493200).</p> <p>Los estudios geofísicos, geológicos y sismológicos entre otros, para la prospección de yacimientos de petróleo y gas natural (711002).</p>
062000	<p>Los servicios de apoyo relacionados con la extracción de petróleo y gas natural (091009).</p> <p>La recuperación de los gases licuados de petróleo procedentes del proceso de refinación (192001).</p> <p>La producción de gases industriales - hidrógeno, oxígeno, aire comprimido, etcétera - (201110).</p> <p>Explotación de gasoductos (493200).</p>
071000	<p>La extracción y beneficio de pirita y pirrotina (089120).</p> <p>La tostación - elaboración primaria - de piritas de hierro (201180).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
072100	<p>Los minerales de las tierras raras tales (072990).</p> <p>La producción de combustible nuclear y otros elementos químicos fisionables o fértiles (201140).</p> <p>El enriquecimiento de minerales de uranio y de torio (201140).</p> <p>La fabricación de aleaciones, cermets que contengan elementos o isótopos fisionables, metales (201140).</p> <p>Fundición y refinación de uranio (242090).</p>
072910	Sin descripción.
072990	<p>La extracción y concentración de los minerales de uranio y torio (072100).</p> <p>La extracción y concentración de minerales de hierro (071000).</p> <p>La obtención de laterita y sulfato de aluminio natural (089120).</p> <p>La producción de óxido de aluminio o alúmina calcinada (242010).</p> <p>La producción de matas de níquel y cobre (242090).</p>
081100	<p>La trituración de dolomita utilizada en la industria de la construcción, en siderurgia y en la elaboración de cales magnesianas (081300).</p> <p>La producción de dolomita calcinada (239422).</p>
081200	Los triturados pétreos - también denominadas piedras trituradas o fragmentadas - utilizadas para el hormigonado, o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos (081300).
081300	<p>La extracción de dolomita utilizada como roca ornamental (081100).</p> <p>La extracción de arenas bituminosas (061000).</p>
081400	Sin descripción.
089110	<p>La extracción y aglomeración de turba que se utiliza como corrector de suelos (089200).</p> <p>La fabricación de abonos sintéticos y compuestos de nitrógeno (201300).</p>
089120	<p>La extracción, molienda y cribado de sal (089300).</p> <p>La obtención de fluorita utilizada en orfebrería para fabricar adornos de uso personal u ornamentación (089900).</p>
089200	La fabricación de artículos de turba (239900).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
089300	<p>La actividad de sondeo (711002).</p> <p>La molienda, cribado y refinación cuando se realiza en establecimientos que no se dedican a la extracción de sal (107999).</p> <p>La obtención de agua potable por evaporación de agua salada (360010, 360020).</p>
089900	<p>El carbonato de manganeso - rodocrosita - cuando se utiliza para revestimiento de electrodos para soldaduras (072990).</p> <p>La extracción y beneficio de la fluorita que no es utilizada en orfebrería para fabricar adornos de uso personal u ornamentación (089120).</p>
091001	<p>Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos (091002).</p> <p>Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos (091003).</p> <p>Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte (091004).</p>
091002	<p>Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos (091001).</p> <p>Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos (091003).</p> <p>Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte (091004).</p>
091003	<p>Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos (091001).</p> <p>Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos (091002).</p> <p>Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte (091004).</p>
091009	<p>Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos (091001).</p> <p>Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos (091002).</p> <p>Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos (091003).</p> <p>Las actividades de servicios realizadas por las mismas empresas que explotan yacimientos de petróleo y de gas (061000 y 062000 respectivamente).</p> <p>Los estudios geofísicos, geológicos y sismográficos (711002).</p>
099000	<p>Servicios de investigación geofísica a cambio de una remuneración o por contrato (711002).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
101011	Sin descripción.
101012	Sin descripción.
101013	Sin descripción.
101020	Sin descripción.
101030	La preparación de carnes y de productos cárnicos provenientes de la pesca (102001, 102002, 102003). La elaboración de sopas que contienen carne (107999).
101040	La elaboración de fiambres y embutidos (101030). La elaboración de sopas que contienen carne (107999).
101091	La matanza y procesamiento de carnes realizada en explotaciones agropecuarias - no industriales - (desde código 014113 a 014990). La matanza y procesamiento de carne de ganado y aves (101011, 101011, 101013, 101020 y 101040). La fabricación de fiambres y embutidos (101030). La producción de alimentos balanceados para animales en base a subproductos cárnicos (108000). La elaboración de sopas que contienen carne, pescado, crustáceos, moluscos o pasta, sopas deshidratadas y en polvo (107999).
101099	La matanza y procesamiento de carnes realizada en explotaciones agropecuarias - no industriales - (desde código 014113 a 014990). La matanza y procesamiento de carne de ganado y aves (101011, 101011, 101013, 101020 y 101040). La fabricación de fiambres y embutidos (101030). La producción de alimentos balanceados para animales en base a subproductos cárnicos (108000). La elaboración de sopas que contienen carne, pescado, crustáceos, moluscos o pasta, sopas deshidratadas y en polvo (107999).
102001	Las actividades de buques que practican simultáneamente la pesca y la elaboración de pescado (031120). La elaboración de los platos a base de pescado (107500). La elaboración de sopas que contienen pescado, crustáceos, moluscos o pasta, sopas deshidratadas y en polvo (107999).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
102002	<p>Las actividades de buques que practican simultáneamente la pesca y la elaboración de pescado (031120).</p> <p>La elaboración de los platos a base de pescado (107500).</p> <p>La elaboración de sopas que contienen pescado, crustáceos, moluscos o pasta, sopas deshidratadas y en polvo (107999).</p>
102003	<p>Las actividades de buques que practican simultáneamente la pesca y la elaboración de pescado (031120).</p> <p>La elaboración de los platos a base de pescado (107500).</p> <p>La elaboración de sopas que contienen pescado, crustáceos, moluscos o pasta, sopas deshidratadas y en polvo (107999).</p>
103011	<p>La elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas (103091, 103099).</p> <p>La elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas (103030).</p> <p>La elaboración de sopas y caldos elaboradas en base a frutas, hortalizas y legumbres (107999).</p> <p>La conservación de frutas en azúcar (107309).</p> <p>La elaboración de productos de confitería (107309).</p> <p>La conservación en azúcar de frutas, cortezas de frutas y otras partes de plantas: frutas brillantadas, glaseadas, etcétera (107309).</p>
103012	<p>La elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas (103091, 103099).</p> <p>La elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas (103030).</p> <p>La elaboración de sopas y caldos elaboradas en base a frutas, hortalizas y legumbres (107999).</p> <p>La conservación de frutas en azúcar (107309).</p> <p>La elaboración de productos de confitería (107309).</p> <p>La conservación en azúcar de frutas, cortezas de frutas y otras partes de plantas: frutas brillantadas, glaseadas, etcétera (107309).</p>
103020	<p>La elaboración de vinos (110212).</p> <p>La elaboración de sidra y caldo de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas (110290).</p> <p>La elaboración de bebidas gaseosas (110412, 110420).</p> <p>La producción de jugos que no han sido obtenidos de la molienda de frutas, hortalizas y legumbres (110492).</p> <p>La elaboración de jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50% actividad 110492).</p>
103030	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
103091	<p>La molienda de legumbres (106131, 106139).</p> <p>La elaboración de almidón, fécula y tapioca de papa y legumbres (106200).</p> <p>La elaboración de sopas que contienen pasta, sopas deshidratadas y en polvo, (107999).</p> <p>La elaboración de productos dietéticos (107999).</p> <p>La elaboración de extractos, puré y otras conservas a base de tomates (103011).</p>
103099	<p>La molienda de legumbres (106131, 106139).</p> <p>La elaboración de almidón, fécula y tapioca de papa y legumbres (106200).</p> <p>La elaboración de sopas que contienen pasta, sopas deshidratadas y en polvo, (107999).</p> <p>La elaboración de productos dietéticos (107999).</p> <p>La elaboración de extractos, puré y otras conservas a base de tomates (103011).</p>
104011	<p>La producción de aceites y grasas animales (101091).</p> <p>La elaboración de aceite de pescado (102003).</p> <p>La molienda de maíz húmedo (106200).</p> <p>La obtención de proteína de soja - a veces denominada leche de soja - (107999).</p> <p>El tratamiento de aceites y grasas mediante procesos químicos, por ejemplo aceites esenciales (202908).</p>
104012	<p>La producción de aceites y grasas animales (101091).</p> <p>La elaboración de aceite de pescado (102003).</p> <p>La molienda de maíz húmedo (106200).</p> <p>La obtención de proteína de soja - a veces denominada leche de soja - (107999).</p> <p>El tratamiento de aceites y grasas mediante procesos químicos, por ejemplo aceites esenciales (202908).</p>
104013	<p>La producción de aceites y grasas animales (101091).</p> <p>La elaboración de aceite de pescado (102003).</p> <p>La molienda de maíz húmedo (106200).</p> <p>La obtención de proteína de soja - a veces denominada leche de soja - (107999).</p> <p>El tratamiento de aceites y grasas mediante procesos químicos, por ejemplo aceites esenciales (202908).</p>
104020	<p>La producción de los aceites y grasas animales (101091).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
105010	<p>La actividad del tambo; la producción de leche cruda (014610). La obtención de quesos (105020), helados (105030), manteca, postres lácteos, yogur y otros productos lácteos fermentados o coagulados (105090), cuando no son obtenidos en forma integrada con la producción de leche. La producción de sustitutos lácteos para la alimentación de animales (108000). La fabricación de leche de soja (107999). La obtención de cuajo (201199).</p>
105020	Sin descripción.
105030	<p>La producción industrial de helados de agua exclusivamente (110492). Los despachos de helados inclusive con producción artesanal de helados (561030). La elaboración industrial de helados de base láctea cuando están integrados a la producción de leche (105010).</p>
105090	<p>La producción de quesos (105020). La producción de sustitutos lácteos para la alimentación de animales (108000). La producción de helados de agua (110492). La producción industrial de ácido láctico (201199). La obtención de bacterias lácticas como por ejemplo: - lactobacillus bulgaricus y streptococcus termophilus (210090). La producción de helados artesanales (561030).</p>
106110	Sin descripción.
106120	El secado de arroz (011111, 016150).
106131	<p>La elaboración de harina, escamas y sémola de papa (103091). La molienda de maíz húmedo (106200). La obtención de almidones, féculas y tapioca de cereales, legumbres , etcétera. (106200). La fabricación de agar-agar y carrogenina (202908).</p>
106139	<p>La elaboración de harina, escamas y sémola de papa (103091). La molienda de maíz húmedo (106200). La obtención de almidones, féculas y tapioca de cereales, legumbres , etcétera. (106200). La fabricación de agar-agar y carrogenina (202908).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
106200	La elaboración de harina, escamas y sémola de papa (103091). La elaboración de azúcar de leche - lactosa - (105090). La elaboración de harina de maíz - polenta - (106131). La elaboración de azúcar de caña en ingenios azucareros y la producción de sacarosa en refinerías (107200).
107110	La fabricación de pastas secas, frescas o cocidas (107410, 107420). La elaboración de productos dietéticos (107999).
107121	La fabricación de pastas secas, frescas o cocidas (107410, 107420). Los despachos exclusivos de venta al público de productos de panadería, (472171, 472172). La fabricación de sandwich (561013). La preparación y venta de sándwich en bares y restaurantes (561011); en roticerías (561020).
107129	La fabricación de pastas secas, frescas o cocidas (107410). Los despachos exclusivos de venta al público de productos de panadería, (472171, 472172). La fabricación de sandwich (561013). La preparación y venta de sándwich en bares y restaurantes (561011); en roticerías (561020).
107200	El cultivo de caña de azúcar y remolacha azucarera (012510, 012591 y 012599). La obtención de azúcar de leche o lactosa (105090). La fabricación de glucosa y otros azúcares a partir de almidones (106200). La obtención de jarabe de uva (110211). El fraccionamiento y venta por cuenta propia de azúcar: - Venta mayorista (463152). - Venta minorista (472120). - Venta en comisión o consignación (461039). Los servicios de fraccionamiento y envasado realizado por cuenta de terceros (829200).
107301	La elaboración de confituras: dulces, mermeladas, jaleas, etcétera (103012). El tostado de maní (107999).
107309	La elaboración de confituras: dulces, mermeladas, jaleas, etcétera (103012). El tostado de maní (107999).
107410	La elaboración de pastas alimenticias secas (107420). La elaboración de platos preparados de pastas (107500).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
107420	<p>La elaboración de sopas que contienen pasta, sopas deshidratadas y en polvo, (107999).</p> <p>La elaboración de productos dietéticos (107999).</p> <p>La elaboración de pastas alimenticias frescas (107410).</p>
107500	<p>La venta al por mayor de comidas y platos preparados (463199).</p> <p>La elaboración de prepizzas congeladas (107121).</p> <p>El expendio de comidas en restaurantes, bares, etc. (561012, 561014).</p>
107911	<p>La elaboración de sucedáneos del café que no contengan café (107911).</p> <p>El cultivo de especias y plantas aromáticas (012800).</p> <p>La elaboración de extractos, esencias y concentrados de té, o preparados a base de dichos extractos, esencias y concentrados, o a base de té (107920).</p> <p>La elaboración de café instantáneo (107991).</p> <p>El fraccionamiento y venta por cuenta propia de café y especias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Venta mayorista (463154). - Venta minorista (472120). - Venta en comisión o consignación (461039). <p>Los servicios de fraccionamiento y envasado realizado por cuenta de terceros (829200).</p> <p>La preparación de hierbas medicinales (210090).</p>
107912	<p>La elaboración de sucedáneos del café que no contengan café (107911).</p> <p>El cultivo de especias y plantas aromáticas (012800).</p> <p>La elaboración de extractos, esencias y concentrados de té, o preparados a base de dichos extractos, esencias y concentrados, o a base de té (107920).</p> <p>La elaboración de café instantáneo (107991).</p> <p>El fraccionamiento y venta por cuenta propia de café y especias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Venta mayorista (463154). - Venta minorista (472120). - Venta en comisión o consignación (461039). <p>Los servicios de fraccionamiento y envasado realizado por cuenta de terceros (829200).</p> <p>La preparación de hierbas medicinales (210090).</p>
107920	<p>El cultivo y el secado de hojas de té de propia producción realizado en la explotación agropecuaria (012709).</p> <p>El fraccionamiento y venta por cuenta propia de te:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Venta mayorista (463154). - Venta minorista (472120). - Venta en comisión o consignación (461039). <p>Los servicios de fraccionamiento y envasado realizado por cuenta de terceros (829200).</p> <p>Servicio de secado de hojas de té prestado a terceros (016149).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
107931	<p>El secado y canchado de yerba mate de propia producción (012701).</p> <p>El fraccionamiento y venta por cuenta propia de yerba mate:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Venta mayorista (463154). - Venta minorista (472120). - Venta en comisión o consignación (461039). <p>Servicios de molienda y secado de yerba mate prestado a terceros (016149).</p>
107939	<p>El secado y canchado de yerba mate de propia producción (012701).</p> <p>Servicio de molienda y secado de yerba mate prestado a terceros (016149).</p>
107991	Sin descripción.
107992	<p>La obtención de miel, cera de abejas, hidromiel, propóleo y jalea real en las salas de extracción (014910).</p> <p>La elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (103020).</p> <p>La producción de lecitina de soja como subproducto de la obtención de aceite (104011).</p> <p>Los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido de jugos naturales inferior al 50% (110492).</p> <p>La elaboración de aceites esenciales (202908).</p> <p>La elaboración de miel artificial (106200).</p>
107999	<p>La obtención de miel, cera de abejas, hidromiel, propóleo y jalea real en las salas de extracción (014910).</p> <p>La elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (103020).</p> <p>La producción de lecitina de soja como subproducto de la obtención de aceite (104011).</p> <p>Los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido de jugos naturales inferior al 50% (110492).</p> <p>La elaboración de aceites esenciales (202908).</p> <p>La elaboración de miel artificial (106200).</p>
108000	<p>La producción de harina de pescado para su uso como alimento para animales (102003).</p> <p>Las actividades que dan por resultado la producción de subproductos que sirven de alimento para animales sin necesidad de tratamiento o elaboración posterior se clasifican junto con las de las industrias en que esos subproductos tienen su origen; por ejemplo, la producción de tortas de semilla de maíz y de algodón (106200 y 131110).</p>
109000	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
110100	La elaboración de vinos de uva fresca, incluso vinos reforzados como los de marsala y jerez, (110212). La elaboración de otras bebidas alcohólicas fermentadas pero no destiladas, como sidra, perada y aguamiel (110290). La elaboración de bebidas malteadas (110300).
110211	Elaboración de vinos (110212).
110212	La elaboración de vinos llevada a cabo en el mismo lugar de cultivo de las uvas (012110).
110290	La elaboración de vinos (110212). La elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta (110300).
110300	La elaboración de levaduras (107999).
110411	La elaboración de jugos naturales (103020) y los llamados "sintéticos" (110492). El agua potabilizada para su distribución por cañerías (360010, 360020).
110412	La elaboración de jugos naturales (103020) y los llamados "sintéticos" (110492). El agua potabilizada para su distribución por cañerías (360010, 360020).
110420	Embotellado de aguas naturales y minerales (110411) Fabricación de sodas (110412)
110491	La elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (103020). La producción industrial de helados con base láctea, con o sin cacao (105030). La elaboración de cerveza de baja graduación o sin alcohol (110300). La elaboración de vino sin alcohol (110212).
110492	La elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (103020). La producción industrial de helados con base láctea, con o sin cacao (s105030). La elaboración de cerveza de baja graduación o sin alcohol (110300). La elaboración de vino sin alcohol (110212).
120010	El cultivo de tabaco (011400).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
120091	<p>El cultivo de tabaco (011400). La extracción de nicotina de la planta de tabaco para la elaboración de insecticidas (202101).</p>
120099	<p>El cultivo de tabaco (011400). La extracción de nicotina de la planta de tabaco para la elaboración de insecticidas (202101).</p>
131110	<p>El desmotado de algodón cuando se realiza en la explotación agropecuaria en forma integrada al cultivo del algodón (011501). El cultivo de plantas para la obtención de fibras vegetales de uso textil (011509). Los procesos de cardado y peinado realizados en la hilandería (131132, 131139). Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de fibras vegetales, realizados en unidades productivas independientes a la obtención de la misma (131300). La fabricación de fibras de vidrio (231090). La producción de fibras a partir de hilachas como actividad de recuperación de desperdicios, en forma independiente de la actividad que genera dicho desperdicio (382020).</p>
131120	<p>La cría de animales que proveen lana y pelos (014710, 014720). La cría de animales pilíferos (014930). La cría de gusanos para la obtención de seda natural (014990). La obtención de lana y pelos como subproductos de la matanza y/o faena en mataderos y frigoríficos (101040) o de la depilación de cueros (151100). La obtención de pelo como subproducto de la faena de animales provenientes de la caza menor o mayor (101040). Los procesos de preparación de seda vegetal (131110). Las actividades de lavanderías de lana y pelos que están integradas al proceso de hilado (131132, 131139) ó tejido (131201, 131202, 131209). Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de fibras animales, realizados en unidades productivas independientes a la obtención de la misma (131131). Los procesos de preparación de seda artificial (203000). La obtención de pelo humano -peluquerías- (960201).</p>
131131	<p>Los procesos de peinado y cardado de algodón realizados en las desmotadoras (131110). Los procesos de peinado y cardado de lana realizados en los lavaderos (131120). Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de hilados, realizados en unidades productivas independientes a la obtención de los mismos (131300). Los procesos de preparación de hilados de fibras manufacturadas (203000). La fabricación de fibras de vidrio (231090). La fabricación de hilados de desperdicios de seda, en unidades independientes a la producción de los desperdicios (382020).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
131132	<p>Los procesos de peinado y cardado de algodón realizados en las desmotadoras (131110).</p> <p>Los procesos de peinado y cardado de lana realizados en los lavaderos (131120).</p> <p>Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de hilados, realizados en unidades productivas independientes a la obtención de los mismos (131300).</p> <p>Los procesos de preparación de hilados de fibras manufacturadas (203000).</p> <p>La fabricación de fibras de vidrio (231090).</p> <p>La fabricación de hilados de desperdicios de seda, en unidades independientes a la producción de los desperdicios (382020).</p>
131139	<p>Los procesos de peinado y cardado de algodón realizados en las desmotadoras (131110).</p> <p>Los procesos de peinado y cardado de lana realizados en los lavaderos (131120).</p> <p>Los procesos de blanqueado, teñido y similares, de hilados, realizados en unidades productivas independientes a la obtención de los mismos (131300).</p> <p>Los procesos de preparación de hilados de fibras manufacturadas (203000).</p> <p>La fabricación de fibras de vidrio (231090).</p> <p>La fabricación de hilados de desperdicios de seda, en unidades independientes a la producción de los desperdicios (383020).</p>
131201	<p>Las operaciones como blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encogimiento, estampado y similares, de tejidos, realizados en unidades independientes a la obtención de los mismos (131300).</p> <p>La fabricación de productos textiles para cubrimiento de pisos (139300).</p> <p>La fabricación de tejidos estrechos y especiales para uso técnico (139900).</p> <p>La fabricación de tejidos de punto y ganchillo (139100).</p>
131202	<p>Las operaciones como blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encogimiento, estampado y similares, de tejidos, realizados en unidades independientes a la obtención de los mismos (131300).</p> <p>La fabricación de productos textiles para cubrimiento de pisos (139300).</p> <p>La fabricación de tejidos estrechos y especiales para uso técnico (139900).</p> <p>La fabricación de tejidos de punto y ganchillo (139100).</p>
131209	<p>Las operaciones como blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encogimiento, estampado y similares, de tejidos, realizados en unidades independientes a la obtención de los mismos (131300).</p> <p>La fabricación de productos textiles para cubrimiento de pisos (139300).</p> <p>La fabricación de tejidos estrechos y especiales para uso técnico (139900).</p> <p>La fabricación de tejidos de punto y ganchillo (139100).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
131300	<p>Los procesos de acabado de productos textiles realizados en la misma unidad productiva que produce las fibras, hilados, tejidos, confecciones y demás productos textiles (131131, 131132, 131139, 131201, 131202, 131209 y 139100).</p> <p>Los servicios para la industria confeccionista (149000).</p> <p>Los servicios de tintorerías industrial: lavado y desinfectado de ropa de hotelería, hospitalaria y restaurante (960101).</p>
139100	<p>El acabado de tejidos de punto realizado en unidades productivas independientes a la tejeduría (131300).</p> <p>La confección de prendas de vestir con tejidos elaborados en otras unidades productivas diferente a la tejeduría (141110, 141120, 141130, 141140, 141191, 141199).</p> <p>La confección de corbatas y otros accesorios de vestir con tejidos elaborados en otras unidades productivas diferentes a la tejeduría (141110, 141120, 141130, 141140, 141191, 141199).</p> <p>La fabricación de calzado de materiales textiles con suela aplicada (152021, 152031).</p>
139201	<p>La fabricación de los artículos abarcados por esta clase, que se fabrican en la misma unidad que produce los tejidos (131201 ó 139100 ó 13.9900).</p> <p>La fabricación de artículos textiles para usos técnicos (139900).</p> <p>La fabricación de mochilas y otros artículos similares confeccionados en cualquier material (151200).</p> <p>La fabricación de mantas eléctricas (275099).</p> <p>La fabricación de paracaídas de rotor (329099).</p>
139202	<p>La fabricación de los artículos abarcados por esta clase, que se fabrican en la misma unidad que produce los tejidos (131201 ó 139100 ó 139900).</p> <p>La fabricación de artículos textiles para usos técnicos (139900).</p> <p>La fabricación de mochilas y otros artículos similares confeccionados en cualquier material (151200).</p> <p>La fabricación de mantas eléctricas (275099).</p> <p>La fabricación de paracaídas de rotor (329099).</p>
139203	<p>La fabricación de los artículos abarcados por esta clase, que se fabrican en la misma unidad que produce los tejidos (131201 ó 139100 ó 139900).</p> <p>La fabricación de artículos textiles para usos técnicos (139900).</p> <p>La fabricación de mochilas y otros artículos similares confeccionados en cualquier material (151200).</p> <p>La fabricación de mantas eléctricas (275099).</p> <p>La fabricación de paracaídas de rotor (329099).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
139204	<p>La fabricación de los artículos abarcados por esta clase, que se fabrican en la misma unidad que produce los tejidos (131201, 139100, 139900).</p> <p>La fabricación de artículos textiles para usos técnicos (139900).</p> <p>La fabricación de mochilas y otros artículos similares confeccionados en cualquier material (151200).</p> <p>La fabricación de mantas eléctricas (275099).</p> <p>La fabricación de paracaídas de rotor (329099).</p>
139209	Sin descripción.
139300	<p>La fabricación de esteras y esterillas de materiales textiles (139209).</p> <p>La fabricación de esteras y esterillas de materiales trenzables (162909).</p> <p>La fabricación de productos para cubrimiento de pisos de corcho, caucho o plástico, aunque tengan base de material textil (162903, 221909 ó 222090).</p> <p>La fabricación de linóleo y otros productos de superficie dura para el cubrimiento de pisos (329099).</p>
139400	<p>La fabricación de redecillas para el cabello (141199).</p> <p>La fabricación de redes para la práctica deportiva (323001).</p> <p>La reparación de cuerdas, cordeles, redes de pesca, etc (331900).</p>
139900	<p>La fabricación de pañales, tampones, apósitos y productos similares, que no sean de tela (170910).</p> <p>La fabricación de correas transportadoras y de correaje de transmisión de tejidos y de hilados o hilos impregnados, bañados, recubiertos o laminados con caucho, si el caucho es la principal materia prima (221909).</p> <p>La fabricación de placas, planchas y cintas de caucho celular o de plástico celular combinadas con fieltro o artículos no tejidos en los que los materiales textiles se utilizan sólo como materiales de refuerzo (221909 y 222090).</p> <p>La fabricación de tela metálica (259999).</p>
141110	<p>La fabricación de ropa interior, prendas para dormir y para la playa realizada en forma integrada a la unidad productiva de tejidos con que se confeccionan (131201, 131202, 131209 143020 y 139100).</p> <p>La fabricación de medias (143010).</p> <p>La fabricación de indumentaria mediante el tejido de las piezas, ya que ello tiene como materia prima hilados y no telas o géneros de punto (143020).</p> <p>La reparación de prendas de vestir (952990).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
141120	<p>La fabricación de indumentaria mediante el tejido de las piezas, ya que ello tiene como materia prima hilados y no telas o géneros de punto (143020).</p> <p>La fabricación de calzado (152011, 152021, 152031).</p> <p>La fabricación de prendas y accesorios de vestir de caucho o plástico, no unidas por costura, sino principalmente pegados (221909 y 222090).</p> <p>La fabricación de elementos de protección de seguridad para las industrias y servicios (329040).</p> <p>La fabricación de ropa ignífuga (329040).</p> <p>La reparación de prendas de vestir (952990).</p>
141130	<p>La confección de indumentaria para bebés y niños realizadas en forma integrada a la unidad productiva de tejidos con que se confeccionan (131201, 131202, 131209, 143020 y 139100).</p> <p>La fabricación de pañales de tela (139900).</p> <p>La fabricación de indumentaria mediante el tejido de las piezas, ya que ello tiene como materia prima hilados y no telas o géneros de punto (143020).</p> <p>La fabricación de pañales descartables (s170910).</p> <p>La reparación de prendas de vestir (952990).</p>
141140	<p>La fabricación de cascos para deportes (323001).</p> <p>La reparación de prendas de vestir (952990).</p>
141191	<p>La fabricación de indumentaria mediante el tejido de las piezas, ya que ello tiene como materia prima hilados y no telas o géneros de punto (143020).</p> <p>La actividad de las unidades productivas que producen mayoritariamente prendas interiores, para dormir y para la playa (141110).</p> <p>La actividad de las unidades productivas que producen mayoritariamente indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y artículos de seguridad (141120).</p> <p>La actividad de las unidades productivas que producen mayoritariamente ropa para bebés y niños (141130).</p>
141199	<p>La fabricación de indumentaria mediante el tejido de las piezas, ya que ello tiene como materia prima hilados y no telas o géneros de punto (143020).</p> <p>La actividad de las unidades productivas que producen mayoritariamente prendas interiores, para dormir y para la playa (141110).</p> <p>La actividad de las unidades productivas que producen mayoritariamente indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y artículos de seguridad (141120).</p> <p>La actividad de las unidades productivas que producen mayoritariamente ropa para bebés y niños (141130).</p>
141201	<p>La fabricación de calzado (152011, 152021, 152031).</p> <p>La reparación de prendas de vestir (952990).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
141202	La fabricación de calzado (152011, 152021, 152031). La reparación de prendas de vestir (952990).
142000	La producción de pieles finas sin curtir (014710 ó 017010). La producción de pieles y cueros sin curtir como parte de las actividades de los mataderos (101011, 101012, 101013, 101040). La fabricación de pieles de imitación para peletería mediante tejidos (131202, 131209). La fabricación de sombreros y partes de sombreros de piel (141201). La fabricación de prendas de vestir adornadas con piel (clase 141191). La fabricación de botas y zapatos con partes de piel (152011). La reparación de prendas de vestir (952990).
143010	La fabricación de artículos ortopédicos (266090).
143020	La producción de suéteres y similares confeccionados con tejidos de punto elaborados en una unidad independiente a la que confecciona la prenda (141110, 141199).
149000	Los procesos de acabado de productos textiles originados en originados en la fabricación de hilados y tejidos, y en la fabricación de productos textiles n.c.p. (131300).
151100	La producción de pieles y cueros sin curtir como parte de las actividades de la ganadería (014113, 014114, 014115, 014410, 014920, 014930). La producción de pieles y cueros sin curtir como parte de las actividades de los mataderos (101011, 101012). La fabricación de prendas de vestir de cuero (141202). El curtido y adobo de pieles finas y cueros sin depilar (142000).
151200	La fabricación de prendas de vestir y sombreros de cuero (141201). La fabricación de calzado de cuero (152011). La fabricación de cinturones de seguridad para uso ocupacional (329040).
152011	La fabricación de calzado deportivo (152031). La fabricación de calzado ortopédico (266090). La reparación de calzado de cuero (952200).
152021	La fabricación de calzado de material textil sin suela aplicada (139100). La fabricación de calzado de cuero (152011). La fabricación de calzado deportivo (152031). La fabricación de calzado ortopédico (266090). La reparación de calzado de cualquier material (952200).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
152031	<p>La fabricación de calzado de cuero (152011).</p> <p>La fabricación de calzado ortopédico (266090).</p> <p>La reparación de zapatillas (952200).</p>
152040	Sin descripción.
161001	<p>La extracción y producción de madera en bruto - descortezada y simplemente escuadrada - (022010, 022020 y 024010).</p> <p>La fabricación de hojas de madera para enchapado suficientemente delgadas para producir madera contrachapada, tableros y paneles (162100).</p> <p>La fabricación de tejas, ripias, boceles y artículos similares de madera (162201).</p>
161002	<p>La extracción y producción de madera en bruto - descortezada y simplemente escuadrada - (022010, 022020 y 024010).</p> <p>La fabricación de hojas de madera para enchapado suficientemente delgadas para producir madera contrachapada, tableros y paneles (162100).</p> <p>La fabricación de tejas, ripias, boceles y artículos similares de madera (162201).</p>
162100	<p>La fabricación de madera rebanada o desenrollada de un espesor mayor que la que se utiliza en los tableros contrachapados (161001).</p> <p>La fabricación de tejas, ripias, boceles y artículos similares de madera (162201).</p>
162201	<p>La fabricación de pisos de parquet (161001, 161002).</p> <p>La fabricación de persianas venecianas y de armarios de cocina, bibliotecas, roperos y otros muebles, empotrados (162909).</p> <p>La fabricación de escaleras portátiles o de hoja (162909).</p> <p>La fabricación de muebles de madera (310010).</p> <p>Fabricación de viviendas prefabricadas de madera (162202).</p>
162202	<p>La fabricación de pisos de parquet (161001, 161002).</p> <p>La fabricación de persianas venecianas y de armarios de cocina, bibliotecas, roperos y otros muebles, empotrados (162909).</p> <p>La fabricación de escaleras portátiles o de hoja (162909).</p> <p>La fabricación de muebles de madera (310010).</p>
162300	<p>La reparación de pallets, barriles, toneles de madera, etc, para el transporte (331900).</p> <p>La fabricación de recipientes de materiales trenzables (162909).</p> <p>La fabricación de ataúdes y urnas (162901).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
162901	La fabricación de esteras y esterillas de materias textiles (139900). La fabricación de calzado y de partes de calzado (152011, 152021, 152031). La fabricación de lámparas y accesorios para iluminación (274000). La fabricación de muebles de madera (310010). La fabricación de juguetes de madera (324000). La fabricación de cepillos y escobas (329020). La fabricación de fósforos (329099).
162902	Sin descripción.
162903	La fabricación de esteras y esterillas de materias textiles (139900). La fabricación de calzado y de partes de calzado (152011, 152021, 152031). La fabricación de lámparas y accesorios para iluminación (274000). La fabricación de muebles de madera (310010). La fabricación de juguetes de madera (324000). La fabricación de cepillos y escobas (329020). La fabricación de fósforos (202906).
162909	La fabricación de esteras y esterillas de materias textiles (139900). La fabricación de calzado y de partes de calzado (152011, 152021, 152031). La fabricación de lámparas y accesorios para iluminación (274000). La fabricación de muebles de madera (310010). La fabricación de juguetes de madera (324000). La fabricación de cepillos y escobas (329020). La fabricación de fósforos (329099).
170101	La fabricación de papel y cartón ondulado (170201, 170202). La fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico (170910). La fabricación de papel carbónico, sobres, carpetas, cartulinas forradas y otros artículos de oficina de papel y cartón (170990). La fabricación de papel abrasivo o de lija (239900).
170102	La fabricación de papel y cartón ondulado (170201, 170202). La fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico (170910). La fabricación de papel carbónico, sobres, carpetas, cartulinas forradas y otros artículos de oficina de papel y cartón (170990). La fabricación de papel abrasivo o de lija (239900).
170201	La fabricación de sobres (170990). La fabricación de casilleros de pulpa de cartón prensada o moldeada para frutas y huevos (170990).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
170202	La fabricación de sobres (170990). La fabricación de casilleros de pulpa de cartón prensada o moldeada para frutas y huevos (170990).
170910	La fabricación de papel y cartón continuo en bruto, en rollos y hojas para la fabricación de papeles higiénicos y artículos de uso doméstico (170102).
170990	La fabricación de papel y cartón en bruto (170102). La impresión de etiquetas (181109). La fabricación de papel de lija (239900). La fabricación de naipes (324000). La fabricación, juegos de mesa y juguetes de papel y cartón (324000).
181101	Estampado serigráfico de textiles y prendas de vestir (131300). Las actividades de edición de materiales impresos (581100, 581200, 581300, 581900). El fotocopiado de documentos (821900).
181109	Estampado serigráfico de textiles y prendas de vestir (131300). Las actividades de edición de materiales impresos (581100, 581200, 581300, 581900). El fotocopiado de documentos (821900).
181200	La fabricación de cajas tipográficas (162909).
182000	La reproducción de material impreso (181109). La fabricación de soportes de lectura óptica o magnética, vírgenes (268000). La edición de filmes y videocintas y películas cinematográficas en discos de video digital (DVD) o medios similares (591120). La reproducción de películas cinematográficas para su distribución en cines (591120). La producción de copias matrices para discos u otro material sonoro (592000).
191000	La producción de lignito aglomerado (052000). La destilación de alquitrán de hulla (201199). La producción de gas industrial y otros gases (352010). La fabricación de artículos de asfalto y de materiales similares, como por ejemplo brea de alquitrán de hulla. (239900). La fabricación de asfalto realizada dentro de la industria de la construcción (432110, 432190, 432200, 432910, 432920, 432990).
192001	La explotación de yacimientos de petróleo y gas para obtener petróleo crudo y gas natural (061000 y 062000 respectivamente).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
192002	Sin descripción.
201110	Sin descripción.
201120	Sin descripción.
201130	La producción de pigmentos preparados (202200).
201140	La extracción de concentrados de uranio y torio (072100). La fabricación de sustancias radiactivas para diagnóstico in vivo (210030).
201180	La fabricación de ácido nítrico (201300).
201191	Sin descripción.
201199	La producción de glicerol con una pureza inferior al 95% (202311). La extracción de metano, etano, butano y propano en el yacimiento (062000). La producción de alcohol etílico a partir de materiales fermentados (201210). La producción de etano, butano y propano en la refinería de petróleo (192001). La fabricación de ácido nítrico y la fabricación de abonos nitrogenados y compuestos de nitrógeno, aun cuando esos productos no sean utilizados como abonos (201300). La fabricación de cloruro amónico (201300). La fabricación de carbonatos amónicos (201300). La fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético (201401, 201409). La fabricación de glicerina cruda (202311). La fabricación de aceites esenciales (202908). Producción e industrialización de Metanol (alcohol metilico) (201191).
201210	Producción e industrialización de Metanol (alcohol metilico) (201191).
201220	La mezcla de biocombustibles con petróleo (192001).
201300	La recolección de guano (089110). La fabricación de plaguicidas y otros productos químicos para el sector agropecuario (202101). La producción de composte con desechos orgánicos (381100).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
201401	<p>La fabricación de fibras, filamentos e hilos artificiales y sintéticos (203000).</p> <p>La fabricación de productos de caucho (221110, 221120, 221901, 221909).</p> <p>La fabricación de productos de materiales plásticos (222010, 222090).</p> <p>El reciclaje de caucho y plástico (382020).</p>
201409	<p>La fabricación de fibras, filamentos e hilos artificiales y sintéticos (203000).</p> <p>La fabricación de productos de caucho (221110, 221120, 221901, 221909).</p> <p>La fabricación de productos de materiales plásticos (clase 222090).</p> <p>El reciclaje de caucho y plástico (383020).</p>
202101	<p>La fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno (201300).</p>
202200	<p>La fabricación de curtientes (201120).</p> <p>La fabricación de fritas para cerámica y chapa (201130).</p> <p>La fabricación de pigmentos y colorantes básicos; la fabricación de anilinas base para colorantes (201130).</p> <p>La fabricación de trementina (201130).</p> <p>La fabricación de lacas para el cabello (202320).</p> <p>La fabricación de esmalte de uñas (202320).</p> <p>La fabricación de tintas para escribir y dibujar (202908).</p>
202311	<p>La fabricación de glicerol con una pureza mayor al 95% (201199).</p> <p>La extracción y refinación de aceites esenciales (202908).</p> <p>La fabricación de glicerol sintético a partir de productos del petróleo (201199).</p>
202312	<p>La fabricación de glicerol con una pureza mayor al 95% (201199).</p> <p>La extracción y refinación de aceites esenciales (202908).</p> <p>La fabricación de glicerol sintético a partir de productos del petróleo (201199).</p>
202320	<p>La fabricación de jabón de tocador (202312).</p> <p>La extracción y refinación de aceites esenciales (202908).</p> <p>La fabricación de cementos dentales y para la obstrucción de huesos (266090).</p> <p>La fabricación de pañales descartables y toallitas higiénicas (170910).</p>
202906	<p>La elaboración de harina de algas, algamar y algarina (106131).</p> <p>La producción de sal refinada (107999).</p> <p>La producción de aromáticos como el benceno, tolueno y xileno (201199).</p> <p>La fabricación de tinta de imprenta (202200).</p> <p>La fabricación de dispositivos explosivos como bombas, minas y torpedos (252000).</p> <p>La fabricación de velas (329099).</p> <p>Los soportes de lectura óptica o magnética, grabados (268000).</p> <p>La fabricación de adhesivos a base de asfalto (239900).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
202907	<p>La elaboración de harina de algas, algamar y algarina (106131). La producción de sal refinada (107999). La producción de aromáticos como el benceno, tolueno y xileno (201199). La fabricación de tinta de imprenta (202200). La fabricación de dispositivos explosivos como bombas, minas y torpedos (252000). La fabricación de velas (329099). Los soportes de lectura óptica o magnética, grabados (268000). La fabricación de adhesivos a base de asfalto (239900).</p>
202908	<p>La elaboración de harina de algas, algamar y algarina (106131). La producción de sal refinada (107999). La producción de aromáticos como el benceno, tolueno y xileno (201199). La fabricación de tinta de imprenta (202200). La fabricación de dispositivos explosivos como bombas, minas y torpedos (252000). La fabricación de velas (329099). Los soportes de lectura óptica o magnética, grabados (268000). La fabricación de adhesivos a base de asfalto (239900).</p>
203000	<p>El texturado, estirado y otros procesos realizados fuera de la planta química donde se originaron. La fabricación de hilados tejidos, doblados, cableados o procesados de otra manera a partir de filamentos, estopas, fibras discontinuas e hilados no producidos en la misma unidad (131131, 131132). La fabricación de hilados con fibras discontinuas manufacturadas (131139).</p>
204000	Sin descripción.
210010	<p>La elaboración de edulcorantes artificiales (107999). La fabricación de apósitos quirúrgicos (210090). El envase y empaque por cuenta propia de los comerciantes (464310 ó 477311). Las actividades de envase y empaque a cambio de una retribución o por contrata (829200).</p>
210020	<p>El envase y empaque por cuenta propia de los comerciantes (464340 o 477470). Las actividades de envase y empaque a cambio de una retribución o por contrata (829200).</p>
210030	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
210090	<p>El envase y empaque por cuenta propia de los comerciantes (464310 o 477311).</p> <p>Las actividades de envase y empaque a cambio de una retribución o por contrata (829200).</p> <p>La fabricación de artículos de plástico descartables para medicina, microbiología, odontología, etcétera (266090).</p>
221110	<p>La fabricación de materiales para la reparación de cámaras (221909).</p> <p>La reparación de pinchaduras de neumáticos (452210).</p>
221120	<p>La fabricación de bandas de rodamiento intercambiables (221110).</p> <p>La fabricación de materiales para la reparación de cámaras (221909).</p> <p>La reparación de pinchaduras de neumáticos (452210).</p>
221901	<p>La fabricación de ropa de tejidos elásticos (139100 y 141110, 141120, 141130, 141140, 141191, 141199).</p> <p>La fabricación de calzado (152011, 152021, 152031, 152040).</p> <p>La fabricación de tiras de remiendo para recauchutar cubiertas (221110).</p> <p>La fabricación de artículos de uso médico, dental y quirúrgico (266010, 266090).</p> <p>La fabricación de instrumentos científicos (265101, 265102).</p> <p>La fabricación de balsas y embarcaciones de recreo inflables (301100 y 301200).</p> <p>La fabricación de colchones de caucho celular - espuma de goma - no enfundados (310030).</p> <p>La fabricación de accesorios deportivos (323001).</p> <p>La fabricación de guantes de seguridad de caucho (329040).</p> <p>La fabricación de guantes deportivos (323001).</p> <p>La fabricación de juegos y juguetes (324000).</p> <p>La reparación de productos de caucho excepto cubiertas (331900).</p> <p>La producción de caucho regenerado (382020).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
221909	<p>La fabricación de ropa de tejidos elásticos (139100 y 141110, 141120, 141130, 141140, 141191, 141199).</p> <p>La fabricación de calzado (152011, 152021, 152031, 152040).</p> <p>La fabricación de tiras de remiendo para recauchutar cubiertas (221110).</p> <p>La fabricación de artículos de uso médico, dental y quirúrgico (266010, 266090).</p> <p>La fabricación de instrumentos científicos (265101, 265102).</p> <p>La fabricación de balsas y embarcaciones de recreo inflables (301100 y 301200).</p> <p>La fabricación de colchones de caucho celular - espuma de goma - no enfundados (310030).</p> <p>La fabricación de accesorios deportivos (323001).</p> <p>La fabricación de guantes de seguridad de caucho (329040).</p> <p>La fabricación de guantes deportivos (323001).</p> <p>La fabricación de juegos y juguetes (324000).</p> <p>La reparación de productos de caucho excepto cubiertas (331900).</p> <p>La producción de caucho regenerado (383020).</p>
222010	Sin descripción.
222090	<p>La fabricación de avios para prendas - botones y hebillas - (329099).</p> <p>La confección de prendas de plástico cuyas piezas son unidas mediante costura (141110, 141120, 141130, 141140, 141191, 141199).</p> <p>La fabricación de calzado (152011, 152021, 152031, 152040).</p> <p>La fabricación de artículos trenzados y de cestería (162909).</p> <p>La fabricación de plásticos en formas primarias (20.1401, 201409).</p> <p>La fabricación de aparatos médicos, dentales y quirúrgicos (266010, 266090).</p> <p>La fabricación de instrumentos científicos (265101, 265102).</p> <p>La fabricación de muebles y colchones de plástico celular no enfundados (310020 y 310030).</p> <p>La fabricación de guantes y otros accesorios deportivos (323001).</p> <p>La fabricación de juegos y juguetes (324000).</p> <p>La fabricación de artículos de plástico descartables para medicina, microbiología, odontología, etcétera (266090).</p> <p>La fabricación de linóleo y otros productos de superficie dura para el cubrimiento de pisos (329090).</p>
231010	La fabricación de material médico de laboratorio, incluso jeringas (266010).
231020	La fabricación de elementos ópticos labrados (267001).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
231090	<p>La fabricación de telas tejidas con hilados de fibras de vidrio (131209).</p> <p>La fabricación de productos de lana de vidrio para aislamiento térmico (239900).</p> <p>La fabricación de fibras y cables de fibras ópticas (273110).</p> <p>La fabricación de jeringas (266090).</p> <p>La fabricación de elementos ópticos labrados (267001).</p> <p>La fabricación de elementos ópticos (267001).</p> <p>La fabricación de juguetes de vidrio (324000).</p>
239100	<p>La fabricación de artículos de cerámica no refractaria, para uso no estructural (239391).</p> <p>La fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias, para uso estructural (239201).</p>
239201	Sin descripción.
239202	La fabricación de productos de cerámica refractaria (239100).
239209	La fabricación de productos de cerámica refractaria (239100).
239310	<p>La fabricación de artículos de cerámica refractaria y de materiales de construcción de cerámica (239100).</p> <p>La fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias para uso estructural (239209).</p>
239391	<p>La fabricación de artículos de cerámica refractaria y de materiales de construcción de cerámica (239100).</p> <p>La fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias para uso estructural (239209).</p>
239399	<p>La fabricación de artefactos sanitarios de cerámica (239310).</p> <p>La fabricación de dientes postizos (266090).</p> <p>La fabricación de juguetes de cerámica (324000).</p>
239410	<p>La fabricación de cementos dentales (210090).</p> <p>La fabricación de cementos refractarios (239100).</p> <p>La fabricación de artículos de cemento (239593, 239592).</p> <p>La fabricación de hormigones y morteros frescos y/o refractarios (239591).</p>
239421	La fabricación de artículos de yeso (239592, 239593).
239422	La fabricación de artículos de yeso (239592, 239593).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
239510	Sin descripción.
239591	La fabricación de mosaicos, baldosas, zócalos, etcétera (239510).
239592	La fabricación de mosaicos, baldosas, zócalos, etcétera (239510).
239593	La fabricación de mosaicos, baldosas, zócalos, etcétera (239510).
239600	Las actividades propias de las canteras, como por ejemplo la producción de piedra en bruto sin desbastar, (081100, 081200, 081300 y 081400). La producción de muelas de molino, piedras abrasivas y artículos similares (239900).
239900	La fabricación de lana de vidrio y productos a base de lana de vidrio (231090). La fabricación de adhesivos preparados a base de caucho y plástico (202907).
241001	Estos mismos productos fabricados por medio de la fundición (243100, 243200) La producción de minerales de hierro sinterizados (071000). El funcionamiento de coquerías independientes (191000). Tornillos, clavos, bridas, telas de alambre, y otros artículos de metal (259999).
241009	Estos mismos productos fabricados por medio de la fundición (243100, 243200) La producción de minerales de hierro sinterizados (071000). El funcionamiento de coquerías independientes (191000). Tornillos, clavos, bridas, telas de alambre, y otros artículos de metal (259999).
242010	La fabricación de cajas de metales preciosos para relojes (265200).
242090	Las operaciones de forja y fundición de metales no ferrosos realizadas como parte de la fabricación de un determinado tipo de producto se incluyen en la clase correspondiente a la fabricación de tal producto (259100 y 243200). La fabricación de joyas y monedas de metales preciosos (321011).
243100	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
243200	Sin descripción.
251101	<p>La fabricación de piezas para calderas marinas y de potencia (251300).</p> <p>La fabricación de piezas y accesorios ensamblados para vías de ferrocarril y de tranvía (259999).</p> <p>La fabricación de puentes rodantes y puentes grúa (281600).</p> <p>La fabricación de secciones para buques y estructuras flotantes (301100).</p> <p>El montaje de estructuras metálicas, cuando es realizada por una empresa especializada (429090).</p>
251102	<p>La fabricación de piezas para calderas marinas y de potencia (251300).</p> <p>La fabricación de piezas y accesorios ensamblados para vías de ferrocarril y de tranvía (259999).</p> <p>La fabricación de puentes rodantes y puentes grúa (281600).</p> <p>La fabricación de secciones para buques y estructuras flotantes (301100).</p> <p>El montaje de estructuras metálicas, cuando es realizada por una empresa especializada (429090).</p>
251200	<p>La fabricación de barriles, tanques, tambores, bidones, baldes, cajas y artículos similares del tipo habitualmente utilizado para el transporte y envase de productos, incluso de gran tamaño (259910 y 259991).</p> <p>La fabricación, para los usos descritos más arriba, de tanques, depósitos y recipientes similares provistos de equipo mecánico o térmico (281900).</p> <p>La fabricación de recipientes diseñados y equipados especialmente para su acarreo por uno o más medios de transporte (292000).</p>
251300	<p>La fabricación de calderas y radiadores para calefacción central (251200).</p> <p>La fabricación de turbocalderas y de máquinas de vapor estáticas con caldera integral (281100).</p> <p>La fabricación de calentadores eléctricos (275092) y de gas (275010).</p> <p>La fabricación de locomotoras de vapor (302000).</p> <p>La reparación de generadores de vapor (331101).</p> <p>La instalación de generadores de vapor y reactores nucleares (332000).</p>
252000	<p>La fabricación de vehículos de combate (309900).</p> <p>La fabricación de cápsulas fulminantes, detonadores y bengalas de señales (202906).</p> <p>La fabricación de machetes, sables, bayonetas y armas similares (259302, 259309).</p> <p>La fabricación de vehículos para el transporte de dinero y objetos valiosos, a veces denominados "camiones blindados", (291000).</p> <p>La fabricación de silos para misiles se consideran estructuras construidas en la obra (410011, 410021).</p>
259100	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
259200	Sin descripción.
259301	La fabricación de vajilla de metal (259999). La fabricación de herramientas de mano motorizadas (282200). La fabricación de lingoteras (282300). La fabricación de vajilla elaborada con metales preciosos (321011).
259302	La fabricación de vajilla de metal (259999). La fabricación de herramientas de mano motorizadas (282200). La fabricación de lingoteras (282300). La fabricación de vajilla elaborada con metales preciosos (321011).
259309	La fabricación de vajilla de metal (259999). La fabricación de herramientas de mano motorizadas (282200). La fabricación de lingoteras (282300). La fabricación de vajilla elaborada con metales preciosos (321011).
259910	La fabricación de recipientes para el almacenamiento y la elaboración de materiales (251200).
259991	La fabricación de cadenas de transmisión de potencia (281400). La fabricación de muelles para relojes (265200). La fabricación de muebles de metal (310020). La fabricación de artículos para deporte (323001). La fabricación de juegos y juguetes (324000).
259992	La fabricación de cadenas de transmisión de potencia (281400). La fabricación de muelles para relojes (265200). La fabricación de muebles de metal 310020). La fabricación de artículos para deporte (323001). La fabricación de juegos y juguetes (324000).
259993	La fabricación de cadenas de transmisión de potencia (281400). La fabricación de muelles para relojes (265200). La fabricación de muebles de metal (310020). La fabricación de artículos para deporte (323001). La fabricación de juegos y juguetes (324000).
259999	La fabricación de cadenas de transmisión de potencia (281400). La fabricación de muelles para relojes (265200). La fabricación de muebles de metal (310020). La fabricación de artículos para deporte (323001). La fabricación de juegos y juguetes (324000).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
261000	<p>La fabricación de capacitores, resistores, condensadores y componentes eléctricos similares (279000).</p> <p>La fabricación de resistores para calefacción (251200, 275010 y 275092).</p>
262000	<p>La fabricación de maquinaria de oficina (281700).</p> <p>La fabricación de partes y piezas electrónicas en unidades independientes a aquella que fabrica el equipo (261000).</p> <p>La reparación de equipos informáticos (951100).</p> <p>El alquiler de equipos informáticos (773040).</p>
263000	<p>La fabricación de partes y piezas electrónicas (261000).</p> <p>La fabricación de equipos informáticos (262000).</p> <p>La instalación de equipos de comunicación (332000).</p> <p>La reparación de equipos de comunicación (951200).</p>
264000	<p>La fabricación de partes y piezas electrónicas (261000).</p> <p>La fabricación de cámaras fotográficas digitales (267002).</p> <p>La reparación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video (952100).</p>
265101	<p>La fabricación de bombas provistas de dispositivos de medición (281201).</p> <p>La fabricación de termómetros de uso médico (266090).</p> <p>La fabricación de básculas y balanzas que no sean de precisión (281900).</p> <p>La fabricación de instrumentos médicos y quirúrgicos (266010 y 266090).</p> <p>La fabricación de microscopios ópticos y aparatos de disfracción; gemelos, anteojos, catalejos e instrumentos ópticos similares (267001).</p> <p>La fabricación de niveles, cintas métricas y herramientas de mano similares, herramientas de precisión para mecánicos (281900).</p> <p>La reparación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar, control de procesos industriales y otros fines (331301).</p> <p>Instalación de equipo de control de procesos industriales (332000).</p>
265102	<p>La fabricación de bombas provistas de dispositivos de medición (281201).</p> <p>La fabricación de termómetros de uso médico (266090).</p> <p>La fabricación de básculas y balanzas que no sean de precisión (281900).</p> <p>La fabricación de instrumentos médicos y quirúrgicos (266010 y 266090).</p> <p>La fabricación de microscopios ópticos y aparatos de disfracción; gemelos, anteojos, catalejos e instrumentos ópticos similares (267001).</p> <p>La fabricación de niveles, cintas métricas y herramientas de mano similares, herramientas de precisión para mecánicos (281900).</p> <p>La reparación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar, control de procesos industriales y otros fines (331301).</p> <p>Instalación de equipo de control de procesos industriales (332000).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
265200	<p>La fabricación de pulseras no metálicas para relojes (151200).</p> <p>La fabricación de pulseras de metales preciosos para relojes (321011, 321012).</p> <p>La fabricación de pulseras de metales comunes para relojes (321020).</p> <p>La reparación de parquímetros, cerraduras de tiempo, conmutadores horarios (331900).</p> <p>La reparación de relojes domésticos (952920).</p>
266010	<p>La reparación de equipo médico electrónicos y/o eléctricos (331301).</p> <p>La instalación de equipo médico hospitalario (332000).</p>
266090	<p>La fabricación de apósitos quirúrgicos, guatas medicinales, vendajes para fracturas, catgut y otros preparados para suturas (210090).</p> <p>La fabricación de termómetros excepto los de uso médico (265101).</p> <p>La fabricación de lentes graduados para corrección de la vista, de sus monturas y de microscopios ópticos compuestos (267001).</p> <p>La fabricación de sillas de ruedas (309200).</p>
267001	<p>La fabricación de productos fotoquímicos (202907).</p> <p>La fabricación de elementos ópticos de vidrio sin tallar (231090).</p> <p>La fabricación de cables de fibra óptica compuestos de fibras recubiertas para la transmisión de datos codificados (273110).</p> <p>La fabricación de lámparas de destello para fotografía (274000).</p> <p>La fabricación de cámaras de televisión (263000).</p> <p>La fabricación de cámaras de video (264000).</p> <p>La fabricación de instrumentos médicos y quirúrgicos provistos de elementos ópticos, por ejemplo, endoscopios (266010, 266090).</p> <p>La fabricación de aparatos de medición y verificación provistos de elementos ópticos que están destinados a otros usos, por ejemplo, teodolitos (265101, 265102).</p> <p>La reparación y mantenimiento de instrumentos y equipo óptico si se utilizan principalmente con fines comerciales (331301).</p> <p>La reparación y mantenimiento de cámaras de televisión y de vídeo de uso comercial (951200).</p> <p>La reparación y mantenimiento de cámaras de video y fotográficas de uso doméstico (952100).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
267002	<p>La fabricación de productos fotoquímicos (202907).</p> <p>La fabricación de elementos ópticos de vidrio sin tallar (231090).</p> <p>La fabricación de cables de fibra óptica compuestos de fibras recubiertas para la transmisión de datos codificados (273110).</p> <p>La fabricación de lámparas de destello para fotografía (274000).</p> <p>La fabricación de cámaras de televisión (263000).</p> <p>La fabricación de cámaras de video (264000).</p> <p>La fabricación de instrumentos médicos y quirúrgicos provistos de elementos ópticos, por ejemplo, endoscopios (266010, 266090).</p> <p>La fabricación de aparatos de medición y verificación provistos de elementos ópticos que están destinados a otros usos, por ejemplo, teodolitos (265101, 265102).</p> <p>La reparación y mantenimiento de instrumentos y equipo óptico si se utilizan principalmente con fines comerciales (331301).</p> <p>La reparación y mantenimiento de cámaras de televisión y de vídeo de uso comercial (951200).</p> <p>La reparación y mantenimiento de cámaras de video y fotográficas de uso doméstico (952100).</p>
268000	<p>La reproducción de los medios registrados - medios de computadora, sonido, vídeo, etc. - (182000).</p>
271010	<p>La fabricación de generadores y de motores de arranque para vehículos (279000).</p> <p>La fabricación de componentes electrónicos para generadores, transformadores y motores eléctricos (261000).</p> <p>La fabricación de diodos (261000).</p> <p>La fabricación de transformadores y conmutadores del tipo utilizado como componentes electrónicos (261000).</p> <p>La fabricación de cargadores de pilas, rectificadores (279000).</p> <p>La reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos (331400).</p> <p>La instalación de motores, generadores y transformadores eléctricos (332000).</p>
271020	<p>La fabricación de piezas de plástico moldeado, vidrio y cerámica (222010, 222090 y 231010, 231020, 231090 y 239310, 239391, 239399).</p> <p>La fabricación de alambre y placa para fusibles (242010 y 242090).</p> <p>La fabricación de electrodos de carbón y de grafito (279000).</p> <p>La reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica (331400).</p> <p>La instalación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica (332000).</p>
272000	<p>La reparación de acumuladores, pilas y baterías (331400).</p>
273110	<p>Sin descripción.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
273190	La fabricación de cables de metal no ferroso sin material aislante (242010 y 242090). La fabricación de cables aislados no aptos para conducir electricidad (259999). La fabricación de juegos de cables (279000).
274000	La fabricación de equipo de iluminación para motocicletas y vehículos automotores (279000). La fabricación de aparatos con lámparas de descarga "electrónicos", y otros aparatos con lámparas de destello (267000). La fabricación de semáforos y señales peatonales (279000). La reparación de equipo de iluminación eléctrica (331400).
275010	Las instalaciones domésticas de calefacción central (432200). La fabricación de hornos microondas y cocinillas eléctricas (275091).
275020	La fabricación de lavarropas y secarropas de uso industrial (282600). La fabricación de equipo de refrigeración y congelación de uso comercial (281900).
275091	La fabricación de máquinas de coser, aunque sea de uso doméstico (282600). La fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos (264000). La reparación de electrodomésticos (952100).
275092	La fabricación de máquinas de coser, aunque sea de uso doméstico (282600). La fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos (264000). La reparación de electrodomésticos (952100).
275099	La fabricación de máquinas de coser, aunque sea de uso doméstico (282600). La fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos (264000). La reparación de electrodomésticos (952100).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
279000	<p>La fabricación de componentes electrónicos (261000).</p> <p>La fabricación de dispositivos eléctricos de encendido para vehículos automotores (293090).</p> <p>La fabricación de Instalación o automatización de portones (432190).</p> <p>La fabricación de aisladores eléctricos de cerámica y de plástico (222090 y 239399).</p> <p>La fabricación de envolturas de vidrio para lámparas (231090).</p> <p>La fabricación de soldadoras no eléctricas (281900).</p> <p>La fabricación de pistolas de aspersión eléctricas de uso manual (281900).</p> <p>La fabricación de máquinas de afeitar eléctricas (275099).</p> <p>La fabricación de reflectores sellados (274000).</p> <p>La fabricación de tubos y válvulas electrónicos - incluso válvulas de cátodo frío - (261000).</p> <p>La fabricación de instrumentos médicos y dentales eléctricos de uso manual (265101, 265102).</p> <p>La instalación de sistemas de iluminación y señalización de carreteras, calles, puentes, etcétera (432110).</p>
281100	<p>La fabricación de partes eléctricas y electrónicas de motores para aeronaves (279000).</p> <p>La fabricación de generadores eléctricos (271010).</p> <p>La fabricación de equipo y componentes eléctricos y electrónicos para motores de combustión interna (279000).</p> <p>La fabricación de motores para la propulsión de vehículos automotores, aeronaves y motocicletas, incluso motores de reacción (291000, 303000 y 30.9100).</p> <p>La fabricación de turborreactores, turbopropulsores y turbohélices para aeronaves, motores de reacción como por ejemplo: estatorreactores, pulsorreactores y motores de cohetes 303000).</p>
281201	<p>La reparación de bombas (331210).</p> <p>La instalación de bombas industriales (332000).</p>
281301	<p>La fabricación de grifos, llaves de paso, válvulas y artefactos similares de caucho vulcanizado no endurecido, materiales de cerámica y vidrio (221909, 231090 y 239310).</p> <p>La fabricación de accesorios de órganos de transmisión hidráulica (281400).</p> <p>La fabricación de gatos - incluidos los hidráulicos - (281600).</p> <p>La fabricación de ventiladores para uso doméstico, incluso ventiladores de pie (275091).</p> <p>La fabricación de piezas mecánicas conocidas como válvulas se incluye por lo general en el código correspondiente a la máquina en que dichas piezas formen parte; por ejemplo, la fabricación de válvulas de admisión y de escape de motores de combustión interna para aeronaves (303000).</p> <p>La reparación de compresores, grifos y válvulas (331210).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
281400	<p>La fabricación de cadenas de metal no articuladas (259999).</p> <p>La fabricación de embragues electromagnéticos (279000).</p> <p>La fabricación de subensambladuras para equipo de transmisión de fuerza motriz que pueden considerarse partes de vehículos y aeronaves (291000, 292000 y 303000).</p> <p>La fabricación de cajas de cambio para automotores (293090).</p>
281500	<p>La fabricación de instalaciones y equipo diseñados para elevar la temperatura de alimentos, bebidas y tabaco (282500).</p> <p>La fabricación de hornos no eléctricos de panadería (282500).</p> <p>La fabricación de hornos secadores para productos provenientes de la agricultura (282500).</p> <p>La fabricación de instalaciones y equipo diseñados para elevar la temperatura de pulpas, papeles y otros materiales industriales (282909).</p> <p>La fabricación de hornos de uso doméstico (275010 y 275092).</p> <p>La reparación de hornos, hogares y quemadores (331210).</p> <p>La instalación de hornos, hogares y quemadores (332000).</p>
281600	<p>La fabricación de motores de combustión interna para equipo de elevación y manipulación (281100).</p> <p>La fabricación de tractores de uso agropecuario (282110).</p> <p>La fabricación de equipo de construcción (282400).</p> <p>La fabricación de equipo de manipulación de materiales diseñado especialmente para su utilización en obras subterráneas (282400).</p> <p>La fabricación de palas mecánicas, excavadoras, cargadoras de cucharón (282400).</p> <p>La fabricación de grúas flotantes, grúas de ferrocarril, y camiones grúas (291000, 301200, y 302000).</p> <p>La instalación, mantenimiento y reparación de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, etcétera realizadas por cuenta de terceros (432910).</p>
281700	<p>La fabricación de equipo informático y equipo periférico (262000).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
281900	<p>La fabricación del equipo y la maquinaria utilizados principalmente por una industria determinada o por varias industrias afines, por ejemplo, máquinas herramienta utilizadas en unidades que trabajan los metales diseñadas especialmente para su uso en labores agropecuarias (282110, 282120, 282130).</p> <p>La fabricación de laminadoras de metal y vidrio (282300 y 282909).</p> <p>La fabricación de máquinas descremadoras (282500).</p> <p>La fabricación de aparatos para filtrar y depurar alimentos (282500).</p> <p>La fabricación de hornos secadores para productos provenientes de la agricultura (282500).</p> <p>La fabricación de máquinas secadoras de ropa para uso industrial (282600).</p> <p>La fabricación de equipo de refrigeración y congelación para uso doméstico (275020).</p> <p>La fabricación de balanzas de precisión (265101).</p> <p>La fabricación de equipo médico y de laboratorio (266090).</p> <p>La reparación de maquinarias de uso general (331210).</p> <p>La instalación de maquinaria de uso general (332000).</p>
282110	<p>La fabricación de cintas transportadoras para su uso en establecimientos agropecuarios (281600).</p> <p>La fabricación de carretillas de faena y tractores de plataforma (281600).</p> <p>La fabricación de tractores utilizados en obras de construcción y en la explotación de minas (282400).</p> <p>La reparación de tractores de uso agropecuario (331220).</p>
282120	<p>La reparación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal (331220).</p> <p>La instalación de maquinaria agropecuario (332000).</p>
282130	<p>La fabricación de herramientas de mano utilizadas en actividades agropecuarias, hortícolas y silvícolas (259301).</p> <p>La fabricación de tractores de uso agropecuario (282110).</p> <p>La fabricación de máquinas descremadoras (282500).</p> <p>La fabricación de tractores para semirremolques de circulación por carretera (291000).</p> <p>La reparación de implementos de uso agropecuario (331220).</p> <p>La instalación de maquinaria agropecuaria (332000).</p>
282200	<p>La fabricación de útiles intercambiables para máquinas herramientas y para herramientas de mano (259302).</p> <p>La fabricación de soldadoras eléctricas (279000).</p> <p>La fabricación de maquinaria metalúrgica (282300).</p> <p>La fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción (282400).</p> <p>La reparación de máquinas herramientas (331290).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
282300	<p>La fabricación de matrices (259301).</p> <p>La fabricación de bancos de trefilar para barras, tubos, perfiles, alambre y productos similares (282200).</p> <p>La fabricación de moldes y cajas de moldeamiento - excepto lingoteras - y de máquinas de fabricación de moldes de fundición (282909).</p> <p>La reparación de maquinaria metalúrgica (331290).</p> <p>La instalación de maquinaria metalúrgica (332000).</p>
282400	<p>La fabricación de andamios (251102).</p> <p>La fabricación de tractores de uso agropecuario (282110).</p> <p>La fabricación de máquinas herramienta para trabajar la piedra, incluso máquinas para hendir y exfoliar la piedra, (282200).</p> <p>La fabricación de camiones-hormigonera (291000).</p> <p>La fabricación de equipo de elevación y manipulación (281600).</p> <p>La fabricación de tractores para semirremolques de circulación por carretera (291000).</p> <p>La reparación de maquinaria para minería y para obras de construcción (331290).</p> <p>La instalación de maquinaria para minería y para obras de construcción (332000).</p>
282500	<p>La fabricación de cubas y tanques sin accesorios térmicos y mecánicos (251200).</p> <p>La fabricación de maquinaria de uso general - bombas y compresores - (281201 y 281301).</p> <p>La fabricación de máquinas de empacar, envasar, básculas y balanzas (281900). La fabricación de maquinaria para la limpieza, selección y clasificación de huevos, frutas y otros productos agrícolas (282120).</p> <p>La reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco (331290).</p> <p>La instalación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco (332000).</p>
282600	<p>La fabricación de tarjetas de papel y cartón para telares con mecanismo de Jacquard (170990).</p> <p>La fabricación de máquinas de planchar del tipo calandria (281901, 281909).</p> <p>La fabricación de máquinas para producir mallas y telas metálicas, distintas de los telares, (281901, 281909)</p> <p>La fabricación de las máquinas de coser utilizadas en la encuadernación (281901, 281909).</p> <p>La fabricación de maquinaria para el estampado de textiles (281901, 281909).</p> <p>La fabricación de planchas, lavarropas y secarropas de uso doméstico (275020 y 27.5092).</p> <p>La reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros (331290).</p> <p>La instalación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros (332000).</p> <p>La reparación de máquinas de coser de uso doméstico (952100).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
282901	<p>La fabricación de calandrias - excepto rodillos laminadores de metal y vidrio -, incluso cuando estén destinadas a elaborar un producto determinado (281901, 281909).</p> <p>La fabricación de maquinaria y equipo para trabajar el caucho endurecido, plásticos duros y el vidrio en frío - principalmente máquinas herramienta - (282200).</p> <p>La fabricación de lingoteras (282300).</p> <p>La fabricación de secadoras centrífugas para ropa y otras máquinas usadas en lavandería (282600).</p> <p>La fabricación de aparatos de uso doméstico (275010, 275020 y 275091, 275092,275099).</p> <p>La fabricación de máquinas para extruir, estirar, tejer y cortar fibras, hilados y otros materiales textiles de origen sintético o artificial (282600).</p> <p>La reparación de maquinaria de uso especial n.c.p. (331290).</p> <p>La instalación de maquinaria de uso especial n.c.p. (332000).</p>
282909	<p>La fabricación de calandrias - excepto rodillos laminadores de metal y vidrio -, incluso cuando estén destinadas a elaborar un producto determinado (281901, 281909).</p> <p>La fabricación de maquinaria y equipo para trabajar el caucho endurecido, plásticos duros y el vidrio en frío - principalmente máquinas herramienta - (282200).</p> <p>La fabricación de lingoteras (282300).</p> <p>La fabricación de secadoras centrífugas para ropa y otras máquinas usadas en lavandería (282600).</p> <p>La fabricación de aparatos de uso doméstico (275010, 275020 y 275091, 275092,275099).</p> <p>La fabricación de máquinas para extruir, estirar, tejer y cortar fibras, hilados y otros materiales textiles de origen sintético o artificial (282600).</p> <p>La reparación de maquinaria de uso especial n.c.p. (331290).</p> <p>La instalación de maquinaria de uso especial n.c.p. (332000).</p>
291000	<p>La fabricación de tractores (282110).</p> <p>La fabricación de máquinas autopropulsadas para la construcción (282400).</p> <p>La fabricación de carrocerías (292000).</p> <p>La rectificación de motores (293011).</p> <p>La fabricación de piezas y partes para automotores (293090).</p> <p>La fabricación de vehículos de combate (309900).</p> <p>La reparación y mantenimiento de vehículos automotores (452220, 452300, 452401, 452500, 452600, 452700, 452800, 452910. 452990).</p>
292000	<p>La fabricación de remolques y semirremolques diseñados especialmente para uso agropecuario (282120).</p> <p>La fabricación de maquinaria agropecuaria montada sobre remolques (282120).</p> <p>La fabricación de partes, piezas y accesorios de carrocerías para vehículos automotores (293090).</p> <p>La fabricación de vehículos de tracción animal (309900).</p> <p>La reparación de contenedores (331101).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
293011	Sin descripción.
293090	<p>La fabricación de cubiertas (221110). El recauchutado y renovación de cubiertas (221120). La fabricación de baterías (272000). La fabricación de bombas para vehículos automotores y motores (281201). La fabricación de motores para vehículos automotores (291000). La fabricación de chasis con motor (291000). La fabricación de carrocerías para vehículos automotores (292000). La reparación de vehículos automotores (452220, 452300, 452401, 452500, 452600, 452700, 452800, 452910. 452990).</p>
301100	<p>La fabricación de partes y piezas de embarcaciones, excepto de secciones importantes del casco, se clasifica según el material empleado. La fabricación de velas de barco (139209). La fabricación de anclas de hierro y acero; hélices (259999). La fabricación de instrumentos de navegación y otros aparatos utilizados a bordo de embarcaciones (265101, 265102). La fabricación de motores y turbinas para barcos (281100). La fabricación de vehículos automotores anfibios (291000). La construcción y reparación de yates y otras embarcaciones de recreo y de deporte, incluso botes de remo, canoas y botes inflables; chalanas, esquifes, botes salvavidas a remo, cúters, kayaks, canoas, botes de carrera, botes a pedal, etcétera. (301200).</p>
301200	<p>La fabricación de embarcaciones que por sus cascos se parecen a las embarcaciones de recreo pero que difieren de éstas porque están equipadas especialmente para prestar servicios comerciales (301100). La fabricación de velas de barco (139209). La fabricación de anclas de hierro y acero; hélices (259999). La fabricación de motores y turbinas para barcos (281100). La fabricación de tablas de vela (323000).</p>
302000	<p>La fabricación de rieles sin ensamblar (241009). La fabricación de motores y turbinas para trenes (281100). La fabricación de motores eléctricos (271010).</p>
303000	<p>La fabricación de paracaídas (139209). La fabricación de misiles balísticos de uso militar (252000). La fabricación de instrumentos de navegación y de otros aparatos utilizados en aeronaves (265101, 265102). La fabricación de dispositivos de iluminación para aeronaves (274000).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
309100	La fabricación de bicicletas y sillones de ruedas motorizados para inválidos (309200). La reparación de motocicletas (454020).
309200	La fabricación de velocípedos con motor auxiliar (309100). La fabricación de sidecares para motocicletas (309100). La fabricación de triciclos y otros vehículos de ruedas para niños - excepto bicicletas - (324000). La reparación y armado de bicicletas (476310).
309900	La fabricación de remolques para vehículos automotores (292000). La fabricación de cochecitos de bebés (309200).
310010	La fabricación de muebles para medicina, muebles para equipo científico, cirugía, odontología y veterinaria (266090). La reparación y restauración de muebles (952300).
310020	La fabricación de muebles de cerámica, hormigón y piedra (239391, 239591, 239600). La fabricación de muebles para medicina, cirugía, odontología y veterinaria (266090). La reparación y restauración de muebles (952300).
310030	La fabricación de almohadas, pufes, cojines, acolchados, edredones, almohadones y bolsas de dormir (139209). Fabricación de colchones de caucho (221909).
321011	La extracción de metales preciosos (072910). La fabricación de abrasivos (239900). La producción de oro monetario (242090). La fabricación de artículos de metales comunes enchapados con metales preciosos (desde código 251101 a 259999). La fabricación de las cajas de relojes (265200). La fabricación de joyas de fantasía (321020). La reparación de joyas (952920),
321012	La extracción de metales preciosos (072910). La fabricación de abrasivos (239900). La producción de oro monetario (242090). La fabricación de artículos de metales comunes enchapados con metales preciosos (desde código 251101 a 259999). La fabricación de las cajas de relojes (265200). La fabricación de joyas de fantasía (321020). La reparación de joyas (952920),

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
321020	Sin descripción.
322001	La fabricación de micrófonos, altavoces, auriculares y artículos similares (264000). La fabricación de instrumentos musicales de juguete (324000). La reparación de instrumentos musicales y afinación de pianos (952990).
323001	La fabricación de velas de barco (139209). La fabricación de artículos de acampar producidos con tejidos de fabricación propia (139209). La fabricación de prendas deportivas (141140). La fabricación de monturas, arneses, látigos y fustas (151200). La fabricación de calzado deportivo (152031). La fabricación de armas (252000). La fabricación de vehículos deportivos (desde código 291000 a 309900). La fabricación de embarcaciones deportivas (301200). La fabricación de mesas de billar y equipo de juego de bolos (324000).
324000	La fabricación de consolas de videojuegos (264000). La fabricación de bicicletas para niños (309200). La fabricación de juegos de chasco y de baratijas (329099). la fabricación de artículos para fiestas (329099). La fabricación de carruseles, columpios, atracciones para ferias (282909). La reparación de juegos y juguetes (952990).
329010	Sin descripción.
329020	Sin descripción.
329030	Sin descripción.
329040	La fabricación de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos (141120). La fabricación de calzado de seguridad (152011, 152021). La fabricación de anteojos de seguridad (267001). La fabricación de cascos deportivos (323001).
329091	Sin descripción.
329099	La fabricación de ataúdes (162901). La fabricación de mechas para encendedores (139900). La fabricación de joyas de fantasía (321020). La elaboración de sustrato (329091).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
331101	La reparación de sistemas de calefacción central (432200) Los servicio de cerrajería (952910)
331210	Sin descripción.
331220	Sin descripción.
331290	Sin descripción.
331301	La reparación y mantenimiento de cámaras de televisión y de vídeo de uso comercial (951200). La reparación y mantenimiento de cámaras de video y fotográficas de uso doméstico (952100). La reparación de relojes de uso personal o doméstico (952920).
331400	La reparación de electrodomésticos (952100). La reparación y mantenimiento de equipo de computación (951100). La reparación y mantenimiento de equipo de comunicación (951200).
331900	Sin descripción.
332000	La instalación de equipo informático personal (620900).
351110	La generación de energía térmica nuclear (351120)
351120	Sin descripción.
351130	La generación de energía eléctrica mediante energía mareomotriz (351199).
351191	Sin descripción.
351199	Generación de energías a partir de biomasa (351191).
351201	Sin descripción.
351310	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
351320	<p>Los servicios de instalación de medidores de energía eléctrica realizado por cuenta de empresas distribuidoras o consumidores de energía (422200).</p> <p>La actividad de los intermediarios de energía eléctrica (351310).</p> <p>La actividad del Ente Nacional Regulador de Electricidad (841300).</p>
352010	Sin descripción.
352021	<p>La extracción de gas natural (062000).</p> <p>La fabricación de productos de hornos de coque (191000).</p> <p>La fabricación de productos de la refinación del petróleo (192001, 192002).</p> <p>La fabricación de gases comprimidos y licuados (201110).</p> <p>Los servicios de instalación de medidores de gas (422200).</p> <p>El fraccionamiento de gas en garrafas, tubos u otros envases (466121).</p> <p>El transporte por gasoductos (493200).</p>
352022	Sin descripción.
353001	La fabricación de hielo para consumo (110491).
360010	<p>La utilización de sistemas de riego para explotaciones agrarias (16190).</p> <p>La perforación de pozos de agua (422100).</p>
360020	<p>La utilización de sistemas de riego para explotaciones agrarias (16190).</p> <p>El transporte de agua, a larga distancia por tuberías (493120).</p> <p>El servicio de depuración de aguas residuales (370000).</p>
370000	<p>Los servicios de captación, depuración y distribución de agua (360010, 360020).</p> <p>Los servicios de obras de construcción, reparación y modificación de redes de alcantarillado (422200).</p>
381100	<p>Los servicios de gestión y tratamiento de residuos nucleares (201140).</p> <p>El reciclaje de desperdicios y desechos (382010, 382020).</p> <p>Los servicios de comercialización de desperdicios y desechos (466910, 466920).</p>
381200	<p>Los servicios de gestión y tratamiento de residuos nucleares (201140).</p> <p>El reciclaje de desperdicios y desechos (382010, 382020).</p> <p>Los servicios de comercialización de desperdicios y desechos (466910, 466920, 466939, 466940, 466990).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
382010	<p>La fabricación de materias primas a partir de desperdicios y desechos metálicos (desde código 241001 a 243200).</p> <p>El desguase de buques (301100).</p> <p>El comercio de vehículos automotores usados (451211, 451212).</p> <p>El comercio de motocicletas usadas (454011, 454012).</p> <p>La venta al por mayor de desperdicios y desechos metálicos y puede abarcar las actividades de recolección, clasificación, empaque, compraventa, etcétera, que no requieren un proceso industrial (466940).</p> <p>El comercio al por mayor y al por menor de artículos usados (desde código 461011 a 478090).</p> <p>Los servicios especiales de tratamiento que incluyen el transporte y la eliminación de desperdicios especiales, por ejemplo residuos tóxicos (381200).</p> <p>Desguase de automóviles, equipo informático, aparatos de televisión y otros tipos de equipo para revender sus partes y piezas utilizables (466940).</p>
382020	<p>El tratamiento de desechos de comidas, bebidas y tabaco (desde código 101011 a 109000, desde código 110100 a 110492, desde código 120010 a 120099).</p> <p>La elaboración de materiales y productos utilizando desperdicios y desechos como materia prima, tales como la fabricación de hilados a partir de hilachas, de pasta de madera a partir de desechos de papel y el recauchutado de cubiertas (desde código 131131 a 131139, 170101, 170102, 221120).</p> <p>La elaboración de torio y uranio empobrecidos (201140).</p> <p>La venta al por mayor de desperdicios y desechos no metálicos y puede abarcar las actividades de recolección, clasificación, empaque, compraventa, etcétera, que no requieren un proceso industrial (466990).</p> <p>El comercio al por mayor y al por menor de artículos usados (desde código 461011 a 478090).</p> <p>Los servicios de eliminación de desperdicios por otros medios distintos de la incineración, como el vertido en vertederos y su conversión en abonos compuestos (381100, 381200).</p> <p>Los servicios especiales de tratamiento que incluyen el transporte y la eliminación de desperdicios especiales, por ejemplo residuos tóxicos (381200).</p>
390000	<p>Los servicios de lucha contra plagas y pestes agropecuarias (016130, 016190, 016291).</p> <p>Los servicios de desinfección, desratización y desinsectación de edificios (812020).</p> <p>El barrido y la limpieza de calles, caminos, playas, plazas, estacionamientos, estaciones de autobuses, etcétera (812099).</p> <p>La recolección de la basura de los recipientes colocados en lugares públicos (381100, 381200).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
410011	<p>La fabricación e montaje cuando es realizada por el propio fabricante de viviendas prefabricadas de madera (162202).</p> <p>La fabricación y montaje cuando es realizada por el propio fabricante de viviendas prefabricadas de cemento (239591).</p> <p>La fabricación de estructuras metálicas (251102).</p> <p>La construcción, reforma y reparación de edificios para explotaciones agrarias no residenciales (410021).</p> <p>La construcción, reforma y reparación de hoteles (410021).</p> <p>La construcción, reforma y reparación de hospitales, clínicas y otras instituciones que prestan servicios de atención médica (410021).</p> <p>La construcción, reforma y reparación de instituciones penitenciarias y cuarteles (410021).</p> <p>La construcción, reforma y reparación de piscinas que forman parte de hogares particulares (439990).</p> <p>La promoción de proyectos inmobiliarios cuando no son realizados por las empresas constructoras (682091, 682099).</p> <p>Los servicios de arquitectura e ingeniería (711009).</p>
410021	<p>La construcción, reforma y reparación de piscinas particulares (439990).</p> <p>Los servicios de arquitectura e ingeniería (711009).</p>
421000	<p>La construcción, reforma y reparación de edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados (410021).</p> <p>La construcción de oleoductos y gasoductos (422200).</p> <p>La instalación de sistemas de iluminación y control en carreteras, aeropuertos y puertos (432110).</p> <p>Los servicios de arquitectura e ingeniería (711009).</p>
422100	<p>La instalación y reparación de cañerías de edificios (432200).</p>
422200	<p>La construcción de pozos de agua (422100).</p> <p>La instalación de señalizaciones eléctricas de carreteras (432110).</p>
429010	<p>La remoción de rocas asociada a los trabajos de voladura (431100).</p> <p>La construcción de pozos de agua (422100).</p>
429090	<p>La instalación y montaje de maquinaria industrial (332000).</p> <p>La construcción, reparación y reforma de edificios e instalaciones aeroportuarios (410021).</p> <p>La construcción, reforma y reparación de puertos militares (429010).</p>
431100	<p>Sin descripción.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
431210	La excavación y construcción de túneles y pasos subterráneos que no sean preparación de terrenos para explotaciones y emplazamientos mineros (421000). La cimentación y el hincado de pilotes (439910). Las excavaciones para sepulturas (429090). La descontaminación del suelo (390000).
431220	La perforación de pozos de extracción de petróleo y gas natural (desde código 91001 a 91009). La excavación de pozos para explotaciones mineras (431210). La perforación de pozos hidráulicos (422100).
432110	La instalación de sistemas de control y seguridad de vías férreas (421000). La señalización con pintura de carreteras (421000).
432190	La instalación de motores eléctricos, generadores y transformadores en centrales eléctricas (332000). La instalación de cables submarinos (429010). La instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas (432910).
432200	Los servicios de reparación y mantenimiento de calderas y sistemas de calefacción central e industriales (331101). Los servicios de instalación, reparación y mantenimiento de aparatos industriales de aire acondicionado y refrigeración (952100). Los servicios de instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de climatización de menos de 6000 frigorías ó 6000 calorías (952100). Los servicios de limpieza de chimeneas (812099).
432910	Los servicios de instalación y reparación de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y pasillos mecánicos, realizada por las empresas productoras de dichos equipos (281600). La instalación de ascensores, escaleras mecánicas y otros equipos, realizada por importadores o comerciantes (desde código 451111 a 479900).
432920	Los trabajos de impermeabilización (433020).
432990	La instalación de maquinaria industrial (332000).
433010	La instalación de parquet pegado o flotante (433020).
433020	Los trabajos de aislamiento acústico e ignífugo (432920).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
433030	Sin descripción.
433040	Los trabajos de pintura de señales horizontales en carreteras, calles, etcétera (421000).
433090	La construcción de estructuras para piscinas deportivas. (410021).
439100	Los servicios de alquiler de maquinaria y equipos de construcción sin operarios (773040).
439910	La prefabricación de componentes de hormigón para la construcción (239592). La producción de hormigón durante al trayecto a la obra (239591). La construcción general de puentes, carreteras elevadas, túneles y subterráneos (421000). La construcción relacionada con la pavimentación de calles, carreteras, caminos públicos, vías férreas y pistas de aterrizaje (421000).
439990	El alquiler de andamios sin montaje ni desplazamiento (773030).
451111	La fabricación de vehículos automóviles (291000). Los servicios de post-venta para automotores realizados en unidades independientes a las concesionarias y agencias (452990). La venta al por mayor y al por menor de repuestos y accesorios para vehículos de motor (desde código 453100 a 453292). Los servicios de venta de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores cuando es realizada por entidades de crédito o a través de puestos de shopping, supermercados, vía pública. etcétera (649290).
451112	La fabricación de vehículos automóviles (291000). Los servicios de post-venta para automotores realizados en unidades independientes a las concesionarias y agencias (452990). La venta al por mayor y al por menor de repuestos y accesorios para vehículos de motor (desde código 453100 a 453292). Los servicios de venta de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores cuando es realizada por entidades de crédito o a través de puestos de shopping, supermercados, vía pública. etcétera (649290).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
451191	<p>La fabricación de vehículos automóviles (291000). Los servicios de post-venta para automotores realizados en unidades independientes a las concesionarias y agencias (452990). La venta al por mayor y al por menor de repuestos y accesorios para vehículos de motor (desde código 453100 a 453292). Los servicios de venta de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores cuando es realizada por entidades de crédito o a través de puestos de shopping, supermercados, vía pública. etcétera (649290).</p>
451192	<p>La fabricación de vehículos automóviles (291000). Los servicios de post-venta para automotores realizados en unidades independientes a las concesionarias y agencias (452990). La venta al por mayor y al por menor de repuestos y accesorios para vehículos de motor (desde código 453100 a 453292). Los servicios de venta de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores cuando es realizada por entidades de crédito o a través de puestos de shopping, supermercados, vía pública. etcétera (649290).</p>
451211	<p>La venta al por mayor y al por menor de repuestos y accesorios para vehículos de motor (desde código 453100 a 453292).</p>
451212	<p>La venta al por mayor y al por menor de repuestos y accesorios para vehículos de motor (desde código 453100 a 453292).</p>
451291	<p>La venta al por mayor y al por menor de repuestos y accesorios para vehículos de motor (desde código 453100 a 453292). El comercio de tractores agrícolas usados (465310).</p>
451292	<p>La venta al por mayor y al por menor de repuestos y accesorios para vehículos de motor (desde código 453100 a 453292). El comercio de tractores agrícolas usados (465310).</p>
452101	<p>Sin descripción.</p>
452210	<p>La venta al por mayor y menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores (desde código 453100 a 453292). La venta al por menor de cámaras y cubiertas (453210). El recauchutado y renovación de cubiertas de caucho (221120).</p>
452220	<p>Sin descripción.</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
452300	La venta al por mayor y al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores (desde código 453100 a 453292).
452401	La venta al por mayor y al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores (desde código 453100 a 453292).
452500	La venta al por mayor y al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores (desde código 453100 a 453292).
452600	La venta al por mayor y al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores (desde código 453100 a 453292).
452700	La venta al por mayor y al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores (desde código 453100 a 453292).
452800	La venta al por mayor y al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores (desde código 453100 a 453292).
452910	Sin descripción.
452990	<p>Los servicios de post-venta para automotores cuando se realizan en la misma unidad productiva donde funcionan las concesionarias y agencias (desde código 451111 a 451192).</p> <p>El auxilio y servicios de grúa para automotores (452990).</p> <p>La actividad de entidades de control y verificación periódica de los vehículos automotores (712000).</p> <p>La rectificación de motores (293011).</p>
453100	Sin descripción.
453210	<p>La reparación de cámaras, cubiertas y llantas (452210).</p> <p>El recauchutado y renovación de cubiertas de caucho (221120).</p>
453220	Sin descripción.
453291	Sin descripción.
453292	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
454011	La venta al por mayor y menor de bicicletas y sus repuestos (464940, 476310). La reparación de bicicletas (952990).
454012	La venta al por mayor y menor de bicicletas y sus repuestos (464940, 476310). La reparación de bicicletas (952990).
454020	La venta al por mayor y menor de bicicletas y sus repuestos (464940, 476310). La reparación de bicicletas (952990).
461011	Sin descripción.
461012	Sin descripción.
461013	Sin descripción.
461014	Sin descripción.
461019	Sin descripción.
461021	Sin descripción.
461022	Sin descripción.
461029	Sin descripción.
461031	Sin descripción.
461032	Sin descripción.
461039	Las operaciones de intermediación de carne - remates gancho, abastecedores de carne, etcétera - (461031, 461032).
461040	La distribución de energía eléctrica (351320). Las actividades de administradoras de energía eléctrica (351320). La venta de energía eléctrica (351310).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
461091	Los intermediarios del comercio de cueros y pieles en bruto (461029).
461092	Los intermediarios del comercio de cueros y pieles en bruto (461029).
461093	Los intermediarios del comercio de cueros y pieles en bruto (461029).
461094	Los intermediarios del comercio de cueros y pieles en bruto (461029).
461095	Los intermediarios del comercio de cueros y pieles en bruto (461029).
461099	Los intermediarios del comercio de cueros y pieles en bruto (461029).
462111	Sin descripción.
462112	Acopio de algodón, cereales, oleaginosas, semillas y granos para forrajes (461014, 462111, 462132).
462120	Sin descripción.
462131	Sin descripción.
462132	Sin descripción.
462190	Sin descripción.
462201	Sin descripción.
462209	Sin descripción.
463111	Sin descripción.
463112	Sin descripción.
463121	Sin descripción.
463129	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
463130	Sin descripción.
463140	Los servicios de empaque de frutas, legumbres y hortalizas frescas, realizadas por cuenta de terceros (829200).
463151	Las actividades de panaderías - fabricación y venta de pan - (107121, 107129) La fabricación de pastas (107410, 107420). Las actividades de casas de té y confiterías (561014, 561019).
463152	Las actividades de panaderías - fabricación y venta de pan - (107121, 107129) La fabricación de pastas (107410, 107420). Las actividades de casas de té y confiterías (561014, 561019).
463153	Las actividades de panaderías - fabricación y venta de pan - (107121, 107129) La fabricación de pastas (107410, 107420). Las actividades de casas de té y confiterías (561014, 561019).
463154	Las actividades de panaderías - fabricación y venta de pan - (107121, 107129). La fabricación de pastas (107410, 107420). Las actividades de casas de té y confiterías (desde código 561011 a 561019).
463159	Las actividades de panaderías - fabricación y venta de pan - (107121, 107129). La fabricación de pastas (107410, 107420). Las actividades de casas de té y confiterías (desde código 561011 a 561019).
463160	La venta al por mayor de bebidas (desde código 463211 a 463220).
463170	Sin descripción.
463180	La venta al por menor en hipermercados, supermercados y minimercados (471110, 471120, 471130).
463191	La venta al por mayor de bebidas sin alcohol dietéticos (463220).
463199	La venta al por mayor de bebidas sin alcohol dietéticos (463220).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
463211	El fraccionamiento de vino (110211). El envasado de bebidas realizado por cuenta de terceros (829200).
463212	El fraccionamiento de vino (110211). El envasado de bebidas realizado por cuenta de terceros (829200).
463219	El fraccionamiento de vino (110211). El envasado de bebidas realizado por cuenta de terceros (829200).
463220	Los tratamientos de purificación de agua (110411). El envasado de bebidas realizado por cuenta de terceros (829200).
463300	Sin descripción.
464111	La venta al por mayor de fibras textiles (466910). La venta al por mayor de artículos de camping (464950). La venta al por mayor de lonas y telas plásticas (466931).
464112	La venta al por mayor de fibras textiles (466910). La venta al por mayor de artículos de camping (464950). La venta al por mayor de lonas y telas plásticas (466931).
464113	La venta al por mayor de fibras textiles (466910). La venta al por mayor de artículos de camping (464950). La venta al por mayor de lonas y telas plásticas (466931).
464114	La venta al por mayor de fibras textiles (466910). La venta al por mayor de artículos de camping (464950). La venta al por mayor de lonas y telas plásticas (466931).
464119	La venta al por mayor de fibras textiles (466910). La venta al por mayor de artículos de camping (464950). La venta al por mayor de lonas y telas plásticas (466931).
464121	La venta al por mayor de calzado (464130). La venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo (464150).
464122	La venta al por mayor de calzado (464130). La venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo (464150).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
464129	La venta al por mayor de calzado (464130). La venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo (464150).
464130	La venta al por mayor de calzado ortopédico (464330).
464141	La venta al por mayor de cueros y pieles en bruto (461029).
464142	La venta al por mayor de cueros y pieles en bruto (461029).
464149	La venta al por mayor de cueros y pieles en bruto (461029).
464150	Sin descripción.
464211	Sin descripción.
464212	Sin descripción.
464221	Venta al por mayor de envases de papel y cartón (464222).
464222	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases (464221).
464223	Sin descripción.
464310	La venta al por mayor de productos ortopédicos (464330). El envasado de medicamentos por cuenta de terceros (829200).
464320	Sin descripción.
464330	La venta al por mayor de equipos de uso médico hospitalario (465350).
464340	Sin descripción.
464410	Sin descripción.
464420	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
464501	La venta al por mayor de equipos informáticos (465100). La venta al por mayor de equipo de comunicación (465210).
464502	La venta al por mayor de equipos informáticos (465100). La venta al por mayor de equipo de comunicación (465210).
464610	La venta al por mayor de muebles de oficina (465610).
464620	Sin descripción.
464631	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio (464632).
464632	Venta al por mayor de artículos de vidrio (464631).
464910	Sin descripción.
464920	Sin descripción.
464930	Sin descripción.
464940	Sin descripción.
464950	La venta al por mayor de indumentaria deportiva (464121, 464122, 464129). La venta al por mayor de calzado deportivo (464130).
464991	Sin descripción.
464999	La venta al por mayor de artículos de talabartería (464142). La venta al por mayor de obras de arte o de colección (469090).
465100	La venta al por mayor de resmas de papel continuo realizada por librerías y demás locales de venta de artículos de oficina (464223). La venta al por mayor de componentes electrónicos para equipos informáticos (465220). La reparación y mantenimiento de equipos informáticos (951100).
465210	El servicio técnico y reparación de aparatos de telefonía y comunicación de uso personal -cuando no está integrada a la venta- (951200).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
465220	Sin descripción.
465310	La reparación de maquinaria agropecuaria realizada por cuenta de terceros (331220).
465320	La reparación de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco realizada por cuenta de terceros (331290).
465330	La reparación de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería realizada por cuenta de terceros (331290).
465340	La reparación de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas realizada por cuenta de terceros (331290).
465350	La reparación de máquinas y equipos de uso médico (331301).
465360	La reparación de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho (331290).
465390	La reparación de máquinas, equipos e implementos de uso especial (331290).
465400	Sin descripción.
465500	La venta de vehículos automotores (desde código 451111 a 451292).
465610	La venta al por mayor de equipos informáticos (465100).
465690	Sin descripción.
465910	Sin descripción.
465920	La venta al por mayor de equipos informáticos (465100).
465930	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
465990	Sin descripción.
466111	La venta al por mayor de combustibles por cuenta de terceros (461040). La venta al por mayor de combustibles excepto para uso automotor y motocicletas (466122, 466123).
466112	La venta al por mayor de combustibles por cuenta de terceros (461040). La venta al por mayor de combustibles excepto para uso automotor y motocicletas (466122, 466123).
466119	La venta al por mayor de combustibles por cuenta de terceros (461040). La venta al por mayor de lubricantes y combustibles no alcanzados por la Ley 23.966 y para usos diferentes al automotor y motocicletas (466129).
466121	Sin descripción.
466122	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores (466111).
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores (466112).
466129	Sin descripción.
466200	La venta al por mayor de desperdicios y desechos metálicos (466940).
466310	Sin descripción.
466320	Sin descripción.
466330	La venta al por mayor de artículos de iluminación (464620).
466340	Sin descripción.
466350	La colocación de vidrios cuando es realizado por terceros (433030).
466360	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
466370	Sin descripción.
466391	Sin descripción.
466399	No incluye artículos y materiales de demolición.
466910	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos (381100, 381200). Recuperación de desperdicios y desechos textiles (382020).
466920	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos (381100, 381200). Recuperación de desperdicios y desechos de papel y cartón (382020).
466931	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos (381100, 381200). Recuperación de desperdicios y desechos de vidrio, plástico, caucho y goma (382020).
466932	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos (381100, 381200). Recuperación de desperdicios y desechos de vidrio, plástico, caucho y goma (382020).
466939	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos (381100, 381200). Recuperación de desperdicios y desechos de vidrio, plástico, caucho y goma (382020).
466940	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos (381100, 381200). Recuperación de desperdicios y desechos metálicos (382010). Desguase de automóviles, equipo informático, aparatos de televisión y otros tipos de equipo para la recuperación de materiales (382010).
466990	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos (381100, 381200). Recuperación de desperdicios y desechos n.c.p. (382020).
469010	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
469090	Sin descripción.
471110	Sin descripción.
471120	Sin descripción.
471130	Sin descripción.
471191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p. (471192).
471192	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos (471191).
471900	Sin descripción.
472111	La venta al por menor de quesos y productos lácteos en almacenes (472120).
472112	La venta al por menor de fiambres en almacenes (472120).
472120	La venta al por menor de alimentos y bebidas para su consumo en el lugar de su venta (desde código 561011 a 561019).
472130	La venta al por menor de carne de aves (472140).
472140	La venta al por menor de carnes rojas (472130).
472150	Sin descripción.
472160	Sin descripción.
472171	Las actividades de panaderías -fabricación venta de pan- (107121, 107129). Las actividades de panificadoras industriales (107121, 107129). Las actividades de casas de té (561019).
472172	Elaboración de productos de confitería (107309). Las actividades de casas de té (561019).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
472190	<p>Venta al por menor de productos lácteos (472111). Venta al por menor de fiambres y embutidos (472112). Venta al por menor de productos de almacén y dietética (472120). Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos (472130). Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza (472140). Venta al por menor de pescados y productos de la pesca (472150). Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas (472160). Venta al por menor de pan y productos de panadería (472171).</p>
472200	<p>La venta de bebidas en kioscos y polirrubros (471191, 471192). La venta de bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos (561014).</p>
472300	<p>La venta de cigarrillos en kioscos (471192).</p>
473001	<p>La venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles (461040). La venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores (466111, 466112, 466119). La venta al por mayor de combustibles - excepto para automotores -, gas en garrafas, leña y carbón (desde código 466121 a 466129). La venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña (477469).</p>
473002	<p>La venta en comisión al público consumidor final, de lubricantes, aceites y aditivos automotores (473009). La venta al público consumidor final, de lubricantes, aceites, y aditivos automotores (473001). La venta al público consumidor final, de combustibles alcanzados por la Ley N° 23.966 y sus modificatorias, realizadas en estaciones de servicio concesionadas (473003).</p>
473003	<p>La venta al público consumidor final, de lubricantes, aceites, y aditivos automotores (473001). La venta de combustibles comprendidos en el régimen de la Ley N° 23.966 y sus respectivas modificatorias, realizada por refinерías y con destino al público consumidor (473002). La venta en comisión al público consumidor final, de lubricantes, aceites y aditivos automotores (473009).</p>
473009	<p>La venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles (461040). La venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores (466111, 466112, 466119). La venta al por mayor de combustibles -excepto para automotores-, gas en garrafas, leña y carbón (466129). La venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña (477469).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
474010	El servicio técnico y reparación de aparatos equipos, periféricos y accesorios informáticos -cuando no está integrada a la venta- (951100).
474020	El servicio técnico y reparación de aparatos de telefonía y comunicación de uso personal -cuando no está integrada a la venta- (951200).
475110	La venta al por menor de prendas de vestir (desde código 477110 a 477190).
475120	La venta al por menor de tapices, alfombras, etcétera (475190).
475190	La venta al por menor de mantelería, colchas, cortinas, etcétera (475120).
475210	Sin descripción.
475220	La venta al por menor de muebles nuevos (475410) o usados (477810).
475230	La venta al por menor de artículos de iluminación (475430).
475240	La venta al por menor de papeles para pared (475270).
475250	Sin descripción.
475260	La venta al por menor de vidrios y espejos para vehículos automotores (453291, 453292). La venta al por menor de marcos para cuadros (475490). La colocación de vidrios cuando es realizado por terceros (433030).
475270	Sin descripción.
475290	Sin descripción.
475300	La venta al por menor de equipos informáticos (474010). La venta al por menor de teléfonos y celulares (474020).
475410	La venta al por menor de muebles usados (477810).
475420	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
475430	La venta al por menor de materiales eléctricos (475230).
475440	El alquiler cubiertos y vajilla (772099).
475490	Sin descripción.
476111	La venta al por menor de libros usados (477820).
476112	La venta al por menor de libros usados (477820). La venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado (476122).
476121	La venta al por menor de libros (476111).
476122	La venta al por menor de libros con material condicionado (476112).
476130	La venta al por menor de libros (476111). La venta al por menor de libros usados (477820).
476200	La venta al por menor de instrumentos musicales (475490).
476310	La venta al por menor de armas y artículos para la caza y pesca (476320). La venta al por menor de indumentaria deportiva (477140) La venta al por menor de calzado deportivo (477230).
476320	Sin descripción.
476400	La venta al por menor de consolas de video-juegos y sus juegos (474010).
477110	La venta al por menor de medias ortopédicas (477330).
477120	Sin descripción.
477130	Sin descripción.
477140	La venta al por menor de calzado deportivo (477230). La venta al por menor de artículos deportivos (476310). La venta al por menor de prendas de vestir usada (477890).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
477150	La venta al por menor de prendas de vestir usada (477890).
477190	La venta al por menor de prendas de vestir usada (477890).
477210	La venta al por menor de artículos de marroquinería (477290).
477220	La venta al por menor de calzado deportivo (477230). La venta al por menor de calzado ortopédico (477330). La venta al por menor de medias ortopédicas (477330). La venta al por mayor de suelas y afines (464142).
477230	La venta al por menor de indumentaria deportiva (477140). La venta al por menor de artículos deportivos (476310).
477290	La venta al por menor de prendas de vestir de cuero (477150).
477311	Venta al por menor de medicamentos de uso humano (477312).
477312	La venta al por menor de medicamentos veterinarios (477311).
477320	Sin descripción.
477330	Sin descripción.
477410	Sin descripción.
477420	Las reparación de relojes y joyas (952920).
477430	La venta al por menor de relojes (477420). La venta al por menor de joyas (477420).
477440	La venta al por menor de flores y plantas artificiales (477490). La venta al por mayor de semillas para labranza (462120).
477450	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
477461	Venta al por menor de combustibles para automotores y motocicletas realizadas en estaciones de servicio y otros locales de despacho (desde código 473001 a 473009).
477462	Venta al por menor de combustibles para automotores y motocicletas realizadas en estaciones de servicio y otros locales de despacho (desde código 473001 a 473009).
477469	Las actividades de las estaciones de servicios (desde código 473001 a 473009).
477470	La venta al por menor de medicamentos veterinarios (477311).
477480	Sin descripción.
477490	La venta al por menor de artículos de talabarterías y regionales (477210). La venta al por menor de artículos de librería y papelería (476130).
477810	La venta al por menor de muebles nuevos (475410).
477820	La venta al por menor de libros nuevos (476111). La venta al por menor de diarios y revistas nuevos (476121).
477830	La venta al por menor de obras de arte nuevos (477480).
477840	Sin descripción.
477890	La venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas (desde código 451211 a 451292). La venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios (454011, 454012).
478010	La venta ambulante de comida (561040).
478090	Sin descripción.
479101	Sin descripción.
479109	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
479900	La venta ambulante de comida (561040).
491110	La reparación de relevancia del material rodante ferroviario (302000). El servicio de transporte de pasajeros por trolebuses (492110). Los servicios de terminales ferroviarias (524130).
491120	La reparación de relevancia del material rodante ferroviario (302000). El transporte de pasajeros por subterráneo y premetro (491110). El servicio de transporte ferroviario por líneas de superficie que realizan trayectos entre Capital Federal y zonas del Gran Buenos Aires como por ejemplo: Retiro-Pilar, Retiro-León Suárez (491110). Los servicios de terminales ferroviarias (524130).
491201	La reparación de relevancia del material rodante ferroviario (302000). Servicio de transporte por oleoductos (493110). Servicio de transporte por poliductos y fueloductos (493120). Servicio de transporte por gasoductos (493200).
491209	La reparación de relevancia del material rodante ferroviario (302000). El transporte ferroviario de equipaje que acompaña a pasajeros (491110, 491120). Las actividades relacionadas con la carga, la manipulación y el almacenamiento de la carga, las estaciones terminales de pasajeros y demás actividades auxiliares (desde código 521010 a 524390). Los servicios de terminales ferroviarias (524130). Las actividades conexas, tales como las de cambio de vías y de agujas (524190). Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas (491201).
492110	Los servicios de transporte para las empresas (492140). Las actividades de enlace con aeropuertos y estaciones de ferrocarril (492140). Los servicios de automóviles para excursiones, con conductor (492140).
492120	El alquiler de autos sin conductor (771110).
492130	Sin descripción.
492140	El transporte por ambulancia (864000). El transporte por taxis, radios taxis y remises (492120).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
492150	<p>Los servicios que unen ciudades limítrofes que son considerados transporte urbano como por ejemplo: Bariloche (Neuquén) y Cushamen (Río Negro) (492110).</p> <p>Los servicios que unen la Ciudad de Buenos Aires con localidades como Campana, La Plata, Lobos, Luján y Mercedes, entre otras, que son consideradas como transporte urbano regular (492110).</p>
492160	El transporte por ambulancia (864000).
492170	Los servicios internacionales que unen ciudades limítrofes, por ejemplo: Posadas – Encarnación (492150).
492180	Sin descripción.
492190	El transporte por ambulancia (864000).
492210	<p>Los servicios de entrega a domicilio de muebles y otros artículos de uso doméstico como resultado de una transacción de compra y/o venta realizado por entidades independientes a la de los compradores y/o vendedores (492280).</p> <p>Los servicios de guardamuebles en depósitos o almacenes que funcionan en forma independiente de los transportistas de mudanzas (522091, 522092, 522099).</p> <p>El transporte de caudales (801010).</p>
492221	<p>La recolección de residuos (381100, 381200).</p> <p>El transporte de líquidos peligrosos (492250).</p> <p>El transporte automotor de mercaderías a granel en camiones frigoríficos (492299).</p> <p>El transporte de caudales (801010).</p>
492229	<p>La recolección de residuos (381100, 381200).</p> <p>El transporte de líquidos peligrosos (492250).</p> <p>El transporte automotor de mercaderías a granel en camiones frigoríficos (492299).</p> <p>El transporte de caudales (801010).</p>
492230	Sin descripción.
492240	Sin descripción.
492250	La recolección de residuos peligrosos (381200).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
492280	La recolección de residuos (381100, 381200). El transporte de líquidos peligrosos (492250). El transporte automotor de mercaderías a granel en camiones frigoríficos (492299). El transporte de caudales (801010).
492291	Servicio de transporte por oleoductos (493110). Servicio de transporte por poliductos y fueloductos (493120). Servicio de transporte por gasoductos (493200).
492299	El alquiler de camiones y otros vehículos automotores de carga sin conductor (771190). El transporte de caudales (801010). Servicio de transporte automotor de petróleo y gas (492291).
493110	Sin descripción.
493120	El transporte de petróleo por oleoductos (493110).
493200	La distribución de gas natural, gas manufacturado, agua y vapor, mediante redes de distribución urbana -desde la estación distribuidora hasta el usuario final- (desde código 352021 a 360020).
501100	Las actividades de servicios de restaurante y bar a bordo de buques (561011), excepto cuando son parte integrante del transporte. Los servicios de transporte de equipaje, vehículos, encomiendas y otro tipo de bienes personales que no pertenecen a pasajeros (501209). Las actividades de embarcaciones para remolcar y empujar (524230).
501201	Servicio de transporte por oleoductos (493110). Servicio de transporte por poliductos y fueloductos (493120). Servicio de transporte por gasoductos (493200).
501209	Los servicios de transporte de equipaje, vehículos y otro tipo de bienes personales pertenecientes a pasajeros (501100). La manipulación y el almacenamiento de la carga, el funcionamiento de puertos y demás actividades auxiliares, como las de amarre, practica, remolque, pilotaje y salvamento de buques (521020, 524230). Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas (501201).
502101	Los servicios de alquiler de jet-ski y embarcaciones para entretenimiento (939090).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
502200	Sin descripción.
511000	El reacondicionamiento de aeronaves (303000). El servicio de emergencias médicas aéreas (864000).
512000	El reacondicionamiento de aeronaves y de motores de aeronaves (303000). Los servicios de siembra y pulverización, fumigación y desinfección aérea (016190).
521010	La manipulación efectuada en la transferencia y acondicionamiento del transporte terrestre por tuberías (493110, 493120, 493200).
521020	Sin descripción.
521030	Sin descripción.
522010	Sin descripción.
522020	Sin descripción.
522091	El funcionamiento de instalaciones de estacionamiento para vehículos automotores (524120). Los servicios de guardamuebles (492210). Servicios de gestión de depósitos fiscales (522092). Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p. (522099). Los servicios de guardamuebles en depósitos o almacenes (522092, 522099).
522092	El funcionamiento de instalaciones de estacionamiento para vehículos automotores (524120). Los servicios de guardamuebles (492210). El almacenamiento de productos en zonas francas (522091).
522099	El funcionamiento de instalaciones de estacionamiento para vehículos automotores (524120). Los servicios de guardamuebles (492210). El almacenamiento de productos en zonas francas (522091).
523011	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
523019	Sin descripción.
523020	Sin descripción.
523031	Sin descripción.
523032	Las actividades de correo en la que se utiliza transporte público (desde código 492110 a 492190). Las actividades relacionadas al seguro de las cargas transportadas (651220). Los servicios de custodia (801090).
523039	Las actividades de correo en la que se utiliza transporte público (desde código 492110 a 492190). Las actividades relacionadas al seguro de las cargas transportadas (651220). Los servicios de custodia (801090).
523090	Sin descripción.
524110	Sin descripción.
524120	Sin descripción.
524130	Sin descripción.
524190	Carga, manipulación y almacenamiento, en las estaciones terminales de pasajeros y demás actividades auxiliares (desde código 521010 a 522099). La reparación de aparatos electrónicos de control de tráfico (331301). La producción de aparatos eléctricos de control de tráfico (279000).
524210	Sin descripción.
524220	La explotación de puertos deportivos (939090).
524230	La explotación de puertos deportivos (939090).
524290	Sin descripción.
524310	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
524320	El remolque de aeronaves (524330).
524330	Sin descripción.
524390	Sin descripción.
530010	Las actividades de giro y giro postal y actividades de cajas postales (desde código 641910 a 641943).
530090	Las actividades de giro y giro postal y actividades de cajas postales (desde código 641910 a 641943). El transporte de carga (491201, 491209, desde código 492210 a 492299, 501201, 501209, 502200, 512000).
551010	El servicio de inmuebles de tiempo compartido (551021, 551022, 551023). Las actividades de coche cama y servicios de alojamiento en otros medios de transporte (551090). El alquiler de inmuebles para estadias prolongadas sin fines turísticos (desde código 681010 a 681099).
551021	Los servicios de alojamiento en hoteles por hora (551010). Los servicios de alojamiento permanente amueblado (desde código 681010 a 682099). La prestación de servicios sociales con alojamiento (desde código 870100 a 870990).
551022	Los servicios de alojamiento en hoteles por hora (551010). Los servicios de alojamiento permanente amueblado (desde código 681010 a 682099). La prestación de servicios sociales con alojamiento (desde código 870100 a 870990).
551023	Los servicios de alojamiento en hoteles por hora (551010). Los servicios de alojamiento permanente amueblado (desde código 681010 a 682099). La prestación de servicios sociales con alojamiento (desde código 870100 a 870990).
551090	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
552000	<p>El alquiler de material para acampar excepto cuando el mismo es realizado por el camping (772099).</p> <p>El alquiler de casas rodantes (771190).</p> <p>El servicio de guarda de casas rodantes (524120).</p>
561011	<p>La venta al por menor de bebidas sin expedición de comida preparada y sin servicio de mesa (472200).</p> <p>La venta de productos por medio de máquinas expendedoras (479900).</p> <p>Las actividades efectuadas en relación con la provisión de alojamiento (desde código 551010 a 551090).</p> <p>Las actividades de cybers que solo brindan el servicio de telecomunicación (614090).</p> <p>Las actividades de salas de baile y discotecas (939030).</p>
561012	<p>La venta al por menor de bebidas sin expedición de comida preparada y sin servicio de mesa (472200).</p> <p>La venta de productos por medio de máquinas expendedoras (479900).</p> <p>Las actividades efectuadas en relación con la provisión de alojamiento (desde código 551010 a 551090).</p> <p>Las actividades de cybers que solo brindan el servicio de telecomunicación (614090).</p> <p>Las actividades de salas de baile y discotecas (939030).</p>
561013	<p>La venta al por menor de bebidas sin expedición de comida preparada y sin servicio de mesa (472200).</p> <p>La venta de productos por medio de máquinas expendedoras (479900).</p> <p>Las actividades efectuadas en relación con la provisión de alojamiento (desde código 551010 a 551090).</p> <p>Las actividades de cybers que solo brindan el servicio de telecomunicación (614090).</p> <p>Las actividades de salas de baile y discotecas (939030).</p>
561014	<p>La venta al por menor de bebidas sin expedición de comida preparada y sin servicio de mesa (472200).</p> <p>La venta de productos por medio de máquinas expendedoras (479900).</p> <p>Las actividades efectuadas en relación con la provisión de alojamiento (desde código 551010 a 551090).</p> <p>Las actividades de cybers que solo brindan el servicio de telecomunicación (614090).</p> <p>Las actividades de salas de baile y discotecas (939030).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
561019	<p>La venta al por menor de bebidas sin expedición de comida preparada y sin servicio de mesa (472200).</p> <p>La venta de productos por medio de máquinas expendedoras (479900).</p> <p>Las actividades efectuadas en relación con la provisión de alojamiento (desde código 551010 a 551090).</p> <p>Las actividades de cybers que solo brindan el servicio de telecomunicación (614090).</p> <p>Las actividades de salas de baile y discotecas (939030).</p>
561020	Sin descripción.
561030	La fabricación de helados en forma industrial (105030).
561040	Sin descripción.
562010	Los servicios de restaurante integrados en las actividades de la empresa de transporte de pasajeros (491110, 491120, desde código 492110 a 492190, 501100, 502101, 511000).
562091	Sin descripción.
562099	Sin descripción.
581100	<p>La producción de globos terráqueos (329099).</p> <p>La edición de material publicitario (581900).</p> <p>Edición de libros de música y partituras (592000).</p> <p>La edición de software (desde código 620101 a 620104).</p> <p>Las actividades de autores independientes (900021).</p>
581200	Sin descripción.
581300	Sin descripción.
581900	<p>La edición de periódicos publicitarios (581300)</p> <p>La edición de software ((desde código 620101 a 620104)).</p> <p>El suministro de programas informáticos en línea -hospedaje de aplicaciones y servicio de aplicaciones- (631110, 631120, 631190).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
591110	<p>El duplicado de películas, así como la reproducción de material audiovisual a partir de grabaciones originales (182000).</p> <p>Los servicios de alquiler de equipo y artículos para la industria del espectáculo, como cámaras, decorados, etcétera (773090).</p> <p>Los servicios realizados por representantes de artistas (749002).</p> <p>La producción de programas de televisión no relacionados con la difusión (desde código 602100 a 602900).</p> <p>Las actividades que realizan directores, compositores, actores, creadores de dibujos, etcétera (900021).</p>
591120	<p>La reproducción de películas (excepto reproducción de películas cinematográficas para su distribución en cines) y reproducción de cintas de sonido y de vídeo, CD o DVD a partir de copias matrices (182000).</p> <p>La venta al por mayor de cintas de vídeo, CD y DVD grabados; (464910).</p> <p>La venta al por menor de cintas de vídeo, CD y DVD grabados (476200).</p> <p>El procesamiento de películas, excepto para la industria cinematográfica (742000).</p> <p>El alquiler de cintas de vídeo y DVD al público en general; (772010).</p> <p>Las actividades por cuenta propia de actores, creadores de dibujos animados, directores, escenógrafos y especialistas técnicos (900021).</p>
591200	<p>El duplicado de películas, así como la producción de material audiovisual a partir de grabaciones originales (182000).</p> <p>La venta al por menor de cintas de video vírgenes o grabadas (476200).</p> <p>Los servicios de alquiler de equipo y artículos para la industria del espectáculo, como cámaras, decorados, etcétera (773090).</p> <p>El alquiler de cintas de video al público en general (772010).</p>
591300	<p>La venta al por menor de cintas de video vírgenes o grabadas (476200).</p> <p>El alquiler de cintas de video al público en general (772010).</p>
592000	<p>Reproducción de copias matrices de grabaciones de música u otras grabaciones de sonido (182000).</p> <p>La venta al por mayor de cintas y discos grabados (464910).</p>
601000	<p>La producción de programas de radio cuando no esta combinada con la difusión de tales programas (592000).</p>
602100	<p>La producción de programas de televisión cuando no esta combinada con la difusión de tales programas (602320).</p> <p>Los servicios de operadores de televisión por suscripción (602200).</p>
602200	<p>El servicio de transmisión de programas de televisión abierta (602100).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
602310	La programación de señales que se emitan por televisión abierta (602100). La producción de programas de televisión cuando no esta combinada con la difusión de tales programas (602320). Los servicios de operadores de televisión por suscripción (602200).
602320	La producción de programas de televisión cuando esta combinada con la difusión de tales programas (602100). La producción de programas de televisión cuando están combinados con la programación de las señales que se emitan por televisión por suscripción (602310).
602900	Sin descripción.
611010	Sin descripción.
611090	Los servicios de las operadoras de televisión por suscripción por cable (602200). Los servicios de telecomunicación brindados por locutorios y telecabinas (611010). Los servicios de proveedores de Internet por cable (614010). Los servicios de Los servicios de proveedores de VOIP (Voice Over Internet Protocol, servicio de llamadas telefónicas por Internet) (614090). Las actividades de los revendedores de telecomunicaciones (619000).
612000	Las actividades de los revendedores de telecomunicaciones (619000).
613000	Los servicios de las operadoras de televisión por suscripción por satélite (602200). Las actividades de los revendedores de telecomunicaciones (619000).
614010	El suministro de acceso a internet por los operadores de infraestructura de redes de telefonía fija -carries- (611090). El suministro de acceso a internet por los operadores de infraestructura de redes de telefonía móvil -carries- (612000). El suministro de acceso a internet por los operadores de infraestructura de redes de telefonía por satélite inalámbrica -carries- (613000).
614090	Los servicios de cyber-café (561019). El servicio de los proveedores de acceso a Internet (614010). El servicio de hosting (631120). Los portales Web (631201, 631202).
619000	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
620101	<p>Los servicios de reproducción de programas informáticos para su comercialización (182000).</p> <p>Los servicios de consultoría relacionados con la venta al por menor de productos informáticos (474010).</p> <p>El procesamiento de datos hechos a medida (631110).</p> <p>Los servicios de planificación y diseño de sistemas informáticos que integran equipo y programas informáticos y tecnología de las comunicaciones, aunque el suministro de programas informáticos constituya parte integrante del servicio (620300).</p> <p>Los servicios de enseñanza prestados por institutos (854920).</p>
620102	<p>Los servicios de reproducción de programas informáticos para su comercialización (182000).</p> <p>Los servicios de consultoría relacionados con la venta al por menor de productos informáticos (474010).</p> <p>El procesamiento de datos hechos a medida (631110).</p> <p>Los servicios de planificación y diseño de sistemas informáticos que integran equipo y programas informáticos y tecnología de las comunicaciones, aunque el suministro de programas informáticos constituya parte integrante del servicio (620300).</p> <p>Los servicios de enseñanza prestados por institutos (854920).</p>
620103	<p>Los servicios de reproducción de programas informáticos para su comercialización (182000).</p> <p>Los servicios de consultoría relacionados con la venta al por menor de productos informáticos (474010).</p> <p>El procesamiento de datos hechos a medida (631110).</p> <p>Los servicios de planificación y diseño de sistemas informáticos que integran equipo y programas informáticos y tecnología de las comunicaciones, aunque el suministro de programas informáticos constituya parte integrante del servicio (620300).</p> <p>Los servicios de enseñanza prestados por institutos (854920).</p>
620104	<p>Los servicios de reproducción de programas informáticos para su comercialización (182000).</p> <p>Los servicios de consultoría relacionados con la venta al por menor de productos informáticos (474010).</p> <p>El procesamiento de datos hechos a medida (631110).</p> <p>Los servicios de planificación y diseño de sistemas informáticos que integran equipo y programas informáticos y tecnología de las comunicaciones, aunque el suministro de programas informáticos constituya parte integrante del servicio (620300).</p> <p>Los servicios de enseñanza prestados por institutos (854920).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
620200	<p>Los servicios de reproducción de programas informáticos para su comercialización (182000).</p> <p>Los servicios de instalación de equipo informático central (332000).</p> <p>Los servicios de asesoramiento sobre cuestiones técnicas relacionadas con sistemas informáticos (desde código 620101 a 620104).</p> <p>Los servicios de planificación y diseño de sistemas informáticos que integran equipo y programas informáticos y tecnología de las comunicaciones, aunque el suministro de programas informáticos constituya parte integrante del servicio (620300).</p> <p>Los servicios de asesoría sobre equipos informáticos asociados a la fabricación o venta de computadoras (262000, 465100, 474010).</p> <p>Los servicios de reparación y mantenimiento de equipos informáticos (951100).</p>
620300	<p>Los servicios de instalación de equipo informático central (332000).</p> <p>Los servicios de asesoría sobre equipos informáticos asociados a la fabricación o venta de computadoras (262000, 465100, 474010).</p> <p>Los servicios de asesoramiento sobre cuestiones técnicas relacionadas con sistemas informáticos (desde código 620101 a 620104).</p> <p>Los servicios de asesoramiento sobre cuestiones técnicas relacionadas con equipos informáticos (620200).</p> <p>Los servicios de reparación y mantenimiento de equipos informáticos (951100).</p>
620900	<p>Los servicios de reproducción en soportes informáticos (182000).</p> <p>Los servicios de instalación de equipo informático central (332000).</p> <p>La prestación de los servicios de redes de telecomunicaciones - redes arrendadas, redes o líneas públicas de datos - necesarias para acceder a las bases de datos (631190).</p> <p>Los servicios de lectura óptica (631110).</p> <p>Los servicios de prestación de servicios de administración de instalaciones informáticas (631120).</p> <p>Los servicios de reparación y mantenimiento de equipos informáticos (951100).</p>
631110	<p>Los servicios de creación, producción, suministro y documentación de programas hechos a medida de usuarios específicos (620102).</p> <p>El alquiler de equipo informático sin operarios (773040).</p>
631120	<p>Los servicios de creación, producción, suministro y documentación de programas hechos a medida de usuarios específicos (620102).</p> <p>El alquiler de equipo informático sin operarios (773040).</p> <p>La prestación de los servicios de redes de telecomunicaciones - redes arrendadas, redes o líneas públicas de datos - necesarias para acceder a las bases de datos (631190).</p>
631190	<p>Los servicios de instalaciones de equipos informáticos centrales (332000).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
631201	Sin descripción.
631202	Los servicios de edición de libros, periódicos, revistas, etc. a través de Internet - online (desde código 581100 a 581900). Los servicios de proveedores de acceso Internet (614010). Los servicios de diseño de páginas web (620104). La operación de juegos de azar y apuestas en Internet (920009).
639100	Actividades de fotógrafos de prensa independientes (742000).
639900	Los servicios de callcenter (822001, 822009).
641100	Sin descripción.
641910	La actividad del Banco Central de la República Argentina (641100). Las actividades de la banca de inversión e hipotecaria (641920).
641920	La actividad del Banco Central de la República Argentina (641100).
641930	La actividad del Banco Central de la República Argentina (641100). Las actividades de la banca de inversión e hipotecaria (641920). Las actividades de la banca mayorista (641910).
641941	Las actividades de entidades que realizan intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros en forma esporádica (código: aquel donde está comprendida la actividad habitual y principal de la entidad). La captación de recursos para la propia actividad del tomador, sea o no en forma habitual (código: aquel donde está comprendida la actividad principal de la entidad).
641942	Las actividades de entidades que realizan intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros en forma esporádica (código: aquel donde está comprendida la actividad habitual y principal de la entidad). La captación de recursos para la propia actividad del tomador, sea o no en forma habitual (código: aquel donde está comprendida la actividad principal de la entidad).
641943	Las actividades de entidades que realizan intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros en forma esporádica (código: aquel donde está comprendida la actividad habitual y principal de la entidad). La captación de recursos para la propia actividad del tomador, sea o no en forma habitual (código: aquel donde está comprendida la actividad principal de la entidad).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
642000	Los servicios proporcionados por organizaciones o asociaciones para la concesión de donaciones (949990).
643001	Los servicios de sociedades de cartera (642000).
643009	Los servicios de sociedades de cartera (642000).
649100	<p>El leasing con fines operativos de medios de transporte sin conductor (desde código 771110 a 771290).</p> <p>El leasing con fines operativos de máquinas sin operarios (desde código 773010 a 773090).</p> <p>El financiamiento de leasing operativo de bienes prestados por actividades bancarias (desde código 641910 a 641943).</p>
649210	<p>Los servicios de crédito para la financiación del consumo, la vivienda y otros bienes (649290).</p> <p>Las actividades de intermediación financiera realizadas por entidades no comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, y donde el objetivo principal es diferente al de concesión de préstamos (desde código 649910 a 649999).</p> <p>Las actividades de las empresas de tarjetas de compra o crédito de sistema cerrado (649220).</p>
649220	Los servicios de las empresas licenciatarias de tarjetas de compra y crédito de sistema abierto (código: aquel dónde queda comprendida la entidad que presta el servicio, según su actividad principal por ejemplo entidades bancarias, comercios, etcétera).
649290	<p>Los servicios de leasing inmobiliario (desde código 681010 a 682099).</p> <p>El otorgamiento de préstamos en forma directa, por parte de entidades que no reciben depósitos, que están fuera de la Ley de Entidades Financieras, y cuyo destino es financiar otras actividades económicas (649210).</p> <p>Las actividades de empresas de tarjetas de compra y/o crédito de sistema cerrado (649220).</p>
649910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros (661910).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
649991	El otorgamiento de préstamos en forma directa y como objetivo principal, por parte de entidades que no reciben depósitos y que están fuera de la Ley de Entidades financieras, y cuyo destino es financiar otras actividades económicas, el consumo, la vivienda u otros bienes (desde código 649210 a 649290). Las actividades de compra y venta de valores por cuenta de terceros (661910). La actividad de las casas de cambio (661920). El arrendamiento o "leasing" inmobiliario (desde código 681010 a 682099). El arrendamiento o "leasing" operativo (desde código 771110 a 774000). Las actividades de sociedades de cartera (642000). Los servicios de socios miembros que desarrollan actividades de asesoramiento, dirección y gestión empresarial de sociedades regulares según Ley 19.550 (desde código 702091 a 702099)
649999	El otorgamiento de préstamos en forma directa y como objetivo principal, por parte de entidades que no reciben depósitos y que están fuera de la Ley de Entidades financieras, y cuyo destino es financiar otras actividades económicas, el consumo, la vivienda u otros bienes (desde código 649210 a 649290). Las actividades de compra y venta de valores por cuenta de terceros (661910). La actividad de las casas de cambio (661920). El arrendamiento o "leasing" inmobiliario (desde código 681010 a 682099). El arrendamiento o "leasing" operativo (desde código 771110 a 774000). Las actividades de sociedades de cartera (642000).
651110	El servicio de los seguros contra perjuicios que afectan el patrimonio del afectado (651220). Los servicios de reaseguros (652000). Los servicios de Obras Sociales (651310).
651120	Los servicios de medicina pre-paga (651110). Los servicios de seguros patrimoniales (651220). Los servicios de reaseguros (652000).
651130	Los servicios de seguros de salud (651110). Los servicios de seguros de vida (651120). Los servicios de seguros patrimoniales (651220). Los servicios de reaseguros (652000).
651210	Sin descripción.
651220	Los servicios de reaseguros (652000).
651310	Los servicios de medicina prepaga (651110). Los servicios de mutuales de salud (651110). Los servicios médicos tercerizados (desde código 861010 a 869090). La administración y gerenciamiento de obras sociales (702010).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
651320	Los servicios de la seguridad social obligatoria (843000).
652000	Sin descripción.
653000	Las actividades de planes de jubilaciones a cargo del Estado mediante el sistema de reparto no capitalizable (843000).
661111	Las actividades de la Comisión Nacional de Valores - CNV - por tratarse de un ente público de control (841300).
661121	Sin descripción.
661131	Sin descripción.
661910	Las actividades de los agentes de mercado abierto puros (649910).
661920	Sin descripción.
661930	Sin descripción.
661991	Sin descripción.
661992	Sin descripción.
661999	Sin descripción.
662010	Sin descripción.
662020	Sin descripción.
662090	La actividad de la Superintendencia de Seguros (841100).
663000	Sin descripción.
681010	La explotación de estacionamientos y garages para vehículos (524120).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
681020	Sin descripción.
681098	La compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes inmobiliarios, etcétera realizados a cambio de una retribución o por contrata (682091, 682099). Las actividades de las agencias inmobiliarias intermediarias en el alquiler de viviendas (682091). La explotación de estacionamientos y garages para vehículos (524120).
681099	La compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes inmobiliarios, etcétera realizados a cambio de una retribución o por contrata (682091, 682099). Las actividades de las agencias inmobiliarias intermediarias en el alquiler de viviendas (682091). La explotación de estacionamientos y garages para vehículos (524120).
682010	Servicios de consorcios de edificios (949920).
682091	Las actividades de consorcios de propietarios (949920). Los servicios del sistema de inmuebles de tiempo compartido (551022).
682099	Las actividades de consorcios de propietarios (949920). Los servicios del sistema de inmuebles de tiempo compartido (551022).
691001	Las actividades de tribunales de justicia (842400).
691002	Las actividades de tribunales de justicia (842400).
692000	El asesoramiento a empresas en materia contable (702091, 702092). La gestión del cobro de facturas (829100).
702010	Sin descripción.
702091	Las actividades de sociedades de carteras o holdings dedicadas a la financiación (642000). Las actividades de las agencias de publicidad (731009).
702092	Las actividades de sociedades de carteras o holdings dedicadas a la financiación (642000). Las actividades de las agencias de publicidad (731009).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
702099	<p>Las actividades de sociedades de carteras o holdings dedicadas a la financiación (642000).</p> <p>Las actividades de las agencias de publicidad (731009).</p>
711001	<p>Las prospecciones y perforaciones de prueba destinadas a las actividades de construcción (431220), a las actividades de petróleo y gas (desde código 91001 a 91009) y otras actividades mineras (99000).</p> <p>Las actividades de consultoría informática (desde código 620104 a 620900).</p> <p>Las actividades de investigación y desarrollo (desde código 721010 a 722020).</p> <p>La realización de ensayos técnicos (712000).</p> <p>Los servicios de investigación y desarrollo relacionados con la ingeniería (721010).</p> <p>La decoración de interiores (741000).</p> <p>Los servicios de pronóstico meteorológico (749009).</p>
711002	<p>Las prospecciones y perforaciones de prueba destinadas a las actividades de construcción (431220), a las actividades de petróleo y gas (desde código 91001 a 91009) y otras actividades mineras (99000).</p> <p>Las actividades de consultoría informática (desde código 620104 a 620900).</p> <p>Las actividades de investigación y desarrollo (desde código 721010 a 722020).</p> <p>La realización de ensayos técnicos (712000).</p> <p>Los servicios de investigación y desarrollo relacionados con la ingeniería (721010).</p> <p>La decoración de interiores (741000).</p> <p>Los servicios de pronóstico meteorológico (749009).</p>
711003	<p>Las prospecciones y perforaciones de prueba destinadas a las actividades de construcción (431220), a las actividades de petróleo y gas (desde código 91001 a 91009) y otras actividades mineras (99000).</p> <p>Las actividades de consultoría informática (desde código 620104 a 620900).</p> <p>Las actividades de investigación y desarrollo (desde código 721010 a 722020).</p> <p>La realización de ensayos técnicos (712000).</p> <p>Los servicios de investigación y desarrollo relacionados con la ingeniería (721010).</p> <p>La decoración de interiores (741000).</p> <p>Los servicios de pronóstico meteorológico (749009).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
711009	<p>Las prospecciones y perforaciones de prueba destinadas a las actividades de construcción (431220), a las actividades de petróleo y gas (desde código 91001 a 91009) y otras actividades mineras (99000).</p> <p>Las actividades de consultoría informática (desde código 620104 a 620900).</p> <p>Las actividades de investigación y desarrollo (desde código 721010 a 722020).</p> <p>La realización de ensayos técnicos (712000).</p> <p>Los servicios de investigación y desarrollo relacionados con la ingeniería (721010).</p> <p>La decoración de interiores (741000).</p> <p>Los servicios de pronóstico meteorológico (749009).</p>
712000	<p>Las actividades de ensayo y análisis veterinarios (750000).</p> <p>Las actividades de ensayo y análisis médicos (desde código 863110 a 863190).</p>
721010	Sin descripción.
721020	Sin descripción.
721030	Sin descripción.
721090	Sin descripción.
722010	Sin descripción.
722020	Sin descripción.
731001	<p>La impresión de material publicitario (181109).</p> <p>La producción de anuncios para difusión por radio, televisión o cine (591110, 592000).</p> <p>La investigación de mercados (732000).</p> <p>La fotografía publicitaria (742000).</p>
731009	<p>La impresión de material publicitario (181109).</p> <p>La producción de anuncios para difusión por radio, televisión o cine (591110, 592000).</p> <p>La investigación de mercados (732000).</p> <p>La fotografía publicitaria (742000).</p>
732000	<p>Los servicios de las agencias de publicidad (731009).</p> <p>La actividad estadística realizada por la Administración Pública (841100).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
741000	El diseño y programación de páginas web (620104).
742000	Actividades cartográficas y de información espacial (711009).
749001	Los servicios de tasación de inmuebles (682099). Los servicios de periodistas independientes (639100). Los servicios de consultoría en arquitectura e ingeniería (711009).
749002	Los servicios de tasación de inmuebles (682099). Los servicios de periodistas independientes (639100). Los servicios de consultoría en arquitectura e ingeniería (711009).
749003	Los servicios de tasación de inmuebles (682099). Los servicios de periodistas independientes (639100). Los servicios de consultoría en arquitectura e ingeniería (711009).
749009	Los servicios de tasación de inmuebles (682099). Los servicios de periodistas independientes (639100). Los servicios de consultoría en arquitectura e ingeniería (711009).
750000	Las actividades de guarda de animales sin atención sanitaria (016292). Los servicios relacionados con la cría de animales, como la inseminación artificial (016210). Los servicios de ensayo y control veterinarios relacionados con la producción de alimentos (721030). Las actividades de vigilancia epidemiológica de enfermedades zoonóticas (869090). Los servicios de albergues de animales domésticos (960990).
771110	El alquiler de autos con chofer (492120).
771190	El alquiler de casas rodantes realizado por campings o clubes de casas rodantes (552000). El alquiler de camiones con conductor (492299). El alquiler de bicicletas (772099).
771210	El alquiler de medios de navegación con tripulación (501100). El alquiler de embarcaciones de recreo (772099).
771220	El alquiler de equipo de transporte por vía aérea con tripulación (511000, 512000).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
771290	Sin descripción.
772010	Sin descripción.
772091	El alquiler de equipo informático (773040). El alquiler de equipamiento telefónico (773090).
772099	El alquiler de equipo informático (773040). El alquiler de equipamiento telefónico (773090).
773010	El alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, con operarios (desde código 016111 a 016299). El alquiler de cortadoras de césped (772099).
773020	Sin descripción.
773030	El alquiler, montaje y desmantelamiento de andamios (439990). El alquiler de maquinaria y equipos de construcción con operarios (439100).
773040	El alquiler de equipo telefónico (773090).
773090	El alquiler, sin operarios, de maquinaria y equipo agropecuario (773010). El alquiler, sin operarios, de maquinaria y equipo para construcción e ingeniería civil (773030). El alquiler, sin operarios, de máquinas y equipos para oficinas, incluidas computadoras (773040). El alquiler de equipo y cintas de video (772010). El alquiler de discos, cintas y discos compactos ya grabados, así como accesorios similares (772010). El alquiler de efectos personales y enseres domésticos (772099). El servicio de volquetes (381100).
774000	La adquisición de derechos y la edición (desde código 581100 a 592000).
780001	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
780009	Las actividades de los contratistas de mano de obra para el sector agropecuario (desde código 016111 a 016299). Las actividades de los agentes personales teatrales y artísticos (749002). Las actividades de los representantes de deportistas (749003). Las agencias de colocación de la administración pública (841300). La contratación de actores para películas cinematográficas, televisión y obras de teatro (900021).
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión (791102)
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión (791101)
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión (791202)
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión (791201)
791901	La venta de entradas para obras de teatro, recitales, competiciones deportivas y otras actividades de diversión y entretenimiento (900040).
791909	La venta de entradas para obras de teatro, recitales, competiciones deportivas y otras actividades de diversión y entretenimiento (900040).
801010	Sin descripción.
801020	La instalación de sistemas de alarmas (432190). La venta de sistemas de seguridad, sistemas de cierre mecánico o electrónico, cajas fuertes, sin servicio de supervisión ni mantenimiento (475490).
801090	El asesoramiento en el campo de la seguridad industrial, de los hogares y servicios públicos (749009). El servicio para el orden público y de seguridad (842300).
811000	Sin descripción.
812010	La limpieza de chimeneas (812099). La limpieza de conductos de ventilación (812099).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
812020	La lucha contra las plagas agropecuarias (016130, 016190, 016291).
812091	El servicio de limpieza de taxis y remises (452101).
812099	La limpieza con vapor o con chorro de arena, y otras actividades para saneamiento de fachadas (439990). La limpieza de edificios recién construidos (433090). El lavado de alfombras y tapices y la limpieza de cortinas (960102). El servicio doméstico (970000).
813000	La lucha contra las plagas agropecuarias (016130, 016190, 016291). El cultivo de plantas ornamentales (011912). Mantenimiento de terrenos para usos agropecuarios (desde código 016111 a 016190). El diseño y arquitectura paisajista (711009). Los jardineros contratados por hogares privados (970000).
821100	Sin descripción.
821900	La teneduría de libros (692000).
822001	La venta de productos y servicios a través de call center propio de la empresa vendedora (código: aquel dónde quede comprendido el producto y/o servicio, según su actividad principal).
822009	Ingresos adicionales por los servicios de gestión de venta de bienes y/o prestaciones de servicios a través de emisión de llamadas efectuadas por el call center (822001).
823000	La organización, producción y promoción de eventos culturales (900011). La producción y promoción de eventos deportivos (931030).
829100	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios (829901).
829200	Las actividades de empaquetado por cuenta propia, asociadas al comercio (desde código 461011 a 479900). Las actividades de empaquetado relacionadas con el transporte (desde código 523011 a 523090).
829901	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia (829100).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
829909	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios (829901). Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia (829100). Servicios de traducción e interpretación, de representación e intermediación de artistas, modelos y deportistas profesionales, Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. (749001 a 749009).
841100	Servicios empresariales n.c.p. (829909)
841200	Las actividades postales y de telecomunicaciones (530010, 530090, y códigos desde 611010 a 619000). Las actividades relativas a los planes de seguridad social obligatoria (843000). Los servicios de educación y de actividades sanitarias (desde código 851010 a 869090). La eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares (desde código 370000 a 382020). Las actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales (desde código 910100 a 910900). Las actividades deportivas y otras actividades recreativas (desde código divisiones 920001 a 939090).
841300	Sin descripción.
841900	Las actividades de los archivos históricos (910100). Las actividades de archivos cinematográficos (910100).
842100	Los servicios de socorro internacional a refugiados como consecuencia de desastres o conflictos (880000). Las actividades diplomáticas de los organismos extranjeros ejercidas en territorio nacional (990000).
842200	Las actividades de los tribunales militares (842400). Las actividades docentes de colegios, escuelas y academias militares (desde código 851010 a 855000). Las actividades de hospitales militares (861010).
842300	Las actividades de laboratorios policiales (712000). La dirección y el funcionamiento de las fuerzas armadas (842200).
842400	La representación y asistencia letrada ejercida en causas civiles, penales o de otro tipo (691001). Las actividades de escuelas de establecimientos penitenciarios (854990). Las actividades de los hospitales penitenciarios (861010).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
842500	<p>Los servicios de protección contra incendios forestales (24020).</p> <p>Los servicios de prevención y extinción de incendios en las fábricas (servicios conexos a la actividad industrial).</p> <p>Los servicios de prevención y extinción de incendios en aeropuertos (524390).</p>
843000	<p>Los servicios cajas de previsión social y previsional pertenecientes a asociaciones profesionales (651320).</p> <p>Obras sociales (651310).</p> <p>Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria (653000).</p>
851010	<p>Los servicios prestados por guarderías y otros centros para el cuidado de niños cuyos objetivos no sean educativos (880000).</p>
851020	<p>Los servicios prestados por cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (562091).</p> <p>Los servicios de comunidades residenciales estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios (551090).</p> <p>Los servicios relacionados con los programas de alfabetización para adultos (854930).</p> <p>La enseñanza por correspondencia, u otros medios de comunicación como televisión, redes informáticas y radio (854990).</p> <p>La enseñanza de idioma, computación, etcétera, fuera del establecimiento escolar (854910, 854920).</p> <p>Los servicios prestados por guarderías y otros centros para el cuidado de niños cuyos objetivos no sean educativos (880000).</p> <p>Los servicios de atención a menores con alojamiento (870910).</p> <p>Los servicios prestados por bibliotecas de acceso público (910100).</p>
852100	<p>La enseñanza secundaria de formación técnica y profesional (852200).</p> <p>La enseñanza de idioma, computación, etcétera, fuera del establecimiento secundario (854910, 854920).</p> <p>Cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (562091).</p> <p>Comunidades residenciales estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios (551090).</p> <p>Los servicios prestados por bibliotecas de acceso público (910100).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
852200	<p>Las actividades de comunidades residenciales estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios (551090).</p> <p>Los servicios prestados por cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (562091).</p> <p>La enseñanza secundaria de formación general (852100).</p> <p>La enseñanza por correspondencia (854990).</p> <p>Los cursos de música, danza, etcétera en los que no se obtiene un certificado de enseñanza secundaria de formación técnica y profesional (854960).</p> <p>Los servicios prestados por bibliotecas de acceso público (910100).</p> <p>Las escuelas deportivas (854950).</p>
853100	<p>Los servicios prestados por comunidades residenciales estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios (551090).</p> <p>Los servicios prestados por cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (562091).</p> <p>Los servicios prestados por las escuelas de enfermería (853100).</p> <p>Los servicios prestados por bibliotecas de acceso público (910100).</p>
853201	<p>Los servicios prestados por comunidades residenciales estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios (551090).</p> <p>Los servicios prestados por cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (562091).</p> <p>Los servicios prestados por bibliotecas de acceso público (910100).</p>
853300	<p>Los servicios prestados por comunidades residenciales estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios (551090).</p> <p>Los servicios prestados por cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (562091).</p> <p>Los servicios prestados por bibliotecas de acceso público (910100).</p>
854910	<p>La enseñanza de idioma, computación, plástica, etcétera, contenida en los programas de educación inicial, primaria, secundaria o superior (desde código 851010 a 853300).</p>
854920	<p>La enseñanza de idioma, computación, plástica, etcétera, contenida en los programas de educación inicial, primaria, secundaria o superior (desde código 851010 a 853300).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
854930	Sin descripción.
854940	Sin descripción.
854950	Los servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes (931010). Los servicios de personal trainer (931050).
854960	La enseñanza artística superior no universitaria (853100).
854990	Los servicios prestados por comunidades residenciales estudiantiles y otros servicios de alojamiento otorgados por establecimientos universitarios (551090). Los servicios prestados por cantinas, comedores universitarios y otros servicios de comida y la venta de bebidas en establecimientos educacionales (562091). La enseñanza de idioma, computación, plástica, etcétera, contenida en los programas de educación inicial, primaria, secundaria o superior (desde código 851010 a 853300). Los servicios prestados por bibliotecas de acceso público (910100).
855000	Sin descripción.

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
861010	<p>La asistencia militar al personal en campaña (842200).</p> <p>Los servicios de hospital de día (863200).</p> <p>Los servicios de atención ambulatoria que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (862110, 862130).</p> <p>Los servicios de atención domiciliaria programada (862120).</p> <p>Los servicios odontológicos que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (862200).</p> <p>Los servicios de diagnóstico que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (desde código 863110 a 863190).</p> <p>Los servicios de tratamiento que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (863200, 863300).</p> <p>Los servicios de emergencias y traslados (864000).</p> <p>Las actividades de hogares geriátricos, ya sea que cuenten guardias médicas para verificación y control de los problemas de salud o no, y que estén o no desarrolladas en salas o pabellones o sectores de establecimientos con internación generales (870210).</p> <p>Las actividades de atención a personas minusválidas con alojamiento, ya sea que cuenten o no con guardias médicas para verificación y control de los problemas de salud (870220).</p> <p>Las actividades de atención a menores con alojamiento, ya sea que cuenten o no con guardias médicas para verificación y control de los problemas de salud (870910).</p> <p>La actividad de los centros de rehabilitación para personas adictas con alojamiento (870100).</p>
861020	<p>Los servicios del hospital de día (863200).</p> <p>La asistencia militar al personal en campaña (842200).</p> <p>Los servicios de atención ambulatoria que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (862110, 862130).</p> <p>Los servicios odontológicos, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (862200).</p> <p>Los servicios de diagnóstico, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (desde código 863110 a 863190).</p> <p>Los servicios de tratamiento, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (863200).</p> <p>Los servicios de emergencias y traslados (864000).</p> <p>Las actividades de hogares geriátricos, ya sea que cuenten con guardias médicas para verificación y control de los problemas de salud o no, y que estén o no desarrolladas en salas o pabellones o sectores de establecimientos con internación generales (870210).</p> <p>Las actividades de atención a personas minusválidas con alojamiento, ya sea que cuenten o no con guardias médicas para verificación y control de los problemas de salud (870220).</p> <p>Las actividades de atención a menores con alojamiento, ya sea que cuenten o no con guardias médicas para verificación y control de los problemas de salud (870910).</p> <p>La actividad de los centros de rehabilitación para personas adictas con alojamiento (870100).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
862110	<p>Las actividades de los consultorios odontológicos que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (862200).</p> <p>Los servicios de diagnóstico que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (desde código 863110 a 863190).</p> <p>Los servicios de tratamiento que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (863200).</p> <p>Los servicios integrados de diagnóstico, consulta y tratamiento que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (863300).</p> <p>Los servicios de hospital de día (863200).</p>
862120	Sin descripción.
862130	Sin descripción.
862200	<p>Los servicios de producción de piezas dentales, dentaduras postizas y prótesis (266090).</p> <p>Los servicios odontológicos que se desarrollen en las mismas unidades en que se prestan servicios de internación (861010).</p>
863110	<p>Los servicios de diagnóstico por imagen que se desarrollen en las mismas unidades en las que se prestan servicios de internación (861010).</p> <p>Los servicios de prácticas de diagnóstico por imagen (863120).</p>
863120	<p>Los servicios de diagnóstico por imagen que se desarrollen en las mismas unidades en las que se prestan servicios de internación (861010).</p> <p>Los servicios de diagnóstico en laboratorios (863110).</p>
863190	<p>Los servicios de diagnóstico que se desarrollen en las mismas unidades en las que se prestan servicios de internación (861010).</p> <p>Los servicios de diagnóstico en laboratorios (863110).</p> <p>Los servicios de prácticas de diagnóstico por imagen (863120).</p>
863200	Sin descripción.
863300	Sin descripción.
864000	<p>Los servicios de emergencias y traslados que se desarrollan en las mismas unidades en las que se prestan servicios de internación (861010).</p> <p>Las actividades de los centros del primer nivel de atención instalados en unidades móviles (862130).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
869010	Los servicios de acondicionamiento físico (931050). Los servicios de centros de estética, spa, etc. (960910).
869090	Los servicios de atención ambulatoria , odontológica, de diagnóstico y tratamiento que se desarrollen en las mismas unidades en las que se prestan servicios de internación (861010). Los servicios de atención ambulatoria, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (862110, 862130). Los servicios de atención domiciliaria programada, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (862120). Los servicios odontológicos, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (862200). Los servicios de diagnóstico, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (desde código 863110 a 863190). Los servicios de tratamiento, que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (863200). Los servicios de emergencias y traslados que se desarrollen en unidades independientes a las de los servicios de internación (864000). Las actividades de hogares geriátricos, ya sea que cuenten guardias médicas para verificación y control de los problemas de salud o no, y que estén o no desarrolladas en salas o pabellones o sectores de establecimientos con internación generales (870210).
870100	Los servicios de educación especial de alumnos con problemas físicos o psíquicos (854940).
870210	Sin descripción.
870220	Sin descripción.
870910	Sin descripción.
870920	Sin descripción.
870990	La financiación y administración de programas de seguridad social de afiliación obligatoria (843000). Las actividades de los jardines maternos y de infantes comprendidos en la actividad educativa (851010). Las actividades relacionadas con la adopción (880000). Las actividades relativas al albergue de víctimas de desastres (880000). Las actividades similares a las descritas pero realizadas por unidades que no proporcionan alojamiento (880000).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
880000	<p>Los servicios de comedores escolares (562091).</p> <p>Los servicios de guarderías y jardines maternos (851010).</p> <p>La financiación y administración de programas de seguridad social de afiliación obligatoria (843000).</p> <p>Las actividades similares a las descritas pero realizadas por unidades que proporcionan alojamiento (desde código 870100 a 870990).</p>
900011	<p>El alquiler de salas de espectáculos (681010, 681098, 681099, 682091, 682099).</p> <p>Los servicios de representantes teatrales o artísticos (749002).</p>
900021	<p>La restauración de muebles (952300).</p> <p>La restauración de edificios (410011, 410021).</p> <p>Los servicios de periodistas independientes (639100).</p> <p>El alquiler de salas de espectáculos (681010, 681098, 681099, 682091, 682099).</p>
900030	<p>El alquiler de las salas de espectáculos (681010, 681098, 681099, 682091, 682099).</p> <p>Los servicios de compra y venta de derechos de distribución de la obras cinematográficas (591200).</p> <p>Los servicios de explotación de las salas cinematográficas. (591300).</p>
900040	Sin descripción.
900091	<p>Los servicios relacionados con el deporte (desde código 931010 a 931090).</p> <p>Parques de diversiones (939010).</p>
910100	<p>Los servicios de alquiler de cintas de video (772010).</p> <p>Las actividades relativas a bases de datos (desde código 631110 a 631190).</p>
910200	Los servicios de venta y exposición en galerías comerciales de arte (477480).
910300	Sin descripción.
910900	Sin descripción.
920001	El alquiler de máquinas tragamonedas (773090).
920009	El alquiler de máquinas tragamonedas (773090).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
931010	Las escuelas de deportes (854950).
931020	El alquiler de equipo deportivo (772099). Los servicios de formación y producción de espectáculos deportivos (931030). Los servicios de explotación de los centros de musculación, aerobio (931050). Las actividades realizadas en parques y playas (939090).
931030	La promoción y producción realizada por entidades deportivas donde se realiza el evento (931010).
931041	El alquiler de equipos deportivos (772099). Los servicios de selección de elenco para obras teatrales, artística, etc (casting) (780009). La enseñanza de deportes (854950). Los servicios de escuelas y profesores de baile (854960). Los servicios de representantes de deportistas (749003). Las actividades realizadas en parques y playas (939090).
931042	El alquiler de equipos deportivos (772099). Los servicios de selección de elenco para obras teatrales, artística, etc (casting) (780009). La enseñanza de deportes (854950). Los servicios de escuelas y profesores de baile (854960). Los servicios de representantes de deportistas (749003). Las actividades realizadas en parques y playas (939090).
931050	Los servicios de baños turcos, saunas, centros de estética, spas, solariums, etc. (960910). La enseñanza de deportes (854950). Los servicios de de kinesiólogos, fisiatras, etc. (869010).
931090	Sin descripción.
939010	Sin descripción.
939020	Sin descripción.
939030	Sin descripción.
939090	Las actividades de escuelas y profesores de baile (854960). La producción de espectáculos circenses (900091).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
941100	Las actividades de sindicatos (942000). La enseñanza realizada por estas asociaciones (desde código 851010 a 855000).
941200	Las actividades de sindicatos (942000). La enseñanza realizada por estas asociaciones (desde código 851010 a 855000).
942000	La enseñanza realizada por estas asociaciones (desde código 851010 a 855000).
949100	Los servicios de educación no religiosa prestados por organizaciones religiosas (desde código 851010 a 855000). La asistencia sanitaria prestada por estas organizaciones (desde código 861010 a 869090). Las actividades de asistencia social llevadas a cabo por estas organizaciones (desde código 870100 a 880000). Las actividades de astrólogos, videntes y similares (960990).
949200	Sin descripción.
949910	Mutuales de salud (651110). Mutuales que otorgan créditos (649999).
949920	La administración de consorcios (682010).
949930	Mutuales de salud (651110)
949990	Los servicios de asociaciones para la práctica y la promoción de actividades artísticas (desde código 900011 a 900091). Los servicios de clubes deportivos (931010).
951100	Sin descripción.
951200	La reparación de equipo informático (951100).

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
952100	<p>La reparación de equipos cinematográficos y fotográficos de uso profesional (331301).</p> <p>La reparación de equipos informáticos (951100)</p> <p>La reparación de teléfonos fijos y móviles (951200).</p> <p>La reparación de cámaras de televisión y de video de uso profesional (951200).</p> <p>Los servicios de instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de climatización de más de 6000 frigorías ó 6000 calorías (432200).</p>
952200	Sin descripción.
952300	Los servicios de tapizados y retapizado de vehículos automotores (452500).
952910	Sin descripción.
952920	Sin descripción.
952990	La actividad de sastres y modistas que confeccionan prendas (141199, 141201, 141202).
960101	<p>El servicio de blanqueo y tinte de tejidos en proceso industrial manufacturero (131300).</p> <p>La reparación y el arreglo de prendas de vestir y similares, que se realizan como actividad independiente (952990).</p>
960102	<p>El servicio de blanqueo y tinte de tejidos en proceso industrial manufacturero (131300).</p> <p>La reparación y el arreglo de prendas de vestir y similares, que se realizan como actividad independiente (952990).</p>
960201	<p>La fabricación de pelucas (329099).</p> <p>Los servicios de los centros de estética, spas y similares (960910).</p>
960202	<p>La fabricación de pelucas (329099).</p> <p>Los servicios de los centros de estética, spas y similares (960910).</p>
960300	<p>La construcción de nichos, tumbas y monumentos fúnebres (429090).</p> <p>Los servicios de ceremonias religiosas de honras fúnebres (949100).</p>
960910	<p>Las actividades de musculación y aerobio (931050).</p> <p>Las actividades de salones de belleza (960201, 960202).</p>

ANEXO I ARTICULO 47º

CODIGO	EXCLUYE
960990	Sin descripción.
970000	La provisión de personal de servicio - normalmente con carácter temporal - retribuido por la propia empresa suministradora (780001, 780009).
990000	Los servicios de embajadas y consulados argentinos en el extranjero (842100).

ART. 47 ANEXO I : NOTAS

Nota	Detalle
1	Las actividades de producción primaria desarrolladas o no en la Provincia de San Juan, les corresponderá la alícuota del 0,75 % salvo que se cuente con la exención del Inciso o), del Artículo 130 de la Ley Nº 151-I (Artículo 51 de la Ley Impositiva).
2	Alícuota del 3 % para los matarifes y abastecedores, según Artículo 52 de la Ley Impositiva, salvo las ventas incluidas en el Inciso 12, del Artículo 56 de la Ley Impositiva, la que será del 5%.
3	Las actividades de producción de bienes desarrolladas o no en la Provincia de San Juan les corresponde la alícuota del 1,5% salvo que se cuente con la exención del Inciso p), del Artículo 130 de la Ley Nº 151-I (Artículo 51 de la Ley Impositiva).
4	Alícuota del 5% para toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley Impositiva.
5	Salvo que cumpla con los requisitos del Inciso p), del Artículo 130 de la Ley Nº 151-I (Ver Nota 3).
6	Según Artículo 48 de la Ley Impositiva: Del 0,83% para la actividad de industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural. Del 1,67 % para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo (excluida la comercialización minorista) y de gas. Del 2 % para la actividad de comercialización de gas natural comprimido (GNC). Del 2,5% para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas, efectuada por las empresas que lo industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden.
7	Alícuota de 2,5%, salvo que se trate de contribuyentes inscriptos en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas (Ley Nº 5.459) y/o en el Instituto de Estadísticas y Registros de la Industria de la Construcción, en cuyo caso la Alícuota será del 2%, conforme al Artículo 54 de la Ley Impositiva.
8	Corresponde a lo establecido en el Inciso f) del Artículo 119 de la Ley Nº 151-I e Inciso c), del Artículo 52 de la Ley Impositiva.
9	Salvo las ventas especificadas en el Inciso u) del Artículo 130 de la Ley Nº 151-I que están exentas.
10	Alícuota del 3% salvo los siguientes casos: 1 - Venta al por menor efectuada por empresas que industrialicen el combustibles que aplicarán la alícuota del 2,5% (Artículo 48 de la Ley Impositiva). 2 - Comercialización minorista especificadas en el Inciso a) del Artículo 119 de la Ley Nº151-I que aplicarán la alícuota del 5% (Inciso 10) del Artículo 56 de la Ley Impositiva). 3 - Venta minorista en Departamentos alejados según Inciso ñ) del Artículo 130 de la Ley Nº 151-I, que se encuentran exentas. 4 - Venta al por menor de GNC para automóviles la alícuota para aplicar será del 2%.
11	Salvo la comercialización mayorista de carnes en general efectuada por abastecedores, según el Inciso h), del Artículo 119 de la Ley Nº 151-I en cuyo caso corresponde la aplicación de la alícuota del 5%, según Inciso 12) del Artículo 56 de la Ley Impositiva.
12	I - Transporte Jurisdiccional e Interjurisdiccional de cargas (Artículo 50 de la Ley Impositiva): a) Contribuyentes y cooperativas radicados o no en la Provincia de San Juan tributarán al 2 % b) Contribuyentes y cooperativas que tengan inmuebles y vehículos en Provincia de San Juan según requisitoria Art. 50 de la Ley Impositiva tributarán al 1,75 % II - Transporte Internacional de cargas exento según Inciso t) del Artículo 130 de la Ley Nº 151-I.
13	Si se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 49 de la Ley Impositiva, tributarán a la alícuota del 0.45%. El Transporte interjurisdiccional tributa a la Alícuota del 3%.
14	Alícuota del 3% para las agencias de viajes o empresas de turismo (Inciso C, punto 1 del Artículo 55 de la Ley Impositiva).
15	Salvo cuando estén exentos por el Inciso i) del Artículo 130 de la Ley Nº 151-I.
16	Salvo cuando sea compra y venta de plantas, en cuyo caso la alícuota será del 3%.
17	Solo se encuentra exenta por el Inciso e) del Artículo 130 de la Ley Nº 151-I, la edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas y la locación de espacios publicitarios que éstos contengan. Los folletos y otras publicaciones no se encuentran exentas, tributando a la alícuota del 3%.
18	Salvo la venta de lubricantes que esta gravada a la alícuota del 3%
19	Solo están exentas las ventas de libros, diarios, periódicos y revistas (Inciso e) del Artículo 130 de la Ley Nº 151-I, no así el resto de las publicaciones.
20	Las ventas por Internet están gravadas a la alícuota del 3%, según el Inciso d) del Artículo 52 de la Ley Impositiva.
21	Están alcanzados al 3%, salvo las emisoras de radio y televisión abierta con autorización de autoridad competente, según Inciso m) del Artículo 130 de la Ley Nº151-I.
22	Salvo que estén autorizadas a cotizar títulos y valores, en cuyo caso les corresponde la exención del Inciso c) del Artículo 130 de la Ley Nº 151-I.
23	Salvo la actividad desarrollada por empresas de servicios eventuales de la Ley Nº 24.013, que tributarán a la alícuota del 1,5% (Artículo 53 de la Ley Impositiva).
24	Actividades de los Estados Nacionales, Provinciales, Municipales, etc. Están exentos del pago del gravamen de acuerdo con los Inciso a) y b) del Artículo 130 de la Ley Nº 151-I, siempre que no constituyan actos de comercio, industria o de naturaleza financiera.
25	Salvo los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, que están exentos según el Inciso k) del Artículo 130 de la Ley Nº 151-I.
26	Salvo las desarrolladas por los organismos incluidos en el Inciso a) e Inciso i) del Artículo 130 de la Ley Nº 151-I que están exentas.
27	Salvo las desarrolladas por los organismos incluidos en el Inciso a) del Artículo 130 de la Ley Nº 151-I, que están exentas.
28	Están alcanzados a la alícuota del 5% por las actividades de comisión y otros similares. Están alcanzados a la alícuota del 4% por las actividades de servicios de financiación y otros similares. Están alcanzados a la alícuota del 3% por los ingresos provenientes de procesamiento de datos, gastos administrativos y similares.
29	Salvo cuando la actividad desarrollada cumpla con los requisitos de la Ley Nº 7.904 (Industria de Software) y del Inciso p) Artículo 130 de la Ley Nº 151-I.
30	La actividad de Reparación tributará a la alícuota del 3,00%. A la actividad de Fabricación se aplica Nota 3.
31	Salvo si encuadra en el Inciso B del Artículo 58 de la Ley Impositiva, en cuyo caso la alícuota a aplicar será del 12,50%.

ART. 47 ANEXO I : NOTAS

Nota	Detalle
32	Salvo cuando estén exentos por el Inciso g) del Artículo 130 de la Ley N° 151-I. No están exentos los ingresos derivados del desarrollo de actividades comerciales, industriales y de medicina prepaga. La actividad de Medicina Prepaga está gravada a la alícuota del 4%, de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso A), del Artículo 55º, de la Ley Impositiva Anual.
33	Sólo se encuentran exentos los ingresos originados en operaciones sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos (Inciso f) Artículo 114 de la Ley N° 151-I).
34	Salvo que se encuentren exentos por el Inciso t) del Artículo 130 de la Ley N° 151-I.
35	Alícuota del 0% para los préstamos con garantía hipotecaria que encuadren en el Inciso V) del Artículo 130 de la Ley 151-I.
36	Alícuota del 0% para actividad de distribución de Energía Eléctrica que encuadre en el Inciso w) del Artículo 130 de la Ley N° 151-I
37	Incluye: Comercialización de servicios de suscripción online para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas por sujetos domiciliados en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.
38	Incluye: a) Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares, incluidos en la citada codificación, y; b) Servicios de salones de juego, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling, entre otros).
39	Incluye la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, poker mediterráneo, video poker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.
40	Las actividades desarrolladas por compañías de capitalización y ahorro y los sistemas de planes de ahorro previo para fines determinados y similares están gravados a la alícuota del 5%, de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso 1, del Artículo 56º, de la Ley impositiva Anual

LEY N° 151-I

CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO

De las obligaciones tributarias

TÍTULO SEGUNDO

De los órganos de la administración fiscal

Capítulo I

De la Dirección General de Rentas

Capítulo II

Del Tribunal Administrativo de Apelación

TÍTULO TERCERO

De la interpretación del Código y de las Leyes Tributarias

TÍTULO CUARTO

De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales

TÍTULO QUINTO

Del domicilio fiscal

TÍTULO SEXTO

De los deberes formales del contribuyente, responsables y de terceros

TÍTULO SÉPTIMO

De la determinación de las obligaciones fiscales

TÍTULO OCTAVO

De la extinción del débito tributario

Capítulo I

Del pago

Capítulo II

De la compensación

Capítulo III

De la prescripción

TÍTULO NOVENO

Del Tributario Penal

TÍTULO DECIMO

Del Tributario Procesal

Capítulo I

De las acciones y recursos

Procedimiento

Disposiciones transitorias

Procedimiento ante el Tribunal Administrativo de Apelación

Capítulo II

De la ejecución fiscal

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Disposiciones varias

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO

Impuesto a los Ingresos Brutos

Capítulo I

Del hecho imponible

Capítulo II

De los contribuyentes y demás responsables

Capítulo III

De la base imponible

Capítulo IV

Deducciones

Capítulo V

Exenciones

Capítulo VI

Período fiscal

Capítulo VII

Liquidación

Capítulo VIII

Disposiciones varias

TÍTULO SEGUNDO

Impuesto al enriquecimiento gratuito

Capítulo I

Del hecho imponible

Capítulo II

De los contribuyentes y demás responsables

Capítulo III

De la base imponible

Capítulo IV

Cálculo del impuesto

Capítulo V

Del pago

Capítulo VI

Disposiciones generales

TÍTULO TERCERO

Impuesto inmobiliario

Capítulo I

Del hecho imponible y de la imposición

Capítulo II

De los contribuyentes y demás responsables

Capítulo III

De las exenciones

Capítulo IV

De la base imponible y del pago

Capítulo V

De la valuación fiscal y sus modificaciones

TÍTULO CUARTO

Impuesto de sellos

Capítulo I

De los hechos imposables

Capítulo II

De los contribuyentes y demás responsables

Capítulo III

De las exenciones

Capítulo IV

De la base imponible

Capítulo V

Del pago

Capítulo VI

De las actuaciones ante la Administración de Justicia

Capítulo VII

De los plazos

Capítulo VIII

Disposiciones generales

TÍTULO QUINTO

Tasas retributivas de servicios

Capítulo I

De los servicios retribuíbles

Capítulo II

Servicios administrativos

Capítulo III

Exenciones

Capítulo IV

Normas comunes de las actuaciones administrativas y judiciales

De las infracciones y sanciones

TÍTULO SEXTO

Impuesto a la radicación de automotores

Capítulo I

Del hecho imponible

Capítulo II

De la base imponible

Capítulo III

De la determinación del impuesto

Capítulo IV

De los contribuyentes y demás responsables

Capítulo V

Del pago

Capítulo VI

De las exenciones

Capítulo VII

Disposiciones varias

TÍTULO SÉPTIMO

Impuesto a la transferencia de automotores

Capítulo I

Del hecho imponible

Capítulo II

De los contribuyentes y demás responsables

Capítulo III

De la base imponible

Capítulo IV

De los órganos

Capítulo V

De la liquidación y pago

Capítulo VI

Disposiciones varias

TÍTULO OCTAVO

Impuesto a los espectáculos públicos

Capítulo I

Del hecho imponible y la base de determinación

Capítulo II

De los contribuyentes y demás responsables

Capítulo III

Del órgano de recaudación y fiscalización

TÍTULO NOVENO

Impuesto al consumo de energía eléctrica

Capítulo I

Del hecho imponible

Capítulo II

De los contribuyentes y demás responsables

TÍTULO DÉCIMO

Impuesto a la venta de billetes de lotería

Capítulo I

Del hecho imponible

Capítulo II

De los contribuyentes y responsables

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Impuesto sobre rifas

Capítulo I

Del hecho imponible y la base de determinación

Capítulo II

De los contribuyentes y demás responsables

Capítulo III

De la liquidación y pago

Capítulo IV

De las exenciones

Capítulo V

Del órgano recaudador y fiscalizador

Capítulo VI

Disposiciones varias

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De las retribuciones de mejoras camineras

Forma de pago

Liquidación de la retribución de mejoras

Recaudaciones y fiscalizaciones

Afectación de las propiedades

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Contribuciones económicas a cargo de usuarios

Capítulo I

Derecho especial de concesión

Capítulo II

El canon

Capítulo III

Tasas retributivas de los servicios hídricos

Capítulo IV

Pago

Capítulo V

Retribución de mejoras por obras hidráulicas

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

Tasas retributivas de servicios

Dirección de tránsito, transportes y comunicaciones

Capítulo I

De los servicios retribuíbles

Capítulo II

De los contribuyentes

Capítulo III

Del pago

Capítulo IV

Disposiciones generales

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

Tasas y derechos

Estación terminal de ómnibus

Capítulo I

De los servicios y derechos retribuíbles

Capítulo II

Sujetos responsables del pago

Capítulo III

Del pago

Capítulo IV

Del órgano encargado

Capítulo V

Recargos, multas y sanciones

Capítulo VI

Disposiciones varias

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

Disposiciones varias

LEY N° 151-I

CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1°.- Las obligaciones consistentes en Impuestos, tasas, contribuciones, regalías, cánones, etc., y sus accesorios, que establezca la Provincia de San Juan con arreglo a la Constitución, se regirán por las disposiciones de este Código y por las Leyes Tributarias que en virtud del mismo se dicten.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN

FISCAL

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 2°.- Es competencia de la Dirección General de Rentas la aplicación del presente Código y leyes tributarias, sin perjuicio de las facultades que la Constitución y las leyes atribuyan a otros órganos del Estado.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Dirección General de Rentas tiene los siguientes deberes y atribuciones específicas:

Inciso 1º) Formar y actualizar los registros y padrones correspondientes a los distintos conceptos de los recursos tributarios.

Inciso 2º) Efectuar la determinación, verificación, recaudación, fiscalización y contabilización de las obligaciones fiscales.

Inciso 3º) Aplicar las sanciones, dispuestas por este Código o leyes impositivas.

Inciso 4º) Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios.

Inciso 5º) Acreditar a pedido del interesado o de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos.

Inciso 6º) Disponer por acción de repetición de los contribuyentes, la devolución de los impuestos pagados indebidamente.

Inciso 7º) Modificar las determinaciones tributarias cuando se advierta error, omisión, dolo o cualquier maquinación fraudulenta en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base de aquella.

Inciso 8º) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar la ley tributaria, dentro de los treinta (30) días de recibidas.

Inciso 9º) Disponer la percepción de los impuestos y otras obligaciones fiscales a través de agentes de retención, percepción, recaudación, Municipios, Bancos y otras Instituciones de Crédito, comprendidas en el régimen legal del Banco Central de la República Argentina, cuando lo considere conveniente a los intereses fiscales.

Inciso 10) Disponer las formas y modos de registro de operaciones, obligación de emitir facturas, comprobantes o documentos equivalentes y los requisitos mínimos de los mismos.

Inciso 11) Ordenar la clausura de establecimientos, según los procedimientos, plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

Inciso 12) Instrumentar un sistema de denuncias por evasión fiscal.

Inciso 13) Establecer sistemas de sorteos, según las modalidades, montos y procedimientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

Inciso 14) Disponer directa o conjuntamente con la Policía de San Juan, controles fronterizos destinados al control de mercadería, remitentes y/o destinatarios de productos que ingresen o egresen de la Provincia.

Inciso 15) Convenir con la Policía de la Provincia y/u otros Organismos o Reparticiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal, todo lo relativo a la fiscalización y control de los tributos legislados en esta Ley.

Inciso 16) Proceder a requerir la documentación respaldatoria de los bienes transportados en vehículos automotores que circulen dentro del territorio de la provincia.

A efectos de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior la Dirección General de Rentas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Inciso 17) Interpretar, instrumentar y complementar todo lo concerniente a la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- Las facultades que este Código y las leyes impositivas atribuyan a la Dirección General de Rentas, serán ejercidas por el Director, quien es su representante ante los poderes públicos, sujetos pasivos, responsables y terceros.

ARTÍCULO 4º.- El Director podrá delegar sus funciones y facultades en otros funcionarios de la Dirección General de Rentas, en forma general o especial, mediante resolución fundada. Asimismo, podrá delegar en terceros las tareas vinculadas con la fiscalización, verificación, determinación y gestión de cobranza extrajudicial de la deuda tributaria de los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 5º.- Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Rentas podrá:

- 1) Exigir de los sujetos pasivos, responsables o terceros, la exhibición de libros y los comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible, hasta diez años de realizados los mismos.
- 2) Inspeccionar los lugares y establecimientos en que se desarrollan actividades obligadas a tributación fiscal o los bienes que constituyan, por sí, materia imponible.
- 3) Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas.
- 4) Citar ante la Dirección General de Rentas a los sujetos pasivos y demás responsables.
- 5) Requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar orden de allanamiento de juez competente para llevar a cabo las funciones que le corresponden, cuando los sujetos pasivos, responsables o terceros se opongan o entorpezcan su realización.
- 6) Autorizar mediante Resolución a funcionarios de la Dirección General de Rentas a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o

locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades exigidas.

La Resolución deberá estar fundada en los antecedentes fiscales que respecto de los vendedores y locadores obren en la citada Dirección General de Rentas.

La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades previstas en el Inciso 4), Apartado a), del Artículo 56BIS del presente Código y, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en ese mismo artículo.

Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.

De todas las actuaciones precedentes, los funcionarios actuantes labrarán acta, la que deberá ser firmada por ellos y los interesados sirviendo como elemento de prueba en los procedimientos para la determinación del débito tributario y en los casos de reconsideración o apelación, como así también en los procedimientos por infracción a las leyes tributarias.

ARTÍCULO 6°.- Donde la Dirección General de Rentas lo considere conveniente podrá establecer delegaciones y/o receptorías, para facilitar la fiscalización y percepción de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 7°.-

A) Las delegaciones tendrán los deberes y atribuciones que los incisos 1º, 2º, del artículo 2º del presente Código, acuerda a la Dirección General de Rentas, debiendo rendir cuentas en la forma y oportunidad que la Dirección General de Rentas establezca, cumpliendo las funciones conforme a las pautas que ordene la Dirección General de Rentas en la correspondiente reglamentación.

B) Las receptorías y delegaciones que la Dirección General de Rentas establezca, tendrán a su cargo:

- 1) Recaudar la renta pública de conformidad a los registros, boletas de emisión y demás valores que reciban de la Dirección General de Rentas.
- 2) Registrar el movimiento de fondos y valores y rendir cuenta en la forma y oportunidad que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 8°.- Los encargados de las delegaciones y receptorías serán responsables de las cantidades cuya percepción les está encomendada y se les hará cargo de lo que dejasen sin cobrar, a no ser que justifiquen que no hubo negligencia por su parte y que han practicado las diligencias necesarias para su cobro.

ARTÍCULO 9°.- Los agentes fiscales están obligados a acreditar su calidad de tales mediante una credencial oficial que los identifique, cuya exhibición podrá ser exigida por los contribuyentes y demás obligados, en oportunidad de la actuación de dichos agentes.

ARTÍCULO 10.- La Policía de la Provincia debe prestar su cooperación cuando sea solicitada por la Dirección General de Rentas, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones del presente Código.

CAPÍTULO II

DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN

ARTÍCULOS 11 AL 18.- Derogados por Ley N° 7335, artículo 2°.

TÍTULO TERCERO

DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS LEYES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 19.- En la interpretación de este Código y de las Leyes Tributarias, sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Administrativo en general y del Derecho Privado.

Las normas que determinen sanciones o exenciones serán de aplicación e interpretación restrictiva.

ARTÍCULO 20.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el Derecho Privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real, de las formas o estructuras jurídicas inadecuadas; y se considerará la situación económica real, como encuadrada en las formas o estructuras que el Derecho Privado le aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

TÍTULO CUARTO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 21.- Deben pagar las obligaciones fiscales en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y Leyes Tributarias, los contribuyentes, herederos o sucesores a cualquier título conforme a las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 22.- Son contribuyentes quienes realicen actos, contratos y operaciones, o se encuentren en las situaciones de hecho o de derecho, que la ley considera imponibles. Tendrán tal carácter:

- 1) Las personas de existencia visible.
- 2) Las personas jurídicas.
- 3) Las asociaciones y entidades a las que el Derecho Privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- 4) Las entidades que, sin reunir las calidades mencionadas en el Inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan.
- 5) Las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria regidas por la Ley Nacional N° 19550 y sus modificatorias.
- 6) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 24441 y los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1°, de la Ley Nacional N° 24083 y sus modificatorias.

Las Leyes Impositivas anuales establecerán, para cada gravamen las normas que contemplen la capacidad contributiva de los sujetos.

En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas se atenderá a la situación económica del contribuyente y su grupo familiar.

Quedan exentas del pago de tasas, impuestos y contribuciones provinciales, incluido el sellado forense; todas las actuaciones administrativas o judiciales que efectúe el Fiscal de Estado en ejercicio del mandato constitucional previsto en los Artículos 263 y 265, de la Constitución Provincial.

La exención alcanza a los profesionales integrantes de la Planta Permanente de Fiscalía de Estado cuando éstos actúen en virtud del mandato ejercido por delegación del Fiscal de Estado en los casos previstos por la Ley N° 319-E.

ARTÍCULO 23.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente

obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas, según su capacidad contributiva.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otras personas o entidades con las cuales tuviere aquella vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes co-deudores de las obligaciones fiscales, con responsabilidad solidaria y total.

ARTÍCULO 24.- Deben pagar las obligaciones fiscales con los bienes y recursos que administran o de que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representantes, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables y bajo pena de las sanciones previstas en este Código y Leyes Impositivas:

- 1) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- 2) Los síndicos y liquidadores de los concursos, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores de las sucesiones y a falta de éstos los herederos o sucesores a cualquier título.
- 3) Los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y administradores de las personas jurídicas, asociaciones y demás sujetos aludidos en los Incisos 2), 3), 4), 5) y 6), del Artículo 22, de la presente Ley.
- 4) Los que participen por sus funciones públicas o en razón de su oficio o profesión en la formalización de actos y operaciones que la ley considera imposables.
- 5) Los agentes de retención y los agentes de percepción.

Las personas mencionadas en los incisos 1) y 2) tienen que cumplir, por cuenta de los representantes y titulares de los bienes que administran o liquidan los deberes que este Código y Leyes Impositivas imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los impuestos.

Las personas mencionadas en el inciso 3) tienen que cumplir los mismos deberes que para esos fines incumben también a las personas, entidades, etc., con que ellas se vinculan.

ARTÍCULO 25.- Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores de las obligaciones fiscales y, si los hubiere, con otros responsables de las mismas obligaciones, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- 1) Todos los responsables enumerados en los cuatro primeros incisos del artículo 24, cuando por incumplimiento de cualquiera de sus deberes impositivos, no abonaran oportunamente las obligaciones fiscales, si los deudores no cumplen la intimación de pago para regularizar su situación impositiva. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a los que demuestren debidamente a la Dirección General de Rentas que sus mandantes, representados, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes impositivos.
- 2) Los agentes de retención y los agentes de percepción por el impuesto que retengan y no paguen a la Dirección General de Rentas, dentro de los plazos que ésta establezca.
- 3) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que este Código y las Leyes Impositivas consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible con relación a sus propietarios y titulares; la responsabilidad del adquirente caducará cuando la Dirección General de Rentas extienda la correspondiente certificación de libre deuda.
- 4) Todos aquellos que intencionalmente o por culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables.

TÍTULO QUINTO

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 26.- A los efectos de la aplicación de este Código, leyes fiscales especiales y normas legales complementarias se considerará como domicilio fiscal de

los contribuyentes y demás responsables de impuestos, tasas o contribuciones, a los que se establecen en el presente Título, los que se reputarán válidos a todos los efectos administrativos y judiciales.

ARTÍCULO 26BIS.- Se considerará domicilio fiscal electrónico el sitio informático, seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a la forma, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

ARTÍCULO 26TER.- Son domicilios fiscales, en el orden que se indican los siguientes:

Inciso A) Sujetos pasivos domiciliados en la Provincia.

a) Personas físicas:

- 1) El lugar de residencia permanente o habitual.
- 2) El lugar del establecimiento.
- 3) El lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

b) Personas jurídicas y demás sujetos de derecho:

- 1) La sede de su dirección o administración.
- 2) El lugar del establecimiento.
- 3) El lugar en que se encuentran ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

Inciso B) Sujetos pasivos domiciliados fuera de la Provincia:

- 1) El último de los domicilios que tenga o haya tenido de acuerdo con la enunciación anterior o en su defecto el de su agente o representante en la Provincia.

- 2) El lugar del establecimiento ubicado en la Provincia.
- 3) El que elija el sujeto activo cuando exista más de uno de los domicilios enumerados precedentemente y sea comunicado al interesado.

Es domicilio del establecimiento el lugar donde se desarrolle el comercio, industria, profesión, oficio, servicio, etc. Entiéndase por establecimiento la casa matriz y/o cada sucursal, agencia, depósito, oficina, fábrica, taller u otra forma de asentamiento permanente físicamente separado o independiente de casa matriz, cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada.

ARTICULO 26QUATER.- Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia de San Juan, estará obligado a constituir un domicilio fiscal dentro del mismo.

Si no se cumplimentare lo establecido en el párrafo anterior, podrá considerarse como domicilio fiscal a opción del fisco, el del representante, el del contribuyente o responsable en la Provincia, el lugar de su establecimiento permanente o principal o, en su caso, el del inmueble gravado por el impuesto. Respecto del Impuesto a la Radicación de Automotores, se tendrá como domicilio el denunciado ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

ARTICULO 26QUINQUES.- El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten a la Dirección General de Rentas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 26 Quáter y de los casos en que la Dirección General de Rentas expresamente lo resuelva, por causa fundada con vigencia a partir de la fecha en que la misma disponga, no se podrá constituir domicilio especial, salvo a los fines procesales.

El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios pero únicamente en la causa en la que fue constituido. La Dirección General de Rentas podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a comunicar cualquier cambio de domicilio dentro de los quince (15) días de efectuado, quedando obligada la

Dirección General de Rentas a tener en cuenta el cambio comunicado, únicamente si la modificación fuera informada de la manera establecida por la reglamentación. Su omisión hará incurrir al contribuyente responsable en las sanciones previstas por incumplimiento a los deberes formales.

En caso de que no se comunique el cambio de domicilio, la Dirección General de Rentas podrá reputar subsistente el último consignado para todos los efectos administrativos o judiciales derivados de la aplicación de este Código y Leyes Tributarias.

Cuando la Dirección General de Rentas comprobara que el domicilio denunciado no es uno de los previstos en el Artículo 26 Ter o fuere físicamente inexistente o se encontrare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiese la numeración y conociere alguno de los domicilios indicados en este artículo o, en su defecto, cualquier otro relacionado con el contribuyente y/o responsable, podrá declararlo de oficio como domicilio fiscal, por resolución fundada. El domicilio fiscal así determinado tendrá validez a todos los efectos legales.

TÍTULO SEXTO

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 27.- Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o Leyes Tributarias establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1) A presentar declaración jurada de los hechos imponibles, atribuidos a ellos por las normas de este Código o Leyes Impositivas, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- 2) A comunicar a la Dirección General de Rentas dentro de los 15 días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes.

- 3) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Dirección General de Rentas, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4) A responder cualquier pedido de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o a las operaciones que, a juicio de la Dirección General de Rentas, puedan constituir hechos imponibles; y en general, a facilitar con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35.
- 5) A presentar las declaraciones juradas, cuando el monto total de los ingresos brutos sea igual o superior a la cifra que fije la Ley Impositiva Anual, certificadas por Contador Público matriculado en la Provincia que no se halle en relación de dependencia con la persona, empresa, sociedad, entidad o grupo de entidades económicamente vinculadas.

ARTÍCULO 28.- La Dirección General de Rentas podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de registrar en uno o más libros las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 29.- La Dirección General de Rentas podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles según las normas de este Código u otras leyes tributarias salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

ARTÍCULO 30.- Todos los funcionarios, responsables, agentes de la Administración Pública están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Dirección General de Rentas acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles.

Igual obligación tienen, los Escribanos, Abogados, Contadores Públicos y todo profesional que con motivo del ejercicio de su profesión deban tener conocimiento de hechos que puedan constituir o modificar hechos imposables.

Asimismo son agentes de información las entidades autárquicas, centralizadas, descentralizadas y mixtas, de la Provincia.

ARTÍCULO 31.- Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales que impliquen transmisión de dominio o constitución de derechos reales, inclusive de fondos de comercio, si no se acredita mediante la certificación pertinente el pago de las obligaciones fiscales y exigibles hasta la fecha del otorgamiento del acto.

En el caso de actuaciones judiciales deberá acreditarse la inexistencia de deuda tributaria hasta el año inclusive de la fecha de su inscripción.

A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, mediante el requerimiento del certificado de libre deuda extendido por la Dirección General de Rentas, dejando constancia de los mismos, en los instrumentos legales que autoricen; a tal efecto están facultados a retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese fin.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 32.- Las obligaciones fiscales se determinarán de conformidad con las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos, tasas, cánones, escalas y multas que establezca la Ley Impositiva Anual.

Los conceptos mencionados precedentemente, excepto las alícuotas, podrán expresarse en unidades tributarias (U. T.).

La unidad tributaria constituye un módulo de valor que podrá ser actualizado por la Dirección General de Rentas.

La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la

Dirección General de Rentas, en forma y tiempo que la Ley, el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Rentas establezcan, salvo cuando este Código u otra ley tributaria indique expresamente otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 33.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de concepto sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 34.- La Dirección General de Rentas verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare incorrecta, la Dirección General de Rentas determinará de oficio la obligación fiscal sobre la base cierta o presunta.

ARTÍCULO 35.- La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección General de Rentas todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección General de Rentas debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

ARTÍCULO 35BIS.- Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los impuestos.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las

transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elemento de juicio que obren en poder de la Dirección General de Rentas o que deberán proporcionarle los agentes de recaudación e información, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos impositivos.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas con relación a explotaciones de un mismo género. Para la determinación de los mismos, la Dirección podrá valerse de los indicios establecidos en el párrafo anterior y de la siguiente información: el consumo de gas, de agua, de energía eléctrica u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia calculado en función de los aportes de la Seguridad Social conforme dispone la Ley Nacional N° 26063 y la que en futuro la reemplace, el monto de alquileres o el valor locativo del inmueble cedido gratuitamente donde realiza la actividad, los seguros, seguridad y vigilancia, publicidad, los gastos particulares (alimentación, vestimenta, combustible, educación, salud, servicio doméstico, alquiler, etc.) acorde al nivel de vida de los propietarios o socios, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad, los datos obtenidos por los software que contabilizan personas y vehículos a través de cámaras de video o filmaciones.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo puede realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

- a) Para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección General de Rentas, cualitativamente representan:

1) Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1) Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2) Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

3) Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado primero del inciso anterior.

c) Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Dirección General de Rentas, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de

servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

- d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Dirección General de Rentas se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.
- e) Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.
- f) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.
- g) Cuando los precios de inmuebles que figuren en los boletos de compraventa y/o escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza al momento de su venta, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias la Dirección General de Rentas podrá, a los fines de impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas.
- h) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas o servicios gravados declarados en el periodo, representan en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ventas omitidas del periodo fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 35TER.- En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y la Dirección conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizaran su situación, la Dirección, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualesquiera de los períodos no prescriptos cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones, partiendo del período en que se generó el tributo declarado o determinado, que se utilice como base.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio y recargos que correspondan.

ARTÍCULO 36.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección General de Rentas en mérito a las facultades que le confiere el artículo 2º, deberá adoptar todas las medidas pertinentes con el fin de asegurar el principio de la justicia tributaria.

ARTÍCULO 37.- La determinación que rectifique una declaración jurada o la que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable cuando estos se domicilien en la Provincia y dentro de los quince (15) días cuando estén domiciliados fuera de ella; salvo que dentro de dichos términos interpongan recurso de reconsideración ante la Dirección General de Rentas.

Transcurridos los términos indicados en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección General de Rentas no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

TÍTULO OCTAVO

DE LA EXTINCIÓN DEL DÉBITO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 38.- La extinción del débito tributario se produce por:

- 1) Pago.
- 2) Compensación.
- 3) Prescripción.

CAPÍTULO I

DEL PAGO

ARTÍCULO 39.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código o Leyes Tributarias, el pago de las obligaciones fiscales que resulten de declaraciones juradas, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que la Dirección General de Rentas establezca para la presentación de aquellas.

El pago de las obligaciones fiscales determinadas de oficio por la Dirección General de Rentas, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días a contar de la notificación.

El pago de las obligaciones fiscales, que en virtud de este Código o Leyes Tributarias no exijan declaración jurada de los contribuyentes o responsables deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición en contrario de este Código o leyes tributarias.

ARTÍCULO 40.- El pago de las obligaciones fiscales deberá efectuarse en alguna de las siguientes formas: efectivo, cheque o giro; a través de los sistemas de pago electrónico, tarjeta de crédito, débito automático o cuenta bancaria; con valores admitidos por el Poder Ejecutivo de la Provincia; conforme lo establezca la reglamentación.

En los casos aludidos en el párrafo tercero del artículo 39, el pago se efectuará de la manera establecida para cada tributo en éste Código o Leyes Tributarias.

El pago con tarjetas de crédito o valores admitidos por este Código y Leyes Tributarias, sólo tendrán efecto cancelatorio desde el momento de su efectivización. Se considerará fecha de pago del mismo, la que corresponda a la operación.

Se admitirá el pago con cheques cuando los mismos correspondan a cuentas a nombre de los contribuyentes, agentes de retención y percepción, según corresponda, y con plazo de acreditación de hasta 48 horas, los que tendrán efectos cancelatorios a partir de la fecha de pago en tanto la acreditación se efectivice en el plazo estipulado.

Cuando el pago se realice mediante envío postal, se admitirá como medio de pago el cheque y el giro postal o bancario, en cuyo caso se tendrá como fecha de pago el de la constancia puesta por la correspondiente oficina de correos.

Cuando se modifique la imputación originaria del pago, la Dirección notificará al deudor o responsable, debiendo estos en tal caso, abonar las diferencias resultantes si las hubiere, en el plazo de quince (15) días de dicha notificación.

El otorgamiento de constancias de pago como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de los párrafos anteriores, aun cuando no se haya hecho reserva alguna al recibirlo, no libera al contribuyente y demás responsables de los tributos, intereses, sanciones, honorarios y gastos causídicos correspondientes al mismo periodo fiscal o a años anteriores.

ARTÍCULO 41.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de obligaciones fiscales por diferentes años y efectuare pagos parciales los mismos deberán imputarse a la deuda correspondiente al año más antiguo no prescripto.

ARTÍCULO 42.-

A) Disposiciones Generales: La Dirección General de Rentas podrá conceder a los contribuyentes, facilidades de pago de las obligaciones fiscales en cuotas anuales o períodos menores, que comprendan el total o parte de la deuda tributaria a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los requisitos, procedimientos y recaudos que aquella establezca, más el interés de financiación que fije la Secretaría de Hacienda y Finanzas, el que no podrá superar el interés que fije el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, el cual se devengará a partir del día posterior al de la presentación. A los efectos de

determinar el capital adeudado, se aplicarán los recargos que establece el Artículo 43 Bis, de este Código, hasta el día de la presentación de la solicitud, siempre que se trate de obligaciones vencidas. Las solicitudes que fueran denegadas no suspenden el curso de los recargos.

En los casos de planes de facilidades de pago de hasta cinco (5) cuotas mensuales, la dirección podrá condonar el interés de financiación.

Los planes de facilidades de pago deberán comprender obligatoriamente la deuda tributaria más antigua.

- B) Plazos: El término para completar el pago no podrá exceder de cinco (5) años.
- C) Agentes de Retención y Percepción: No gozarán del beneficio de las facilidades de pago, los agentes de retención y percepción.
- D) Obligaciones en etapa judicial: Quedan incluidas en la presente norma aquellas obligaciones que se encuentren en proceso judicial, siempre que el contribuyente se allanare incondicionalmente a la deuda pretendida por la Dirección General de Rentas, desistiendo y renunciando, en su caso, a toda acción y derecho y asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento deberá ser total.
- E) Cancelación Anticipada: Estando vigente el plan de pago, podrán los contribuyentes proceder a la cancelación anticipada del mismo, procediendo a la cancelación de las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.
- F) Concursos y Quiebras: Autorízase al Poder Ejecutivo a resolver sobre las propuestas que realicen los concursados o fallidos en los respectivos procesos concursales, que consistan en quitas, esperas, o ambas a la vez, sobre la totalidad de los rubros verificados y siempre que se ajusten a la normativa concursal aplicable.
El término para completar el pago no podrá exceder en ningún caso de cinco (5) años.
El acto administrativo pertinente será fundado debiendo, antes de su emisión, contar con dictámenes jurídico y económico-financiero. A tal fin se merituará el informe general del Síndico.
- G) Medios de pago: El Poder Ejecutivo podrá aceptar otros medios de pago, los que deberán ser especificados, en la normativa legal pertinente.
- H) Garantías: A los efectos de asegurar el cumplimiento del plan de facilidades de pago, la Dirección General de Rentas podrá exigir la constitución de una o más garantías, a

satisfacción del fisco, tales como aval bancario, caución de títulos públicos, hipotecas, prenda con registro, prenda flotante, fianza, depósito en bonos y títulos públicos, cesión de créditos contra el Estado Nacional o Provincial.

- D) Planes de facilidades de pago generados a través de la página web: Se podrá acceder a la generación de planes de facilidades de pago a través de la página web de la Dirección General de Rentas con los requisitos, procedimientos y recaudos que ella establezca. Estos planes de facilidades de pago no podrán exceder el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 42BIS.- El plan de facilidades de pago caduca por el incumplimiento en el pago de más de dos cuotas consecutivas o alternadas o por el transcurso de más de treinta (30) días corridos desde el vencimiento de la última cuota del plan, si existiese alguna cuota impaga.

Producida la caducidad del plan de facilidades de pago, se determinará la deuda original conforme con el sistema que establezca la Dirección General de Rentas, respetando el criterio de cancelación proporcional y se procederá a emitir el certificado de deuda para la ejecución fiscal.

Cuando se detecte errores en la formulación de los planes de facilidades de pago, se producirá la caducidad automática de los mismos y se determinará la deuda original conforme con el sistema que establezca la Dirección General de Rentas, respetando el criterio de cancelación proporcional. La Dirección General de Rentas procederá a emitir de oficio un nuevo plan, manteniendo las mismas modalidades y condiciones de origen.

En aquellos casos en que el contribuyente solicite la caducidad para reformular planes de pago o regímenes especiales de pago, la Dirección General de Rentas podrá emitir un nuevo plan de pago.

ARTÍCULO 43.- La resolución definitiva de la Dirección General de Rentas o la decisión del Tribunal Fiscal que determine la obligación impositiva debidamente notificada, o la deuda resultante de declaración jurada que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en el Art. 39, dará lugar a su inmediata ejecución sin necesidad de intimación alguna.

ARTÍCULO 43BIS.- Régimen de Actualización:

A) Del Crédito Fiscal:

Inciso a) Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

Inciso b) La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general elaborado por el I.N.D.E.C., producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Dirección General Impositiva de la Nación.

Inciso c) El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de este, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

Inciso d) Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Inciso e) La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e interese previstos en este Código.

Inciso f) Toda deuda por hechos imposables anteriores al 1º de enero de 1980, será actualizada en función de la Ley vigente hasta el 31/12/79, hasta tanto corresponda la aplicación del régimen de actualización que adquiere vigencia por la presente.

A partir de dicha vigencia, los aludidos índices, formarán parte de los establecidos por esta Ley.

Inciso g) Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los incisos anteriores, devengarán en concepto de interés el UNO por ciento mensual, el cual se abonará juntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquella en que se pague.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección General de Rentas al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Inciso h) Por el período durante el cual no corresponda actualización, conforme a lo previsto en el Inciso a), las deudas a favor de la Dirección General de Rentas devengarán:

- 1) Un interés resarcitorio mensual, sin necesidad de interpelación alguna, que se computará desde la fecha de vencimiento de la obligación tributaria adeudada por el contribuyente o responsable hasta la fecha en que se pague o se regularice la misma o bien hasta la fecha en que se interponga la demanda judicial para su ejecución. La tasa de interés resarcitorio mensual será fijada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, por resolución fundada.
- 2) Un interés punitivo mensual que se computará desde la fecha de interposición de la demanda judicial hasta la fecha en que se pague o se regularice la obligación adeudada por el contribuyente o responsable. La tasa de interés punitivo mensual será fijada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, por Resolución fundada y no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) la tasa de interés resarcitorio mensual que se encuentre vigente.

B) Del Débito Fiscal:

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel y hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación.

El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el inciso b).

CAPÍTULO II DE LA COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 44.- La compensación a que se refiere el Art. 38, Inc. 2º), se operará en primer término dentro de un mismo recurso y correspondiente a un mismo contribuyente; en segundo lugar contra cualquier otro recurso correspondiente a un mismo contribuyente; y por último, agotadas las otras posibilidades, contra cualquier recurso y el contribuyente que proponga la parte interesada, previo acuerdo, con intervención de la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 45.- Cuando se efectúe compensación el crédito deberá aplicarse al débito más antiguo.

CAPÍTULO III DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 46.- Prescriben a los cinco (5) años las facultades y poderes de la Dirección General de Rentas para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las Declaraciones Juradas de los contribuyentes y responsables y aplicar multas.

Prescribe a los cinco (5) años la acción para el cobro judicial de las obligaciones fiscales.

Prescribe a los cinco (5) años la acción de repetición de las obligaciones fiscales.

Los plazos de prescripción establecidos en el presente Artículo operan en forma automática, sin necesidad de petición de parte interesada o Resolución que la declare cumplida.

ARTÍCULO 47.- Los plazos de prescripción, comenzarán a correr a partir del vencimiento de la obligación tributaria, operando la prescripción a los cinco (5) años.

El plazo de prescripción para aplicar multas por infracción a los deberes formales es de cinco (5) años y comenzarán a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

El plazo de prescripción de la acción para el cobro judicial de las obligaciones fiscales, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o de aplicación de multas o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos contra aquellas, o en su caso, desde la fecha de las declaraciones juradas.

El plazo de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Los plazos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos impositivos no hayan podido ser conocidos por la Dirección General de Rentas por algún hecho o acto que los exteriorice en la Provincia.

ARTÍCULO 48.-

Inciso 1) La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección General de Rentas para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable, de su obligación.
- b) Por interposición de la demanda judicial.

Inciso 2) Se suspenderá por un año y por una sola vez, el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

- a) Por la Intimación Administrativa de pago efectuada en forma auténtica por la Dirección General de Rentas.
- b) Por la notificación de la determinación tributaria efectuada por un proceso de fiscalización con base cierta o presunta.
- c) Por la notificación auténtica de la aplicación de la multa.

TÍTULO NOVENO DEL TRIBUTARIO PENAL

ARTICULO 49.- Los infractores a los deberes formales y obligaciones de hacer o no hacer, establecidos en este Código u otras leyes especiales, sus Decretos Reglamentarios y Resoluciones Generales de la Dirección General de Rentas tendientes

a lograr la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, dirigidas a contribuyentes, agentes de retención, percepción, información o terceros; serán reprimidos con multas cuyos topes máximo y mínimo serán fijados por la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponderle.

Las multas dispuestas en el párrafo anterior se aplicarán según la graduación y procedimiento que mediante Resolución General fije la Dirección. Esta multa deberá ser satisfecha por los responsables, dentro de los quince (15) días de notificada.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado cometiera una nueva infracción a los deberes formales por el mismo tributo dentro del período correspondiente al Ejercicio Fiscal vigente.

Habrá reincidencia de los agentes de retención y de percepción que no cumplan su obligación de retener o percibir cuando estos agentes, sancionados por Resolución Administrativa firme, cometieran una nueva infracción del mismo tipo y tributo dentro de un período de tres (3) años.

ARTICULO 50.- Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un ciento por ciento (100%) del monto de la obligación omitida, el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones fiscales.

No será pasible de ninguna sanción, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación en el caso concreto de las normas de este Código, de las Leyes Fiscales Especiales, sus Decretos Reglamentarios y disposiciones de la Dirección General de Rentas. A tal efecto, sólo podrá alegarse que existe error excusable cuando la complejidad del negocio jurídico suscite duda interpretativa sobre su tratamiento fiscal.

ARTÍCULO 51.- Incurrirán en Defraudación Fiscal y serán pasibles de multa graduable desde un ciento por ciento (100%) hasta un mil por ciento (1000%) del impuesto en que total o parcialmente se defraudare al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación u ocultación y en general, cualquier maniobra dolosa con el

propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.

- b) Los agentes de retención o de percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de ingresarlos por caso fortuito, fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

No se configurará Defraudación Fiscal cuando se verifiquen las siguientes circunstancias en forma concurrente:

- 1) Que la demora en el ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas no supere los cinco (5) días hábiles posteriores a los vencimientos previstos.
- 2) Que el ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas por el agente se efectúe en forma espontánea, más los intereses correspondientes.
- 3) Que el agente no registre más de tres (3) pagos de retenciones y/o percepciones extemporáneos durante el periodo fiscal.

ARTÍCULO 52.- Sin que la presente enumeración pueda considerarse taxativa, se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas con el propósito de procurar para sí o para otros la evasión fraudulenta de las obligaciones fiscales, cuando se presenten cualesquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Medie grave contradicción entre los libros, documentos y/o demás antecedentes con los datos que surjan de las declaraciones juradas y de la base imponible denunciada.
- b) Cuando en la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de la base imponible.
- c) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias aplicables al caso y de la aplicación que de las mismas hagan los contribuyentes y responsables cuya incidencia se exteriorice en la inexactitud de las declaraciones juradas, de los elementos documentales que deben servirles de base o de los importes ingresados.

- d) No llevar o exhibir libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones de capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.
- e) Utilizar o hacer valer formas o estructuras jurídicas o bien sistemas operativos o documentos inadecuados o impropios de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.
- f) No estar inscripto en el tributo respectivo ante la Dirección General de Rentas.
- g) La existencia de errores o falsedades graves en las respuestas a los requerimientos que le formule la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 53.- Para la aplicación de las multas previstas en los Artículos 49 y 50, deberán observarse las normas inherentes al debido proceso adjetivo, consagrado en el Artículo 1º, Inciso f) de la Ley N° 135-A, y la defensa en juicio, dispuesta en el Artículo 33 de la Constitución de la Provincia de San Juan. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se admitirán todos los medios de prueba, salvo la testimonial.

La graduación de las multas contempladas en el Artículo 50 se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de la causa, obrantes en las actuaciones administrativas que labre el Organismo Recaudador. Al efecto de la graduación de la multa, se considerará que hay reincidencia siempre que el sancionado por Resolución Administrativa firme cometiera una nueva infracción del mismo tipo y tributo dentro de un período de tres (3) años en el caso de las infracciones previstas por el Artículo 50 del presente capítulo.

Las multas contempladas en el Artículo 51 se aplicarán mediante resolución fundada de la Dirección o del funcionario a quien se delegue esta facultad, de acuerdo con la graduación y procedimiento que mediante Resolución General fije la Dirección General de Rentas. A tal fin, se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de cinco (5) días presente su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este plazo, se ordenará que se practiquen las diligencias probatorias. Transcurridos diez (10) días desde la apertura a prueba, procederá a cerrar el sumario y se correrá traslado al presunto infractor para que

en el término de tres (3) días presente su alegato. Vencido dicho plazo y se hayan presentado o no los alegatos, dentro del término de cinco (5) días se resolverá sobre la aplicación de la multa correspondiente a la infracción cometida. Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el plazo de cinco (5) días, se continuará el sumario en rebeldía.

Al efecto de la graduación de multa, se considerará que hay reincidencia siempre que el sancionado por resolución administrativa firme cometiera una nueva infracción del mismo tipo y tributo dentro de un período de cinco (5) años, para el caso de defraudación fiscal, prevista por el Artículo 51 de este Capítulo.

ARTÍCULO 54.- Las Resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados. Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la Resolución definitiva.

Los contribuyentes que abonen las multas previstas en los Artículos 49 y 50 de la presente ley dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto de la misma.

La acción para imponer multas y las multas aplicadas a personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor.

Cuando el infractor no sea una persona física las sanciones se aplicarán al ente de hecho o de derecho responsable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 55.- Se aplicará la misma sanción que al responsable principal, sin perjuicio de la graduación que corresponda a:

- a) A los coautores, cómplices o encubridores, considerándose como tales a los que financien, instiguen o colaboren de cualquier manera con el autor para la realización del acto punible, según sea el caso.
- b) A los Directores, Gerentes, Administradores, Representantes o Mandatarios de entidades de hecho, de derecho y de personas físicas, cuando hubiesen actuado con dolo.
- c) A los terceros que, aunque no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten o silencien una infracción.

La responsabilidad por las sanciones aplicadas a los responsables y terceros enunciadas en el presente, es solidaria con el obligado principal y se hará extensiva a todas las costas y gastos causídicos.

ARTÍCULO 56.- Las multas previstas en este Capítulo son independientes entre sí. Los contribuyentes y demás responsables de los impuestos y contribuciones previstos en este Código y leyes especiales, que regularicen espontáneamente su situación no serán pasibles de las sanciones establecidas en los Artículos 49; 50 y 51. Esta disposición no se aplicará a los responsables comprendidos en el Artículo 51, Inciso b). Facúltase al Poder Ejecutivo a suspender el beneficio previsto en el presente cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 56BIS.- Los contribuyentes y/o responsables serán pasibles de las sanciones de multa y clausura, cuando incurran en algunos de los hechos u omisiones que se enuncian expresamente y conforme al procedimiento siguiente:

INCISO 1. Causales de multa y clausura:

- a) No estar inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando estuviere obligado a hacerlo, en los casos y términos que establezca la reglamentación. En todos los casos el contribuyente deberá inscribirse dentro de los 5 (cinco) días corridos siguientes a la fecha del acta de constatación aludida en el Inciso 4), Apartado a) del presente Artículo.
- b) No emitir factura o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.
- c) No conservar los duplicados o constancias de emisión de los comprobantes aludidos en el inciso b) o las cintas testigos correspondientes a máquinas registradoras mediante las cuales se hayan emitidos tickets como comprobantes de las operaciones realizadas, mientras el tributo no esté prescripto.
- d) Existir manifiesta discordancia entre el original y/o triplicado de la factura o documento equivalente y el duplicado existente en poder del contribuyente o detectarse doble facturación o cualquier maniobra administrativa contable que implique evasión.

- e) No acreditar con la factura de compra o documento equivalente, expedido en legal forma, la posesión en el establecimiento de materias primas, mercaderías o bienes de cambio o no conservar los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.
- f) No llevar anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios y de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas o no aportarlas cuando las mismas hayan sido requeridas por las unidades de fiscalización de esta Dirección.
- g) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de los años no prescriptos o no facilitar a la Dirección General de Rentas copia de los mismos cuando les sean requeridos.
- h) No dar cumplimiento en forma reiterada, ante requerimientos efectuados por la Dirección General de Rentas, por parte del contribuyente o responsable a suministrar en tiempo y forma la información solicitada.

Se entenderá por establecimiento lo definido en el Artículo 26 Ter, último párrafo.

Quedan excluidos de la sanción del Inciso 1) del presente Artículo los contribuyentes y/o responsables que hayan devengado o devenguen por el desarrollo de las actividades objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresos por hasta la suma de pesos un mil quinientos (\$1.500) mensuales.

Este beneficio regirá para los contribuyentes y/o responsables que cumplimenten las condiciones siguientes:

Inc. a) encontrarse inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos a la fecha del acta de constatación,

Inc. b) soliciten por escrito la exclusión de la sanción dentro del plazo estipulado en el Inciso 4), Apartado b) del presente Artículo y

Inc. c) acrediten tener regularizados y al día, la totalidad de los tributos provinciales que les sean aplicables (Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto a la Radicación de Automotores, Impuesto Inmobiliario e Impuesto de Sellos), vencidos a la fecha de solicitud de exclusión. En caso de acceder a planes de facilidades de pago el incumplimiento a los mismos dará lugar a la pérdida del

beneficio de exclusión, la que operará en forma automática y sin necesidad de trámite previo.

INCISO 2) Cuantificación de la multa y clausura:

Cuando se verifique cualquiera de las infracciones descritas en el Inciso anterior, los sujetos indicados en el mismo, serán sancionados con multas de tres mil Unidades Tributarias (U.T. 3.000) a doscientas mil Unidades Tributarias (U.T. 200.000) y clausura de tres (3) a cinco (5) días corridos del establecimiento.

En caso que se detecte más de una infracción en el mismo acto el plazo de la clausura se podrá extender hasta ocho (8) días corridos.

En la segunda y subsiguientes oportunidades, siempre que la primera sanción se encuentre firme, se aplicará clausura por un plazo de cinco (5) a diez (10) días corridos y multa de cuatro mil Unidades Tributarias (U.T. 4.000) a trescientas mil Unidades Tributarias (U.T. 300.000). Si no hubiese quedado firme el acto que impuso la clausura en la primera oportunidad, se aplicarán las sanciones previstas en el primer y segundo párrafo de este Inciso.

INCISO 3) Violación de la clausura:

La reapertura de un establecimiento con violación de una clausura impuesta por la Dirección General de Rentas y la destrucción alteración de los sellos o cerraduras puestos por la misma, como la realización de cualquier otra operación destinada a eludir la existencia de ello será penado con nueva clausura por el doble de tiempo de aquella, con más una multa de hasta cincuenta mil Unidades Tributarias (U.T. 50.000).

Salvo prueba en contrario, en los casos mencionados precedentemente, se presume la responsabilidad de los sujetos pasivos a que se refieren los artículos 21 y 22 de este Código.

INCISO 4) Procedimiento para la aplicación de la clausura:

La sanción de multa y clausura será aplicada por el Director General de Rentas o por el funcionario en quien delegue esa facultad, previo cumplimiento de los trámites que a continuación se indican:

- a) Habiéndose constatado algunos de los hechos u omisiones definidos por el Inciso 1) del presente Artículo se procederá a labrar acta por funcionario competente, en la que se dejará constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos y a su encuadre legal, y se agregará la prueba de cargo. El acta deberá ser suscrita por los funcionarios actuantes y notificada a los contribuyentes y/o responsables en el

domicilio del establecimiento, entregándose copia a la persona que deba notificarse, o en su defecto, a cualquier persona del establecimiento o administración. Si se negaren a firmar o a recibirla, se dejará en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original del acta.

- b) El contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para alegar las razones de hecho y derecho que estime aplicables a los fines de evitar la clausura. En la misma oportunidad deberá acompañar la prueba instrumental que obrare en su poder o indicar donde se encuentra y en que consiste, no admitiéndose otro tipo de prueba.
- c) Vencido el término establecido en el apartado anterior, el Director General de Rentas o el funcionario en quien se delegue tal facultad, dictará resolución en término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados desde aquella fecha.
- d) La resolución que impone las sanciones establecidas en el Inciso 2) del presente Artículo se notificará en el domicilio del establecimiento y la clausura se ejecutará colocándose sellos oficiales y carteles en el acceso al mismo, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese imprescindible para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

INCISO 5) Recurso contra la Clausura:

La resolución que impone la sanción de multa al sujeto y clausura del establecimiento, sólo podrá recurrirse ante el Director de la Dirección General de Rentas sin efecto suspensivo con las limitaciones previstas en este artículo, por escrito fundado dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que se impugna y presentado en la Mesa de Entrada de Dirección o en la Delegación correspondiente al domicilio del establecimiento debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- a) Que el interesado hubiere presentado descargos en el plazo señalado en el Inciso 4) Apartado b) del presente Artículo y
- b) Que previamente se hubiere cancelado la tasa establecida en la Ley Impositiva Anual.

La aplicación de la sanción de multa al sujeto y clausura al establecimiento respectivo cuando existiese Recurso de Reconsideración, se diferirá hasta que se

expida el Director de la Dirección General de Rentas. La Dirección General de Rentas en el término de diez (10) días hábiles acumulará los antecedentes del caso, contestará los agravios expresados por el recurrente y podrá disponer la suspensión o no de la sanción impuesta, conforme las pautas siguientes:

- a) Si el recurrente hubiese alegado la existencia de un vicio grave en el acto administrativo o en el procedimiento. En este caso, en mérito a las razones invocadas y pruebas acumuladas, el Director podrá ordenar la suspensión de la sanción impuesta, continuándose con el procedimiento previsto en el presente Artículo.
- b) Que con la ejecución de la clausura se le cause un daño de difícil o imposible reparación. En este caso, en mérito a las razones invocadas y pruebas presentadas por el recurrente, el Director podrá ordenar la suspensión de la clausura, sin perjuicio de la multa aplicada en su caso, continuándose con el procedimiento previsto en el presente Artículo.

La Resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días en que deba cumplirse. Firme la Resolución, la Dirección procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

INCISO 6. Disposiciones Generales:

El procedimiento establecido para la aplicación de la sanción de multa y clausura se regirá exclusivamente conforme con lo previsto en el presente Artículo, debiendo observarse, en los aspectos no contemplados, lo dispuesto en los Artículos 57 a 68 de este Código, en tanto sean compatibles con el trámite descrito en las disposiciones precedentes.

TÍTULO DÉCIMO

DEL TRIBUTARIO PROCESAL

CAPÍTULO I

DE LAS ACCIONES Y RECURSOS

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 57.- **Recurso de Reconsideración a interponer y sustanciar ante la Dirección General Rentas (D.G.R):** Contra las determinaciones y resoluciones de la D.G.R., que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, anticipos, pagos a cuenta y sus accesorios, impongan sanciones por infracciones, resuelvan demandas de repetición o exenciones y en general cualquier resolución de la D.G.R. que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, el contribuyente o responsable sólo podrá interponer Recurso de Reconsideración en sede administrativa dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles de su notificación cuando se domicilie en la Provincia y dentro de quince (15) días hábiles cuando estén domiciliados fuera de ella. Cuando no se interpusiera el recurso de reconsideración en el término señalado, las determinaciones y las resoluciones se tendrán por firmes, lo que significa que no podrá deducirse reclamo alguno en la misma instancia – Cosa Juzgada Administrativa.

A los efectos procesales deberán consignar el domicilio fiscal y un domicilio especial en la Ciudad de San Juan. El domicilio procesal o especial es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido. La Dirección podrá, en cualquier momento, exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. Con el Recurso deberán exponerse todos los argumentos válidos contra la determinación o resolución impugnada, acompañarse la prueba documental y ofrecerse las restantes pruebas de que pretende valerse, excepto la testimonial.

ARTÍCULO 58.- **Suspensión de la ejecutoriedad de la decisión:** La interposición del Recurso citado suspende la eficacia del acto administrativo recurrido, paralizándose los efectos ejecutorios de la decisión administrativa, hasta la Resolución del Recurso.

La interposición del Recurso de reconsideración suspende la obligación del pago y la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe la aplicación de la actualización monetaria e interés correspondiente. A tal efecto, será requisito para considerar el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los tributos que se le reclaman y respecto de los cuales no se hubiere recurrido. Dicho requisito no será exigido cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 59.- El Recurso de Reconsideración se presentará por escrito ante el funcionario que haya dictado la Resolución impugnada dentro del término establecido en el Artículo 57, pero se considerará también en término cuando haya sido presentado ante la Mesa de Entradas de la D.G.R. Se tendrá por presentado en término en las dos primeras horas del día hábil posterior al vencimiento del plazo establecido en el Artículo 57, lo cual deberá ser consignado por el funcionario que lo receptase y acreditado con la firma del mismo.

Presentado el Recurso de Reconsideración la Dirección procederá a examinar si existen defectos formales subsanables en la presentación de los recursos, en cuyo caso se intimará al recurrente a fin de que los subsane en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del mismo.

ARTÍCULO 60.- En el Recurso de Reconsideración deberán cumplirse con las disposiciones siguientes:

a) Serán admisibles todos los medios de prueba que se consideren pertinentes excepto la testimonial, pudiendo agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante dentro de los plazos que fije la D.G.R. para la apertura a prueba, debiendo ser diligenciadas por el recurrente.

Las pruebas documentales deberán acompañarse con el escrito de presentación; cuando no pudieran presentarse en este acto, deberán individualizarla, indicando su contenido y el lugar donde se encuentran. Todas las demás deberán ofrecerse por escrito.

Después de la interposición del Recurso no se le admitirán al recurrente sino pruebas de fecha posterior o anteriores demostrando fehacientemente no haber antes tenido conocimiento de ellos; en tales casos la Dirección resolverá sobre su admisión o no.

- b) La D.G.R. deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones o medidas que crea necesarias para establecer la real situación de los hechos invocados.
- c) Pendiente el Recurso y habiendo formalizado un Plan de Pago y/o acogiendo a los beneficios de leyes que contemplen regímenes especiales por los montos recurridos, implicará el desistimiento liso y llano del Recurso.
- d) Resuelto el Recurso a favor del contribuyente, la D.G.R. conforme a las facultades otorgadas por el Código, rectificará las determinaciones impositivas, restituyendo o acreditando de oficio o a petición de parte los saldos que resulten por pagos indebidos excesivos o erróneos, una vez que haya quedado firme la Resolución respectiva.
- e) Plazos: La D.G.R. tendrá diez (10) días hábiles para aceptar o rechazar formalmente el Recurso, una vez abierta la causa a prueba treinta (30) días hábiles para producirlas, diligenciarlas, sustanciarlas y disponer medidas para mejor proveer; clausurado el período de prueba, se tendrán veinte (20) días hábiles para resolver en definitiva.

ARTÍCULO 61.- Plazo para resolver: La Dirección deberá resolver el Recurso de Reconsideración dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde su interposición. La Resolución es irrecurrible en sede administrativa.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que la Dirección haya dictado Resolución, el interesado podrá presentar pronto despacho para agotar la vía administrativa y, transcurridos veinte (20) días hábiles podrá considerar denegado tácitamente el Recurso, quedando habilitada la vía judicial.

El dictado de la resolución denegatoria de la reconsideración en materia de determinación de impuestos y sus accesorios, implicará que la resolución se tenga por firme, el acto administrativo adquirirá fuerza ejecutoria y posibilitará el ejercicio de la vía de ejecución fiscal.

La Resolución dictada será notificada al recurrente con todos sus fundamentos y al Fiscal de Estado por nota.

ARTÍCULO 62.- Acción de Repetición: Los contribuyentes o responsables podrán interponer acción por repetición de las sumas abonadas por obligaciones fiscales, ocurriendo a su elección por vía judicial o administrativa.

Corresponde la acción por repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la D.G.R. con Resolución o decisión firme.

ARTÍCULO 63.- El Reclamo Administrativo por Repetición deberá presentarse ante la D.G.R. y facultará a ésta a verificar la materia imponible, y el cumplimiento de las obligaciones fiscales hasta el último año no prescripto y dado el caso, exigir el pago de la deuda tributaria que resultare.

La D.G.R., previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar Resolución dentro de los sesenta (60) días hábiles de interpuesta la acción administrativa, notificándola al Fiscal de Estado y al demandante con todos sus fundamentos.

La Resolución recaída sobre la acción administrativa por repetición tendrá todos los efectos de la resolución del Recurso de Reconsideración y será irrecurrible en sede administrativa.

ARTÍCULO 64.- Antes de dictar Resolución aceptando o denegando el Recurso de Reconsideración y/o la Acción de Repetición, la D.G.R. dará intervención y requerirá dictamen fundado de Asesoría Técnica y de Asesoría Letrada de la repartición. Resuelto el reclamo a favor del contribuyente se dará intervención a la Contaduría General de la Provincia.

ARTÍCULO 65.- Las partes, sus representantes legales debidamente acreditados, tendrán acceso a las actuaciones y podrán tomar conocimiento de las mismas en cualquier estado que se encuentren, pudiendo expedirse copias de las mismas si se solicitaren.

ARTÍCULO 66.- Medidas para mejor proveer: La D.G.R. podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y/o a cualquier

funcionario de la D.G.R. u otros funcionarios de otros organismos competentes en la materia de que se trate, para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y producción.

ARTÍCULO 67.- Resolución: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas y diligenciadas las medidas para mejor proveer que se puedan disponer conforme al Artículo anterior, la D.G.R. deberá pronunciarse dentro del término establecido en el Inciso e), del Artículo 60 de la presente Ley, debiendo practicar en la resolución la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa si correspondiere.

ARTÍCULO 68.- Aclaratoria: Dentro de los cinco (5) días de notificada la Resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar a la Dirección se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la Resolución. Solicitada la aclaración y corrección de la Resolución, la Dirección resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 69.- Demanda Ordinaria. Acción Contenciosa: Contra las decisiones definitivas y de última instancia de la D.G.R., por aplicación del procedimiento establecido en el Artículo 57 y ss. de la presente Ley, los contribuyentes o responsables podrán interponer demanda contenciosa administrativa ante los Jueces Ordinarios con competencia en la materia dentro de los treinta (30) días de notificada la Resolución.

Se podrán interponer las siguientes demandas contenciosas:

- a) Contra las Resoluciones dictadas en los Recursos de Reconsideración incoados.
- b) Contra Resoluciones dictadas en materia de Repetición de Tributos y sus Reconsideraciones.
- c) Contra Resoluciones que imponen clausuras previstas en el Artículo 2º, Inciso 11), de esta Ley.
- d) En el supuesto de no dictarse Resolución administrativa dentro de los plazos señalados en el Artículo 61.

Será requisito para promover la Demanda Contenciosa Administrativa ante el Poder Judicial el pago previo de los tributos adeudados, su actualización, recargos e intereses mediante depósito bancario en dinero efectivo a la orden de la D.G.R. El contribuyente podrá sustituir el depósito del dinero efectivo por la constitución a favor de la Provincia de San Juan, por sí o por tercera persona de un derecho real de hipoteca sobre uno o varios inmuebles ubicados en la Provincia o aval bancario.

En todos los casos la garantía es accesoria de los Impuestos adeudados, su actualización, recargos e intereses liquidados a la fecha de pago y si aquella resultara insuficiente, la Provincia podrá perseguir el cobro de las diferencias insatisfechas con otros bienes que conformen el patrimonio del contribuyente.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 70.- Causas en trámite: Los Recursos y demás cuestiones que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren en trámite ante el Tribunal Administrativo de Apelaciones, continuarán su tramitación en el estado en que se encuentren, por ante un Tribunal – ad hoc – que funcionará en la Secretaría de Hacienda y Finanzas, será presidido por el Subsecretario del Área e integrado por un Asesor Letrado y por un Contador Público Nacional que se desempeñe en el ámbito de la Secretaría de Hacienda y Finanzas; ambos profesionales no deberán pertenecer a la D.G.R.

El Tribunal tendrá la competencia de resolver en dichas actuaciones, en un plazo improrrogable de noventa (90) días; vencido dicho término el Recurso incoado se tendrá por denegado tácitamente.

ARTÍCULO 71.- Denominación: Cuando en el Código Tributario Provincial, en la Ley Impositiva Anual, y en la Ley de Presupuesto, se hace mención al Tribunal Administrativo de Apelaciones, debe entenderse que se refiere a la Dirección.

ARTÍCULOS 72 AL 79.- Derogados por Ley N° 7335, artículo 2°.

Procedimiento ante el tribunal administrativo de apelación

ARTÍCULOS 80 AL 82.- Derogados por Ley N° 7335, artículo 2°.

CAPÍTULO II DE LA EJECUCIÓN FISCAL

ARTÍCULO 83.- La Dirección General de Rentas podrá demandar el pago de las obligaciones fiscales o de cualquier otra obligación escrita que proceda de valores adeudados, por medio del procedimiento previsto en el presente capítulo y conforme a las normas procesales que determinan el Procedimiento Monitorio conforme al Libro IV, Título II, Capítulo II del Código de Procedimiento Civil, Comercial y Minería de San Juan.

Podrá solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeudan los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de 24 horas bajo responsabilidad del Fisco. El embargo caducará si dentro del término de sesenta (60) días la Dirección General de Rentas no iniciara la acción de ejecución ejecutiva.

ARTÍCULO 84.- La Dirección General de Rentas tendrá una oficina encargada de procurar el pago de las obligaciones fiscales. Contará con un cuerpo de profesionales que representarán al Fisco en la ejecución.

ARTÍCULO 85.- Los procuradores fiscales serán nombrados por el Poder Ejecutivo y deberán poseer título de abogado o procurador, inscripto en la matrícula respectiva.

ARTÍCULO 86.- Los procuradores podrán hacerse patrocinar por el abogado jefe de la oficina de asuntos legales de la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 87.- Los procuradores fiscales tendrán derecho a cobrar honorarios al ejecutado vencido en costas.

No podrán ser condenados personalmente en costas por las actuaciones que promuevan en los recursos que deduzcan en el cumplimiento de sus representaciones, salvo que hayan procedido con evidente mala fe o notorio desconocimiento de las leyes.

ARTÍCULO 88.- Los procuradores no podrán percibir fuera del juicio, sumas totales o parciales a cuenta de honorarios.

ARTÍCULO 89.- Los procuradores no podrán desistir, transar, conceder esperas ni paralizar los juicios sin autorización escrita del Director General de Rentas y serán personalmente responsables ante el fisco de los valores cuya gestión de cobro se les haya encargado o cuya exigibilidad se prescriba por su culpa o negligencia.

ARTÍCULO 90.- En los casos de cobro por acción ejecutiva la Dirección General de Rentas podrá conceder facilidades de pago. En ningún caso la Dirección General de Rentas podrá autorizar el levantamiento de medidas precautorias ya trabadas.

ARTÍCULO 91.- Cuando sea ignorado el domicilio del deudor o no se le conozcan bienes ejecutables o el total del débito tributario no exceda de la suma que fije la Dirección General de Rentas por acto administrativo fundado, quedará a criterio del Director General la conveniencia de iniciar o no la acción ejecutiva.

Para los casos en que no se inicie la acción ejecutiva, facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer el procedimiento a seguir.

ARTÍCULO 92.- El título para la ejecución será el certificado de deuda expedido con todos los requisitos establecidos en este artículo, con firma manuscrita o firma digital, en cualquier soporte, del Director de Rentas o de quien éste delegue conforme a las previsiones del Artículo 4º del presente Código.

El certificado de deuda contendrá, bajo pena de nulidad:

- 1) Serie y número.
- 2) Nombre del deudor o deudores.
- 3) Naturaleza del crédito, expresada en forma clara y precisa.
- 4) Importe de la deuda discriminada por concepto.

5) Lugar, fecha y domicilio del deudor, cuando sea conocido.

ARTÍCULO 93.- Excepciones. Las únicas excepciones admisibles son:

- 1) Pago documentado, parcial o total.
- 2) Prescripción.
- 3) Inhabilidad extrínseca y falsedad material del título.
- 4) Quita, remisión o condonación dispuesta por ley, plan de pago formalizado antes de la demanda, con cuota al día, transacción, conciliación o compromiso documentados.
- 5) Pendencia de recurso administrativo siempre que sea de fecha anterior a la iniciación de la ejecución.

ARTÍCULO 94.- Artículo derogado por Ley N° 8046, artículo 4°.

ARTÍCULO 95.- Los jueces no podrán, bajo pena de nulidad, dar curso a otras excepciones que las expresamente enumeradas en el artículo 93, debiendo rechazar de oficio y sin dilación alguna las no permitidas.

ARTÍCULO 96.- La prueba de las excepciones deberá ser ofrecida con el escrito en que opongán.

ARTÍCULO 97.- De las excepciones opuestas se correrá traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que las conteste y ofrezca prueba.

ARTÍCULO 98.- Con la contestación del traslado, o sin ella y producida la prueba dentro de los diez (10) días, en su caso, el juez llamará autos para resolver.

ARTÍCULO 99.- No oponiéndose ninguna de las excepciones permitidas o rechazadas las opuestas, el juez dictará sentencia y mandará proceder a la venta de los bienes ejecutados y pago al acreedor del capital reclamado, accesorios y costas legales.

ARTÍCULO 100.- Las costas se impondrán al vencido; salvo el caso de allanamiento del fisco a las excepciones opuestas.

ARTÍCULO 101.- El ejecutado solo podrá apelar la sentencia siempre que hubiere opuesto en término excepciones autorizadas.

La apelación procederá sin efecto suspensivo, debiendo interponerse en el plazo perentorio de cinco (5) días.

ARTÍCULO 102.- En las ejecuciones fiscales la perención de instancia se operará por el transcurso del doble del término fijado por las leyes comunes.

ARTÍCULO 103.- En las ejecuciones fiscales, cuando se rematare un inmueble, se fijará como base a los fines de la subasta, el determinado por el Tribunal de Tasaciones de la Provincia.

ARTÍCULO 104.- Cuando en el caso del artículo anterior no hubieren postores, el inmueble se adjudicará al Fisco, quedando cancelados el importe de la deuda ejecutada y todos los gravámenes que pesan sobre el mismo.

ARTÍCULO 105.- En caso de adjudicación al fisco, el juzgado le dará de inmediato la posesión judicial del inmueble y le otorgará la correspondiente escritura traslativa de dominio por ante el escribano de gobierno.

ARTÍCULO 106.- El ex – titular de un inmueble que hubiere sido adjudicado al fisco, podrá recobrar la propiedad del mismo abonando la totalidad de los impuestos adeudados, con más los intereses, accesorios legales y demás gastos dentro de los seis (6) meses de la fecha de la adjudicación.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 107.- Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago de carácter administrativo, serán hechos en forma personal por cédula, en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable; o por comunicación enviada por correo.

Si no pudiere practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, salvo las otras diligencias que la Dirección General de Rentas pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

ARTÍCULO 107BIS.- En los casos de citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, etc., practicadas en la forma prevista en el Artículo 107, la firma del Director General de Rentas podrá efectuarse con impresión facsimilar, la que deberá registrarse ante la Escribanía Mayor de Gobierno. La firma del Director General de Rentas podrá ser efectuada en forma digital, la que deberá ser previamente verificada, por el procedimiento que establezca la reglamentación para la implementación de la firma digital.

ARTÍCULO 108.- Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Dirección General de Rentas, son secretos, así como los juicios ante el Tribunal Administrativo de Apelación en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación y operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección General de Rentas están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, o, si lo estimaran oportuno, a la solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección General de Rentas para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueran obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

ARTÍCULO 108BIS.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a publicar, en forma total o parcial, la nómina de contribuyentes y responsables de los impuestos que la misma recauda, pudiendo indicar en cada caso tanto los conceptos e ingresos que hubieran satisfecho como la falta de pago y/o presentación de los mismos, respecto de las obligaciones vencidas que no se encuentren prescriptas.

A los fines de dicha publicación no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

Asimismo la Dirección General de Rentas podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el Registro que prevé el artículo 21 de la Ley Nacional N° 25326 para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores de los tributos provinciales.

ARTÍCULO 109.- A los efectos de la aplicación de este Código y de las leyes tributarias, se consideran ausentes:

- a) A las personas que residan en el extranjero permanentemente o en forma transitoria durante más de tres (3) años, excepto que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades o que se trate de funcionarios de carrera del cuerpo diplomático y consular argentino.
- b) Los que son considerados tales por el Derecho Privado.

ARTÍCULO 110.- Todos los plazos en días señalados en este Código o leyes tributarias y sus reglamentaciones se considerarán en días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 110BIS.- Los contribuyentes que tengan deudas exigibles a favor de la Dirección General de Rentas de la Provincia no podrán contratar con el Estado Provincial, por sí ni a través de terceros, ni efectuar cobranza alguna derivada de este tipo de contratos.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para excluir de lo dispuesto en el párrafo anterior a determinados contribuyentes por razones fundadas. Dicha exclusión deberá ser ratificada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas y comunicada a la Cámara de

Diputados dentro de los treinta (30) días de emitida la resolución respectiva. La Dirección General de Rentas deberá reglamentar lo establecido en el presente Artículo.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 111.- El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de San Juan, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativas o no-cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se considerará que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de San Juan, cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) o que recaea sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de San Juan cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a

televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, poker mediterráneo, video poker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

En virtud de lo expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del presente artículo, quedarán sujetos a retención -con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los párrafos anteriores. A los fines indicados, los agentes deberán considerar para determinar su actuación como tales, según corresponda, que alguno de los siguientes indicadores se verifique en la Provincia de San Juan:

- 1) La dirección de facturación del cliente, titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago o
- 2) La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago o
- 3) La dirección IP de los dispositivos electrónicos del usuario o consumidor de tales servicios o la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM donde se reproduce y/o retransmite el entretenimiento.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

ARTÍCULO 112.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la Jurisdicción.

Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no - para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación. etc.).

b) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compra-venta y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

- 1) Derogado por Ley N° 6925, artículo 1°.
- 2) Ventas de inmuebles efectuada después de los Dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentran afectadas a la actividad como bienes de uso.
- 3) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de DIEZ (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.
- 4) Transferencias de boletos de compra-venta en general.

- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la Jurisdicción por cualquier medio.
- f) La Intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

ARTÍCULO 113.- Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

ARTÍCULO 114.- No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- b) Derogado por Ley N° 7320, artículo 4°.
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas por el exportador con sujeción a los mecanismos por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- e) Derogado por Ley N° 6229, artículo 2°.
- f) Honorarios de directorios, consejos de vigilancia, otros de similar naturaleza, los ingresos originados en operaciones sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.

Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.

g) Jubilaciones y otras pasividades, en general.

h) Derogado por Ley N° 5754, artículo 51.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 115.- Son contribuyentes del impuesto las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes, domiciliados, radicados o constituidos en el país o en el exterior, que obtengan ingresos brutos derivados de una actividad gravada.

La persona o entidad que abone sumas de dinero a sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el país o en el exterior, o intervenga en el ejercicio o en los pagos de una actividad gravada, actuará como agente de retención y/o percepción y/o recaudación e información en la forma y oportunidad que establezca esta Dirección.

ARTÍCULO 116.- En el caso de cese de actividades –incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúe por el sistema de lo percibido deberá computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que exista sucesión de las obligaciones fiscales.

Se considerará que existe continuidad económica en los siguientes casos:

a) La fusión de empresas u organizaciones –incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.

b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes constituyen un mismo conjunto económico.

- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

ARTÍCULO 117.- En los casos de iniciación de actividades gravadas y/o exentas los contribuyentes o responsables deberán solicitar su inscripción como tales en los formularios que a tal fin les proporcione la Dirección General de Rentas.

La Dirección General de Rentas establecerá, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Tanto en la iniciación como en el cese de actividades los impuestos mínimos y los importes fijos serán proporcionales al tiempo del ejercicio de la actividad, considerándose como mes entero las fracciones de mes.

Las personas o entidades, previo a su inscripción como proveedores del Estado deberán estar previamente inscriptos como contribuyentes o responsables del impuesto sobre los Ingresos Brutos y encontrarse al día en el pago del gravamen. La Dirección General de Rentas certificará esta circunstancia.

CAPÍTULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 118.- Salvo expresa disposición en contrario el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Para el supuesto contemplado en el artículo 111 de este Código de sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, la base imponible será el importe total abonado por las operaciones gravadas, neto de descuentos y similares, sin deducción de suma alguna. En el supuesto que corresponda practicar acrecentamiento por gravámenes tomados a cargo, la Dirección General de Rentas establecerá el mecanismo de aplicación.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses

obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por los responsables enumerados en los incisos 1 y 2 del artículo 24 de la Ley N° 151-I y sus modificaciones y que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

ARTÍCULO 118BIS.- En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 24441 y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1°, de la Ley Nacional N° 24083 y sus modificatorias, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

ARTÍCULO 119.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

a) Comercialización minorista de combustibles líquidos exclusivamente, siempre que el pago del total del impuesto correspondiente a la declaración jurada mensual, se efectúe en tiempo y forma a la fecha de su vencimiento.

Ante la falta de pago en las condiciones antedichas el contribuyente deberá tributar el impuesto que surja de aplicar la alícuota general al total de los Ingresos Brutos devengados en dicho periodo.

En el caso de que determinen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas en el impuesto declarado, deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

1) La Dirección General de Rentas calculará el porcentaje que representan dichas diferencias sobre el total del impuesto que debió ingresarse.

- 2) Dicho porcentaje será aplicado al total de los Ingresos Brutos devengados en el periodo mensual considerado.
- 3) Al monto que surja según lo establecido en el punto 2 anterior, deberá aplicársele la alícuota general prevista en la Ley Impositiva Anual correspondiente, a fin de determinar el impuesto que deberá ingresar el contribuyente.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- Se presume, en el caso de comercialización de billetes de lotería exclusivamente, que ésta se realiza de la siguiente forma:
- a) El 40% (Cuarenta por Ciento) por los agencieros y
- b) El 60% (Sesenta por Ciento) por los revendedores, en este caso los agencieros podrán deducir de su base imponible el importe fijado por el Poder Ejecutivo, que abonan a los revendedores en concepto de comisión.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- d) Las operaciones de compra.-venta de divisas.
- e) Derogado por Ley N° 7946, artículo 90.
- f) Comercialización de los productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas “ventas bajo receta”, realizada por farmacias y droguerías.
- g) Establécese que la base imponible para la actividad de casino, bingo, explotación de máquinas tragamonedas y similares, será la resultante de deducir de la recaudación bruta total por la venta de fichas y otras apuestas, las sumas de dinero pagadas en concepto de apuestas ganadoras.
- h) Comercialización mayorista de carnes en general efectuada por abastecedores, conforme a la definición del Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (R.U.C.A.) o el que en el futuro lo sustituya, cuyos establecimientos (Cámaras Frigoríficas y demás instalaciones) con personal en relación de dependencia, estén radicados en jurisdicción de la Provincia de San Juan, siempre que el pago total del impuesto se efectúe en tiempo y forma a la fecha de vencimiento de la declaración jurada mensual correspondiente. Las ventas directas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

Los contribuyentes especificados en el párrafo anterior deberán, además, tener cancelado o regularizado el Impuesto Inmobiliario y a la Radicación de Automotores en las condiciones que fije la Dirección General de Rentas.

En caso de que se determinen diferencias a favor de la Dirección General de Rentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarado por la actividad citada, deberá aplicarse la alícuota general a la diferencia entre la base determinada y la declarada por el contribuyente.

- i) Comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos (cero kilómetro), realizada por concesionarios y agencias oficiales de venta.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el precio neto de venta no podrá ser inferior al precio neto de compra incrementado en un doce por ciento (12%).

En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación de la base imponible.

El precio de compra a considerar por los concesionarios o agencias oficiales de venta, no incluyen gastos de fletes, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicionen al valor de la unidad.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a arbitrar los mecanismos y procedimientos necesarios a fin de verificar el correcto cumplimiento de los preceptos más arriba indicados.

ARTÍCULO 120.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

ARTÍCULO 120BIS.- Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con los Artículos 19 y 20, de la Ley Nacional N° 24441, cuyos fiduciantes sean entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determinará de acuerdo a las disposiciones del Artículo 120.

ARTÍCULO 121.- Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentas del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

ARTÍCULO 122.- No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTÍCULO 123.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

En los casos de intermediación en la prestación de servicios a través de plataformas digitales, tecnológicas y/o red móvil por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el monto de la comisión no es inferior al diez por ciento (10%) del importe total abonado.

ARTÍCULO 124.- En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nacional N°

21526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la ley impositiva, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

ARTÍCULO 125.- Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

ARTÍCULO 126.- De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

ARTÍCULO 126BIS.- En las actividades de concurso por vía telefónica desarrolladas por las empresas dedicadas a esa actividad, la base de imposición estará constituida por la totalidad de los ingresos provenientes de la participación de usuarios de líneas telefónicas radicadas en esta jurisdicción.

CAPÍTULO IV

DEDUCCIONES

ARTÍCULO 127.- No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado - débito fiscal-, impuestos para los fondos: nacional de autopistas y tecnológico del tabaco y el impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural - Título III - Ley N° 23966.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y en todos los casos en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizados en el período fiscal que se liquida.

- b) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

El contribuyente que perciba el reintegro deberá demostrar en forma documentada que el reintegro facturado no supera el monto original erogado.

- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado nacional y provinciales y las municipalidades.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.
- h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola, y el retorno respectivo.
- i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluido transportes y comunicaciones.
- j) Los importes que correspondan a las empresas en su calidad de socios partícipes de la Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) por las operaciones realizadas con la misma, cuando tales operaciones tengan que ver con el cumplimiento del objeto de constitución de aquella y siempre que por dichos importes la U.T.E. haya tributado el impuesto correspondiente.

Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) del presente artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la Ley Impositiva para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

ARTÍCULO 128.- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
- f) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
- g) En el caso del recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- h) Derogado por Ley N° 7946, artículo 94.
- i) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Incisos precedentes, cuando se reciban señas o anticipos, el hecho imponible se perfeccionará, respecto del importe recibido, en el momento en que tales señas o anticipos se hagan efectivos.

ARTÍCULO 129.- De la base imponible, -en los casos en que se determine por el principio general- se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos

similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

ARTÍCULO 130.- Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el estado nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones

autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función del Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio, de industria o de naturaleza financiera.

- c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.
- d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

- e) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste.
Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

- f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13238.

- g) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.
No se encuentran alcanzados con la exención, los ingresos derivados de actividades comerciales, industriales o de medicina prepaga.

- h) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario.

Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.

- i) Las operaciones realizadas por fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas, gremiales, siempre que no persigan fines de lucro y que los ingresos obtenidos sean destinados

exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda. La exención a que se refiere el presente inciso no alcanza a los ingresos brutos provenientes del desarrollo habitual de actividades agropecuarias, mineras, industriales, comerciales, bancarias, de seguros, de medicina prepaga y de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural.

- j) Los intereses de depósitos en cajas de ahorro y a plazo fijo. Esta exención rige únicamente para personas humanas y sucesiones indivisas.
- k) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- l) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21771, y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.
- m) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión, con autorización otorgada por autoridad competente, excepto las de televisión por cable, codificadas, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas por sus abonados; en cuyo caso la exención se limita exclusivamente a los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios.
- n) Derogado por Ley N° 6606, artículo 26.
- ñ) La actividad de expendio al público de combustibles líquidos y lubricantes derivados del petróleo, siempre y cuando los locales de venta estén instalados en los Departamentos de Calingasta, Iglesia, Jáchal y/o Valle Fértil, y a una distancia superior a los cien (100) kilómetros de la Plaza 25 de Mayo del Departamento Capital, San Juan.
- o) Las actividades de producción primaria, cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos en explotaciones del contribuyente, en actividad, ubicadas en la Provincia de San Juan.

Los contribuyentes que deseen gozar de la presente exención, deberán tener pagado a la fecha que fije la Dirección General de Rentas, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio del año inmediato anterior, de los inmuebles y automotores de su propiedad. Este

requisito no será exigible a los productores agropecuarios cuyas explotaciones sean de hasta treinta (30) has. cultivadas.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado planes de pagos de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 42, Inciso f), de esta ley, podrán obtener el beneficio de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que los mencionados planes de pagos se encuentren vigentes y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior.

- p) Las actividades de producción de bienes (industrias manufactureras), cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados en establecimientos del contribuyente, en actividad, ubicados en la Provincia de San Juan.

No gozarán de la presente exención los ingresos que provengan de ventas a consumidores finales, los cuales tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.

Los contribuyentes que deseen gozar de la presente exención, deberán tener pagado, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio del año inmediato anterior, de los inmuebles y automotores de su propiedad.

A los efectos del reconocimiento de la exención prevista en este inciso se entiende por producción de bienes (industrias manufactureras) aquella que logra la transformación física, química o físico-química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias y equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial.

Se considera consumidor final a la persona física o jurídica que haga uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

Esta exención no alcanza, en ningún caso:

- 1) A las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

- 2) A la industria de la construcción.
- 3) A la actividad de los matarifes (matarife-abastecedor, matarife-carnicero y/o sus similares).
- 4) Al despacho a granel de vino para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan y a todas las actividades desarrolladas por el contribuyente que despache vino a granel para su fraccionamiento fuera de la Provincia de San Juan, salvo que se conserve el volumen de despacho a granel registrado al 31 de Diciembre de 2002 o que las salidas de vino a granel sean con destino a las Provincias de Mendoza y/o La Rioja.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y hayan formalizado planes de facilidades pago de la deuda declarada verificada o admisible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 42, Inciso f), de esta ley, podrán obtener el beneficio de exención en concordancia con las disposiciones de este inciso, siempre que los mencionados planes de facilidades pago se encuentren vigentes y que hayan sido pagadas todas sus cuotas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a limitar en el porcentaje que determine o, en su caso, a excluir del beneficio de exención del presente inciso a aquellos contribuyentes que, desarrollando la actividad de producción y fraccionamiento de vino, fraccionen vino producido fuera del país.

- q) La actividad de locación de inmuebles destinados a vivienda cuando el valor acumulado de las valuaciones fiscales de las unidades locativas, no superen los \$80.000, cuando exceda de dicho monto, se tributará por el total de los ingresos generados por la actividad.
- r) Las Cajas Previsionales de Profesionales de la Provincia de San Juan. No alcanza esta exención la distribución de utilidades a sus asociados, ni a los actos de comercio o industria.
- s) Los ingresos atribuidos a fiduciantes cuando posean la calidad de beneficiarios de fideicomisos constituidos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional N° 24441, en relación exclusivamente, a los derivados de los mencionados fideicomisos.
- t) Las actividades de transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuadas por empresas constituidas en el país.

- u) Las actividades de comercialización mayorista y minorista de Gas Licuado de Petróleo, envasado en garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) Kilogramos de capacidad, comprendidas en el marco de la Ley Nacional N° 26020. La presente exención regirá a partir del 1° de Enero de 2009, mientras esté en vigencia el “Acuerdo de Estabilidad de Precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) Envasado en Garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) Kilogramos de Capacidad”, suscripto en fecha diecinueve de septiembre de 2008 o el que lo sustituya.
- v) Los préstamos con garantía hipotecaria, otorgados por instituciones bancarias u organismos del Estado Provincial para la adquisición, construcción, ampliación, refacción o terminación de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente. El notario otorgante de la escritura pública correspondiente deberá certificar en la misma que se trata de acceso a la vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
- w) La actividad de distribución de energía eléctrica destinada a usuarios beneficiados con la tarifa social establecida en la Resolución N° 018/2016 del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.), conforme las disposiciones de la Resolución N° 06/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y de la Resolución E 1091/2017 de la Secretaría de Energía Eléctrica de la Nación, cuyo consumo bimestral no supere los 1000 kw/h¹.

CAPÍTULO VI

PERÍODO FISCAL

ARTÍCULO 131.- El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de declaración jurada mensual en función de los ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-08-77 y sus modificatorias, el pago se hará por declaración jurada mensual, con vencimiento en fecha a determinar por la Comisión Arbitral prevista en el

¹ El artículo 3° de la Ley N° 1751-I establece que la modificación del inciso w) del artículo 130 regirá para la facturación emitida por las empresas distribuidoras de energía eléctrica de la Provincia de San Juan, a partir del 10/05/2018..

Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

ARTÍCULO 131BIS.- Establécese un Régimen Simplificado Provincial para contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se regirá conforme a las normas siguientes:

INCISO 1) Alcance:

El Régimen Simplificado Provincial estará integrado por los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren inscriptos en las categorías A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Ley N° 24977 y sus modificatorias) de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), quienes estarán obligados a ingresar en el presente régimen.

Están excluidos de este régimen los profesionales universitarios que perciban honorarios a través de entidades intermedias que actúen como Agentes de Retención y/o Percepción y los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

También quedan excluidos del presente régimen aquellos contribuyentes cuyo monto a tributar por categoría sea inferior al mínimo establecido para dicha actividad en el régimen general.

INCISO 2) Impuesto mensual a ingresar – Categorías.

Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado Provincial quedan obligados a tributar el impuesto fijo mensual, que surge del siguiente cuadro, según la categoría en que encuadren en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

Categoría Régimen Simplificado A.F.I.P. (Monotributo)	Impuesto Fijo Mensual
A	\$220,00

B	\$350,00
C	\$460,00
D	\$690,00
E	\$910,00
F	\$1140,00
G	\$1370,00
H	\$1900,00
I	\$2230,00
J	\$2570,00
K	\$2860,00

Facúltase a la Dirección General de Rentas para actualizar los montos de impuesto fijo mensual establecidos en el cuadro anterior, considerando las modificaciones que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

INCISO 3) Ingreso del impuesto.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente perfeccione la renuncia al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, o hasta el mes en que el mismo sea excluído del citado Régimen, o hasta el mes del cese definitivo de sus actividades.

INCISO 4) Fecha y forma de pago.

El pago del impuesto fijo mensual a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, vencerá en la fecha, forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas. La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento.

INCISO 5) Inclusión en el Régimen Simplificado Provincial.

La inclusión de los contribuyentes en el Régimen Simplificado Provincial se producirá a partir del día de su incorporación en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, computándose a los fines del pago, el mes entero. La inclusión reviste el carácter de definitiva, debiendo permanecer en este Régimen hasta que se produzca alguna de las situaciones previstas en el Inciso 3).

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen ya estén incorporados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la

Administración Federal de Ingresos Públicos serán incluidos en el Régimen Simplificado Provincial a partir del primer día hábil del mes siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley.

INCISO 6) Comunicaciones – Obligatoriedad.

Los contribuyentes que se inscriban en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos estarán obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas, en los plazos, tiempo y condiciones que esta establezca, su inclusión en dicho régimen como así también cualquier cambio que se produzca en el mismo como categorizaciones, recategorizaciones o bajas.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a modificar las categorías que revistan los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial, de acuerdo a las categorías que los mismos tengan ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A tal fin, la Dirección General de Rentas deberá cotejar en el mes en que se realicen las recategorizaciones ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, los cambios producidos en las categorías de los contribuyentes de dicho Régimen. Las modificaciones de categorías detectadas, serán exigibles para los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial a partir del primer día hábil del mes siguiente al que se realicen las recategorizaciones.

Asimismo, se faculta a la Dirección General de Rentas a dar de alta de oficio a las actividades declaradas por los contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y que no se encuentren declaradas por los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial ante la Dirección General de Rentas.

INCISO 7) Exclusiones.

Los contribuyentes de este Régimen serán excluidos del mismo a partir del momento en que sean dados de baja del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A partir de la exclusión del Régimen Simplificado Provincial, los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen General o Convenio Multilateral, en su caso.

INCISO 8) Comprobantes de las operaciones realizadas.

El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado Provincial está obligado a emitir comprobantes de ventas por todas las operaciones que realice y conservar las facturas de compras.

INCISO 9) Fiscalización.

Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, la fiscalización de la Dirección General de Rentas, se limitará hasta el último año calendario inmediato anterior a aquel en que la misma se efectúe.

Cuando la Dirección General de Rentas, detecte operaciones de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, que no se encuentren respaldadas por los comprobantes respectivos (ventas, compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad) o bien cuando los ingresos declarados no coincidan con los comprobantes, se presumirá que los contribuyentes tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que la Dirección General de Rentas denuncie tal hecho a la Administración Federal de Ingresos Públicos y recategorice o excluya de oficio a dichos contribuyentes efectuando, además, la determinación impositiva correspondiente, debiendo los contribuyentes en infracción comenzar a tributar en la categoría en la que sean incluidos por la Dirección General de Rentas o, en caso de exclusión, deberá procederse como se dispone en el Inciso 7) de la presente.

Lo establecido precedentemente se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en el Título Noveno, Libro Primero de la Ley N° 151-I y sus modificatorias.

INCISO 10) Validez de lo pagado – Impugnaciones.

Para los contribuyentes que se categoricen en forma correcta y cumplan en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, tanto formales como sustanciales, los importes abonados serán considerados impuesto definitivo.

Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por los períodos anteriores a los señalados en el primer párrafo del Inciso 9), salvo que la Dirección General de Rentas proceda a impugnar los pagos realizados en el período mencionado en el Inciso 9), y practique la pertinente recategorización o exclusión, en su caso.

Si de la impugnación indicada en el párrafo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del Fisco, la Dirección General de Rentas procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescriptos.

INCISO 11) Agentes de Percepción o de Retención.

Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional Lote Hogar.

Los citados contribuyentes no serán sujetos pasibles de retenciones, percepciones y/o recaudaciones, salvo cuando no cumplan en tiempo y forma con el pago de las obligaciones mensuales establecidas en el presente Artículo.

INCISO 12) Sanciones.

Los sujetos comprendidos en el presente Régimen, que incurran en las causales detalladas en el presente artículo, serán pasibles por cada infracción, de las siguientes multas:

- a) Los contribuyentes que falseen, omitan u oculten operaciones o informaciones que sirvieron de base para su categorización o recategorización, serán pasibles de una multa de Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500).
- b) Todo incumplimiento formal será pasible de una multa de Ciento Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 160).

Si el ingreso de la multa se efectúa dentro de los quince (15) días de su notificación, corresponderá aplicar un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto aplicado. Facúltase a la Dirección General de Rentas a modificar los montos previstos en este inciso.

INCISO 13) Adicional Lote Hogar.

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Provincial estarán exceptuados del Adicional Lote Hogar previsto en la Ley N° 833-P.

INCISO 14) Reglamentación.

La Dirección General de Rentas, órgano competente para aplicar las disposiciones del presente régimen, está facultada para dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para su implementación.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a prorrogar la fecha establecida en el último párrafo del Inciso 5), del presente artículo y a prorrogar la entrada en vigencia de este régimen.

ARTÍCULO 131TER.- Establécese un Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) con carácter opcional, para aquellos pequeños contribuyentes locales del impuesto sobre los Ingresos Brutos, el que se regirá conforme a las normas siguientes:

Inciso 1) Definición de Pequeño Contribuyente Eventual. Requisitos.

Se consideran pequeños contribuyentes eventuales:

- 1) Las personas físicas mayores de dieciocho (18) años, que tributen a la alícuota general dispuesta en el Inciso a) del Artículo 139 del Código Tributario. Las Sucesiones Indivisas, aun en carácter de continuadoras del sujeto adherido, no pueden revestir el carácter de Pequeño Contribuyente Eventual.
- 2) Cuya actividad, por sus características, modo de prestación u oportunidad, deba ser ejercida en forma eventual u ocasional. La eventualidad u ocasionalidad, están referidas al ejercicio de la actividad y no a la obtención de ingresos.
- 3) Que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a Pesos Doce Mil (\$12.000) y que además cumplan con las siguientes condiciones en forma concurrente:
 - a) Que no devenguen ingresos por un importe superior a Pesos Doce Mil (\$12.000) por año fiscal y que no perciban ingresos de ninguna naturaleza provenientes de la explotación de empresas, sociedades o cualquier otra actividad organizada como tal, incluso asociaciones civiles y/o fundaciones. Resulta incompatible con el desarrollo de otra actividad independiente o en relación de dependencia.
 - b) Que la actividad no se desarrolle en locales o establecimientos estables. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del pequeño contribuyente eventual, siempre que no tenga o constituya un local. Se considera establecimiento estable a los negocios fijos, cerrados o de la vía pública en donde una persona desarrolla total o parcialmente su actividad. De tratarse de elaboración de artesanías, la actividad es eventual si la comercialización se realiza en lugares públicos habilitados.
 - c) Que no revistan el carácter de empleadores.

4) Están excluidos de este Régimen los Profesionales Universitarios y los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Inciso 2) Impuesto Mensual a Ingresar.

Los pequeños contribuyentes eventuales inscriptos en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) deberán ingresar pagos cuatrimestrales, que resulten de aplicar la alícuota del uno por ciento (1%), al importe total de las operaciones facturadas durante cada uno de ellos, en la forma y plazos que determine la Dirección General de Rentas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al Régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades.

Cuanto la adhesión al Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurrido un año calendario, el contribuyente deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos en alguno de los meses precedentes a la fecha que pretenda ejercer la adhesión y el importe así calculado determinará si corresponde encuadrarse en el presente Régimen.

Los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que opten por adherirse al Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), deberán tener presentadas las declaraciones juradas de todos los períodos no prescriptos del impuesto sobre los Ingresos Brutos y, de corresponder, con los pagos efectuados o con planes de pago vigentes.

Inciso 3) Inicio de Actividades.

En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente eventual podrá inscribirse en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP).

Transcurridos cuatro (4) meses desde el inicio de la actividad, el contribuyente deberá proceder a anualizar el máximo de los Ingresos Brutos obtenidos en dicho cuatrimestre, a efectos de confirmar inclusión o exclusión del Régimen.

Inciso 4) Fecha y Forma de Pago.

El pago del impuesto a cargo de los pequeños contribuyentes eventuales inscriptos en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), vencerá en el mes siguiente a cada cuatrimestre, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas; a tal efecto podrá utilizar el régimen de prefacturado o convenir con el agente recaudador la emisión por cajero del comprobante de pago. La obligación tributaria no podrá ser objeto de fraccionamiento.

Inciso 5) Declaración Jurada.

Los pequeños contribuyentes eventuales que opten por el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) deberán presentar al momento de ejercer la opción del presente Régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en las formas, plazos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Inciso 6) Opción al Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP).

La opción ejercida de conformidad con lo previsto en este Artículo, incorporará a los contribuyentes al Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), a partir del día de adhesión inclusive. La misma reviste el carácter de definitiva, debiendo permanecer en este Régimen hasta la finalización del año calendario inmediato siguiente, salvo que se verifique alguna de las causales de exclusión o se produzca el cese de la actividad.

Inciso 7) Renuncia – Cese de Actividad.

En el supuesto de cese definitivo de actividad y/o renuncia al Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), los contribuyentes inscriptos en el mismo, deberán comunicar tal hecho en los plazos, tiempo y forma que la Dirección General de Rentas establezca.

El contribuyente que renuncie al Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) podrá reingresar al mismo al año siguiente de la renuncia. La vigencia de la renuncia se computará a todos sus efectos, desde el 1º del mes siguiente al de su comunicación expresa en tal sentido.

El contribuyente que solicite la baja del Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) por causales como el cese de la actividad que motivó la adhesión al Régimen u otros motivos análogos según lo reglamente la Dirección General de Rentas, podrá volver al Régimen Simplificado Eventual Provincial cuando reinicie la misma u otra actividad y cumplan con los requisitos para estar comprendidos en el mismo.

La Dirección General de Rentas reglamentará la renuncia tácita al régimen, fijando los requisitos que hagan presumir la renuncia tácita del contribuyente a efectos de proceder a su desafectación de oficio; situación que debe ser comunicada dentro de los diez (10) días de producida al contribuyente.

Inciso 8) Exclusiones.

Los contribuyentes de este Régimen serán excluidos del mismo a partir del momento en que se pierdan las condiciones que lo identificaran como Pequeño Contribuyente

Eventual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, circunstancia que deberá ser comunicada a la Dirección en tiempo y forma, a los fines de evitar las sanciones establecidas en el Inciso 12) del presente Artículo.

A partir de la exclusión del Régimen Simplificado Eventual Provincial, los contribuyentes deberán optar por encuadrarse en el Régimen Simplificado Provincial (RSEP) o en el Régimen General, según corresponda y dar cumplimiento a las obligaciones impositivas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Inciso 9) Comprobantes de las operaciones realizadas.

El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP) está obligado a emitir comprobantes de ventas por todas las operaciones que realice y conservar las facturas de compras.

Inciso 10) Fiscalización.

Para los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), la fiscalización de la Dirección General de Rentas, se limitará hasta el último año calendario inmediato anterior a aquel en que la misma se efectúe.

Cuando la Dirección General de Rentas, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), no se encuentren respaldadas por los respectivos comprobantes correspondientes a las ventas, compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su adhesión, lo que dará lugar a que el citado organismo los encuadre de oficio en el Régimen General, no pudiendo reingresar al Régimen hasta después de transcurridos dos (2) años calendarios posteriores a la exclusión.

La exclusión del Régimen establecido precedentemente, se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en el Título Noveno, Libro Primero de esta Ley.

Inciso 11) Agentes de Percepción o de Retención.

Los pequeños contribuyentes eventuales inscriptos en el Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), quedan exceptuados de actuar como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional Lote Hogar y no pueden ser sujetos pasibles de tales regímenes.

Inciso 12) Sanciones.

Los sujetos comprendidos en el presente Régimen, que incurran en las causales detalladas en el presente Artículo, serán pasibles por cada infracción, de las siguientes multas:

- a) Los contribuyentes que falseen, omitan u oculten operaciones o informaciones, serán pasibles de una multa de Pesos Trescientos (\$300).
- b) Todo incumplimiento formal será pasible de una multa de Pesos Ciento Cincuenta (\$150).

Si el ingreso de la multa se efectúa dentro de los quince (15) días de su notificación, corresponderá aplicar un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto aplicado. Facúltase a la Dirección General de Rentas a modificar los montos previstos en este Inciso.

Inciso 13) Adicional Lote Hogar.

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Eventual Provincial (RSEP), estarán exceptuados del Adicional Lote Hogar previsto en la Ley N° 833-P.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 132.- Los contribuyentes que realicen actividades gravadas y/o exentas liquidarán el impuesto en la forma, plazo y condiciones que determine la Dirección General de Rentas.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificaciones, presentarán:

- a) Declaraciones Juradas mensuales en las que se liquidará el impuesto de la Jurisdicción, en los plazos y condiciones que determine la Comisión Arbitral.
- b) Una Declaración Jurada Anual Informativa y Determinativa de Coeficientes de ingresos y gastos, en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 133.- Cuando un contribuyente ejerza dos más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva anual para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluido financiación y ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que, para que ella, contemple la ley impositiva.

ARTÍCULO 134.- Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ley, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ley o en la Ley impositiva. En tal supuesto se aplicará la alícuota general (Artículo 139, inciso a).

ARTÍCULO 135.- En toda regulación de honorarios, el juez actuante ordenará la retención que corresponda por aplicación de la alícuota correspondiente, depositando el importe respectivo en la cuenta oficial que al efecto abra la Dirección General de Rentas.

Cuando en la causa que da origen a la regulación, no existieran fondos depositados que permitieran efectuar la retención, el juzgado actuante comunicará a la Dirección General de Rentas el monto de los honorarios regulados.

ARTÍCULO 136.- En las declaraciones juradas mensuales se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

ARTÍCULO 137.- Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas -que pasan a formar, como anexo, parte integrante de la presente ley- tendrán, en caso de concurrencia, preeminencia.

Párrafo 3º y 4º derogados por Ley N° 6606, artículo 28.

ARTÍCULO 138.- El Banco de la Provincia de San Juan efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos que deban efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18/8/77 acreditando en la cuenta respectiva, los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta provincia y efectuando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del impuesto de sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pagos, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 139.- La Ley Impositiva Anual establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imposables alcanzados por la presente Ley. A tal fin se fijará:

- a) Una alícuota general para las actividades de comercialización y prestación de obras y/o servicios.
- b) Alícuotas diferenciales, inferiores, para la Industria de la Construcción y las actividades consideradas de primera necesidad o de baja rentabilidad.
- c) Alícuotas diferenciales, superiores a la general, para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad.

La misma Ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

ARTÍCULO 140.- Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la Dirección de Rentas.

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco de San Juan o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.

ARTÍCULO 141.- Para las actividades gravadas con importes fijos la liquidación del gravamen será efectuada de acuerdo a las condiciones y plazos que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 142.- La Dirección General de Rentas podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, un régimen de recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21526 a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen en la declaración jurada del mes en el que se efectuó la recaudación o en declaraciones juradas posteriores.

A efecto de lo previsto en el presente Artículo, resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes de este Código referidas a la actuación de tales agentes.

ARTICULO 143.- Los contribuyentes que posean saldos a favor en el Impuestos Sobre los Ingresos Brutos (inclusive aquellos que surjan de declaraciones juradas rectificativas o que se originen en retenciones) podrán compensar dichos saldos acreedores con la deuda emergente de las nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo sin necesidad de recurrir al trámite de solicitud de acreditación, debiendo notificar fehacientemente a la Dirección General de Rentas.

La compensación efectuada por el contribuyente tendrá el carácter de provisional y sujeta a convalidación por la Dirección General de Rentas.

Si la compensación resultare improcedente, la Dirección podrá reclamar los importes indebidamente compensados con más los intereses, recargos, multas y actualizaciones que correspondieren.

Los agentes de retención o de percepción no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

ARTÍCULO 143BIS.- El contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no residente en el territorio nacional, resultará sustituido en el pago del tributo por el contratante, organizador, administrador, usuario, tenedor, pagador, liquidador, rendidor de cuentas, debiendo ingresar dicho sustituto el monto resultante de la aplicación de la alícuota que corresponda en razón de la actividad de que se trate, sobre los ingresos atribuibles al ejercicio de la actividad gravada en el territorio de la Provincia de San Juan, en la forma, modo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas. Los sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, no están obligados a inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULOS 144 Y 145.- Derogados por Ley N° 4856, artículo 1°.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO AL ENRIQUECIMIENTO GRATUITO

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULOS 146 AL 151.- Derogados por Ley N° 4233, artículo 2°.

CAPÍTULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULOS 152 AL 154.- Derogados por Ley N° 4233, artículo 2°.

CAPÍTULO IV CÁLCULO DEL IMPUESTO

ARTÍCULOS 155 Y 156.- Derogados por Ley N° 4233, artículo 2°.

CAPÍTULO V DEL PAGO

ARTÍCULO 157.- Derogado por Ley N° 4233, artículo 2°.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULOS 158 AL 161.- Derogados por Ley N° 4233, artículo 2°.

TÍTULO TERCERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 162.- Por los inmuebles situados en la Provincia de San Juan, según la clasificación que efectúe la Dirección de Geodesia y Catastro, se pagará un impuesto cuyas alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva Anual sobre la base imponible determinada de conformidad con las disposiciones del Capítulo IV. Asimismo ésta establecerá el impuesto mínimo para cada inmueble.

ARTÍCULOS 163 Y 164.- Derogados por Ley N° 7569, artículos 8° y 9°.

ARTÍCULO 165.- Las obligaciones fiscales establecidas en el presente Título, nacen y subsisten aunque las valuaciones no hayan sido incorporadas al Catastro, padrón o registro.

ARTÍCULO 166.- Considérase parcela a toda porción de inmueble sin solución de continuidad cerrada por una línea poligonal de propiedad de un solo dueño o varios en condominio; no se tendrán por soluciones de continuidad las separaciones que dentro de una parcela creen las líneas ferroviarias, las corrientes de agua, canales o cualquier accidente geográfico, ni las determinadas por caminos nacionales, provinciales, especiales o vecinales.

En los inmuebles subdivididos se considerarán como parcelas a los fines de la aplicación del Impuesto Inmobiliario, los lotes resultantes del plano de subdivisión debidamente aprobado.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 167.- Son contribuyentes del Impuesto establecido en este Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los compradores que tengan posesión aún cuando no se hubiere otorgado escritura traslativa de dominio; y los ocupantes de tierras fiscales en igual situación.
- d) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.

Los contribuyentes establecidos en los incisos b) a d) del párrafo anterior, serán solidariamente responsables del pago del impuesto con los titulares del dominio de los inmuebles considerados, incluidos los nudos propietarios.

ARTÍCULO 168.- Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente,

comenzará el año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo del dominio o de la posesión, el que fuere primero.

ARTÍCULO 169.- Los contribuyentes están obligados ante la Dirección de Geodesia y Catastro a:

- 1) Denunciar los aumentos de valor producidos por accesión, ampliación, reedificación, refacción o cualquier clase de transformación de las construcciones existentes dentro de los noventa días de la fecha de terminación o habilitación parcial de los edificios o mejoras.
- 2) Denunciar los aumentos de valor producidos por plantaciones o mejoras con determinación precisa de las mismas dentro de los noventa (90) días de terminadas.
- 3) Denunciar la demolición total o parcial de los edificios dentro de los noventa (90) días de su terminación.

ARTÍCULO 170.- La Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano deberá comunicar a la Dirección Provincial del Catastro las iniciaciones de obra y los casos en que extienda certificado final de obra, para que esta última repartición proceda a la actualización correspondiente.

ARTÍCULO 171.- Los escribanos públicos están obligados:

- a) A no otorgar o autorizar escrituras relacionadas con bienes inmuebles sin obtener, de la Dirección General de Rentas, el certificado de libre deuda a que refiere el artículo 31 de este Código.

Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y transfieran bienes inmuebles podrán solicitar certificado de Libre Deuda de dichos bienes inmuebles siempre que la deuda posterior a la fecha de apertura de concurso o quiebra se encuentre cancelada.

- b) A requerir de la Dirección Provincial del Catastro antes del otorgamiento del acto, la copia del plano de Mensura correspondiente al inmueble y el certificado catastral.

- c) A transcribir en la Escritura o Acta correspondiente la Nomenclatura Catastral, con las medidas, dimensiones, y las observaciones o aclaraciones que constaren en el plano de mensura y en el certificado catastral.
- d) A acompañar con los testimonios correspondientes la copia del plano de mensura y la minuta, por triplicado, a la fecha de inscripción del dominio en el Registro General Inmobiliario.

ARTÍCULO 172.- Los Magistrados y Autoridades Judiciales no podrán expedir Testimonio de Cuentas Particionarias o de Hijuelas, Actas Aprobatorias de Testamentos o Sentencias referentes a Inmuebles, sin previa exigencia de las constancias mencionadas en los incisos a), b) y c), del artículo anterior.

ARTÍCULO 173.- El Registro General Inmobiliario no inscribirá en la forma establecida por el Artículo 9º, Inciso b), de la Ley Nacional Nº 17801, los actos o documentos referentes a bienes inmuebles que sean presentados sin previa constancia de lo establecido en el Artículo 171, de esta Ley.

ARTICULO 173BIS.- En todo trámite que se inicie ante la Dirección de Geodesia y Catastro, con el objeto de solicitar aprobación o visado de divisiones y/o fraccionamiento de inmuebles, se exigirá el correspondiente certificado expedido por la Dirección General de Rentas en el que conste que el inmueble de que se trate no adeude obligación fiscal alguna.

CAPÍTULO III

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 174.- Están exentos del impuesto establecido en el presente Título:

- a) Los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial y de las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas. Cuando hayan sido cedidos en uso, habitación o usufructo a particulares, éstos serán considerados contribuyentes.

- b) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias.
- c) Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo o que hayan sido cedidos en uso gratuito a Asociaciones Civiles con personería jurídica, cuando dichos bienes sean utilizados para los siguientes fines:
 - 1) Servicio de Salud Pública, Asistencia Social y de bomberos voluntarios.
 - 2) Instituciones y Uniones Vecinales deportivas, sociales y culturales.
- d) Los inmuebles destinados a: escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares; instituciones educacionales y de investigación científica y cooperativas escolares; sea que pertenezcan en propiedad o usufructo o hayan sido cedidos en uso gratuito a tales fines.
- e) Los inmuebles ocupados por asociaciones obreras, de empresarios, o profesionales, cooperativas de cualquier tipo, constituidas de acuerdo a la legislación vigente y con personería jurídica o gremial; por las asociaciones de fomento o mutualistas con personería jurídica; por los partidos políticos, siempre que les pertenezcan en propiedad, o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso o usufructo.
- f) Los inmuebles de propiedad del Arzobispado de San Juan de Cuyo.

ARTÍCULO 175.- Están exentos del adicional establecido en el Capítulo I, los inmuebles de las instituciones cuyo objeto sea exclusivamente promover la colonización de la tierra, sin fines de lucro y siempre que faciliten a los colonos la adquisición en propiedad de los lotes adjudicados.

ARTÍCULO 176.- Los contribuyentes que acrediten su condición de jubilados y/o pensionados, estarán eximidos del pago del impuesto inmobiliario que resulte de la aplicación del presente Código y por la Ley Impositiva Anual, siempre que se verifiquen los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente jubilado y/o pensionado acredite que es el único inmueble que posee.
- b) Que dicho inmueble sea destinado a vivienda propia del jubilado y/o pensionado.
- c) Que el contribuyente jubilado y/o pensionado no tenga otro ingreso independiente del haber jubilatorio.

- d) Que el haber jubilatorio a percibir por el jubilado y/o pensionado en el mes de enero del año por el cual se solicita el beneficio, no supere el monto bruto que establezca la Ley Impositiva Anual.

En los casos de condominio se aplicarán las siguientes disposiciones:

- 1) En el caso de condóminos cónyuges en que sólo uno es jubilado y/o pensionado, el haber jubilatorio no podrá superar el monto bruto que establezca la Ley Impositiva Anual.
- 2) En el caso de condóminos cónyuges en que ambos son jubilados y/o pensionados, los haberes jubilatorios, considerados individualmente, no podrán superar el monto bruto que establezca la Ley Impositiva Anual.
- 3) Los condóminos jubilados y/o pensionados no cónyuges no estarán alcanzados por la exención del presente artículo.

ARTÍCULO 177.- Toda exención, otorgada en virtud de Ley, no contemplada en ese Título, comenzará a regir a partir del primero (1º) de enero del año siguiente al del Decreto o resolución pertinente.

CAPÍTULO IV

DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

ARTÍCULO 178.- La base imponible del impuesto establecido en el Capítulo I, estará constituida por la valuación de los inmuebles determinada de conformidad con las normas de la Ley del Catastro.

La valuación fiscal, a los efectos de la determinación del presente impuesto, será la que establezca la Dirección de Geodesia y Catastro para el año inmediato anterior al Ejercicio Fiscal vigente.

ARTÍCULO 179.- El impuesto establecido en el presente Título, deberá ser pagado anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que la Dirección General de Rentas establezca.

ARTÍCULO 180.- Las liquidaciones para el pago del impuesto expedidas por la Dirección General de Rentas sobre la base de declaraciones juradas, no constituyen determinaciones impositivas.

CAPÍTULO V

DE LA VALUACIÓN FISCAL Y SUS MODIFICACIONES

ARTÍCULO 181.- A los efectos del presente Código, las valuaciones fiscales de los inmuebles serán registradas en los padrones respectivos.

La base imponible para las parcelas urbanas edificadas, deberá incluir las mejoras introducidas hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al Ejercicio Fiscal vigente. Para las parcelas rurales, se tomará como base la valuación de la tierra, en toda su extensión, libre de mejoras. Quedan excluidas de este beneficio, las parcelas rurales cuyo uso del suelo no sea de carácter productivo.

ARTÍCULO 182.- El padrón de los bienes inmuebles, al que se ajustará la percepción del impuesto, será el que tiene dispuesto a la fecha la Dirección General de Rentas, con las rectificaciones y modificaciones que la Dirección Provincial del Catastro introduzca en el mismo, de acuerdo con las normas que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 183.- Los avalúos fiscales podrán ser rectificadas o modificadas:

a) De oficio cuando se constate:

- 1) Error de clasificación o superficie.
- 2) Error grave de estimación, que lo será cuando el valor atribuido difiera en un veinte por ciento (20%) del valor real actualizado.
- 3) Falta de veracidad en los valores denunciados en operaciones de transmisión de bienes.
- 4) En caso de infracción al artículo 171.

b) A solicitud del o los contribuyentes:

- 1) Por subdivisión de inmuebles.

- 2) Por accesión o supresión de mejoras.
- 3) En caso de transmisión de dominio a cualquier título.
- 4) En cualquiera de los casos previstos en el Inciso a).

ARTÍCULO 184.- En los casos de mejoras provenientes de plantaciones de frutales, el Poder Ejecutivo establecerá el lapso de que debe transcurrir entre la fecha de plantación, que se considera el de mejoras, y el efecto impositivo del nuevo avalúo.

ARTÍCULO 185.- Los contribuyentes, hasta el mes de mayo de cada año, podrán interponer reclamos sobre avalúos en forma fundada y aportando pruebas de corroboración de lo que alegan. La Dirección Provincial del Catastro resolverá sobre lo solicitado. Las modificaciones una vez introducidas serán comunicadas a la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 186.- Los contribuyentes dentro de los diez (10) días de notificados sobre lo resuelto en el reclamo interpuesto, podrán apelar por ante el Tribunal Administrativo de Apelación.

ARTÍCULO 187.- Las modificaciones en el padrón de avalúos se harán con efectos impositivos desde el 1º de enero siguiente al año en que fueron solicitadas. En los casos del artículo 183, Inciso a), las rectificaciones tendrán efecto retroactivo a la fecha en que se hubiere cometido la infracción o error.

ARTÍCULO 188.- En el cómputo del avalúo se considerará siempre como enteras las fracciones de diez pesos (\$10,00).

TÍTULO CUARTO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I

DE LOS HECHOS IMPONIBLES

ARTÍCULO 189.- Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realizaren en territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que establece el presente Título.

ARTÍCULO 190.- También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizadas fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella.

Se considerarán sujetos al presente impuesto los contratos de seguro que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a convenir con las demás jurisdicciones la distribución de la base imponible en los casos en que por aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el impuesto sea exigible en más de una jurisdicción.

ARTÍCULO 191.- Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Salvo los casos especialmente previstos en este Código o en las Leyes Impositivas, el hecho de que queden sin efecto los actos o no se utilicen total o parcialmente los instrumentos, no dará lugar a devolución, acreditación o compensación del impuesto pagado.

ARTÍCULO 192.- Si un mismo instrumento contiene varias causas de imposición, el impuesto se determinará separadamente para cada hecho imponible, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 193.- Cuando en el caso del artículo anterior se formalicen, entre las mismas partes, actos referidos a un mismo objeto y guarden interdependencia entre sí, solo deberá abonarse el impuesto cuyo monto resulte mayor.

ARTÍCULO 194.- Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica o por cualquier otro medio idóneo, están sujetos al pago del presente gravamen, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato. El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u obligaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Todos los contratos de compra - venta de uvas, vinos, aceitunas, cebollas, ajos, tomates y productos análogos, deberán realizarse por escrito y conservarse por el término de cinco (5) años. En caso de inspecciones y que no se pudiese determinar el cumplimiento del presente impuesto por falta de los contratos, el mismo se determinará en base a la cantidad del producto objeto de la operación y al precio fijado por las partes; y en ausencia de éste se tomará el precio mayorista, oficial o corriente en plaza, a la fecha de celebración.

ARTÍCULO 195.- Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto, salvo que la condición esté sujeta al cumplimiento por parte del Estado. Cuando el contrato tenga principio de ejecución deberá satisfacerse el total del impuesto conforme a las prescripciones del presente Código.

ARTÍCULO 196.- Toda prórroga expresa de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 197.- Son contribuyentes las personas de existencia visible o jurídica que realicen las operaciones, formalicen los actos o contratos sometidos al presente gravamen.

ARTÍCULO 198.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes solidariamente por el total del impuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del presente Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

ARTÍCULO 199.- Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago de gravámenes por disposición de este Código o leyes impositivas la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

ARTÍCULO 200.- Los bancos, sociedades, compañías de seguro, empresas, etc., que realicen operaciones que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente Título, efectuarán el pago total del impuesto correspondiente y retendrán de sus codeudores tributarios la parte pertinente, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 201.- Sin perjuicio de la responsabilidad fijada para los intervinientes en la realización de los hechos imponibles, en los vales, billetes, pagares y facturas conformadas, el impuesto estará totalmente a cargo del deudor.

Tratándose de letras de cambio, giros, órdenes de pago, cheques de plaza a plaza y demás instrumentos que dispongan transferencias de fondos, el gravamen estará a cargo del tomador si es documento comprado y del emisor en los demás casos.

Tratándose de actos, contratos y operaciones realizados por los Bancos y/o cualquier otra Entidad Financiera que operen en la Provincia de San Juan, regidas por la Ley

Nacional N° 21526 y sus modificatorias, el impuesto estará a cargo del deudor u obligado. En las operaciones de depósito de dinero a plazo, el impuesto estará íntegramente a cargo del depositante.

CAPÍTULO III

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 202.- Estarán exentos del impuesto de sellos:

- 1) El Estado Nacional, sus dependencias, reparticiones autárquicas y empresas del estado.
- 2) El Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y empresas del estado.
- 3) Los demás Estados Provinciales, sus dependencias, reparticiones autárquicas y empresas del estado. La presente exención beneficiará únicamente a aquellos Estados Provinciales que brinden igual exención al Estado de la Provincia de San Juan.
- 4) Las Municipalidades de la Provincia.
- 5) Toda transmisión de dominio proveniente de expropiación por utilidad pública.
- 6) Entidades paraestatales de derecho público o privado que no tengan fines de lucro.

ARTÍCULO 203.- En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos, además de los casos previstos por otras leyes tributarias, los siguientes actos, contratos y operaciones:

- a) Divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantía hipotecaria y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.

La constitución del derecho real de hipotecas en favor del Instituto Provincial de la Vivienda, realizada por las entidades promotoras, encuadradas en los regímenes de operatorias de asistencia financiera instituidos por dicho Instituto.

- b) Fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal; en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.

- c) Actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley Orgánica de Colonización.
- d) Contratos de prenda agraria, de arrendamiento y de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la Provincia.
- e) Actas, estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas, así como escrituras públicas en que, exclusivamente se inserten tales documentos.
- f) Contratos de prenda agraria que garanticen préstamos de o para compra de semillas, acordados a los agricultores de la Provincia.
- g) Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b), d) y e) del artículo 2º de la Ley Nacional Nº 11684 y sus modificaciones.
- h) Toba solicitud, gestión o acción administrativa o contenciosa, que se origine en la aplicación de las leyes que reglan los arrendamientos rurales y aparcerías.
- i) Actos, contratos y operaciones, realizados con motivo de la exportación de frutos y productos agrícolas, ganaderos, forestales y mineros; en bruto, elaborados o semi elaborados en jurisdicción de la Provincia.
- j) Cartas – poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros o sus causa – habientes.
- k) Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades constituidas fuera de la Provincia, siempre que no se transmita, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en su jurisdicción.
- l) Actos y contratos otorgados por sociedades mutuales con personería jurídica o mutual.
- ll) Los contratos de seguro referentes a riesgos agrícola – ganaderos, mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor.
- m) Las inhibiciones voluntarias cuando sean garantías de deudas fiscales.
- n) Los recibos que entreguen o firmen los escribanos de registro con respecto a sumas destinadas al pago de impuestos, contribuciones y tasas.

- ñ) Los actos, contratos y operaciones, realizados por las Emisoras de Radiodifusión y Televisión, siempre que los mismos se efectúen en razón o como consecuencia de su actividad específica.
- o) Los actos, contratos y operaciones referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, renovación, inscripción o cancelación de préstamos realizados con el Banco Nacional de Desarrollo hasta un máximo que fije la Ley Impositiva Anual para el monto de las operaciones.
- p) La emisión y percepción de acciones liberadas, o cuotas sociales, provenientes de la capitalización del saldo del Revalúo Contable, efectuado de acuerdo con leyes que legislan sobre la materia. Asimismo las modificaciones de contratos y estatutos sociales, que se realicen por la misma causa.
- q) Los actos, contratos y operaciones referidos a préstamos con garantía hipotecaria, otorgados por instituciones bancarias u organismos del Estado Provincial para la adquisición, construcción, ampliación, refacción o terminación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
En caso de construcción, gozará de igual exención la adquisición del terreno destinado a dicho fin.
Asimismo, gozará de la exención del presente inciso la adquisición con dicho tipo de préstamos de la vivienda destinada a tal fin.
A los efectos de la aplicación de la presente exención, el notario otorgante de la escritura pública correspondiente deberá certificar en la misma el carácter de vivienda única, familiar y de ocupación permanente del titular del préstamo.
- r) Discernimiento de Tutelas y Curatelas de menores y mayores indigentes.
- s) Los actos, contratos y operaciones, incluida la constitución de garantías reales, realizados con motivo de operaciones financieras y de seguros institucionalizadas, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero, de la construcción y de servicios turísticos.
- t) Los contratos de comercialización de vinos, mostos, frutas, hortalizas y demás productos agropecuarios en estado natural, elaborado y/o semielaborado. También queda comprendido en el presente Inciso el contrato denominado de maquila.
- u) Los actos, contratos y operaciones relativos a fusiones, escisiones, y transformaciones de sociedades comerciales de acuerdo con los tipos autorizados por la Ley Nacional N° 19550 y sus modificatorias.

No quedarán alcanzados por el beneficio del párrafo anterior aquellos actos, contratos y operaciones que produzcan los siguientes efectos:

- a) Que el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad fuera mayor que la sumatoria de los capitales de la o las sociedades originarias, en cuyo caso se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.
- b) Que se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o que el de la nueva sociedad resulte superior, en ambos casos respecto de la de mayor plazo.
- v) Los documentos de emisión y aceptación obligatoria de las Facturas de Crédito, comprendidos en la Ley Nacional N° 24760, incluidas la primera transmisión y/o cesión.
- w) Los actos, contratos y operaciones referidos a la prospección, exploración y explotación de sustancias minerales.
- x) Los actos, contratos y operaciones, realizados por las Uniones Vecinales con personería jurídica, siempre que los mismos se efectúen en razón o como consecuencia de sus actividades deportivas, sociales y culturales.
- y) Los instrumentos de transferencias de vehículos usados destinados a su posterior venta, celebrados a favor de agencias o concesionarios que se inscriban como comerciantes habitualistas, siempre que se cumplan las condiciones que establezca la Dirección General de Rentas en cuanto a tal inscripción y a la operación.
El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los instrumentos celebrados fuera de la Provincia de San Juan.
- z) Los actos, contratos y operaciones, celebrados por la Dirección de Obra Social Provincia.
- aa) Los actos, contratos y operaciones, incluida la constitución de garantías reales, realizados con motivo de la adquisición de bienes de Activo Fijo que tengan como fin la instalación o el aumento de las capacidades productivas o de trabajo destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero, de la construcción y de servicios turísticos.
- ab) Los instrumentos que se emitan en el marco del Programa de Incentivos Fiscales a la Inversión Productiva en la Provincia de San Juan, creado por la Ley N° 1744-I.

ARTÍCULO 204.- No se pagará el impuesto que se establece en este Título por las operaciones de carácter comercial o bancario en los siguientes casos:

- a) La emisión de letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos.
- b) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios.
- c) Préstamos o anticipos de sueldo a los empleados públicos que acuerden las reparaciones oficiales de previsión y los recibos que suscriban los prestatarios.
- d) Documentación otorgada por sociedades mutuales.
- e) Cuentas de banco a banco, o los depósitos que un banco efectúe en otro banco, siempre que no se devenguen intereses y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial.
- f) Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados, obreros o jubilados.
- g) Recibos que en concepto de pago de indemnización por accidentes del trabajo otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras.
- h) Usuras pupilares.
- i) Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión y entrega de mercaderías, notas – pedidos de las mismas.
Las facturas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas directamente al público; la compra-venta de combustibles y lubricantes sólidos, líquidos y gaseosos; la compra-venta de cigarrillos, cigarros, tabacos y fósforos; la compra-venta de especialidades medicinales de aplicación humana que realicen las droguerías, farmacias y botiquines; el transporte colectivo de pasajeros y los servicios de taxis.
- j) Constancia de pago en los libros de sueldos y jornales.
- k) Los contratos de seguros cuyo monto no exceda de la cantidad que fije la Ley Impositiva Anual.
- l) Las constancias de pago por retiro de utilidades y asignaciones en las empresas comerciales.
- ll) Las operaciones que realicen las cooperativas con sus asociados en virtud del cumplimiento de los objetivos establecidos en los estatutos, excepto en aquellas cuya actividad principal sea bancaria o financiera.
- m) Los depósitos en Caja de Ahorro.
- n) Los certificados emitidos de conformidad con la Ley Nacional N° 20663.

- ñ) Las Cédulas Hipotecarias Argentinas, emitidas de conformidad con la Ley Nacional N° 21362.
- o) Los contratos de locación de servicios realizados con el Estado Provincial por la prestación personal de los mismos, hasta un monto mensual equivalente al sueldo bruto de Ministro del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IV

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 205.- En las transmisiones del dominio de inmuebles se liquidará el impuesto sobre el monto del avalúo fiscal o el precio convenido si fuere mayor que aquel. Igual procedimiento se adoptará en la transmisión de la nuda propiedad.

ARTÍCULO 206.- En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determinara su valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras o inversiones a realizarse o en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario para su desenvolvimiento.

ARTÍCULO 207.- En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permutan o el valor asignado a los mismos, el que fuere mayor.

Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal de aquellos o el mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiese muebles o semovientes, el impuesto se calculará sobre la mitad del importe que resulte de sumar los valores que las partes establezcan en el instrumento.

En el caso de comprenderse en la permuta, inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia deberá probarse con instrumento auténtico, la tasación fiscal de los mismos.

ARTÍCULO 208.- En las cesiones de derechos y acciones, y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la mitad del avalúo fiscal, o sobre el precio convenido, cuando éste fuera mayor al del referido cincuenta por ciento de la valuación. Al consolidarse el dominio deberá integrarse el total del impuesto y tasa que correspondan a toda transmisión del dominio de inmuebles.

A los efectos de la aplicación de esta disposición si los inmuebles objeto del contrato no estuvieren incorporados al padrón fiscal, deberá procederse a su inclusión.

ARTÍCULO 209.- En las transferencias de fondos de comercio, transmisión de establecimientos comerciales, industriales o agrícola-ganaderos, la base imponible será el precio de la operación o el valor total del patrimonio neto que surja de los estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del instrumento o los que se practiquen al efecto, el que fuera mayor. Los estados contables deberán ser confeccionados de acuerdo con las normas contables profesionales vigentes.

ARTÍCULO 210.- En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiere establecerse su monto se tomará como base una renta mínima del siete por ciento (7%) anual del avalúo fiscal o tasación judicial.

ARTÍCULO 211.- En los derechos reales de usufructo, uso y habitación cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. En los actos y contratos que tengan por objeto la declaración o constitución de derechos reales de servidumbres, cuando la base imponible no esté determinada en el instrumento respectivo, la misma se determinará tomando el décuplo del siete por ciento (7%) del avalúo fiscal del inmueble, vigente a la fecha de declaración o constitución, y en proporción a la superficie afectada a la servidumbre.

ARTÍCULO 212.- En los contratos de seguros se aplicarán las siguientes normas:

- a) En los contratos de seguros de vida individuales, sobre la prima que corresponda respecto del contrato. En los contratos de seguros de vida colectivos, sobre el monto asegurado.
- b) En los seguros elementales, sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro.
- c) Los endosos, cuando no transmitan la propiedad; los certificados provisorios; las pólizas flotantes y los contratos provisorios de reaseguros, estarán sujetos a un impuesto fijo que determinará la Ley Impositiva Anual.
- d) En los certificados provisorios, cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de noventa (90) días, deberá pagarse el impuesto conforme a las normas establecidas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 213.- En los contratos de constitución de sociedades, sus prórrogas, reconducciones y regularizaciones, la base imponible será el capital social, cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y la ubicación de los bienes.

Si el aporte de uno de los socios consistiera en bienes inmuebles, su valor será el que se le atribuya en el contrato o la base imponible del impuesto inmobiliario, el que fuere mayor.

En todos los casos, salvo en el de constitución de sociedades, deberá acompañarse copia certificada de los Estados Contables correspondientes al último ejercicio contable cerrado con anterioridad a la fecha del instrumento, los que deberán estar firmados por Contador Público con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente. La copia certificada de los Estados Contables se agregará al instrumento como parte integrante del mismo.

En los contratos de constitución de Agrupaciones de Colaboración o de constitución de Uniones Transitorias de Empresas, la base imponible será el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo.

En todos los casos contemplados en el presente artículo, la alícuota aplicable para la determinación del impuesto será la establecida a tales efectos por la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 213BIS.- Derogado por Ley N° 7666, artículo 94.

ARTÍCULO 214.- La base imponible para los contratos y operaciones que a continuación se detallan será:

- a) En la cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales, la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las cuotas, acciones o participaciones cedidas, el que fuere mayor, según los estados contables correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior a la fecha de la cesión, los que deberán estar firmados por contador público y su firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, correspondiente. Deberá acompañarse copia certificada de los citados estados contables.
- b) En caso de aumento de capital, la base imponible será el monto del capital social correspondiente al aumento. Tratándose de sociedades de capital, el instrumento gravado será el acta de asamblea que disponga el aumento de capital.
- c) En caso de fusión, la base imponible será el capital social de la entidad o entidades absorbidas, según balances especiales de fusión.
- d) En caso de escisión, la base imponible será el capital social de la entidad escidente, según balance especial de escisión.
- e) En caso de transformación, la base imponible será el capital social de la entidad que será transformada, según balance especial de transformación.
- f) En caso de resolución parcial, la base imponible será la participación que le corresponde al o a los socios excluidos a la fecha de exclusión de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 216 de este Código.

ARTÍCULO 215.- Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

A efectos de aplicar las disposiciones del presente capítulo, deberá entenderse como capital social la sumatoria del capital suscrito, de los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones y de los ajustes al capital.

Para el cómputo del capital social deberá emplearse los valores que surjan de estados contables intervenidos por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

ARTÍCULO 216.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, la determinación de la base imponible estará sujeta a las siguientes reglas:

- a) Si la disolución fuera total, el impuesto se aplicará sobre el monto de todos los bienes, deducido el pasivo.
- b) Si la disolución fuera parcial, el impuesto se aplicará solamente sobre la parte que le corresponda al socio o socios salientes.
- c) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en un bien inmueble, la base imponible estará constituida por la correspondiente al impuesto inmobiliario o el importe de la adjudicación si este fuera mayor y se le reputará una transmisión de dominio a título oneroso, incluso cuando medie también adjudicación de dinero u otros bienes y aunque la sociedad tuviera pérdidas de capital.
- d) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en otros bienes, la base imponible estará dada por el importe de la adjudicación.

En todos los casos contemplados en el presente artículo las alícuotas aplicables para la determinación del impuesto serán las establecidas por la ley impositiva según la naturaleza de los bienes transferidos.

ARTÍCULO 217.- En los contratos de préstamos comercial o civil, garantidos con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se determinará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia. El impuesto deberá liquidarse sobre el monto del préstamo o de la hipoteca, el que fuere mayor, debiéndose aplicar lo dispuesto en el Artículo 192.

ARTÍCULO 218.- En los contratos de locación o de sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de dos años de alquileres.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto; si se establecen cláusulas con plazos de

renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de diez años de arrendamiento.

ARTÍCULO 219.- En los contratos de locación de servicios que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de tres años de retribución, sin derecho a devolución, acreditación o compensación en caso de que el cumplimiento del contrato fuere por un término menor.

Las prórrogas o renovaciones tácitas, se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 220.- En los contratos de afirmados celebrados entre empresas y vecinos, el impuesto que corresponda abonar será liquidado con la intervención de la Dirección General de Rentas, previo asesoramiento técnico de la Dirección Provincial de Vialidad. El importe de las obras será el que resulte de la liquidación que a ese efecto se practicará en el respectivo expediente y el Escribano dejará expresa constancia de ello en la escritura.

Cuando se trate de obras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el escribano prescindirá de esa intervención, dando cumplimiento a los demás requisitos.

Las municipalidades no podrán acordar a esas empresas el permiso de iniciación de las obras, si éstas no hubiesen acreditado previamente la reposición fiscal del o de los contratos respectivos.

ARTÍCULO 221.- En los contratos de suministros de energía eléctrica que no contengan las cláusulas necesarias para determinar el monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante vigencia, la Dirección General de Rentas requerirá a la oficina técnica respectiva, practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas o automáticas de los contratos de esta naturaleza, se computarán conforme a la regla del artículo 218.

ARTÍCULO 222.- A los efectos de la liquidación del impuesto sobre depósitos a plazo se observarán las siguientes disposiciones:

a) Se procederá a liquidar el impuesto aplicando la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual, tomando como base la cantidad impuesta por cada período de treinta (30) días.

Cuando el plazo de imposición difiera del mencionado en el párrafo anterior, corresponderá el cálculo del impuesto en forma proporcional.

En ningún caso el impuesto podrá ser superior al 3% de los intereses. No se aplican en este caso las disposiciones sobre Impuesto Mínimo que establecen las Leyes Impositivas Anuales.

b) Cuando se hubieren hecho en moneda extranjera, el impuesto se liquidará previa la reducción que corresponda a moneda corriente, tomándose el tipo del día de la liquidación de aquel.

c) Cuando figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares.

d) Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos a nombre de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores. Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas o recíprocas, solo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra u otras.

ARTÍCULO 223.- A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o crédito en descubierto, se observarán las siguientes reglas:

a) En todos los casos el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito.

b) Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere cubierto, aplicándose sobre el saldo mayor. Se entenderá por saldo deudor transitorio aquel que quedare al cerrar las operaciones del día. Si una cuenta corriente tuviere saldo deudor durante todo el día, pero fuere cubierto antes del cierre de las operaciones no se tomará en cuenta.

c) En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado el impuesto se liquidará por un periodo de ciento veinte (120) días, al vencimiento del cual se

liquidará nuevamente por otro periodo de ciento veinte (120) días y así sucesivamente hasta su terminación, siempre sobre el saldo mayor.

ARTÍCULO 224.- En la transferencia de acciones cotizables en bolsa, el impuesto se determinará de acuerdo a lo establecido en el Inciso a) del Artículo 214.

ARTÍCULO 225.- En los contratos de compra – venta de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte en un periodo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 226.- En los contratos de locación, de depósito, de compraventa o en cualquier otro acto, contrato u obligación, cuyo contenido determine la discriminación de cosas muebles, inmuebles o semovientes afectados al objeto principal del monto, se abonará además, el impuesto fijo para los inventarios.

ARTÍCULO 227.- En los actos, contratos y obligaciones a oro, la conversión se efectuará al tipo oficial de cambio.

En los actos, contratos, operaciones y obligaciones expresados en moneda extranjera, el impuesto se liquidará sobre el equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor vigente al primer día hábil inmediato anterior a la fecha de su celebración fijado por el Banco de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 228.- En la inscripción declaratoria de herederos y partición de herencia, el gravamen respectivo se liquidará sobre el monto total imponible del bien o bienes cuya inscripción se solicita u ordene, sean éstos gananciales o no.

ARTÍCULO 229.- Salvo disposición expresa en contrario, contenida en el presente Título, en la computación del monto imponible, se considerarán siempre como enteras las fracciones de diez (\$10,00) pesos.

CAPÍTULO V DEL PAGO

ARTÍCULO 230.- Los impuestos establecidos en este Título y sus accesorios, serán satisfechos con valores fiscales, o de otra forma según lo determine el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Rentas para cada caso especial. Dichos valores fiscales, para su validez, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección General de Rentas o del Banco de San Juan. No se requerirá declaración jurada salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución del Poder Ejecutivo o de la Dirección General de Rentas.

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado que se solicite; salvo cuando exista determinación previa de la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 231.- En los casos de giros internos y cheques de plaza a plaza, una de las cuales se halle dentro y la otra fuera de la jurisdicción provincial, el impuesto se abonará al emitirse el giro o cheque si la emisión se hace en jurisdicción provincial; o al cobrarlo, endosarlo o depositarlo, si estas operaciones se realizan en jurisdicción provincial con un giro o cheque emitido fuera de la Provincia.

Cuando intervengan exclusivamente plazas de jurisdicción provincial el impuesto se abonará al emitirse el giro o cheque.

ARTÍCULO 232.- Los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multas siempre que se presenten en la Dirección General de Rentas o Banco de San Juan dentro de los plazos respectivos.

En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una foja, el pago de su impuesto deberá constar en la primera y en las demás el sellado de actuación.

ARTÍCULO 233.- Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias se observará para con el original, el mismo procedimiento del artículo anterior y en los

demás deberá reponerse cada foja con el sellado de actuación. En estos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia y en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.

ARTÍCULO 234.- El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública, se pagará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 primero párrafo.

Los escribanos presentarán a la Dirección General de Rentas en el plazo que éste fije, la declaración jurada conjuntamente con la boleta del depósito efectuado, los certificados liberados y demás documentación.

La Dirección General de Rentas determinará el impuesto de acuerdo con las normas del Título VII del Libro Primero de este Código. El pago no se considerará firme sin la conformidad expresa de la Dirección General de Rentas. La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos, pasados por escrituras públicas en la visación de los instrumentos respectivos que practique el organismo competente de la Dirección General de Rentas.

CAPÍTULO VI

DE LAS ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 235.- Las causas o litigios que se inicien por ante la Administración de Justicia estarán sujetos al presente gravamen. Las alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva Anual que se aplicarán en la siguiente forma:

- a) En relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, y al importe de dos años de alquiler en los juicios de desalojos de inmuebles.
- b) En base al avalúo para el pago del impuesto inmobiliario en los juicios ordinarios, posesorios, informativos que tengan por objeto inmuebles.
- c) En base al activo denunciado en los juicios sucesorios. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante se aplicará el gravamen independientemente

sobre el activo de cada una de ellas. En los juicios de inscripción de declaratorias, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción sobre el valor de los bienes que se transmiten en la Provincia, o sometidos a su jurisdicción, aplicándose la misma norma anterior en el caso de transmisiones acumuladas.

- d) En base al activo verificado en el concurso (Ley Nacional N° 19550). Cuando se terminen los concursos sin haber llegado a la verificación, en base al activo denunciado.

En los concursos promovidos por acreedores en base al monto del crédito en que se funda la acción. En caso de declaración del concurso lo abonado se computará a cuenta del impuesto que le corresponde en total.

ARTÍCULO 236.- Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago del impuesto, conforme a la siguiente regla:

- a) En los juicios ordinarios de cualquier naturaleza la parte actora deberá pagar el impuesto al iniciar el juicio, sin perjuicio de su derecho de repetir de la parte demandada lo que corresponda.
- b) En caso de juicio de jurisdicción voluntaria el impuesto será pagado íntegramente por el recurrente. Tratándose de juicios contra ausentes, o personas inciertas o seguidos en rebeldía el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor al llamarse autos para sentencia.
- c) En los juicios sucesorios se pagará el gravamen inmediatamente después de ser determinado el acervo hereditario, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes.
- d) En los concursos (Ley Nacional N° 19550) iniciados por el deudor, el gravamen deberá satisfacerse al realizarse la liquidación e igualmente en los casos de liquidación sin quiebra. En los casos que el concurso termine por concordato, al homologarse este último.
- e) En los juicios ejecutivos y de estructura monitoria el impuesto deberá abonarse al momento de la presentación de la acción.

En los juicios contenciosos, ejecutivos y de estructura monitoria donde el actor sea el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus

dependencias y reparticiones autárquicas, salvo las que están organizadas como empresas lucrativas, la mitad del Impuesto previsto en la Ley Impositiva Anual, será pagado al momento de hacerse parte el demandado.

- f) En los casos en que se reconvenga se aplicarán a la contrademanda las mismas normas que para el pago del impuesto a la demanda, considerándola independientemente;
- g) En los casos no previstos expresamente, el impuesto deberá abonarse en el momento de la presentación.

ARTÍCULO 237.- Cuando exista condenación en costas el impuesto quedará comprendido en ella.

ARTÍCULO 238.- No se hará efectivo el pago del gravamen en las siguientes actuaciones judiciales:

- 1) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, tanto público como privado, en la parte correspondiente a empleados u obreros, o sus causa – habientes.
- 2) Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devoluciones de aportes previsionales.
- 3) Las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos, incluido el trámite necesario para obtener dicho beneficio.
- 4) La actuación ante el fuero criminal sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacerse efectivas las costas de acuerdo a la Ley respectiva.
El particular damnificado deberá pagar el impuesto correspondiente a su acción.
Los profesionales y peritos que intervengan en el fuero penal quedan sujetos al pago del impuesto cuando ejecuten sus honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial.
- 5) Las relacionadas con: adopción y tenencia de hijos; tutela, curatela, alimentos, litis - expensas, venia para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
- 6) Las acciones de habeas-corpus, habeas-data y amparo, sin perjuicio de su reposición por quien correspondiere.
- 7) Las relativas a rectificaciones o aclaraciones de partidas del Registro Civil.

- 8) Los que aleguen no ser parte en juicio, mientras se sustancia la incidencia.
Demostrado lo contrario, se deberá reponer el tributo correspondiente.
- 9) Las actuaciones promovidas para informaciones relacionadas con la Ley Nacional N° 13010.
- 10) Las copias de oficio o exhorto que quedan en los expedientes sólo para constancia.
- 11) Las promovidas por las siguientes asociaciones civiles sin fines de lucro siempre que tengan personería jurídica:
- a) Sociedades científicas, educativas y de defensa del patrimonio cultural y natural.
 - b) Sociedades vecinales en sus actividades culturales, beneficencia y deportivas.
 - c) Asociaciones exclusivamente de beneficencia.
 - d) Clubes de ejercicio de tiro.
 - e) Sociedades de bomberos voluntarios.
 - f) Bibliotecas populares.

ARTÍCULO 239.- No pagarán el impuesto del presente Capítulo las actuaciones del Estado Nacional, Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas que el Estado organice como empresas lucrativas.

CAPÍTULO VII DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 240.- Los tributos establecidos en este Título y en el V, deben ser satisfechos dentro de los quince (15) días, salvo disposición expresa en contrario, y a contar desde el día siguiente de la realización de los actos, contratos y operaciones si éstos fueren fechados en la capital o departamentos suburbanos y treinta (30) días en los demás departamentos de la Provincia.

En los casos de contratos que deban ser aprobados por decreto del Poder Ejecutivo, el plazo se computará a partir del día siguiente al de la fecha de publicación del Decreto en el Boletín Oficial o notificación del contribuyente.

Cuando se trate de instrumentos otorgados fuera de la Provincia sujetos a las disposiciones del Artículo 190, el plazo para satisfacer el impuesto será de quince (15) días y se contará a partir del día siguiente en que el mismo deba ser negociado, ejecutado o cumplido en ella.

ARTÍCULO 241.- Los gravámenes por servicios establecidos en este Código y leyes tributarias deben ser satisfechos en todos los casos, con anterioridad o al requerirse la prestación del servicio.

ARTÍCULO 242.- El tributo total correspondiente a los actos, operaciones y contratos que se efectúen durante cada mes, por escritura pública, o no, cuya liquidación se abone mediante el sistema de Declaración Jurada, se ingresarán hasta el día veinte (20) del mes siguiente o primer día hábil posterior, en caso que tal fecha no lo fuera.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de operaciones de depósito de dinero a plazo, en cuyo caso deberá depositarse el impuesto por las operaciones celebradas durante el transcurso de una semana, hasta el segundo día hábil de la semana siguiente.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 243.- Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, se fijará el sellado en base a una declaración estimativa formulada por las partes al pie de los mismos, la cual podrá ser aceptada o impugnada por la Dirección General de Rentas.

En caso de que las partes no hayan formulado dicha estimación o que la Dirección General de Rentas la impugne, ella se practicará de oficio con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se determinará el impuesto con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento. A estos efectos las dependencias técnicas del Estado y entidades autónomas asesorarán a la Dirección General de Rentas cuando lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación aproximada, se aplicará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

Cuando la estimación de las partes sea inferior a la que practique la Dirección General de Rentas, se integrará sin multa la diferencia, siempre que los instrumentos se hubieren presentado para su aforo dentro del término reglamentario de habilitación.

Los contratos de Compra – Venta de productos agrícolas se considerarán siempre sujetos a reajuste conforme al procedimiento que fije a la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 244.- A los efectos de la aplicación del presente gravamen se considerarán: giros internos, todos los procedimientos bancarios o de contabilidad cualesquiera sean las formas de su documentación que signifiquen transferencias de fondos; cheques de plaza a la plaza, el fechado o endosado fuera de la plaza donde es cobrado o depositado al cobro; plaza, el perímetro territorial comprendido dentro de una misma jurisdicción municipal; y sitio de la emisión del cheque, el mencionado en su fecha.

Siempre que el cheque contenga alguna indicación de otro lugar o domicilio distinto de la plaza donde fuere presentado al cobro, se entenderá que es de plaza a plaza.

TÍTULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES

ARTÍCULO 245.- Por los servicios que preste la administración o la justicia provincial y que por disposiciones de este Título o de leyes especiales estén sujetos a retribución deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la ley impositiva anual por quien sea contribuyente de conformidad con lo establecido en el Libro Primero, Título cuarto, de este Código.

Para la aplicación de estos tributos rigen supletoriamente las disposiciones del Título anterior.

ARTÍCULO 246.- Las tasas serán pagadas con sellos, o de otra forma, según lo determine el Poder Ejecutivo, la Dirección General de Rentas o el Poder Judicial, según el ámbito de su aplicación.

CAPÍTULO II

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 247.- Salvo disposición en contrario, todas las actuaciones ante la Administración Pública, deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la ley impositiva, o papel común repuesto con estampillas fiscales de valor equivalente. No procede a requerir reposición de fojas en todas aquellas actuaciones en las cuales no se solicite expresamente un pronunciamiento o prestación de servicios por parte del poder público o administrador, en sus relaciones con los administrados, ni en los procedimientos seguidos por la Dirección para la fiscalización de las declaraciones juradas y determinación de las obligaciones fiscales y cuando se requiera del Estado el pago de facturas o cuentas.

Tampoco procede a requerir reposición en las copias de los testimonios que se expidan para ser archivadas en la Dirección del Registro General Inmobiliario y Registro Público de Comercio, con la expresa declaración de que son para ese único fin.

ARTÍCULO 248.- Estarán sometidos también al pago de una tasa retributiva, en particular los servicios que presten el Registro General Inmobiliario, la Escribanía Mayor de Gobierno, la Inspección de Sociedades y en general cualquier otra repartición cuyos servicios deben ser retribuidos en virtud de disposición legal preexistente.

El monto de estas tasas será el que fije la ley impositiva anual o leyes especiales.

CAPÍTULO III

EXENCIONES

ARTÍCULO 249.- No se hará efectivo el pago de gravamen en las siguientes actuaciones administrativas:

- 1) Las iniciadas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas.
- 2) Peticiones y presentaciones ante los poderes público, en ejercicio de derechos políticos.
- 3) Licitaciones por títulos de la deuda pública.
- 4) Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales.
- 5) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o sus causa – habientes; las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido.
- 6) Las producidas por aclaración o rectificación de partidas de Registro Civil.
- 7) Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación.
- 8) Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados en la Administración.
- 9) Las notas – consultas dirigidas a las reparticiones públicas.
- 10) Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones.
- 11) Pedidos de licencias y justificación de inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjuntan, como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes.
- 12) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros documentos de libranza para pagos de impuestos o cualquier otra actuación relativa a la percepción de los mismos.
- 13) Reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen.
- 14) Las declaraciones exigidas por Leyes Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 15) Solicitudes por devolución de impuesto, cuando el reclamo prospere.

- 16) Solicitud de excepciones impositivas presentadas dentro del término que este Código, leyes especiales o al Dirección General estableciera al efecto, y siempre que las mismas se resuelvan favorablemente.
- 17) Expedientes por pago de haberes a los empleados públicos.
- 18) Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo otros subsidios y las autorizaciones respectivas.
- 19) Expedientes sobre pago de subvenciones.
- 20) Expedientes sobre devolución de depósito de garantía.
- 21) Las promovidas por sociedades científicas, vecinales de fomento y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia con personería jurídica, las sociedades de ejercicio de tiro, de bomberos voluntarios, bibliotecas populares y las que tengan por finalidad exclusivamente el fomento, la crianza de aves, conejos y abejas, con personería jurídica.
- 22) Las referentes a gestiones de los empleados públicos y jubilados ante el Banco de San Juan y organismos oficiales de previsión, para la obtención de anticipos de sueldos o préstamos hipotecarios y las autorizaciones que se confieran.
- 23) Las autorizaciones para percibir devoluciones de impuestos pagados demás y las otorgadas para devolución de depósito de garantía.
- 24) Los duplicados de certificados de deudas por impuestos, contribuciones o tasas, que se agreguen a los “corresponde” judiciales.
- 25) Cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compra directa autorizadas por el Poder Ejecutivo dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad.
- 26) Las autorizaciones para intervenir en la tramitación de expedientes administrativos que se refieran al cobro de sumas de dinero que no excedan de la suma que fije la ley impositiva anual y para renovación de marcas o señales de hacienda.
- 27) Las iniciadas por sociedades mutuales con personería jurídica.
- 28) Las actuaciones formadas a raíz de denuncias, siempre que se ratifiquen por el órgano administrativo que corresponda.
- 29) La documentación que los inspectores de farmacias recojan y la que los farmacéuticos les suministren para probar la propiedad de sus establecimientos.

Exceptúanse de la tasa que fije la ley impositiva anual, a la primer farmacia que se instale en su pueblo.

- 30) Las informaciones que los profesionales y/o responsables hagan llegar al Ministerio de Salud Pública o el órgano que lo reemplace, comunicando la existencia de enfermedades infecto-contagiosas y las que en general suministren al Área de Estadísticas o similar del mencionado organismo, como así también las notas comunicando el traslado de sus consultorios y demás circunstancias que correspondan.
- 31) Las partidas de nacimiento y matrimonio que se soliciten para tramitar la carta de ciudadanía.
- 32) Las referentes a certificados de domicilio.
- 33) En las que se soliciten expedición o reclamación de certificados escolares.
- 34) Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
 - a) Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar.
 - b) Para promover demandas por accidentes de trabajo.
 - c) Para obtener pensiones.
 - d) Para rectificación de nombres y apellidos.
 - e) Para fines de inscripción escolar.
 - f) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios referentes a salario familiar.
 - g) Para adopciones.
 - h) Para tenencia de hijos.
- 35) La legalización de certificados médicos, por parte del Ministerio de Salud Pública.
- 36) Los trámites que se inicien por ante el Ministerio de Salud Pública u órgano que lo reemplace, en cumplimiento de obligaciones por éste dispuestas y/o normativa nacional o provincial específica del sector o actividad de que se trate y/o para brindar las informaciones de relevancia para el Servicio de Salud Pública Provincial que se requieran.
- 37) Las actuaciones administrativas que se inicien para reclamar pagos en contraprestación de bienes y/o servicios entregados o contratados con la Administración Pública Provincial, que surjan de trámites realizados en el marco de la

normativa de compras y contrataciones vigentes y de acuerdo a las normas particulares aplicables al mismo.

ARTÍCULO 250.- No pagarán tasa por servicio fiscal de la Dirección General del Registro General Inmobiliario:

- 1) El Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas.
- 2) Las inhibiciones voluntarias dadas como garantías de créditos fiscales.
- 3) Las declaraciones o rectificaciones de inscripciones que corrijan errores imputables a la Administración.
- 4) Las cancelaciones de hipotecas por precio o saldo de precio de compra – venta.
- 5) Las entidades promotoras encuadradas en los regímenes de operatorias de asistencia financiera instituidos por el Instituto Provincial de la Vivienda, por la constitución del derecho real de hipoteca en favor del mencionado Instituto.

ARTÍCULO 251.- No pagarán la tasa por servicio fiscal de inspección de sociedades:

- 1) Las sociedades científicas, vecinales, de fomento, y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia con personería jurídica.
- 2) Las sociedades de ejercicios de tiro, de bomberos voluntarios, bibliotecas populares y las que tengan por finalidad exclusiva el fomento de crianza de aves, conejos y abejas.
- 3) Las sociedades mutuales con personería jurídica.

CAPÍTULO IV
NORMAS COMUNES DE LAS ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

ARTÍCULO 252.- Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración o autoridad judicial, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente o integrado en su caso.

ARTÍCULO 253.- Cualquier instrumento sujeto a gravámenes que se acompañe a un escrito deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además, sellos suficientes para extender, en su caso la respectiva resolución.

ARTÍCULO 254.- No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo. Se ordenará igualmente la reposición del sellado cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

ARTÍCULO 255.- Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.

ARTÍCULO 256.- Los funcionarios intervinientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas, deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.

ARTÍCULO 257.- El gravamen de actuación corresponde por cada foja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas, y demás actos o documentos consecuencia de la actuación aunque no hubiere de incorporarse a los autos o expedientes administrativos.

ARTÍCULO 258.- Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguardia de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en el presente Título, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquella goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se halla deducido el procedimiento siempre que las circunstancias que la originaran resultaran debidamente acreditada. En caso contrario serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren empleado en defensa de sus intereses particulares.

ARTÍCULO 259.- En los casos de condenación en costas el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio, los impuestos de los actos, contratos y obligaciones establecidos en el Título IV, y que, en virtud de exención no hubiere satisfecho la parte privilegiada.

Cuando el juicio concluya por transacción de las partes el convenio, o acta, que expresa la voluntad de los interesados deberá señalar también la carga del presente impuesto y las tasas que correspondieren, los que serán pagados previo a la homologación.

ARTÍCULO 260.- El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación del impuesto de sellos y demás tasas creadas por este Título que no se hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas. De dicha liquidación deberá darse traslado con calidad de autos a las partes interesadas, y cumplido dicho procedimiento, el Juez dictará la resolución que corresponda sin recurso alguno.

Todo decreto que ordene la reposición de sellos deberá expresar la parte a quien corresponda y ésta deberá reponerlo dentro del tercer día. Transcurrido ese plazo se aplicarán las multas que fijará la Ley Impositiva Anual, procediéndose a su cobro por vía ejecutiva.

La Corte de Justicia por Acuerdo General reglamentará el importe mínimo a ser ejecutado.

ARTÍCULO 261.- Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en los casos de recursos, sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de elevación corresponda satisfacer.

De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 262.- Constituyen infracciones y serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones del Libro Primero, Título referente al Tributario Penal:

- a) Omitir total o parcialmente el sellado.
- b) Violar las disposiciones referentes al tiempo y forma de la agregación y pago del mismo.
- c) Omitir la fecha o el lugar de otorgamiento en la instrumentación de las operaciones, actos y contratos.
- d) Admitirse por funcionarios o empleados, escritos o documentos violatorios de cualquier disposición del presente Título y del IV.
- e) Escribir fuera de línea o margen del papel sellado, salvo las anotaciones marginales de fecha anterior al acto.
- f) Adulterar, enmendar o sobrerrespar la fecha o el lugar del otorgamiento en los instrumentos de actos, contratos y obligaciones sujetos a imposición, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido su autor.
- g) Obliterar las estampillas o valores en general, en forma que impida la lectura de su importe, numeración o sello. En este caso la reposición efectuada se considerará nula y sujeto el acto, contrato u obligación al pago de los impuestos y recargos de la ley.
- h) En general violar u omitir cualquier disposición de este Código y leyes tributarias.

ARTÍCULO 263.- Por todo retardo en el pago de los gravámenes establecidos en los Título IV y V de este Código se aplicará el recargo previsto en el Artículo 49.

ARTÍCULO 264.- En los casos de omisión parcial de tributos, los recargos establecidos precedentemente se aplicarán sobre la suma omitida.

ARTÍCULO 265.- Por la inscripción de escritura en el Registro General Inmobiliario, luego de vencido el plazo establecido para ese efecto, se pagará en concepto de multa la suma que fije la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 266.- Las personas que como parte o funcionarios intervengan en el otorgamiento de actos, contratos u obligaciones ocultando o disminuyendo su monto real, serán responsables solidariamente en el pago de las multas que fija la ley impositiva anual.

ARTÍCULO 267.- Cada parte que otorgue, tramite, endose o acepte documentos, actos, contratos u obligaciones que infrinjan las disposiciones del Título IV y V, será solidariamente responsable del pago del impuesto omitido y del recargo que corresponda. Para la fijación del recargo se tendrá en cuenta el sellado omitido en el instrumento u operación con independencia del número de partes intervinientes o firmas asentadas.

ARTÍCULO 268.- Los escribanos públicos deberán exigir la reposición previa de los instrumentos privados que se encontraren en infracción a las disposiciones del presente Código y Leyes Tributarias, cuando le fueren presentados para su agregación o transcripción en el registro, por cualquier razón o título, bajo pena de incurrir en una multa equivalente al décuplo del monto del impuesto no abonado, además de la reposición que deberá hacer a su costa. Cuando se hubieren otorgado boletos de compra – venta de inmuebles los originales de los mismos serán agregados por los escribanos a las respectivas escrituras que se otorguen en base a ellos, haciéndose constar en el cuerpo del mismo, número, valor, año y fecha de reposición del valor fiscal respectivo.

ARTÍCULO 269.- Las municipalidades o reparticiones autárquicas de la Provincia, deberán exigir el cumplimiento de las disposiciones de los Títulos IV y V, cuando se presenten ante ella, documentos, actos o contratos sujetos a impuestos, o en los casos en que con su intervención se otorguen.

ARTÍCULO 270.- El Director del Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales, está obligado a examinar los documentos y expedientes que se le entreguen, así como el protocolo de los notarios, antes de ser archivados para cerciorarse de si se han cumplido las disposiciones de los Títulos IV y V, debiendo dar inmediata cuenta a la Dirección General de Rentas de las infracciones que constatare, a fin de que sean aplicadas, a los contraventores, las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 271.- Los gravámenes establecidos en los Títulos IV y V se cumplimentarán, en el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales, mediante estampillas que serán adheridas al pie del documento respectivo, inutilizándolas con la fecha y firma del jefe de la repartición.

ARTÍCULO 272.- El Director del Registro General Inmobiliario no inscribirá en la forma prevista en el artículo 9º de la Ley Nacional N° 17801 y no expedirá copia ni certificación sin que previamente se hayan abonado los gravámenes correspondientes.

ARTÍCULO 273.- El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 272, dará lugar a la aplicación de una multa igual a diez veces el valor impago y destitución en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 274.- Todo funcionario, empleado público o actuario ante quien se presente una solicitud, escrito o documento que deba diligenciarse y que no lleve el gravamen correspondiente, le pondrá la anotación relacionada “no corresponde” debiendo el interesado reponer el gravamen, y, en su caso, la multa que corresponda. El funcionario, empleado público o actuario que omitiera la obligación expresada precedentemente se hará pasible al recargo prescripto en el artículo 49, sin perjuicio de la pena disciplinaria correspondiente, que podrá llegar hasta la destitución.

Cuando los litigantes, hubieran presentado en papel común solicitudes o escritos con carácter de urgencia quedarán obligados a hacer su reposición dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo pena de incurrir “ipso – facto” en los recargos prescriptos en el artículo 49, las que conjuntamente con el gravamen omitido, se harán efectivas por intermedio de los agentes fiscales, a quienes se les pasarán los antecedentes respectivos y ante el juez que entienda en la causa.

ARTÍCULO 275.- Los gravámenes establecidos en los Títulos IV y V para los actos, contratos y operaciones serán de aplicación obligatoria para las autoridades judiciales que por cualquier razón o título deban conocer de los mismos, sea cual fuere su jurisdicción y competencia.

ARTÍCULO 276.- Las autoridades judiciales podrán autorizar el uso del papel simple, con cargo de oportuna reposición, en los casos de nombramiento de oficio que no devenguen honorarios.

ARTÍCULO 277.- El pago de la tasa por la anotación de embargos, inhibiciones, litis o sus reinscripciones o cancelaciones ordenadas por jueces de extraña jurisdicción deberá ser satisfecha con un sellado del valor correspondiente.

ARTÍCULO 278.- Todo oficio judicial o administrativo deberá ser extendido en el sellado de actuación que corresponda. Si como consecuencia de tales oficios se dispusieran medidas que importen actos a cumplirse por cualquier autoridad pública, bancos, etc., deberá acompañarse con aquellos el sellado respectivo.

ARTÍCULO 279.- No se proveerán peticiones a las partes que adeuden los gravámenes establecidos en los Títulos IV y V, de este Código hasta tanto no sean satisfechos.

ARTÍCULO 280.- La actuación o patrocinio de los defensores de pobres y ausentes será un papel simple con cargo de oportuna reposición por la parte a la cual correspondiere de acuerdo a derecho.

ARTÍCULO 281.- En los casos en que fuera de juicio se suscitare duda sobre la aplicación de los impuestos y tasas establecidas en la presente ley o sobre su interpretación, resolverá la Dirección General de Rentas, previo dictamen de la Oficina de Asuntos Legales, y su resolución será apelable ante el Tribunal Administrativo de Apelación cuando el monto del impuesto en cuestión excediere de la suma que fije la ley impositiva anual.

ARTÍCULO 282.- Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhiban los originales con el sello legal, o no se demuestre que éstos fueron extendidos en dichos sellos se abonarán los sellos y multas correspondientes.

ARTÍCULO 283.- Cuando se de curso a un expediente paralizado en el cual haya sellos para reponer, el actuario que no certifique esta circunstancia por medio de nota respectiva se hará pasible a las sanciones establecidas en el artículo 274.

ARTÍCULO 284.- Las multas y reposiciones judiciales impuestas, deberán abonarse dentro del término de tres (3) días, pasados los cuales, los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quien pasará el expediente al Ministerio Fiscal para que gestione el cobro por vía ejecutiva.

ARTÍCULO 285.- Cuando la multa y la reposición correspondiente se hubiere impuesto fuera de juicio y estuviese ejecutoriada, se exigirá su pago por vía ejecutiva si el infractor no lo abonare voluntariamente.

ARTÍCULO 286.- Los escribanos secretarios deberán detener expedientes mandados a archivar si hubiere sellos que reponer. En cuyo caso certificará tal circunstancia elevando el expediente al juez a los efectos del artículo 284. La Ley Impositiva anual fijará la multa que corresponderá aplicar a los infractores a esta disposición.

ARTÍCULO 287.- La retención indebida de actuaciones judiciales que de motivo a procedimientos compulsivos, será sancionada con una multa que fijará la ley impositiva anual.

ARTÍCULO 288.- En caso de ser imposible el pago de las multas o reposición de sellos por alguna causa que apreciara el juez, podrá decretarse el archivo sin llenar los requisitos mencionados, previa vista fiscal.

ARTÍCULO 289.- El sello o estampillas correspondientes a cada contrato, acto o documento sujeto a impuesto, según las prescripciones de este Código, irán en la primera foja del instrumento constitutivo de la obligación si el acto fuera privado; si el acto fuera público, ante notario se agregarán a la matriz, y si fuera judicial, al escrito o acto que se formule. En el primer caso el sello o estampilla se inutilizará en la forma determinada en el artículo 292 y en el segundo y tercero con la palabra “corresponde”, escriturada y rubricada por el escribano de registro o el actuario en su caso.

ARTÍCULO 290.- A los fines de las inspecciones de las Secretarías de los Juzgados y de las Notarías a objeto de verificar si se cumplen las disposiciones establecidas en este Código o leyes tributarias, los funcionarios judiciales encargados de efectuarlas podrán recabar el auxilio de la Dirección General de Rentas en la Capital y de la Receptoría de Rentas en Jáchal.

ARTÍCULO 291.- En los casos de reposición de papel sellado se inutilizará la foja o fojas repuestas, haciendo constar en cada una, en grandes letras, el asunto con que se relacionan, la fecha de la reposición y la firma del empleado que intervino, aplicándose además el sello de la oficina respectiva.

ARTÍCULO 292.- Las estampillas colocadas sobre cualquier documento serán inutilizadas con el sello de la oficina respectiva. En los casos de reposición de sellos por intermedio de estampillas éstas se harán en el expediente de la oficina expedidora, inutilizándose con el sello de la misma oficina. Si no se hiciere se reputará no pagado el gravamen y se aplicará la multa correspondiente.

ARTÍCULO 293.- Las estampillas que deben utilizar los profesionales, los recibos de dinero, de cheques y de giros serán inutilizadas por los particulares.

Las estampillas adheridas a tales instrumentos por los particulares, serán inutilizadas con la fecha de los mismos o con la firma de los que los suscriben.

En todos los casos la obliteración de las estampillas por parte de los particulares, funcionarios o agentes expendedores deberá efectuarse de manera que el sello fechador, o en su caso, la firma o fecha escrita puesta en el instrumento cubran en parte la estampilla y el papel al que se adhirieron considerándose nula la reposición cuando los particulares no hubieren observado este requisito, o cuando la estampilla esté deteriorada, su numeración o series alteradas o el documento esté fechado independientemente de la fecha escrita o estampada con que fue inutilizada la estampilla.

Está prohibido colocar las estampilla una sobre otras. Las que aparezcan ocultas parcial o totalmente a causa de la superposición se reputarán no repuestas en el documento.

ARTÍCULO 294.- El papel sellado de actuación deberá ser impreso en el tipo y forma que determine el Poder Ejecutivo y contendrá las siguientes características:

- 1) Número y serie de Orden por valor.
- 2) Nombre de la Provincia y su escudo.
- 3) La enunciación "Impuesto de Sellos".
- 4) El valor expresado en números y letras.
- 5) Veinticinco renglones de quince centímetros de ancho por carilla y separados por un centímetro cada uno. La Corte de Justicia por Acuerdo General podrá reglamentar características diferentes a la prevista en la presente norma para las actuaciones judiciales e instrumentos que se dicten y tramiten ante el Poder Judicial.

Las estampillas tendrán las cuatro primeras características.

TÍTULO SEXTO

IMPUESTO A LA RADICACIÓN DE AUTOMOTORES

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 295.- Por la radicación, en la Provincia de San Juan, de vehículos automotores, se pagará anualmente un impuesto conforme a las disposiciones de este Título y a lo que establezca la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 296.- Las Municipalidades de la Provincia no podrán establecer tributos de ninguna naturaleza que afecte a los vehículos automotores, ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección o bajo cualquier otro concepto o denominación.

ARTÍCULO 297.- A los efectos del presente gravamen, se considera radicado en la Provincia de San Juan todo vehículo que se encuentre registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte, dentro del territorio de la Provincia, cuyo propietario o poseedor resida o se domicilie en la misma.

Asimismo se considera radicado en la Provincia de San Juan, todo vehículo que se encuentre inscripto en los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios en esta jurisdicción.

También constituye radicación en la Provincia de San Juan cuando el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios consigna en el título de propiedad que el vehículo se guarda habitualmente en esta jurisdicción.

Sin perjuicio de la radicación de un vehículo fuera de la jurisdicción de la Provincia de San Juan que conste en los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, se presume que el vehículo se encuentra radicado en esta Provincia y sujeto su titular o poseedor a título de dueño al pago del tributo en esta jurisdicción, cuando se den al menos dos de las siguientes situaciones:

- a) Que el titular dominial o poseedor a título de dueño tenga su domicilio fiscal o real en la Provincia de San Juan y que el vehículo se encuentre radicado en otra jurisdicción.
- b) Que se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en esta Provincia.
- c) Que el titular o poseedor desarrolle sus actividades en esta jurisdicción.
- d) Que cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la Provincia de San Juan.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción será considerado como pago a cuenta de la suma que deba abonar en esta jurisdicción.

Los propietarios de vehículos automotores con domicilio real en jurisdicción provincial que tengan radicados los mismos en otras jurisdicciones en las cuales no desarrollen actividades, deberán proceder a su radicación en la Provincia en un plazo máximo de noventa (90) días.

El incumplimiento de esta disposición conllevará la aplicación de una multa equivalente al tributo anual que se deje de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción.

La Dirección General de Rentas, antes de imponer la sanción de multa, dispondrá la instrucción del sumario pertinente notificando al presunto infractor los cargos formulados, indicando en forma precisa la norma que se considera violada *prima facie* y

emplazándolo para que, en el término improrrogable de quince (15) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 298.- A los efectos de la aplicación del impuesto los vehículos se distinguirán de acuerdo con su naturaleza, facultándose a la Dirección General de Rentas para intervenir en la clasificación, categorización, codificación y valuación de los mismos.

Los valores de los vehículos automotores, motocicletas, motonetas y similares, que establezca la Dirección General de Rentas, constituirán la base imponible sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva, excepto para los vehículos categorizables, acoplados, semi-remolques, trallers y casas rodantes, no dotados de propulsión propia, en que el impuesto será fijado en planillas anexas por la Ley Impositiva.

A los fines de establecer la valuación de los vehículos citada precedentemente, la Dirección General de Rentas determinará los valores utilizando las fuentes de información que se indican en los incisos siguientes, en el orden de los mismos:

a) Los valores de los vehículos automotores que establezca la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA) en su Guía Oficial de Precios del mes de enero del año correspondiente a la generación del tributo.

En las altas de vehículos producidas con posterioridad al mes de enero, se tomará los valores que surjan de la Guía Oficial de Precios de ACARA correspondiente al mes de alta.

- b) Los valores de los vehículos automotores que establezca anualmente la Administración Federal de Ingresos Públicos para el Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico.
- c) Valor de la factura o certificado de importación, según corresponda, para los vehículos 0 km.

Si existiera valor para un vehículo y modelo determinado proveniente de alguna de las fuentes citadas, y se deseara encontrar el valor para el mismo tipo de vehículo pero distinto modelo, podrá incrementarse o disminuirse según corresponda, en la proporción que fije por resolución fundada la Dirección General de Rentas, respecto del valor base hasta arribar al valor del modelo buscado. En igualdad de condiciones deberá dársele preferencia al valor del modelo más actual.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar las correcciones pertinentes en los casos de detectarse errores en la codificación y valuación de los vehículos.

ARTÍCULO 299.- Derogado por Ley N° 7851, artículo 88.

ARTÍCULO 300.- Los vehículos denominados acoplados, semi-remolques, trallers y casas rodantes, no dotados de propulsión propia, se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso y capacidad de carga y modelo, establezca la ley impositiva anual.

ARTÍCULO 301.- Derogado por Ley N° 7851, artículo 90.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 302.- La Ley Impositiva anual establecerá el impuesto para cada tipo de vehículo según la clasificación a que se refiere el Capítulo II de este Título.

ARTÍCULO 303.- La Dirección General de Rentas confeccionará las boletas para el pago del impuesto en base al padrón realizado de conformidad a las constancias

existentes en la Dirección de Tránsito y Coordinación Vial o en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTÍCULO 304.- En el caso de nuevas radicaciones al parque automotor de la Provincia, el impuesto será determinado en forma proporcional a los meses comprendidos entre la fecha de factura y/o documento equivalente y la finalización del ejercicio fiscal, computándose dicho plazo por meses enteros.

En los vehículos importados se considerará como fecha de factura la consignada en el Despacho de Aduana como fecha de nacionalización.

Serán considerados como modelo, año siguiente al vigente, todos los vehículos que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que en el título, expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, debe aparecer expresado el "modelo-año" del siguiente año.
- b) Que el vehículo sea facturado después del 1º de julio del mismo año.

Cuando la radicación se origine por un cambio de jurisdicción del automotor, el impuesto correspondiente al año fiscal en que ocurra dicho acto no será exigible, en tanto el responsable acredite que el impuesto correspondiente fue abonado en la jurisdicción de origen. Caso contrario, se tributará el gravamen en forma proporcional desde la fecha de radicación y hasta la finalización del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 305.- Cuando se solicite la baja del automotor por cualquier causa, el impuesto se abonará en función del tiempo transcurrido entre el inicio del Ejercicio Fiscal y la fecha de la baja, computándose dichos períodos por meses enteros.

Si aún no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal se tributará el mismo importe del año anterior con carácter de pago único y definitivo.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 306.- Son contribuyentes del presente gravamen y de la deuda que ellos registren; los propietarios de los vehículos automotores.

Son responsables directos del pago del tributo quienes figuren como titulares del dominio en los registros de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y Registros Prendarios por el impuesto devengado durante la vigencia de dicha titularidad, y con anterioridad.

En caso de inscripción de transferencia, el adquirente del automotor se constituirá en solidariamente responsable con el vendedor, por las deudas del impuesto al automotor existentes al momento de la inscripción.

Son responsables solidarios del pago del tributo, actualización, recargos y sanciones que pudieren corresponder con los titulares de los dominios, los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto que en razón de operaciones realizadas los tengan en su poder por cualquier motivo (comprador, consignatario, revendedor, etc.), quedando a salvo el derecho de los mismos a repetir contra los deudores por quienes hubieren pagado.

ARTÍCULO 306BIS.- Cuando se verifiquen transferencias de automotores de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará al año siguiente de la fecha de la transferencia.

ARTÍCULO 307.- Los adquirentes que aún no hayan efectuado la debida transferencia son solidariamente responsables con el propietario del impuesto que se adeudare. Quedarán eximidos de tal responsabilidad los propietarios de automotores que hayan formalizado, ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor que corresponda, la comunicación a la que alude el segundo párrafo del Artículo 27, del Decreto Ley N° 6582/58.

A efectos de obtener la eximición de la responsabilidad tributaria, la comunicación aludida deberá contener, obligatoriamente, la fecha de enajenación del automotor, el nombre del adquirente, su documento de identidad y su domicilio. En caso de no constar

dicha información en la citada comunicación, el denunciante podrá acreditar los datos requeridos mediante copia certificada del boleto de compra-venta o documento equivalente.

CAPÍTULO V DEL PAGO

ARTÍCULO 308.- El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente la Dirección General de Rentas, cuando los vehículos estén inscriptos en la provincia y en cualquier otro momento del año, cuando se solicite de la Dirección de Tránsito, Transporte y Comunicaciones su inscripción.

La Dirección General de Rentas, con aprobación del Poder Ejecutivo, podrá acordar bonificaciones hasta un máximo del 15% para el pago de este impuesto, siempre que el mismo se realice antes de los plazos fijados por aquella.

ARTÍCULO 309.- Derogado por Ley N° 7778, artículo 99.

ARTÍCULO 310.- El pago del impuesto se efectuará mediante depósito en el Banco de San Juan u otros Bancos autorizados.

ARTICULO 310 BIS.- Los contribuyentes que se encuentren en proceso de concurso o quiebra y transfieran vehículos automotores podrán solicitar certificado de Libre Deuda de dichos vehículos automotores siempre que la deuda posterior a la fecha de apertura de concurso o quiebra se encuentre cancelada.

CAPÍTULO VI DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 311.- Están exentos del presente impuesto:

Inciso a) Los vehículos automotores del Estado Provincial y de sus reparticiones autárquicas.

Inciso b) Los vehículos automotores de propiedad de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Inciso c) Los vehículos automotores de propiedad de las municipalidades de la Provincia.

Inciso d) Los vehículos de propiedad del Arzobispado de Cuyo en San Juan.

Inciso e) Los vehículos automotores de propiedad de los cuerpos de bomberos voluntarios y de las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica reconocida por el Estado; los de la Cruz Roja Argentina, y en general, los que sean de propiedad de entidades que estén exentas de todo impuesto en virtud de leyes provinciales.

Inciso f) Los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país de los estados con los cuales exista reciprocidad y estén al servicio de sus funciones.

Inciso g) Los vehículos automotores de propiedad de las fuerzas armadas de la Nación, afectadas al servicio de sus funciones específicas.

Inciso h) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional N° 12153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.

Inciso i) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquina de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

Inciso j) Los vehículos adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional N° 19279 y sus modificatorias.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente inciso.

Inciso k) Derogado por Ley N° 7778, artículo 101.

Inciso l) Derogado por Ley N° 4312, artículo 1°, inciso rr).

Inciso m) Los vehículos automotores de propiedad de las entidades gremiales que tengan personería jurídica y que estén afectados en forma exclusiva al servicio de actividades sindicales.

Inciso n) Derogado por Ley N° 4312, artículo 1°, inciso rr).

Inciso ñ) Derogado por Ley N° 5890, artículo 2°.

Inciso o) Los vehículos usados recibidos como parte de pago por comerciantes habitualistas inscriptos, siempre que figuren registralmente a su nombre y se cumplan las condiciones que fije la Dirección General de Rentas. La exención se otorgará por un período máximo de ciento veinte (120) días corridos.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 312.- Del producido del presente impuesto, se destinará el diez por ciento (10%) para financiar la construcción de Pavimentos firmes y sus obras complementarias respectivas, en los centros poblados de mayor importancia de cada uno de los Departamentos de la Provincia. El mencionado porcentaje se depositará a la orden de la Dirección Provincial de Vialidad, en el tiempo y forma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 313.- La Dirección General de Rentas podrá delegar, en la zona rural, la percepción del presente impuesto, en las municipalidades de la Provincia; quienes deberán rendir cuenta detallada a ese organismo durante los primeros cinco (5) días de cada mes, debiendo depositar lo recaudado en el Banco de San Juan. La falta de cumplimiento dará lugar a que el Ministerio del ramo, disponga la retención de los montos de coparticipación, hasta que regularicen su situación.

ARTÍCULO 314.- Para la aplicación de sanciones, se atenderá a la reglamentación que en la materia se dicte, y las disposiciones del Libro Primero de este Código.

TÍTULO SÉPTIMOⁱ²

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 315.- Por la transferencia, a cualquier título, del dominio de todo vehículo automotor que deba registrarse en la Provincia, se pagará un impuesto de acuerdo a la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 316.- No están comprendidas las transferencias de automotores cuando el que adquiere se ocupe de la comercialización de los mismos y se encuentren inscriptos como tales, debiendo constituir para él un bien de cambio y no un bien de uso.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 317.- Son contribuyentes los adquirientes.

ARTÍCULO 318.- Los vendedores son solidaria e ilimitadamente responsables del pago del impuesto.

La Dirección General de Rentas podrá designar agentes de retención a los concesionarios, comerciantes, etc., que se ocupen de la comercialización de automotores.

² El título séptimo "Impuesto a la transferencia de automotores" tiene su vigencia suspendida por Ley 1870-I, artículo 33.

CAPÍTULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 319.- La base imponible será el precio o valor de transferencia según las siguientes normas:

- 1) En el caso de compra – venta: el precio estipulado o el fijado por las tablas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro para los seguros de automotores, el que sea mayor.
- 2) En el caso de adquisición a título gratuito el valor de tasación según las normas del Título Segundo de este Libro.
- 3) Cuando se adquiriera por posesión bienal el valor de tasación.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS

ARTÍCULO 320.- La Dirección de Tránsito, Transporte y Comunicaciones, tendrá a su cargo la fiscalización y control del presente impuesto.

ARTÍCULO 321.- La Dirección General de Rentas tendrá a su cargo la percepción.

CAPÍTULO V

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 322.- La Dirección General de Rentas efectuará la liquidación del impuesto y el pago será efectuado mediante depósito en el Banco de San Juan o demás bancos autorizados.

ARTÍCULO 323.- El pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días de efectuada la transferencia.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 324.- La Dirección de Tránsito, Transporte y Comunicaciones, exigirá a los responsables la acreditación de haber cumplido con el trámite por ante el Registro Nacional del Automotor y acompañar la siguiente documentación:

- a) Comprobante que certifique la propiedad del vehículo.
- b) Comprobante del pago del Impuesto a la Radicación de Automotores del mismo año de la transferencia, aún cuando proceda de otra jurisdicción.
- c) Comprobante de pago de las multas que adeudare.

ARTÍCULO 325.- A los efectos de las sanciones que pudieran corresponder se aplicarán las disposiciones del Libro Primero de este Código.

TÍTULO OCTAVO

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE DE DETERMINACIÓN

ARTÍCULOS 326 AL 328.- Derogados por Ley N° 4856, artículo 2°, inciso a).

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 329 AL 334.- Derogados por Ley N° 4856, artículo 2°, inciso a).

CAPÍTULO III

DEL ÓRGANO DE RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULOS 335 Y 336.- Derogados por Ley N° 4856, artículo 2°, inciso a).

TÍTULO NOVENO

IMPUESTO AL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULOS 337 Y 338.- Derogados por Ley N° 4856, artículo 2°, inciso a).

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 339 AL 341.- Derogados por Ley N° 4856, artículo 2°, inciso a).

TÍTULO DÉCIMO

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 342.- La venta de billetes de lotería que emita la Caja de Acción Social, quedará gravada con un impuesto del 10%, que se aplicará sobre el Valor Nominal del Billeto.

Para los certificados de lotería que emita la Caja de Acción Social y que sean vendidos en otras Jurisdicciones donde esté gravada su venta de acuerdo a los convenios de reciprocidad existentes y/o que se firmen, el impuesto presente no se aplicará.

ARTÍCULO 343.- El producido del presente impuesto será destinado a la Dirección Provincial del Lote Hogar, para la consecución de los fines de su creación, siendo parte integrante del fondo creado por la Ley N° 833-P Artículo 8.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 344.- Son contribuyentes del presente impuesto los compradores de los billetes.

ARTÍCULO 345.- La Caja de Acción Social es responsable del impuesto y está obligada a asegurar su pago y depositar su importe, en la cuenta especial “Fondo Provincial de la Vivienda Social”, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 833-P Artículo 9°, dentro de los siete (7) días de su recaudación.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

IMPUESTO SOBRE RIFAS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE DE DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 346.- Por las rifas que se autoricen, en el territorio de la Provincia de San Juan, conforme a las normas que establezca la reglamentación, se pagará un impuesto proporcional cuyas alícuotas fijará la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 347.- A los efectos del artículo anterior, entiéndese por rifa al juego de azar, en el que por sorteo se adjudique premios, de cualquier naturaleza, a propietarios, poseedores o tenedores, de números, boletos, bonos de contribución que tengan alguna retribución, opciones o cualquier otro título semejante; como así también cualquier

contribución gratuita, que se compense con premios, por sorteo, entre los contribuyentes, donantes o participantes.

ARTÍCULO 348.- La base imponible será el monto total recaudado por los responsables en la venta o colocación de los títulos o valores mencionados en el artículo anterior.

A los efectos del pago del impuesto la Dirección podrá establecer un sistema de anticipos determinado sobre el total de números, boletas, etc., autorizados.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 349.- Las personas físicas, sociedades, asociaciones y demás entidades que realicen los sorteos mencionados en el artículo 347, están obligados al pago del impuesto establecido en el presente Título, en el tiempo y forma que determine la Dirección, estén o no domiciliados en la Provincia.

ARTÍCULO 350.- Todos los responsables mencionados en el artículo anterior, sin excepción deberán gestionar ante la Dirección la correspondiente intervención; la que podrá exigir toda la documentación que considere necesaria a los fines de la percepción y fiscalización del impuesto.

CAPÍTULO III

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 351.- El impuesto será liquidado por la Dirección en acta que será conformada por los responsables o sus representantes legales.

ARTÍCULO 352.- El pago del impuesto se efectuará mediante deposito en el Banco de San Juan y demás bancos autorizados, dentro del plazo que fije la Dirección, el cual no podrá prorrogarse más allá de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la fecha fijada para el sorteo final.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo precedente a aquellas rifas que por sus modalidades o características especiales la venta principal se realice dentro de las cuarenta y ocho horas previas al sorteo.

En tales casos la Dirección de Obra Social fijará el plazo dentro del cual se abonará el impuesto.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 353.- Están exentos del pago de este gravamen:

Inciso a) Las rifas que organizan entidades benéficas con el objeto de recaudar fondos destinados a adquirir elementos o equipos cuyo beneficiario fuere el Estado Nacional, provincial o las municipalidades.

Inciso b) Las rifas organizadas por las cooperadoras escolares, clubes deportivos, uniones vecinales y demás entidades de beneficencia en que el valor del número, boleta, etc. y el monto total a recaudar, no supere el límite que fije la Ley Impositiva Anual.

Inciso c) Las cooperadoras escolares, cuando los fondos obtenidos por las rifas no tengan el destino previsto en el Inciso a), abonarán el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto.

Inciso d) Las rifas organizadas por las Asociaciones Mutuales, constituidas legalmente en la Provincia, que presten sus servicios en la misma y estén encuadradas dentro de las disposiciones de los Decretos – Leyes 19331/73 y 20321/73.

La Dirección de Obra Social, deberá exigir la presentación de toda documentación probatoria de los requisitos establecidos en este Inciso.

CAPÍTULO V

DEL ÓRGANO RECAUDADOR Y FISCALIZADOR

ARTÍCULO 354.- La Dirección de Obra Social de la Provincia tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del presente gravamen, con todas las facultades y atribuciones que este Código acuerda a la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 355.- El producido de la recaudación de este impuesto ingresará a la cuenta general del Organismo Recaudador y se aplicará a la financiación de los servicios que presta la Dirección de Obra Social.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 356.- En el caso que las entidades exentas del pago del impuesto no dieran a los fondos recaudados, el destino manifestado en la solicitud, perderán el beneficio otorgado debiendo pagar el total del impuesto con más los accesorios correspondientes.

ARTÍCULO 357.- En el caso de las entidades organizadoras de rifas que se encuentren exentas total o parcialmente cuya comercialización la realicen por intermedio de terceros intermediarios, la exención solo cubrirá el beneficio que recibe la institución organizadora debiéndose abonar el impuesto sobre el derecho reservado a la promotora o comercializadora.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS RETRIBUCIONES DE MEJORAS CAMINERAS

ARTÍCULOS 358 AL 376.- Derogados por Ley N° 7756, artículo 1°.

Forma de pago

ARTÍCULOS 377 AL 382.- Derogados por Ley N° 7756, artículo 1°.

Liquidación de la retribución de mejoras

ARTÍCULOS 383 AL 389.- Derogados por Ley N° 7756, artículo 1°.

Recaudaciones y fiscalizaciones

ARTÍCULOS 390 AL 393.- Derogados por Ley N° 7756, artículo 1°.

Afectación de las propiedades

ARTÍCULOS 394 AL 402.- Derogados por Ley N° 7756, artículo 1°.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS A CARGO DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO I

DERECHO ESPECIAL DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 403.- **Derechos especiales de concesión:** El Departamento de Hidráulica percibirá por única vez en cada caso, en el momento de ser otorgada, un derecho especial de concesión que será determinado anualmente por esa repartición al sancionar su presupuesto. El derecho especial de concesión será, por lo menos, igual al setenta y cinco por ciento de la diferencia de valor venal entre el que corresponda a la hectárea de tierra cultivable, libre de toda mejora y sin derecho de agua, por una parte, y

el que corresponda a una hectárea igual, pero provista de dotación hídrica por concesión legal. Las concesiones otorgadas para aprovechamientos no consuntivos, como los hidroenergéticos, podrán ser liberados de este gravamen. A fin de establecer los valores venales corrientes a que se refiere este artículo, se requerirán informes previos al Banco de San Juan, Banco de la Nación Argentina y al colegio o asociación de martilleros.

CAPÍTULO II

EL CANON

ARTÍCULO 404.- Materia imponible: Por la concesión de derecho de agua, cualquiera sea el uso a que se la destine, se pagará el canon establecido en este Título, de acuerdo a las disposiciones de este Código, del Código de Aguas y de la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 405.- Fijación del canon. Criterios: El canon correspondiente a la concesión de derecho de agua para uso agrícola se fijará en proporción a la magnitud de la respectiva concesión y será uniforme dentro de cada cuenca. En las concesiones correspondientes a otros usos se tendrán en cuenta, además, las circunstancias propias de cada tipo de utilización y especialmente la capacidad tributaria presuntiva media en cada categoría de usuarios. La reglamentación fijará los criterios a seguir.

ARTÍCULO 406.- Obligados al pago del canon: Cuando se trate de concesiones personales, son responsables del pago del canon los titulares de la concesión. Cuando se trate de concesiones reales, son responsables:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión, excluidos los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los compradores que tengan posesión aún cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio.
- d) Los ocupantes de tierras fiscales en igual situación.
- e) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.

f) Las sucesiones indivisas, mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria.

ARTÍCULO 407.- Indivisibilidad del canon: El presente tributo es indivisible, y en el caso de sucesiones indivisas, condominios y sociedades, todos los sucesores, condóminos y copropietarios son solidaria e ilimitadamente responsables de la obligación tributaria y de los accesorios que pudieran corresponder.

CAPÍTULO III

TASAS RETRIBUTIVAS DE LOS SERVICIOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 408.- Determinación: Todos los trabajos de carácter general o particular que la administración realice para la mejor utilización de los recursos hídricos, en concepto de conservación de obras, limpieza y monda de canales, mantenimiento de baterías de pozos, etc. serán retribuidos por los beneficiarios en la proporción que determine la ley impositiva anual.

ARTÍCULO 409.- Cálculos de gastos y anteproyecto: A los efectos de la fijación de las tasas, las Juntas Departamentales de riego elevaran el cálculo de gasto para la prestación de los servicios retribuíbles, al Departamento de hidráulica, que elaborara el anteproyecto correspondiente. En todos los casos la recaudación probable debe calcularse teniendo en cuenta el principio de cubrir los gastos de administración, operación mantenimiento y, en la medida posible, depreciación de las obras que componen el sistema de riego de los Valles de Tulum, Ullum y Zonda.

CAPÍTULO IV

PAGO

ARTÍCULO 410.- Liquidación. Vencimientos. Depósito: La determinación del débito tributario se hará según la liquidación que practique al efecto el órgano de la percepción y fiscalización, quien establecerá las fechas de vencimientos generales y especiales correspondientes. El pago se hará mediante depósito en el Banco de San Juan y demás instituciones u oficinas autorizadas.

ARTÍCULO 411.- Autoridad competente: El órgano encargado de la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos establecidos precedentemente, será el Departamento de Hidráulica, con todas las facultades y atribuciones que el Código Tributario acuerda a la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 412.- Disposiciones aplicables: En todo lo que correspondiere serán de aplicación las disposiciones del Libro Primero del Código Tributario y las de la Ley N° 13-A, en cuanto no se opongan a aquellas.

ARTÍCULO 413.- Remisión de antecedentes. Oportunidad: Anualmente, durante el mes de mayo, el Departamento de Hidráulica elevará al Poder Ejecutivo, vía Ministerio de Economía, todas las sugerencias, antecedentes y demás elementos que considere deban tenerse en cuenta para la elaboración del proyecto de ley impositiva para el año siguiente, en cuanto se refiere a canon y tasas retributivas.

CAPÍTULO V

RETRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS HIDRÁULICAS

ARTÍCULO 414.- Obras retribuíbles: Todas las obras, construcciones y mejoras que el Estado realice para aprovechamiento, distribución y utilización de los recursos hídricos, serán retribuidas por los beneficiarios de acuerdo con las disposiciones del Código de Aguas, de este Código y demás leyes impositivas.

ARTÍCULO 415.- Débito por retribución de mejoras. Liquidación: La determinación del débito por retribución de mejoras, se hará mediante liquidación que practicará el organismo encargado, prorrateando hasta el ochenta por ciento del costo de las obras entre los beneficiarios de las respectivas zonas de influencia.

ARTÍCULO 416.- Zonas de influencia de las obras: Para determinar la zona de influencia de las distintas obras, se aplicarán los siguientes criterios:

- 1) Construcción de diques y sus mejoras: Comprenderá las concesiones ubicadas en la respectiva cuenca.
- 2) Construcción, ampliación o impermeabilización de canales y tomas: comprenderá las concesiones directamente beneficiadas, cuyas tomas están ubicadas en el cauce respectivo.
- 3) Defensas ribereñas, reencauces y corrección de márgenes: comprenderá a los concesionarios que deriven sus dotaciones aguas abajo de dichas obras.
- 4) Rectificaciones, profundizaciones y demás construcciones: se establecerá la proporción que establezca la reglamentación, conforme a los criterios mencionados en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 417.- Pago. Plazos. Actualización monetaria e intereses: El pago de la retribución de mejoras se efectuará en un plazo no mayor de diez años, debiéndose actualizar la deuda y pagarse los intereses, conforme a lo establecido en el Código Tributario para las deudas fiscales.

ARTÍCULO 418.- Autoridad competente. Normas supletorias: El organismo encargado de la aplicación, percepción y fiscalización de las retribuciones de mejoras establecidas en este Título, será el Departamento de Hidráulica. Serán de aplicación supletoria, en lo que correspondiere, las normas de los títulos precedentes.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, TRANSPORTES Y

COMUNICACIONES

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES

ARTÍCULO 419.- Por los servicios que preste y las autorizaciones que otorgue y los permisos que conceda, la Dirección de Tránsito, Transporte y Comunicaciones, se

pagarán las cuotas que fije la Ley Impositiva Anual con arreglo a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 420.- Entre otros, serán retribuidos:

Inciso a) Los permisos temporarios de tránsito.

Inciso b) La Provisión de chapas, adicionales o plaquetas.

Inciso c) El otorgamiento de la constancia de inscripción en el Registro de conductor.

Inciso d) Las inspecciones mecánicas para inscripciones, transferencias, libres deudas y servicios públicos.

Inciso e) Servicios de desinfección, por vez y por vehículo.

Inciso f) Transferencias de licencias de automóviles de alquiler o derechos de parada.

Inciso g) El otorgamiento de permisos provisorios o definitivos de manejo.

Inciso h) Por el regrabado de motores.

Inciso i) El Derecho de anotación en los registros de inscripciones, bajas y transferencias.

Inciso j) Derechos de anotación en los registros de embargos, inhibiciones, litis e interdicciones.

Inciso k) Otorgamiento de certificados de libre deuda.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 421.- Son responsables del pago los beneficiarios de los servicios, derechos y permisos considerados retribuidos.

CAPÍTULO III DEL PAGO

ARTÍCULO 422.- El pago de los tributos establecidos en el presente Título se hará ante la oficina de recaudación que habilitará la Dirección General de Rentas en las

Dependencias de la Dirección Transito, Transporte y Comunicaciones. Esta última tendrá la determinación y fiscalización de los mencionados tributos.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 423.- El Organismo de Determinación y Fiscalización podrá otorgar permisos temporarios de tránsito, sin cargo, para vehículos automotores no patentados, siempre que no hayan circulado en infracción a las disposiciones del presente título. Estos permisos no podrán por más de treinta (30) días, y en ningún caso podrán renovarse gratuitamente.

ARTÍCULO 424.- La Dirección General de Rentas podrá disponer que el pago de los Tributos establecidos conforme a las disposiciones de este Título sea satisfecho mediante el uso de Sellos Fiscales.

ARTÍCULO 425.- Las constancias que acrediten la capacidad para conducir, serán de categoría “profesional” y “particular”; y los otorgará la Dirección de Tránsito, Transporte y Comunicaciones en la forma que lo establezca de la Ley respectiva y su reglamentación.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

TASAS Y DERECHOS

ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS Y DERECHOS RETRIBUIBLES

ARTÍCULO 426.- Todos los servicios que se presten, derechos que se concedan, y permisos que se otorguen, por la Estación Terminal de Ómnibus de la Provincia, serán

retribuidos conforme a las disposiciones de este Código y a las cuotas que fije la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 427.- Entre otros, son retribibles mediante las siguientes tasas:

- a) TASA DE USO GENERAL: El acceso de los vehículos del transporte colectivo de pasajeros y uso de las plataformas pertinentes; el servicio electromecánico de entrada y salida, servicio semafórico, de información al público usuario y de operación de la Torre de Control.
- b) TASA POR MANTENIMIENTO DE ESPACIOS COMUNES: Servicios de: iluminación de espacios comunes; mantenimiento de jardines, calefacción y vigilancia interna, mantenimiento de servicios sanitarios, extinción de incendios, limpieza general, y demás servicios análogos.
- c) TASA POR MANTENIMIENTO DE ESPACIOS CONCEDIDOS: Los servicios de limpieza, reparación, y demás servicios que presten directamente a los espacios concedidos. No comprende, este tributo, el costo de los materiales que se utilicen en la prestación de los servicios, los que serán a exclusivo cargo del beneficiado.
- d) TASA POR EL USO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS: Comprende el uso de espacios para publicidad y avisos gráficos.

ARTÍCULO 428.- Además de los tributos mencionados, los concesionarios y permisionarios, según el caso, pagarán:

- a) Un Canon Mensual, por el uso de los espacios concedidos, cuyas cuotas fijará la Ley Impositiva Anual. Cuando los concesionarios hubieren ofrecido u ofrezcan un canon mayor, regirá este último.
- b) Una Contribución por derechos de transferencia, cuando el concesionario o permisionario transfieran su derecho. Esta contribución será igual al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe correspondiente a los cánones o permiso pagados o adeudados durante el año anterior a contar desde la fecha en que se autorice la transferencia.
- c) Una Indemnización por Rescisión del contrato, igual al Diez por ciento (10%) del importe correspondiente a la suma de los cánones periódicos que tendrían que abonar

hasta el término de la concesión o permiso. En el caso de caducidad de sanción, la indemnización se elevará al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

CAPÍTULO II

SUJETOS RESPONSABLES DEL PAGO

ARTÍCULO 429.- Están obligados al pago de los tributos establecidos en este Título, los Concesionarios, permisionarios y usuarios.

ARTÍCULO 430.- En el caso de transferencia, por cualquier título, el adquirente es solidaria e ilimitadamente responsable por lo que adeudare el transmitente, sin perjuicio de la acción de repetición que pueda ejercer contra este último.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 431.- El pago de los tributos establecidos en este título se efectuará mediante depósito en el Banco de San Juan y demás Bancos autorizados, a la orden de la Tesorería General de la Provincia.

CAPÍTULO IV

DEL ÓRGANO ENCARGADO

ARTÍCULO 432.- El órgano encargado de la aplicación, percepción, fiscalización y control, será la Administración de la Estación Terminal de Ómnibus- San Juan.

CAPÍTULO V

RECARGOS, MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 433.- Por la infracción a las disposiciones contenidas en este Título y demás normas pertinentes, se aplicarán las sanciones previstas en el Libro Primero de

este Código, título referente al Tributario Penal y las multas específicas que establezca la Ley Impositiva Anual.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 434.- En todo lo que no se oponga a las disposiciones de este Código, son aplicables los Decretos–Leyes Nros 3809/73 y 3793/73 y sus Decretos reglamentarios.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 435.- En todo lo que no se oponga al presente Código, serán de aplicación al Título Décimo Primero, del Libro Segundo, las disposiciones de los Decretos–Leyes Nros. 2582 y 3410 y su Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 435 BIS.- Hasta tanto se sancione la Ley Impositiva del Ejercicio, regirá con carácter definitivo la del Ejercicio anterior. Para el caso que se disponga el cobro de anticipos a cuenta, la suma de los mismos no podrá superar el impuesto total que surja por aplicación de la Ley Impositiva Anual del Ejercicio vigente.

ARTÍCULO 436.- Derogado por Ley N° 7335, artículo 2°.

ARTÍCULO 437.- El Poder Ejecutivo, cuando necesidades de racionalización administrativa, así lo aconsejen y con la finalidad de asegurar el principio de unidad de caja, podrá disponer que los gravámenes cuya percepción, fiscalización y control están a cargo de otros organismos, sean percibidos y fiscalizados por la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 438.- Plazo vencido.

ARTÍCULO 439.- Objeto cumplido.

ARTÍCULO 439BIS.- Derogado por Ley N° 4684, artículo 2°.

ARTÍCULO 440.- La presente Ley tiene vigencia desde el 1° de enero del año 1974.

ARTÍCULO 441.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar el presente Código, dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación.

ARTÍCULO 442.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para fijar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en los párrafos segundo a quinto del Artículo 111.

ARTÍCULO 443.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ⁱ El título séptimo “Impuesto a la transferencia de automotores” tiene su vigencia suspendida por Ley 1870-I, artículo 33.